



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN ANTONIO DISDER

1775

Signatura: 1097

ES.030092.AMA.001097

me
tho

Handwritten text on a small label, possibly including a name or date.



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]









Trin
de las C
ren en
Ten fee
llas en
Uagnas
propieda
deff lio
ma de
quos d
en la p
de ho a

E

San

José Joseph
Fabricantes

Juan. Ba
para o torpa




Veinte maravedis.

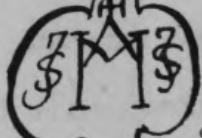


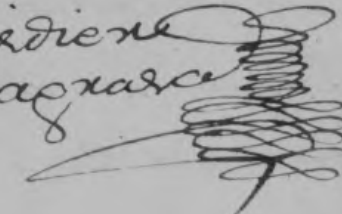
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO. t

Primero quadero Protocolo, para la extension
de las Escrituras publicas, que antemi se otorga
ren en este año de mil setecientos setenta y cinco:
Ten fee de ello, y para la valididad y firmeza de
ellas en lo venidero. Lo Juan Antonio Didiere de Vi-
llagrasa Escriuano del Rey Nuestro señor, en
propiedad mayor del Ayuntamiento de esta villa
de Alcocer, y su Partido vecino de ella, y en la mis-
ma del Tribunal privativo de los Intereses, y re-
gios del R. Patrimonio de S. M., lo signo, y firmo
en la propia, al primero dia del mes de Enero
de dho año mil setecientos setenta y cinco

Entestimo  devenidad

Juan Antonio



Didiere
de Villagrasa 

Jodex Joseph Gosalbes y otros
Fabricantes de paños de esta Villa

Juan. Ballester tratante
para otorgar Cierta Oblig.



ca. como nosotros Joseph Gosalbes, thomas Ma-
tias, Lorenzo Molto y Miguel Gosalbes maestros fa-
bricantes de paños y Vecinos de esta Villa de Alcocer

lo quatro, por los de mancomun a Vos & Mro y cada
uno de vosotros por si y por el todo firmados y sellados
como expresivamente firmamos las Leyes
de la mancomunidad franca en forma de las que se
tambien Censurados de efecto por el presente Es.
y tambien de nuestro dizeo y acaer, y otorgamos que
damos todo nuestro poder cumplias qual en derecho
de Mro y es necesario para suprema a Juan
Ballerer tratante de la Ciudad de Valencia au-
dente a este otorgamiento bien como si presente
fueren el cargo de este poder aceptante especial-
mente para que en nuestro nombre representan-
do nuestras Personas compareca ante Don Juan
Yenchery Platet mercader de la expresada Ciu-
dad de Valencia y otorgue Es. de obligacion ante Es.
aprobado por Mro. en favor de dho D. Juan Yenchery
Platet en la que nos obligue a pagarle la
Cantidad de dinero que importare la porcion de
una que nos ha vendido alzado por hazer nos
gracia y favor a precio de treinta y tres Reales y tres
dineros de moneda de este Reyno cada arrova de
treinta y nueve libras Valencianas: cuya canti-
dad ofresca le pagaremos. Manamenter y simpleto
alguno Contas Contas de la Cobranza a que diexemos
Lugar en mapaga el dia de S. Miguel de setien-
bre de este Corriente a mil setenta y cinco
ofreciendo igualmente dar fianca competente co-
mo en efecto lo cumplia al tiempo del otorga-
miento de la obligacion cuya execucion difiera
condicha Es. y el juramento de la parte, relevan-
do de otra justificacion y prueva, aun que de
derecho sea necesaria Conseruando el Recibo de



Gerate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Dha Lara y dandonos por Contentos y satisfetos
 de subordad y peso, para lo qual obligu nues-
 tras personas y bienes presentes y futuros y no
 someta al domicilio y Jurisdic. de dha Cur. de
 renunciando el que en el dia tenernos con nuestro
 propio fuero y accion para que nos coheren al pa-
 go de la Cantidad que se impoxtare dha porcion
 de Lana, ya dha fin practique quantas diligencias
 sean conducentes para su cumplimiento, puelo
 para ello leuamos todo el poder necesario con todas
 las Clauulas de naturala en con libre fianca y
 general administracion y quanto obrare en
 este asunto en nuestro nombre. Y leuamos
 en forma: Auya firmeza obligamos nuestra
 personas y bienes hauidos y por hauidos y damos
 poder a las Justicias de nra Mag. de qualquiera por-
 te que seare y especial a las de dha Cur. de Val. a
 cuya Jurisdic. nos someteremos con dho bienes
 y renunciamos nuestro domicilio y otros fueros que
 tenemos para dha Ley si comenxerit a su
 dicio de omnium iudicium la Ultima pragmatia
 de las Sumisiones y demas Leyes e fueros de nuestro
 fuero con la general del drecto en forma, para que
 quanto queda dicho no apuramen como figura
 sentencia para da oricua suspada y por nra
 consentida en nro testimonio otorgamos la

presente en esta Mexida Villa de Alcoy a los
tres dias del mes de Enero del año de mil setecientos
y cinco; Los otorgantes siguientes L. de. D. D. D.
Donado lo firmaron siendo presentes testigos
Diego torro exariente y Radal Perez Ciu.
de esta villa de Villaverde de Guadalupe lo qual
Doy fe = en = cinco = vale =

Miguel Rosalbes Thomas Mataig

Lorenzo Molle Miguel Rosalbes

Antemi
San Antonio Diez
de Villaverde

Venta Antonio Monexis
a
Antonio Monllor de Be
nilloba

S

Existia como Lo Antonio Monexis de oficio de
ciopelero Vecino de la Ciudad de Valencia hallado en esta
Villa de Alcoy de mi buen grado y cierta Ciencia Sabi
da del Derecho que en este Caso me compete Otorgo que sendo
yo en Venta real por puro de necesidad para siempre
jamas a Antonio Monllor Labrador y V. de la Villa
de Benilloba que se halla presente y abas acceptante y
a los suyos quatro Jornaleros de tierra Secana plantada
de olivo higueras, y sepa que son parte de los dos jornal
eros que por la fin y muerte de Lorenzo Monexis Rea
yeron en su herencia y como aotra de sus hijos y he
rederos me han tocado y pertenecido por herencia pa
terna, los quales estan situados en el termino de la Vi
lla de Penaguila en la partida del Pontarxo cir
cundados con los restantes ocho jornaleros Cumplimiento

que sea le hago gracia y donacion pura perfecta y á
cabada que el derecho llama inter vivos. Con irrevoca
cion y Renunciacion de la Ley del Ondenamiento real
hecho en Cortes de Alcalá de Henares que tratan de
lo que se compra. Vendee por muta por mas ó menos
de la mitad de su justo precio y los quatro años para re
petir el engaño en caso de padecerlo, y las demas leyes
que con la Citada Comueздan, y de lo que en adelante
para siempre me desapodero de todo y parte del derecho
accion, posesion, titulo, uso y Recurso, y todo qualquiera
á los referidos quatro años me sea tenecario; y todo lo
Cedo Renuncio y transpaso en feudo del Sto Antonio
Monthon Compañador, para que como propios suyos los
posea por Cambie y enagenar á su Voluntad como due
ño absoluto sin dependencia alguna bajo la Clauu
la exceptis Clericis Sive canonicis militibus personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici iuxta Sexum et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam tantum
adquirent vel haberent, y bajo la pena de comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros y Reales de en
do en buen Retiro á nueve de Julio de mil Setenta
y nueve; y el Doy de la facultad que por derecho
se Requiere para que entre en los quatro años de
tierra y tome y aprenda Judicial ó extrajudicialmente
la posesion y tenencia de ellos, y del Interim me constituyo
por un Inquilino tenedor y poseedor para le poner en
dicha posesion cada ves que me lo pida; y me obligo á la
Evicion, Seguridad y saneamiento de esta Venta de
forma que de qualquiera pleyto debate ó difension
que sobre ella fueren movido, siendo Requido por un
parte en qualquiera estado que estuviere aun que
este hecho la publicacion de Provasas tomare la
Voz de feno de ellos, y lo requiere y acabare á mi Costa
hasta vencerlos, y de fante en quietud y satisfaca pose



Sciute maravedis.



**SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

don y lo mismo harán mis herederos y sucesores y
no haciéndolo por no quezer o no poder cumplirlo, el
boluere o boluere las Cinguentay Cinco lib.^{as} de plata
nada que tengo recibidas, y lo que en favor de las restantes
Cinguentay Cinco cumplimientos del precio de esta Venta
me hubiere satisfecho, y se pagare los Labores y aumentos
que tuviere hecho, los daños menoscabos y costas que se
leguieren, el mas Valox que el tiempo le diere; y por todo
ello, como si aqui tuviere Cabaly conloyente Liqui-
dacion y esta Escritura fuere executiva en forma de pla-
zo pasado al dia que llegare el Caso referido seme exe-
cute con ella y el juramento de quien fuere parte en que lo
difiere y relevo de otra prueva aun que por hecho sea
necesaria: A presente a quarto queda dicho Li. de N. de
xido Antonio Mullox comprador accepto esta Esc.
er todo y por todo segun y como en la misma Decretio-
ne por la que N. de N. en Venta lo arriba referidos
quatro jornales de tierra, de cuya propiedad y posesion
me satisfago y doy por entregado e introducido en ello
Respectivamente sobre que N. de N. las leyes de la en-
daga e prueva de su N. de N. y en conformidad por
meto y me obligo a satisfacer y pagar al Sr. Antonio
Monexis Vendedor las arriba dichas Cinguentay
Cinco lib.^{as} de plata moneda que le quedo a deber del precio
de esta Venta en una paga en el dia de nuestra Señora
de Agosto del corriente. Namamente y Simple al
quien con las costas de la Cobranza, cuya execucion difiere
Contra Es. y el juramento de quien fuere parte en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Libre copia
 setto mime
 no

Ante mi el Sr. de su Magestad
 y señores Infraescritos señores Comparcidos Pedro
 Juan Julia y Joseph Vilaplana de Nadal vecinos de
 esta dicha Villa (a quienes doy fe que conosco) a dixese
 con que en el día treinta de Diciembre del año proxi-
 mo pasado mil set. setentay quatro Juanolina
 Labrador y N. de la misma, como Apoderado de J. de
 Aguer de la Ciudad de Valencia, y este arrendador
 de todos los derechos de Baylia de la M. Patrimonial
 de su Mag. de esta villa en Nos e dho. poderes, con Sr.
 ante mi dho. Sr. Subarrendo e primero el hoy no
 sepan con el dho. de la Calle de San Miguel propio de
 villa, en favor de Antonio Alcazar Torralba
 vecino de ella por tiempo de quatro años que toman
 principio en el día primero de los Corrientes mes
 de año y por precio en cada una semana de cinco
 libras y cinco suel. de moneda de este R. no paga
 dezas en el día Domingo de cada una, bajo los pactos
 Capítulos y condiciones que allí se insertan e los
 que tienen cierta ciencia y explicita noticia que
 por mi dho. Sr. les han sido leídos y dados a entender
 de lo por menor de que doy fe; Por tanto y siendo uno
 de dho. Capítulos el haver de dar y dar leg. mano
 y abonado que lo otorgue en forma, en conformidad
 de los puntos de mancomún el Involu-

renunciando como expresamente se con-
ciaron las Leyes de duobus Visobendi, la auten-
tica hoc ita de fide proxibus, el beneficio de la di-
vision y exencion y demas dela mancomunidad
y fianza segun derecho: Obligaron que se con-
tituyen fiadores y principales obligados a dicho
Antonio Alcaraz Joxnalero juratamente con-
este, sin el y asolas al cumplimiento del citado
subarriendo y al pago de las Cinco libras y Cinco
cueldos de su precio encada una semana, y dia Do-
mingo de ellas durante el tiempo de los quatro años
del mismo que satisfagan y pagaran al Ciudadano
Juan Olvina o a quien representare a esto su
principal para lo qual hacen de Cauca y deudora
apena suya propia sin que sea necesario, Citacion
exencion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho en
los bienes del dho Alcaraz ni encada uno de ellos
Cuyo beneficio renunciaron expresamente y quan-
tas Leyes sean necesarias, y el caso para sumaya
firmada, lo que prometen cumplir llanamente
sin pleyto alguno con las Cortas dela Cobranza Cu-
ya exencion difieren con esta ^{De} y el juramento
de quien fuere parte legitima y les relevan contra
pauca aunque de derecho sea necesaria que quien
se para ello son apremiados como haucres de la
R. Hacienda en sus personas bienes y rentas
que obligaron hanido y por haucres, y dieron po-
der a los Justicias y Justices de S. M. y especial y
expresamente al Sr. Intendente General de
Exercito de este Pr. y al Ties Subdelegado dela
presente Villa de Alay queoy son y en lo -

Sue
Con
don
JIM cor
Y A la
ma
ore
les
si
jug
te
ri
fi
re
ta
te
C
Fianza
Subarrendo
nuevo
T. co
Jari.

STMI
LIM
XAT

Sucesivos fueren a cuya jurisdiccion cometen
 Con dichos bienes y renunciaron supposito fuere y
 domicilio y otro que a meno garaxen la ley si
 comenent de Jurisdiccion omnium judicium
 la Nra Magna Pragmatica de las Sumisiones y de
 mas leyes e fueros de refaçon con la general del
 drecto en forma y la que agra prohibe paragra
 les apremier por todo rigor y via executiva como
 si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por los otorgantes consentida: En cuyo
 testimonio otorgaron la presente en esta refe
 rida Villa los arriba dho dia mes y año Lo lo
 firmaron porque dixeron no saber lo fizo ans
 luego dho de los testigos que lo fueron Instrumen
 tales Diego tommoy Joseph tommos Craxirien
 tes y vecinos de esta Villa de todo lo qual Doyfez

Diego tommos Antemi

Juan Antonio Diez de
 Sevilla

Fianza del segundo
 subarriendo del horno
 nuevo dicho de San
 Fran. de esta Villa

En la villa de Alora los
 quince dias del mes de Enero
 de mil set. e setenta y cinco: Antemi de B. de
 Valle y testigos Infrascripto Fue comparecido
 Lorenzo Carr Tornalero y V. de esta Villa segun
 Doyfe que conose a de supnado y Cierta Cierta
 Dho: en el dia treinta de Diciembre del
 año proximo pasado mil set. e setenta y qua
 tro, Juan olvina Labrador y V. de la misma



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En nombre y como Apoderado de Joseph Alguazil
de la Cui. de Valencia, y este arrendador de todos los
R. derechos de Baylia del R. Patrimonio de S. Mg.
de esta Villa en Vso de otros Poseres, con Es. anterioriel
dho Excmo Subarrendo de segundo Subar
riendopox haense pufado el primero, el horno
de pan coen dicho el nuevo de la Calle de S. Juan.
propio de S. Magestad en favor de Leandro Far
cia texedor de Paños y V. de esta dha villa, por
tiempo de quatro años que toman principio
en el dia primero de los Corrientes mes y año y
por precio en cada una semana de ocho libras
dies y nueve cuerdos y seis din. ^o en moneda de
este R. pagaderas en el dia Domingo de Cada
una, bajo los pactos Capitulos y condiciones que
alli se insertan de los que tiene Cierta Ciencia
y explicita noticia que por mi dho Es. ^o fueron
leidos y dados a entender a que doy fee; Por tan
to y siendo Vno de los referidos Capítulos el tra
der de dar fiador lego llano y abonado que lo
otorgue en forma, en su Intelligenza otorgo
el compareciente que se constituye fiador y
principal obligado al dho Leandro Garcia
texedor de paños jurramente con el y a solas
renunciando todas las Leyes de la mancomu
nidad y fianza en forma al cumplimiento del

Citado Segundo Subarriendo y al pago de las 7
expresadas ocho Libras, diez y nueve reales y seis
dineros de precio encada una semana y dia do
mingo de ellas durante el tiempo de los quatro años
del mismo que satisfaxa y pagara sus obligos
al citado Juan Olvera: a quien se remite a
dho. Suprincipal para lo qual ha de Cauar y
Quo a pena de suya propia sin que sea necesaria
Citacion, execucion ni otra diligencia de fuero ni
de derecho contra los bienes y persona de dho. Le
andao Garcia, cuyo beneficio de rranio expre-
samente y quantas Leyes sean necesarias y
el caso para Sumayon firmara, lo que pro-
mete Cumplir llanamente sin pleito al-
guno con las Cortas de la Cobaxarra a que diere
dicho Cuya execucion diere con esta C. y el
juramento de quien fuere parte legitima, de lo
verdadero de otra pueva aunque de derecho sea
necesaria queriendo de apremio a todo como
haneres de la Pr.^a Hacienda en persona, bienes
rentas y efectos que obligo hanidos, y por haeren
y Dios poden a las Justicias y Jures de S. M.
y especial y expresamente al dho. Intendente
General de los dho. ^{no} gal Jues Subdelegado
de la presente Villa de Alcoy que es y son, por lo
sucesivo fueren a cuya Jurisdiccion se remite
con dichos bienes y Remencia Suprosio fuere
jurisdicciones de rranio y otras que se nuevo y
nare la Ley. Si comenit a Jurisdiccion
Omnium iudium la N^{ra} Ma^{estad} Pragmatica
de las Sumisiones y demas Leyes e fueros de
en favor contra General de derecho en forma



De este maravedí.



SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

La que á esta prohibe para que a quanto que
dudicho se paxerrien como si fuera sentencia
para en autoridad de Cora supada y por el ton
parte consentida. En cuyo testimonio aqui lo
dino y otorgo en esta referida villa de Alcoy, lo
dia merçades auxida dichos, y no lo firmo porque
expreso no saber auxida á cuyos meyor lo firmo
uno de los testigos que lo fueron Diego tornos y
Josep tornos en viviendas de esta referida villa
vecinos y moradores de todo lo qual Doxsee =

Diego tornos

Antemi

Lan Antonio Diez
de Villagrasa

Cesión y traspaso de
su barriada del horno
de panes llamado el
nuevo de S.^{na} Juan.^{co} en favor
de Juan.^{co} Sans Tornales

En la villa de Alcoy á los
quinze dias del mes de Enero

Antemi el día de S.^{na} M.^{ta} Setenta y Cinco
fueron presentes Leandro Garcia maestro texedor
de paños y Lorenzo Sans Tornales vecinos ambos de
escarilla de Alcoy y Dixeron: Que dicho Leandro
Garcia se halla en subarrendador del horno nue
vo de panes llamado de S.^{na} Juan. por tiempo de
quatro años que dixeron principio en principio de los

corrientes mes a año y precio en cada semana 8
e ocho libras diez y nueve Suelos y seis din.
e moneda de este R. no pagados en cada domin
go de cada una, bajo los Capítulos y condiciones
que en dho Subarriendo van insertos que auto
rice Lo dho Infrascripto Es. en esta misma forma poco
antes de ahora; y que el dho Lorenzo Sans lo sea en
fiador y principal obligado; por causas y moti
vos en el R. servados tenían tratada en tres ellos
Ceder y tras pasar dho Subarriendo en favor de Fran.
Sans su hijo también Juanalero y V. de esta
dha Villa; y tratándolo así de verdo efecto, por la
presente los dos juntos de mano común a los
unos y cada uno de ellos por sí y por el todo In solidum
renunciando como renunciaron las Leyes de
la mancomunidad y fianca en forma otorgaran
que cedían y tras pasarán el nominado sub
arriendo de Mexido horna por el precio, tiempo, pacto y condiciones con que
le tienen otorgado ante mi dho Es. abdicando
señalando todo lo quanto dho acciones, utilidades
y aprovechamientos les pertenecían y les tocaban
y todo lo tras pasarán en favor de dho Fran.
Sans, por cuya cesión les sería saca a pas y salvo
de la obligación en que estarán Constituidos por
dha Es. de subarriendo que tenían aceptada en
un todo; por lo que el Mexido Fran. Sans por
nalero y V. de esta Villa han sido se Inspeciona
de todo así Satisfacción acepto la cesión
del nominado subarriendo de Mexido horna
horno de pan con el llamado el nuevo de la calle



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de San Juan. ^{co} por el ^{co} Mexido ^{co} Juananal, tiempo y Capitulo que en dha Es. se contienen lo que a mayor abundamiento lechiz y diaton tendia por menor joel Mexido ^{co} y en conformidad dio por su fiador y principal obligado a Antonio Pasaron de Diego fabricante de Paños y M. Saura Mexida Villa, el qual hallandose igualmente presente entendido a todo a su Obis trificación se constituyó por tal fiador y principal obligado del dho Juan. ^{co} sans puntamente con el y a los precitados a cumplir en todo en quanto está capitulado en el Mexido subarriendo el que tiene explicita noticia y quiere separen en todo por su vida y Clavuras para lo qual Renu ncia del mismo modo las leyes de la mancomuni dad y fianca segun derecho y uso de Causas y su da agena suya propia oingue sea necesario de p curacion Citacion ni otra diligencia de suero ni de derecho cuyo beneficio Renu ncia expresamen te y promete vacan apas y salvo en todo de dho subarriendo a los referidos Cesionarios con obligado y cumplir en otros Capitulo y pagas semanales llanamente y Simpleto alguno con las Cortas de la Cobranza a que diere lugar Cuyal precunt. di fiere con esta Es. y el fundamento de quien fuere parte legi-

finna N leuandoles de otra justificacion y prouera
aunque por derecho sea necesaria; Las ambas partes
para el Respectivo Cumplimiento de cada una
obligaron sus personas y bienes hanidos y por
hauer y diexon pader a los Juces y Justicia
de su Magestad y especial y expresamente
al N. Intendente general de este Reyno y
al sus Subdelegado el N. Patrimonio de
esta Villa cuyas respectivas Jurisdicciones
reconocieron con dho bienes y Nunciaron
suproprio fuero y domicilio y otro queda nuevo
pararen la ley si conueniere de su iudicio
ne omnium iudicium la N. tirma pragmatica
de las Sumisiones y otras Leyes e fueros de sus
fauor con la general del dcho en forma q.
que a quanto queda dicho les apremien como si
fuera Sentencia porada en cosa Juzgada y por
los dho Otorgantes consentido N. si lo dixeran
y otorgaron en esta N. ferida Villa de N. N.
los arriba dichos dia mes y a. de los Otorgantes
es / a quienes L. el dho Es. Doy fe conores /
solo lo firmo el dho Antonio Pastor, y no los
demas por que expresaron no saber, a cuyo
xuego lo hizo por ellos uno de los testigos que lo
fueron instrumentales Diego Lomas y Joseph
Lomas existientes de esta N. ferida Villa
Serinos y moradores de cada qual Doy fe =

Antonio pastor

Diego Lomas

Antemio
Lan Antonia Diez
de Villagaxara



Diute mercedos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Fianza del Subarrendo
del horno de panecox de la
Calle de Santo Thomas

Cinta de la Villa de Alcoy
a los quinze dias del mes
de Enero de mil Set. Seten

ray cinco años: Anterior el Excmo. de S. Mg.
y Restigros Infanzonitos, fue comparecido Oylas Gis-
bert de Andres Tornalero y V. sexta de la villa
de quien doy fe que conosco y Dize: Que en el dia
treinta de Diciembre del año proximo para
de mil Set. Seten y quatro Juan de la
Labrador y V. de la misma en nombre y como
Apoderado de Joseph Aguer de la Ciudad de
Valencia, y este arrendador de todos los Prebend
derechos de Baylia del R. Patrimonio de su
Majestad de esta villa, en No de otros poreres,
con Es. anterior de Excmo. Subarrendo el
primero el horno de panecox dicho de la Calle
de Santo Thomas propio de S. Mg. en favor de
Jaquin Guillen Hornero V. sexta misma Villa
por tiempo de quatro años que tomaxon prin-
cipio en el dia primero de los Corrientes mes é
año, y por precio en cada una semana de siete
Libras y tres sueldos de moneda de este Reyno
pagadas en el dia Domingo de cada una, ba
por los pactos, capitulos, y condiciones que alli se
Incertan de los que tiene Cierta Crenia y Ep
plueta noticia que por mi el Infanzonito Es.
celehan leído y dado a entender de que doy fe:
Por tanto, y siendo por dichos Capítulos el no

vez de dar fiador lego llano, y abonado que lo 10
otorgue en forma en su conformidad otorgada.
Que Reconstruye fiador y principal obligado
El dho Joaquín Guillerm con rexo jurram^{te}
con este sin, el, y á todas al Cumplimiento del ci-
tado subarrendo y al pago de las Diez libras y
trece vellidos de su precio en cada una semana
y dia Domingo de ellas durante el tiempo de los
quatro años el mismo que satisfará y pagará al
Citado Tranolina ó á quien Representare á dho
suprincipal para lo qual Renuncia las Leyes de
la marcomunidad y fianzas en forma, y ha de
Causa y deuda a pena suya propia sin que sea
necesario Citación, execucion ni otra diligencia
de suero ni de dho en la Persona y bienes del dho
Joaquín Guillerm cuyo beneficio Renuncia el
preesamente, y quantas Leyes sean necesarias
y el caso para Burnayon firmes y lo Cumplirá
todo llanamente y simpleto alguno con las Cos-
tas de la Cobranza cuya execucion dijere con
esta d^{ra} y el juramento de quien fuere parte
legitima Renunciandoles toda justificacion y prue-
va aunque de derecho sea necesaria queriendo
dele apremie como hauezes de la R. Audiencia
en su Persona y bienes que obliga hanidos y por
haner en toda parte y Diócesis á las Justicias y
Justes de su Mag. y en especial y expresamente
al Sr. Intendente General del Exerxito de este
R. no y al dho Subdelegado de la presente Villa
de Alcoy, que oy son y en lo sucesivo fueren á
cuya jurisdiccion se somete con dichos bienes, y
Renuncio su propio suero jurisdiccion y dominio
y otro que de nuevo ganare la Ley si comovierit
de su jurisdiccion omnium suorum la ultima

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO,

Pragmatica de las Sumisiones y otras Leyes
que se han hecho con la general del reino en
forma que esta prohibe para que a quanto
queda dicho se apremien como si fuera sentencia
pasada en autoridad de Cosa juzgada y por el
dicho Consentida: En cuyo testimonio aqui dize
y otorgo en esta Mexicana Villa de Huey Anco dia
trece de mayo, y no lo firmo porque no se sabe
escribir, lo hizo a sus pies los testigos que
son los futuros testigos Agustin Miralles
topador de panes y Jorge Alas pintorero de esta
referida Villa de Huey Anco y moradores de la qual
Doctores

Agustin Miralles

Antemi
San Antonio de Huey
de Villagrasa

Fierra del Subarriendo
del horno de la plaza ma
yor de esta villa.

En la Villa de Huey a los
diez y seis dias del mes de Enero de mil Seten-
tay Cinco años Antemi el Escriuano de Su Mag.
y testigos Inxarribos fue comparecido Grego-
rio Antoli Tornalero R. de esta villa quien
dijo que conoco a L. Dize: que en el dia trece
de Diciembre del año proximo pasado



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

mil setenta y quatro Juan oluina Labra
por V. el mismo en nombre y como Apoderado
de Joseph Alquez de la Ciudad de Valencia y este
arrendador de todos los R. derechos de Baylia del
R. Patrimonio de su Mag. desta villa en V.º
de otros poderes con Es.º anterior dho. Es.º Subarrend
do de primero el dho. de pan con el dicho de la pla
sa mayor propio de su Mag. en favor de Ma
theo Company Tornalero V.º de ella por tiempo
de quatro años que tomaxon principio en el dia
primero de los corrientes mes e año y por precio
encada una semana de Cinco Libras diez y siete
sueldos de moneda de este Reyno pagadoras en
el dia Domingo de cada una, segun los pactos Capi
tulos y condiciones que alli se contienen el que
tiene cierta ciencia y explicita noticia que
por mi el dho. Excmo. se han leído
y visto e entendido y dello doy fe: Por tanto y
siendo V.º de dichos Capítulos el hauey de dar
fiador lego, llano, y abonado que lo otorgue en
forma: Enm. de diligencia Otorga: Que se cons
tituye fiador y principal obligado de dho. Ma
theo Company Tornalero juntamente, con el, y
á volas al cumplimiento del Citado Subarrend
do y pago de las dichas Cinco Libras, diez y siete
sueldos de su precio encada una semana y dia

Domingo de las duxante el tiempo de los qua-
tro años del mismo que satisfaxa y pagara
al Citado Juan olivina o a quien representare
a dho Suprincipal para lo qual hize & causa
y deuda agena suya propia sin que sea ne-
cessaria Citacion, execucion ni otra diligencia
& suero ni de dcho en la persona y bienes del
Citado Matheo Company cuyo beneficio Rrun-
cia expresamente, y quantas Leyes sean ne-
cessarias, y del caso para su mayor firmeza, lo
que promete Cumplir llanamente y sin pley-
to alguno con las Cortes de la obra nra, cuya pro-
cuera difere con esta ^{era} y el ~~beneficio~~ de quien
fuese parte legitima, y sea velada de otra prue-
va aunque dcho sea ^{de} necessaria para lo qual
Rrunca expresamente las Leyes de la mancomu-
nidad y fianza en forma que siendo de capre-
mie como haueses de la R. Hacienda eran
persona y bienes que obligan hauidos y por hauidos
en toda parte y dio poder alas Justicias y Justes
de su Magestad, y en especial y expresamente
al Intendente General de esta R. ^{na}
y al Juste Subdelegado de la presente Villa de Pto
que son y en lo sucesivo fueren a cuya Ju-
risdicción se somete con dchos bienes y Rrunca
suproprio suero y conmissio la Ley Sicamenerit
de Jurisdiccione omnium. Tudium la Rei-
na pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes e sueros de su favor con la general del
Drecho en forma y la que a esta prohibe como
si fuera Sentencia pasada en autoridad de



Carta de
capitacion de
las fabricas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Cona Juzgado y por el dicho Consentida: Encuyotes
termino con lo dicho y otorgo en esta Mexida Villa
de Alcoy, los arriba dichos dia mes y año y no lo fia-
mo por que expreso no caben escrivir, lo visto a sus
xuegos Vno de los testigos que lo fueron Joseph tor-
mo escriviente y Christoval Colomer Fabri-
cante de paños desta dicha Villa vecinos y mo-
radores de todo lo qual Doy fe =

Josef tormo

Antemi

San Antonio Diecion
de Villagrasa

Carta de pago: Luis Ar-
cayna de Joseph Goral-
bes fabricantes de Paños.

En la Villa de Alcoy a los dies
y seis dias del mes de Enero de mil set. e setenta
y cinco años: Antemi de Roximano de Sa May.
y testigos Interponidos Compaxcio Luis Arcayna
maestro Fabricante de Paños y vecino desta Villa
y de buen grado y Oixta Ciencia Sabidoz del Bre-
ve que en este caso le compete Otorgo: Hauer hari-
do y Recibido a toda su satisfaccion de Joseph Go-
ralses igualmente maestro Fabricante de Paños
y vecino desta misma Villa la cantidad de
trezientas libras de moneda de este Reyno en esta
forma Ciento noventa y seis libras ocho cuerdos
que en quatro recibos letenya entregadas a toa

51
Su omnimoda Satisfaccion, & las quales por no
ser la entrega ante Genirano Renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia entrega e
puesca de su Recibo y otras del Cas, y por es-
tar pagado y Satisfecho dellas le otorga Carta
de pago en forma; & las restantes Ciento tre^{to}
Libras y dos sueldos de dha moneda a Cumplim.
& dhas trescientas Libras, se entrega & al y efecti-
vamente & contado el dho Joseph Gonalbes alcaide
Luis Arcayna ante mi el dho Es. y testigos de
esta Es. en moneda de oro platay vellon de buena
Calidad y peso que recibio en mi presencia y de
dho testigos a su satisfac. & que Doy fee, & que
igualmente le otorgo Carta de pago y finiquito
en forma: Cuyas trescientas lib. de dha monre-
da que tiene recibidas el dho Arcayna del dho
xido Gonalbes son en Cuenta y parte de pago de
aquella Cantidad que le toca y pertenece de la
Heredad de Luño situada en el termino desta
villa en la partida de Barchell que con Es.
ante el Jui. oraal Matairo Es. en treinta de
Mayo del año pasado mil set. Secre. y nueve
le vendio el dho Luis Arcayna obligante junta-
mente con sus hermanas Fran.ª Maria Ar-
cayna viuda dea de Andres Sanz, y Ignacia
Arcayna actual Conorte de Radal Perez
por las causas y motivos que en dha Es. de Venta
se expresan; & mayor abundamiento, asi de
las expresadas trescientas Libras que arriba con-
fies a recibidas, como de las ^{quingenta} Duen. libras
& dha moneda que recibio el dho Arcayna del
dho Gonalbes al tiempo del otorgamiento de



Fianza
al horni
llamado
la Virgen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Es. de Venta de una heredad, cuyas Cantidas es reducidas a una, importan la de quinienta e Cinquenta Libras, se otorga la mas Solemne Carta de pago y finiquito en forma, quanto puer y por derecho deve, dandole por libre y a sus bienes de la obligacion en que estava Constituido y por Cancelada en esta parte, y por su parte la Ciudad de Venta de su parte en lo de mas en su en taxa fueron y Valen. Para cuyo Cumplimiento obligo a las Personas bienes hauidos y por hauidos: Lassi lo vixto otorgo y firmo siendo presentes por los tipos Instrumentales Gregorio Torreosa y Joaquin Gil Fabricantes de Paños y Vecinos de esta Villa de Hoya de todo lo qual es mierno Es. Doy fe y de el conocimiento de dho otorgante = obsequio = Cinquenta = Vale

Luis Acayna

Antoni San Antonio de Villagrasa

Fianza del subarriendo del horno de panes en llamado del Postich de la Virgen de Agosto

En la Villa de Hoya a los dias y vicarias de mes de Enero de mil setecientos y cinco años Antoni de Es. de S. M. y de sus

Enfermos fue comparecido Joseph Portell de
oficio paradero de esta villa segun doy fe que
conoce y Dijo: Que en el dia treinta e Diecim
bre del año proximo pasado mil setecienta y
cuatro Juan Obina Labrador de la mis
ma en nombre y como Apoderado de Joseph Pe
quez de la Ciudad de Valencia, y este arrendador
de todos los D^{os} dichos de Baylia del R^o Patri
monio de su Mage^d. desta misma villa en los
dhos podres con Es. ^{ma} ante mi dho Es. Subarrendo
deprimero el horno de pan con llamado del
Portich de la calle de la Virgen de Agosto propio
de su Magestad en favor de Pedro Sans horne
ro de la villa por tiempo de quatro años que toma
con principio en el dia primero de los Coxien
tes mes e año y por precio en cada una semana
de seis Libras y quince Suelos de moneda de
este Reyno pagadoras en el dia Domingo de
Cada una bajo los pactos Capítulos, y condiciones
que alli se Prexentan de los que tiene cierta
ciencia y expliita noticia que por mi el dho
fallecido Es. se han fecho y daos a entender
segun doy fe: Por tanto, siendo uno de los capi
tulos el de haver de dar fiada lego, llano, y
abrado que lo otorgue en forma: En su Ante
ligencia bien cierta de saber de lo que el
Compete Otoya: Que se comete y poner
fiador principal obligado del dicho Pedro Sans
horrero firmamente con el sin el ya sola Es



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

al Cumplimiento del citado Subarriendo
 y al pago de las dichas seis libras y quince Suelos
 de un precio en cada una semana y dia Domingo
 de ellas durante el tiempo de los quatro años del
 mismo que satisfaxa y paxaxa al Citado Fran
 colina o a quien Representare a dho Suprini-
 pal para lo qual Renuncia las leyes de la man
 comunitad y fianca en forma, y hace de Causa
 y deuda agena suya propia, sin que sea necesa
 ria exencion, Citacion ni otra diligencia de fuero
 ni de dho contra el Citado Pedro Sans ni sus bie
 nes, cuyo beneficio Renuncia expresamente y
 quantas leyes sean necesarias y del caso para
 su mayor firmeza, lo que promete Cumplir
 Manamente y sin pleyto alguno con las Cortas
 de la cobranza cuya exencion dixere Conestab.
 y el foramento de quien fuere parte legitima
 relevandoles de otra justificacion y brevia aun
 que de dcho sea necesaria, y quiere que a ello
 se le aporrie como haues de la R. Hacienda
 en un persona y bienes, y a mayor abundamiento
 sin que la especial Obligacion derogue la general
 ni del contrario hipoteca grana, y obliga es-
 pecial y expresamente una Casa de habita-
 cion y morada que tiene propia con dominio

ci
de Mag^o. de la Ciudad de Valencia en ella a los
diez y nueve dias del mes de Diciembre del pasado
año mil setecientos y quatro, que inserta la
Certificacion librada por dicho Belascoy Confesado
de Veinteynueve de dho mes e año y poderes otorgados
por dicho amirante por dicho Joseph Alquez condes.
ante Juan^o Vicente Alfaro Escriuano de dicha
Ciudad de Valencia en ella a Veintey siete dias
de dho mes de Diciembre y año referido: En el
enunciado nombre y en Nro de las facultades
que me estan atribuidas y conferidas en la Ciudad
de Valencia y Poderes que de dex bastantes para lo
inferido el presente Escriuano va a hacer fe:
Otorgo: Que Doy Comedo y Subarriendo a
Felix Nura, Nicolas Carbonell, Pedro Satorre,
Pedro Carbonell, Juan^o Lopez, Antonio Carbonell,
y Juan Carbonell, molineros vecinos de esta Villa
que se hallan presentes y abas aceptantes el
dicho de las medias molindas de todos los granos
que se molieren en los molinos anineros de
termino de esta dha Villa de Alcoy por tiempo de
quatro años que tornaron principio, y desde
tales de el dia Catore de los Corrientes mes
de Enero y año de la fecha desta Escriuatura sin embargo
de ser parados trece dias al de dicha fecha, y se
necesari en el dia treintay Nro del mes de Diciem-
bre del año que viene mil setecientos y nueve,
y por precio en cada una semana de siete dias, de
siete cahises y cinco Barchillas de trigo que a uno
contas y expensas, y de su riesgo precedida la me-
dida y buena Recibo han de poner y pagar mehos
molinos en la Casa que se les destinare en
esta Villa, bajo los pactos Capitulos y condiciones
siguientes

1...
2...
3...
4...
5...
6...

1. ... Primariamente Con pacto y condicion que siem
pre y quando otros molineros no pudiesen Cumpli
mentar los siete Cahices y Cinco Barchillas de
trigo que por cada semana de siete dias me han
de dar y pagar entrego, lo que falte de este grano
me han de satisfacer por cada dos barchillas de trigo
tres de panis de buena calidad y Recibo
2. ... Otrovi Con pacto y condicion que por cada barchilla
que falten a Cumplimentar a otros siete Cahices
y cinco barchillas semanales; Siendo año de mu
cho consumo de yerada me obligo a recibir, y me
devenan satisfacer y pagar dos barchillas de yerada
por cada una de trigo
3. ... Otrovi Con pacto y condicion que siendo año de
mucho consumo de senteno y trigo me obligo
a tomar y me han de satisfacer por cada barchilla
de trigo que faltaren a dar me semanalmente
de otros siete Cahices y siete barchillas, una barchi
lla y media de senteno, trigo y quinon o mesturas
4. ... Otrovi, Con pacto y condicion que si al ultimo año
de los quatro deste arrendamiento hubiere
dias mas o menos que no lleguen a la semana de
siete dias, me devan pagar por proximos dichos
molineros lo que me tocare y perteneciere por cada
dia al Respeto de los siete Cah. y Cinco barchillas
por cada semana
5. ... Otrovi Con pacto y condicion que ha de ser de mi
obligacion darles a otros molineros los albalanes
impresos que se gasten en el tiempo de este subar
riendo
6. ... Otrovi con pacto y condicion: Que los juros de este
subarriendo quedan hipotecados expresamente
a la paga del precio de él sin perjuicio de la obligad.
general ni por el contrario; Lavn que exten, o pa
sen a poder de tercero o mas poseedores se han

8. ¹⁷ **Minimamente.** Con Pauto y condicion que
dho molineros me hayan de dar a sus Cortas Copia
franca, fe, faciente de esta Es.^{ra} pagando el papel
sellado de su Requite y copia, los mismos
Concuyos Capitulo, capitulos y condiciones, y no sin ellos
ni en otra forma, prometo y me obligo a que les sera
cierto y seguro este Subarrendo de R. Dicho
a medias molienolas que en dho nombre tengo a
los referidos molineros presentes y acceptantes, y q.
no sean Inquisidos, molestados, ni desparados de
el; cuyo fin les cedo, atribuyo Doy y concedo las
mismas facultades, derechos, y prerrogativas con
que la R. Hacienda le ha arrendado a mi por
cierto; presentes como dicho es nosotros los referi-
dos Felix Anza, Nicolas Carbonell, Pedro Satorre,
Pedro Carbonell, Juan Llopis, Antonio Carbonell,
y Juan Carbonell molineros V. B. desta Villa de
Alcoy, los siete juntos, a todos, y cada uno de por si,
renunciando como expresamente Renunciamos
la Ley de Inquisis. Releberi, la autentica,
breve, no esta de fechoribus el beneficio de la
division y repacion y demas de la mancomunidad
y fianca en forma de arrendo. Que acceptamos
esta Dicitura sus Capitulo, pactos y condiciones
entodas sus partes entera y por todo segun y como
en ella se contiene, que tenemos cierta y expli-
cita rebuia y quedamos bien concionados y en-
tendidos por el Infuante Es. No queda y hare fe,
nos obligamos juntos a todas y cada una de por el
pago de dho siete Cab. y cinco baxonillas de trigo
y demas grano segun se fieren dho Capitulo en
cada una semana de siete dias, durante el tiempo
de los quatro años deste Subarriendo que tomé
principio en el dia Catorce de los corrientes mes e año
sin embargo de haverse devuexo los tres ante

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

cecientos; Los carnos por aprovechados, sabidos
chos y entregados de dho Subarriendo sus frutos y
emolumentos auyo fin Removiamos las Leyes de la
entrega e puenca de su Reibo, y nos obligamos al
pago Semanalmente de dho granos, al dho dho
obra, y aqui en el poxa huiere de este o su
principal, puesto a nuestra Costa, Cuentay riego
en la cara que Verbalmente o como quisieren
nos destinare en esta Villa llanamente simpley-
to alguno con las Costas de la Cobranza Cuya execu-
cion diximos con esta *Pr* y el Juramento de quien
fuere parte con Renovacion de otra justificacion y
puenca aunque de derecho sea necesaria, pues que
remos ser apremiados como hauiere de la *Pr* la
cienda; y para que no se perjudiquen todas las
Clausulas Capitulos, y condiciones y demas Conte-
nido en esta *Pr* lo que hemos hauiere por cierto
y repetido aqui de nuevo; Contra lo qual, ni con-
tra ninguna Cosa, ni parte de ello, no opondremos
ni alegaremos excepcion de nuestro aunque la ten-
gamos legitima; y si lo intentaremos o huiere
mos de hecho quexemos no sea otido en juicio,
ni fuera de el; y que por el mismo Caso sea visto
hauiere aprobado, y revalidado esta *Pr* y anadido
la fuerza, a fuerza y contrato a contrato, y quexera
que gozemos ovi de dho Subarriendo, como exen-
te en cada plazo por lo que Importare segun
y como va estipulado: Para cuyo cumplimiento

obligamos Lecho Juan Olvina en el referido
 nombre de los bienes de mas y efectos de dicho mi
 principal y notorio los referidos Felix Arana, Ni-
 colas Carbonell, Pedro Satorre, Pedro Carbonell, Juan
 Lopez, Antonio Carbonell, y Juan Carbonell nuestros
 proximos y los nuestros y respective herederos y por herederos
 y Damos poder a los señores y Justicias de Su Magestad y
 en especial y expresamente al Sr. Intendente General
 del Excmo. de este R. y del. T. Subdelegado de esta
 villa, a cuya Jurisdiccion ^{no} nos someteremos con dichos
 bienes y renunciaremos ~~nuestro~~ ^{dominio} ~~proprio~~
 y todo que de nuevo ganaremos la Ley si con-
 vengier a Jurisdiccion omnium iudicium la M-
 tima pragmática de las Sumisiones y demas leyes
 e prenos de nuestro favor con la general del derecho
 en forma y lo que esta prohibe por lo que a quanto
 queda dicho nos apremiamos como si fuera Senten-
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 nosotros consentida. En cuyo testimonio otorga-
 mos la presente en esta referida villa de Alcoy
 a los diecy ocho dias del mes de Enero del R. de
 setenta y cinco años de los otorgantes (a quienes lo
 el Romano Imperio de Dofes que en nos) solo lo
 firmaron los dichos Juan Olvina, Nicolas Carbonell,
 Juan Carbonell, y Pedro Satorre por lo demas que
 dixeron no saberen escribir lo hizo años nuestros
 uno de los testigos que lo fueron Instrumentales
 Joseph tomo escribiente y Joseph Ferrer de
 Thomas desta referida villa de Alcoy y notarios
 de lo qual Dofes =
 Juan Olvina
 Nicolas Carbonell
 Pedro Satorre
 Juan Carbonell

Josef tomo testigo
 Antemi
 San Antonio Diez
 de Villagrasa

ANTE
 MIL
 TA Y

Sabíse
 fentos y
 Leyes de la
 mos al
 ho Juan
 e ó su
 rniepp
 iusines
 simpley
 ra excau
 equien
 acion y
 pues que
 a Th. La
 odas las
 Conte-
 merto
 l, ni con
 ndexmos
 e la ten
 iusine
 Inius
 sea Vito
 anadido
 y quierm
 nos excau-
 veom
 lio minto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Caxta depago Nicolaz } En la Villa de Hoy a los
Joquin Carbonell = a } Veintey Ndiyas del mes de Enero
Juan Sanabre mayor } de mil setet. Setentay Cinco a.

Anterri el Quinano de Su Magestad y testigo
Infraescritos fueron presentes Nicolaz Carbonell
y Joquin Carbonell maestros Fabricantes espa
ñol y vecinos de esta Villa (los dos Dox fe que conoço)
y juntos de mancomun con Rnunciacion de las Leyes
de la mancomunidad y fianra en forma Otorgaron
y confesaron haver havido recibido y cobrado
realmentey acortado a su satisfaccion de Juan
Sanabre mayor labrador de la Universidad de
Murcia y por mano de Christoval Cantó de Joag.
tambien fabricante de paños de esta dha villa y
marido de Josepha Maria Sanabre nieta de
dho Juan, la cantidad de trescientas Libras como
nada Coaxiome de este Pi.^{mo} en especie de oro plata
y vellon de buena calidad y peso que recibieron
a toda su satisfaccion los dhos Nicolaz y Joq.
Carbonell padre e hijo anterri de l. y testigos de
esta dha villa. Cuyas trescientas Libras son
de cumplimiento y entexo pago el total pre
cio de la Cava que le vendieron al Ciudadano Sana
bre mayor en el poblado de esta Villa en la Calle
de San Juan segun Es. que autorize en cinco
de Julio del año pasado de mil Setentay
tres, y en su conformidad Otorgan al Dho

Fianza
El día de
de Tomo
esta vi

xido Juan Sanabre Lamas Solemne y Cumplida
 Carta de pago y finiquito en forma y dando por
 librey á sus bienes de la dha. en que por dho
 Es^{ta} estara Constituido y por esta milay Camada
 da en quanto á ha paga e pando en lo demas
 en un tena fueray valor respeto que con las
 referidas trescientas Libras que tienen recibidas
 por la presente Es. de Carta de pago quedon satis
 fechos y pagados enteramente del suyo precio y
 Valor de la Referida Casa: Lasi lo dixeron y
 otorgaron en esta dha Villa los arriba dichos
 diamerid. Solo lo firmo el dho Joaquín Car
 bonelly no el Referido Nicolas por que expresio no
 saber eximir á cuyo luego lo firmo por el dho
 los testigos que lo fueron Juan mentales Joseph
 torro eximirte y Juanito Ginex Monacil
 mayor de este Juzgado de esta referida dilla
 de lo qual Doy fe

Joaquin Carbonelly

Gerónimo Góñez

Antemi
 Juan Antonio Diez
 de Villagrosa

Fianza al subarriendo
 del dho comedonias pe
 ro Tomana y medida de
 esta villa de Alcor

En la villa de Alcor á los veinte
 quatro dias del mes de Enero de mil setecientay
 cinco años Antemi el Sr. de su Mag. y testigos
 presentes comparecio Juan Pexis maestro fabri
 cante de paños y V. de esta villa segun Doy fe
 que conoço y Dize: Que en el dia treinta de Diziern
 bre del año proximo pasado mil setecientay

Clent: maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

quatro Juan olcina Labrador y de la misma
en nombre y como Apoderado de Joseph Alqueria
de la Ciudad de Valencia y este arrendador de todos
los Reales derechos de Baylia del R^o Patrimonio
de la Mage^d. desta Villa en Vno de dhos poderes, con
Es. antemicho Es. Subarrendo de primero el
Real derecho de coxredoxias, peso, tomara y medida
perteneciente a esta Villa y su termino propio de
la Mage^d. en favor de Luis theod. y de la misma
por tiempo de quatro años que tomaron principio
en el dia primero de los Corrientes mes é año y pre
cio en cada Vno de ellos de trescientas Setenta Libras
de moneda de este Reyno pagadoras en San Juan
de Junio, y Natividad del Senor de cada año, bajo
los pactos capitulares, y condiciones que alli se con
tengan de los que tiene cierta Ciencia y explicita
noticia que por mi el Infanzonigo Es. se fueron
leidos y dados a entender, e que por se: Por tan
to y siendo Vno de dhos Capitulos el paven de ma
fiador lego de uno y abnado que se otorgue en su
ma, con su arrimidad otorgada. Fue Secretario
y fiador y principal obligado el dho Luis theod
firmamente con él y sin él y a solas al cumpli
miento al Censo Subarriendo y al pago de las
expresadas trescientas Setenta Libras de mo
neda de su precio en cada año y pagas referi

vas durante el tiempo de los quaxos & Dho Sub. Do
axiendo que Satisfará y pagará al referido
Juan el sina á quien representará Dho Supri
cipal, para lo qual Renuncia expresamente todas
las Leyes & Llamancornunida de piosa en forma
y base & Cauay & dora yena, cuya propia sin
que sea necesaria Citacion, exencion, ni otra dilig.
afuexo ni de derecho contra el referido Luis thecol
ni sus bienes cuyo beneficio Renuncia expresam.
y quantas Leyes sean necesarias y del Caso para
un mayor firmeza, lo que promete Cumplir ha
namente y sin pleya alguno con las Cortas de la
Cobranza cuya exencion difere Conexa Es. y el
poramiento de quien fuere parte legitima se elevan
doles el otro pueva aunque de derecho sea necesa
ria para lo qual quiere ser apremiado á todo su
Cumplimiento como ha ueno de la R. R. (R. R. R. R.)
en su Personá y bienes que dho ha uido y por dho
entoda parte, y ~~de poder de los Jueses~~
de la Magona y especial y expresamente á
Intendente General del exento de este Reyno
del Ties Subdelegado de esta dha Villa á cuya R. R.
pectina Jurisdiccion se uenete Condichos bienes y
Renuncia Suprasio fuero Jurisdiccion y domicilio
y otro que de ueno para se la Ley si Comenexit
de Jurisdiccion omnium iudicium la Última
pragmatica de las Sumisiones y otras Leyes fu
ro y privilegio de su favor con la general del dho
no en forma, para que á quanto queda dicho
la puenen como si fuera Sentencia pasada
en autoridad de esta Juzgada y por el Organante

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Concertada: En cuyo testimonio ante lo Dño, oton
y firmó en esta referida Villa de Alay, los día
mes é año arriba dichos siendo testigos instru-
mentales Joseph tomas escriuiente y Roque
Ginex de uno desta expresada Villa y de otra
dones de todo lo qual *Doy fee*

Juan Perez

[Signature]

Antemi

San Antonio Diez

de Villagrasa *[Signature]*

Fianza del subarriendo
del horno de la Calle
de S.ⁿ Mauro desta Villa

En la villa de Alay a los
veintey quatro dias del mes de Enero de mil set.^{ta}
setentay cinco a. Antemi el Es.^{to} & Su Mag.^d
y testigos Infanzonitos fue comparecido L. dño
sancho Pezayne vecino desta dha villa / a quien
Doy fee que conosci y Doy. Fue en el día treinta
de Diciembre del año proximo pasado mil set.^{ta}
setentay quatro, Juanolina Labrador V.^{ta} de la
misma en nombre y como Apoderado de Joseph
Alquez V.^{ta} de la Ciudad de Valencia, y este
arrendador de todos los R.^{os} derechos de Baylia
del R.^o Patrimonio de Su Mag.^d desta Villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

en Nro de otros poderes con Es. anteriori dho Es.
subarriendo de primero el horno de pan uera
dho de la Calle de san Marco propio de Su Mag.
en favor de Gregorio Sempere honrrado V. de la
misma por tiempo de quatro años que tomaron
principio en el dia primero de los Corrientes
mes e año y por precio en cada una semana de
ocho libras de moneda deste Reyno pagadoras
en el dia Domingo de cada una, bajo los pactos ca
pitales y condiciones que alli se insertan. Los
que tiene cierta ciencia y explicita noticia, que
por mi el Infanzon de Es. se le han leído
y dado a entender de que Doyse: Por tanto siendo
uno de dhos Capítulos el qual se da feado lego
llano y abonado que lo otorgue en forma; Insultra
tuel otorga que se constituye por feado y prin
cipal obligado al dho Gregorio Sempere honrrado
y juntamente con el, sin el y a las alcarr
plimiento del citado subarriendo, y al pago
de las dichas ocho libras de dha moneda de precio
en cada una semana y dia Domingo de las duran
te el tiempo de otros quatro años al mismo que
satisfará y pagará al citado Juan Olvina

VEINTE
E MIL
NTA Y

Dijo, otro
los dia
nro
Doyse
y mora

edix
~~scribes~~

oy a los
il sell.
a Mag.
dho
a / a quien
a veinte
mil set.
a V. de la
de Joseph
este
Baylia
ra Villa

o á quien Representare á Dho Supremo para
lo qual hare decausar deuda alguna suya pro
pia sin que sea necesaria Citacion Execucion, ni
otra diligencia de fuero ni de derecho Contral
referido Gregorio Tempere ni sus bienes Cuyo
beneficio Remunera expresamente y quantas
Leyes sean necesarias y el caso para Sumayor
firmesa juntamente con las de la mancomunida
de y fianca en forma, lo que promete Cumplir
llanamente y Simplex to alguno con las Cortes
de la obra de Cuyo execucion difiere con esta
y el juramento de quien fuere parte legitima
y elevandolos de otra manera aunque por derecho
sea necesaria queriendo ser apremiado á todo
como haues de la R. Naciona en persona
y bienes que obliga hauidos y por haues en toda
parte y Diopodes á los Juces y Justicias de
S. M. y especial y expresamente al señor In
tendente General de Indias de este Reyno y
al Juez Subdelegado de la presente Villa de Alroy
que oy son y en lo sucesivo fueren á cuya
Jurisdiccion respectiva se tornare dichos bie
nes y Remunera su propia fuere, y domicilio y
otra que de nuevo ganare la Ley Sicomenent
de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima
pragmatica de las Sumisiones y otras Leyes
e fueros de un favoro junto con la general del
derecho en forma, para que á quanto queda



Inven
dote de
tonja
santa

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

dicho le apremiaron si fuera sentencia pa cada en autoridad de una Juegaday por el dho consentida: Enmy. testimonio asi lo dip y otorgo en esta Juefexida villa de Alcoy los dixta dichos mes e a. Lo lo firmo porque dixo no abex, lo hizo años unegos uno de los testigos que lo fueron Joseph tomo Carrivien te y Radal Peres Ciudadano de esta dho pveada villa de Alcoy moradores de dho lo qual

Doy fe

Josef tomo

Antoni
San Antonio Diez
de Villagrasa

Inventario y pago de dote de Antonia Santonja y da de Andres Sane de esta villa

En la villa de Alcoy a los Veinte y Cinco dias del mes de

enero de mil setecientay cinco años: Estando en la casa que viviendo morava Andres Sane el que fu de esta dha villa; Presentes Antonia Santonja y da del difunto Andres Sane, como madre tutora y curadora de viente, Christoval, y Maria Sane constituidos en la puevil edad sus hijos y el dho

Indiviso maximo; Phelipe Sans y Vicente Al-
bos maestros fabricantes de paños y Perinos todos
de esta dha Villa / a quienes doy fe que conozco como
de personas nombrados a la menor edad de los dhos
Vicente, Christoval y Maria Sans segun consta
en el testamento que el expresado difunto otorgo an-
te Juan Bautista Jimen^o de esta Villa en el dia
Dose de los Corrientes bajo el qual fallecio. En
conformidad de sus oficios y encargos, y por el in-
terés del dote aportado por dha Viuda a V. Refexi-
do su Matrimonio, Cumpliendo con lo prevenido
y mandado por las Leyes y Pragmaticas de estos
Reynos y en decaigo de sus Conciencias, hicieron
anotacion Inventario y Jurisprudencia de todos los bie-
nes Rentas y efectos Reayentes en la herencia del
dho difunto, q. se concentraron se proprio al tiem-
po de su fallecimiento; lo mismo que dha Viuda
manifesto e hizo exhibicion bajo juramento q.
Voluntariamente presto a Dios nuestro Señor
y a Nra Señal de Cruz en toda forma de derecho
bajo el qual protesto no tiene ni cabe en dho
bienes en dha herencia, y que si por el tiempo
amanecieren algunos pertenecientes a la mis-
ma herencia los adicionara y manifestara
bajo el cargo de su Conciencia y prevenido por dhas
Leyes: Cuyo Jurisprudencia de dho bienes se hizo por per-
sonas peritas puestas de comun consentimiento
de las partes que se hicieron executar bien fiels y le-
galmente al tiempo de la anotacion e Inventa-
rio de ellos el qual es en el modo y forma sig-
nificadamente Dos Carrivas nuevas de lienzo
de Casa en tres libras quatro Suel.^{tes}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ocho o tres Camisas hechas de lienzo de cara en tres libras doce suel.	32 128
Do camisas hechas de lienzo de cara en diez y seis sueldos	22 68
Do camisas de muger nuevas en tres libras doce sueldos	32 128
Do camisas de hombre delgadas en una lib.	12 -- 8
Quatro Camisas de muger hechas en dos lib.	22 88
tres pares de Calzonillos nuevos en una libra diez y seis suel.	12 16 8
Do pares de Calzonillos hechos en una libra	12 -- 8
Una Camisa vieja de muger en una libra diez y seis sueldos	12 16 2
Cinco justillos blancos en dos lib. seis suel.	22 68
Do justillos blancos en diez y ocho suel.	2 18 8
Unos Calzonillos blancos delgados en quatro sueldos	1 48
Una Saanana delgada y una toallola con encaje en seis libras	62 -- 8
Quatro Saananas hechas en siete libras quatro sueldos	72 48
Unos manteles de Bufete en una libra y quatro sueldos	12 48
Do manteles de mesa en doce sueldos	11 28
Cinco servilletas en tres sueldos y quatro	21 38 4
Un arbol de camisa en una libra	12 -- 8
Do fundas de almoada delgadas en una libra quatro sueldos	12 48
Una mantilla de pañeta en una libra y	

quinse Suelos	18158
Dos pañales con encaxe y do. bauero todo algado y fino en Cinco lib. ^s	51 8
Vn Pañal y casagueta & tafetán en una libra diez y seis Suelos	1268
Siete Camisas de niño y una punteta en dos libras	21 8
Dos Camisas de niño en seis Suel. ^s	166
Dos justillos y vnos Calconillos en nueve Suelos	198
Quatro pañuelos Vna corbata y Vn delam tal en una libra quatro Suelos	12 48
Cinco fajas de hilo en dos lib. ^s diez Suel. ^s	2110 8
Vna Chupa, una tomasina, y Calzones de pañ y Vn Chupitín de Texicopelo Caxmesi todo en once libras	112 8
Dos paxes de medias de hilo blancas en una libra quatro Suelos	12 48
Vna Cota de paño azul en ocho libras	82 8
Vn Tubonito blanco en quatro Suel. ^s	148
Vn Guardapiés de Napoletana azul en diez y seis libras	162 8
Otro Guardapiés de anafaya azul en ocho lib. ^s	82 8
Vn Tubon de Epolin en tres lib. ^s diez Suel. ^s	3110 8
Vna basquiña de nobleza en nueve lib. ^s	92 8
Vn pax de medias de alduca negra en dos Suelos	1128
Vn manto de Lustré encatorse Suel. ^s	1148
Vna basquiña de Chamelote en seis lib. ^s	62 8
Vna Montaña, sombrero y faja de seda en una libra ocho Suelos	12 88
Vn juego de villas de plata, una Campanita de plata, vn delicario de plata, una Cruz para el Cuello y pendientes y Dos Sortijas de oro todo en quarenta y una lib. ^s y quatro Suelos	48248



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

1818
51 8
1268
22 8
168
198
1248
2110 8
112 8
1248
88 8
148
162 8
88 8
3110 8
98 8
1128
1148
62 8
12 88
48248

3 281
58 221
3 10
8 101
50 14
50 21
34 21
312 12
521272
3A 22
50 22
88122

Quatro laminas de palmo en dies y ocho suel-
do en ocho sueldos
Dos libras y media de añil en ocho lib.
tres barbillas y dos medios de lemines de
axos en quatro libras
tres sacas en tres libras dies sueldos
Una porcion de atornado en siete libras
Una porcion de vino en duob. Cinco lib.
Un Pollino por en catarse lib.
Quatro Sananas Vadas en siete lib.
Quatro almoadas en una libra
Una flavada en quatro lib. ocho suel.
Un Cuberton de hilo y lana encarnado
en tres libras dies sueldos
Un Cuberton blanco en dos libras y dies
sueldos
Una Blanzera de cama en dies y ocho suel.
Dos Colchones en nove libras
Un Sazon en una libra dies sueldos
Un banco y Carnos en nove sueldos
Dos arboles de carrisa en dos libras
Una Lana de batistilla en nove sueldos
Lana tintada para un Veinte y quatro
no azul, quinze medias y media a dies
y siete reales en Veinte y Seis libras y
siete sueldos
Lana de dies y ocho no azul Veinte y
nove medias a tres reales y medio

1188
2 88
88 8
42 8
32 10 8
72 8
52 8
142 8
72 8
12 8
42 88
32 10 8
22 10 8
1188
122 8
12 10 8
1128
22 8
118
262 78

en Veintey nueve lib. ^{as} y tres Suelos	298 38
Lana de dies y ocho paños una media y media á once reales en una libra y tres Suelos	181 38
Lana de Veintey quatro negro una media á Catorce reales en Catorce Suelos	2148
Lana cruñis para Veintey quatro no quatro arrovas á quarentay Cinco reales dies y ocho libras	188 - 8
Lana de dies y ocho escaldada quince medias y media, á ocho reales, en doce lib. ^{as} y ocho Suelos	128 88
Lana de dies y ocho tres arrovas á treinta reales en una libra	92 - 8
De Dos cahidos de lana Cinco arrovas á veinte reales en diez libras	102 - 8
Veinte libras y media de lana de Vozes en quatro libras dies Suelos	42108
Dies y ocho arrovas de paño en una libra dies y seis Suel. ⁸	12168
Una porcion de Lina en una libra quatro Suelos	12 48
Un Paño Veintey quatro azul en sesenta y una libras y un Suelo	61 2 18
Ocho Veintey quatro azul en el telar en Cinquenta y siete libras quince Suel. ⁸	57 2 152
Apaxepos y ahinas de Cardan en dos libras quatro Suel. ⁸	22 48
Un tonel con un poco vino dos libras y dies Suelos	22108
De dos baxchillos de asy y tunas, dos tinajas y un Colador una libra dies y ocho Suelos	12188
De dos Calderas una grande y otra peque	

12138

2148

188 - 8

122 88

92 - 8

102 - 8

42108

12168

12 48

61 2 18

57 2 152

22 48

22108

12188



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Una quatro libras y dies sueldos	42108
Una porcion de Vidriado de carina diez y seis sueldos	2168
Diferentes barrerios y cantaros quatro sueldos	2 48
Cinco Sillas Una libra ocho sueldos	12 88
Una meva Cinco sueldos y seis	2 526
Una chocolatera, tresedex, tenaras, y quatro Candiles diez sueldos	2108
Polvos Cuchillos y Cucharas ocho sueldos	2 88
Siete Sillas diez y ocho sueldos	2182
Un Velon en una libra seis sueldos y siete	12 687
Tres mesas entres libras dos sueldos	32 28
Quatro pincas y un pedazo de cantoncha entres sueldos	2132
Seis axpilleras en dos libras dos sueldos	22 28
Dos Arcas maderada de pino en dos libras quatro sueldos	22 48
Un barrero banca, tableas y otras abrias en diez y nueve sueldos	2192
Dos sartenes y una paleta en once sueldos	2118
Siete palmas de batistilla en una libra	12 8
Dos cortales en diez y seis sueldos	2168
Los quales bienes Juripreciados e Inven- tariados Remidos a Una suma Importan y hacen la de quinientas nueve libras, diez y seis sueldos y Cinco dir. como de las partidas parese	50924685



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

A dho Sumatrimonio en los mismos bienes que
 aqui van inventariados y para en su propia Casa
 de habitacion por los ^{mas} aquellos mis precio que van
 notados, de los quales se da por escritura da a toda su
 satisfacc. sobre que renuncia las Leyes de la en
 trepa e pueva deul Recibo y por ello otorga Carta
 de pago y finiquito en forma a la referida heren
 cia de lo expresado dote aportado a dho Sumatrimo
 nio dandola por libre de la Restitucion a que esta
 va constituida por quedar con dichos bienes y sus va
 lores pagada enteramente de el, obligandose a que
 siempre y quando dho sus menores teneran bienes
 propios pagaran a lo expresado Philipo van Sutil las
 dhas Veintey dos libras quince Suelos y seis dineros
 que le queda a deves esta herencia como dicho queda
 para lo qual renuncia igualmente las Leyes del
 Velayano Senatus Consulto nuevas Constituciones
 leyes de tomo Madrid y partidas y las demas de su favor
 por que como subidora de ellas y arivada de su efecto
 por mi el Infanzonito Q. ^{no} quiere que no levalgan
 ni aprovechen en este Caso: Lassi lo dixeron y otor
 garon dando poder a las Justicias deul Nro. y en
 especial a las desta dha Villa de Alcazar a cuya ju
 risdicion se cometen con todos sus bienes que obli
 gan havidos y por haver, y renuncian de su propio
 sueno y domicilio y otros que de nuevo ganaren
 la Ley si comenerit de su jurisdiccion omnium

Stable
 poco p
 Gaipax
 de legad
 Loren
 plan

Juridum la Ultima pragmatica de las Sumisio
 nes y otras Leyes e fueros de favor con la general
 del d.cho en forma para que a quanto queda dicho
 les apremien como si fuera sentencia pasada en
 auto xidad de cora juzgado y por los dichos Conventos.
 En cuyo testimonio lo firmaron los referidos Phi
 lippe Sans y Vicente Albors y no la muniada Anto
 nia Santonja N.^{da} por que dixo no saber escribirlo,
 hizo a sus ruegos por los testigos que lo fueron
 Instrumentales Joseph Torneo escribiente, el
 D.^o Agustin Payá Abogado de los R.^{os} Consejo, y
 Nicolas Abad Fabricante de Paños residente en
 Villa de Alcoy vecinos y moradores de todo lo qual
 Doy fe en = de los Conventos = sobre = mos = valen =
 Fuente Albors Joseph Torneo

Philippe Sans

Antemi
 San Antonio de
 Villagracia

Establecimiento en
 poco para niere. El D.^o
 Gaspar Gisbert como sub
 delegado del R.^o Patrim.
 a
 Lorenzo Moltis y Vila
 plana de esta Villa

Sepase por esta publica
 Era como lo el D.^o Gaspar
 Gisbert Abogado de los R.^{os} Consejo
 fue subdelegado de los Intereses y negocios del Real
 Patrimonio de Su Mage.^d en esta Villa de Alcoy de
 donde soy N.^o En N.^o y obediencia del Decreto
 dado por el M.^o Sr. Intendente General

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Del exercito deste Reyno en diez y nueve de setiembre
del año proximo pasado mil Set. Setentay quatro
puesta al pie de las Diligencias obradas en su xaron que
para quemepa Conste de todo se muestran ala letra
en la forma siguiente

Mem. D. Lorenzo Moltó y Vilaplana V. de la Villa de Alcoy
representa a S. con el mayor rendimiento: que po-
see una heredad en término desta Villa en la
partida de la Canal por cuyo centro o medio para un
Carrino ó aragador Real, en el que fabricó un Poso de
riese Labrador Vilaplana Labrador de la Villa de
Lbi sin hauez tomado permiso de S. por su natu-
ral Justicia; En cuya Consulta se le formaron au-
tos ante el Subdelegado de S. D. Gaspar Gilbert,
y ha sido conderiado entre otras cosas a que dexa
plene dho pozo para que quede reintegrado el men-
cionado Carrino ó Aragador P. = El Suplicante,
Señor, tiene arbitrio para este reintegro completo
y con toda perfección, franqueando tierra de su
heredad por donde cruza el citado aragador al
mismo lado del Pozo, toda via mas llana y oportu-
na para el tránsito de los Ganados, que el terreno
en donde existe conuinido el Pozo el que le conviene
se le establezca en virtud de lo que ofrese, a que
está llano; D. M. p. to a que Interevan notoriamente

Declaro =

Otro =

Otro =

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

de setiembre
y quatro
razon que
á la letra

de Alca
que po
a en la
para un
un Povo de
la Villa de
a su natu
naron de
Gisbert

de setena
do el men
plicante
Completo
ra de ha

gador al
yo por tu
comere

Conviene
á que
proxiar m.

su Magestad en la Concepcion de este, por el Lu²⁸
cro del Real por arroya de la nieve que en el podria
regerse y conmutarse en lo sucesivo, y tambien
dicho Vilaplana, y el suplicante por su respectiva
utilidad, y lo que águel tiene expendido en la obra.
en esta atencion = Suplica á V. S. rendidamente
que por el beneficio de la R. Hacienda se execute el
reintegracion de dicho arroyo de la tierra que el su
plicante está prompto á franquear de la Ciudad su
heredad con inmediacion al propio Povo de la nieve
y contentamiento, y satisfaccion de dicho Subdele
gado, de los Caballeros ó equien V. S. estimare; y que
por lo respectivo al Povo del Citado Povo se sea esta
blesido en su propia por lo dicho, y que pueda com
ponerse el suplicante con dicho Vilaplana que le
ha fabricado, pagando en su caso á V. S. los cor
respondientes derechos de la nieve, y verá gracia
conforme tambien á prudencia y equidad que
requeira de la Justificacion de V. S. = Lorenzo Molto
y Vilaplana

Decreto =

Otro =

Otro =

Valencia tres de setiembre de mil setenta
y quatro: Informe el Subdelegado de Cabroses de
Alca, lo que se le ofresca oyendo á la Villa = Torze =
Alca nueve de setiembre mil setenta y
quatro: Pase al Ayuntamiento de esta Villa,
y como que dixere ó no, en el primero que se ce
lebre setenta = D. Gaspar Gisbert
Alca en su Ayuntamiento nueve de setiembre
mil setenta y quatro: Dada Cuenta de
mismo de esta Instancia y Decreto el M. A. de
Señor Intendente General del Exerçito de este

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Reyno que preceden en su Intelligencia y mejor
nemente acordaron: No seles ofienda ombanaro
ni reparo alguno en que Subvota el poyo de la
niere que Soliuta el contenido Lorenzo Molto
y Vilaplana, una vez que por este se cumpla como
fuese en esta Instancia; A quel establecimiento
se execute con los mismos puntos, Capitulos y condi
ciones que el que se establecio por el D. D. Chris
tobal Foralbes Ties Subdelegado parado en el Mon
tedel Carrascal de esta Villa: e todo lo qual por fe
y que concuerda con el original Cabildo = Juan

Antonio Diez de Villazava

Año En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de Setiem
bre de mil setecientay quatro años: El D.
D. Gaspar Sivbert Abogado de los R. S. conrejos, Ties
Subdelegado por la R. Audiencia de este
Reyno de todos los Intereses y negocios del Real
Patrimonio de S. Mag. en esta dicha Villa Dixo:
Que para evaguar con el mayor ovido acierto
e Infirme mandado por Su Señoria el Señor
Intendente General del exercito de este Reyno
en su Decreto de tres de los conrejos que precede
ala Instancia el contenido en ella Lorenzo
Molto y Vilaplana, Devia nombrar y nombró
en Dextro Cabaniles a Christoval Foral Labra
dor, Vicente Parson Labrador, Superos de Con

Nota
Declaracion
Foral y
Cabaniles

servicio y practica y Experiencia quienes entendido
 el memorial de dho Molto, accedan al sitio donde
 se halla fabricado el Pozo, y Reconocido Lavagador
 y texero que p[er]e sangrean con brevedad, ob-
 serven, y lean, si es conveniente o no para el tran-
 sito de Canados, y si se causará daño o perjuicio
 a estos; Levaguado comparezcan ante Su Merced
 a executar su Relacion Jurada. Lo firmo yo
 Jefe = Jibext = anteriori Juan Antonio Diez
 de Villapalana

En la Villa de Alroy a los dias tres de mayo de 1778.
 notifique el auto en vista precedente a Christoval
 Toral Labrador y a Vicente Pastor Labra-
 dor, a los quales entere muy por menor el Me-
 morial de Lorenzo Molto, y Vilaplana que le mo-
 tiva en sus respectivas personas Jefe = Diez

Declaracion de Christoval Toral y Vicente Pastor Labra-
 y Cabañiles de esta Villa... } En la Villa de Alroy a los dos
 dias del mes de Setiembre de

mil setecientos y quatro años. Ante el referido
 señor Jefe Subdelegado fueron comparecidos
 Christoval Toral y Vicente Pastor Labradores
 y otros de los Cabañiles de esta Villa firmos de la
 misma equientes. Y Merced por anteriori el Es-
 crivano les recibio juramento que respectiva-
 mente hicieron los susodichos por Dios nuestro
 señor y a su señal de Cruz en forma de verdad
 bajo cuyo cargo manifiere y conforme Dixeron:
 que en conformidad de lo que se les tenia manda-
 do en auto de diez de los Corrientes, y entera-
 muy por menor del memorial y pretencion
 que deduce en el Lorenzo Molto y Vilaplana se
 hanian constituido en la partida de la Canal
 termino de esta Villa Sitio y parage donde

ANTE
 MIE
 TA X

Banaro
 Molto
 como
 miento
 los y condi
 D. Chris
 en el Mon
 Dos fee-
 Juan

de Setiem
 El J. D.
 fos, Jues
 presente
 el Real
 Ma Dixo:
 lo acierto
 a el Señor
 Reyno
 se prece
 Lorenzo
 nombro
 a Labra
 de Con



de plata, maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

de halla contenido el Povo de niere que lo está en
lo Interior de la capaxador Real que Cruza la misma
partida; Thavienro este ouestado, Situation y
la heredad de dho Molto que le abinda. Entienden
y comprenden que toda Vez y siempre que por
el enunciado Lorenzo Molto y Vilaflama se dé y
franquehe de su misma heredad tierra Compe
tente para el complemento con toda perfeccion
de la capaxador Real por aquella parte y porcion del
povo amora que ay Construido en él: No enuen
bran Vexos en que subsista dho povo, don de ay
dica esta, número pueda Cauera perfuicio en
subsistencia al tranzito de Panador ni a texero
alguno de dha partida, Vexeto, de que dho capaxador
Real don de Se halla fabricado bafa y esiente
a Linea Recta desde la montaña, y vá Cruzando
y pasando Retamente por un Lado de la here
dad de dho Molto quien Complementando es
esta ala suficiente ancharia por Naron de la
que ocupa de lo Interior de el dicho povo, como es
ta porcion. Solo seá tomar en una parte y
vax en otra, no ay perfuicio ninguno mayon
mente siendo el terreno y Situation que
franqueará dho Molto mas llamo que el que
ocupa dho Povo; Lo que Saben y pueden de
vir por Naron de la practica y experiencia que
tienen y exercen en sus oficios de muchos años

Auto

Textino

ANTE
DE MIL
ENTA Y

esto está en
la misma
uacion y
entienden
que por
se de y
a Compe
seccion
porcion del
o enmen
don de y
icio su
a a exco
avagador
reziende
Cruzando
de la here
tandales
cion de la
como es
parte y
mayor
on que
uel que
den de
misa que
hor años

a esta parte, Luce quanto saben, y sueden 30
dein Corp de su Coniencia y del juramento
Respectivamente leuati prestado, en el que se
afirman y ratifican, dixeron sex de edad a saber
Christoval Troa & Cinguentay nueve años y Vi
cente Pastor mayor de treinta años, lo firmo
el primero y no el segundo por que dixo no sabe,
hijos de su madre Doxfee = D. Jaxpar Gubert =
Christoval Troa = arrenri Joan Antonio
Diedien de Villapaxara

Fuero En la Villa de Alcoy a los Diez dias de Mayo de Se
tiembre de mill setecientos y quatro años:
El Merito señor Jues Subdelegado: Ramon de
Vito excoepiente Dixo: que para su respo
nsacion el mismo y acieto en el Informe
que deve ir a su señoria Devia mandar
y mandó que el presente Examinado deesse tra
ber a los Capitulos que se leen el excoepion.
que cita el Ayuntamiento de esta villa en su
anecedente Informe, y era guado traigase,
Lo firmo Doxfee = Gubert = arrenri Joan
Antonio Diedien de Villapaxara

Textim/ Juan Antonio Diedien de Villapaxara Es.
del Rey nuestro Señor mayor en propiedad
del Ayuntamiento de esta villa de Alcoy, y su
partido, y por la Real Intendencia de este P.
del presente tribunal de los Intereses de Real
Patrimonio de su Mage. Doxfee y tertimo
nio los Señores que el presente vieren y leie
ren: como en cumplimiento del auto prece
dente haciendo Vito y Reconocido el Compue
so de las Posituras & Establecimientos

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

mandados al Real Catrimonio de Su Magestad
esta dicha Villa de Alcoy en los años mil setecien-
tos y setenta y tres y setenta y dos, otorgadas por el Sr.
D. Cristoval Foralbes Abogado siendo Juez de
Cabreues por ante Sr. Excmo. Sr. Juan Bautis-
ta Gineja en virtud de comision por la M. J. In-
tendencia de este Reyno, en Tomada de trevin-
ta de octubre de dicho año mil setecientos y
dos, resulta la Constitucion de Establecimiento y re-
conocimiento de un Povo de Moxer nueve fanega
mente con un Ventiquero para lo mismo si-
tuado en el termino de esta Villa y monte del
Caxxaral en favor de D. Juan Bautista Fuentes
en nombre de Procurador de D. Luis Cabanes
y de D. Bartholome Pico y de D. Bartolome
Pico su hijo vecinos de la Ciudad de Alicante con
Cenas annos y perpetuos de setenta sueldos mone-
da provincial pagaderos en el dia de todos Santos
de cada un año; Los Capitulo, primero, segun-
do, tercero y quarto de dicho reconocimiento y
establecimiento de este Povo a la Letra son como
siguen

Primera mente se impone la obligacion
a los referidos principales de confesante que
siempre que revalse en la Ambria de este mon-
te del Caxxaral, y al contorno del referido
povo, denuncian de vender la riere que se necesi-
tase para el consumo de los vecinos de esta dicha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Sevilla à favor de su sueldo por cada una arrova pesada y entregada à la puerra del referido povo; y en caso de no renovar en el año inmediato siguiente en la forma sus expresada, será asimismo obligación de los dichos principales del Confiante. Y en caso de que se quedare en dicho povo à favor de su real de dicha moneda por cada una arrova pesada y entregada asimismo à la puerra del dicho povo, sin poder en manera alguna disponer de la dicha nieve que se quedare en la parte y porción que se necesitare para el referido Confiante; y en caso de contravenir al punto, será obligación de los referidos principales ó poseedores del dicho povo de nieve, buscar la referida porción y entregarla al referido precio

2.º No se le impone el punto y condición que en caso de renovar en el referido parage de la hornada del Carranal en el contorno del dicho povo la porción de un palmo de nieve respecto de que esta no se considere durable por el tráfugo del sol y los vientos, en dnan facultad los referidos principales sus herederos y sucesores de poder recoger la nieve por medio de los operarios y trabajadores que se enviaren mas próximos, y les tuviere mas cuenta haciendo elección de los que mas les convinieren; En caso de

18
que la Copia de nieve excediere de lo referido
palmio, en tal caso Considerandose de alguna
duracion, sea de la obligacion de los mismos prin-
cipales del Confesante y de sus sucesores o po-
seedores de esta finca el admitir para recoger
nieve a los operarios vecinos de esta Villa y
de las Cavallerias que llevasen, hasta el numero
de Vnos quaxenta o Cinquenta o mas, si los ne-
cesitaren pagando por cada operario y Carta
de via el jornal regular que hasta ahora se
ha acostumbrado

3. --- Otrosi Seles conceda a los referidos principales
del Confesante sus herederos y sucesores la
facultad de poder limpiar el dicho terreno para
recoger la nieve arrancando si se criare
en el alguna mata o maleza con tal que no se
deje al bosque del dho monte

4. --- Otrosi Seles Concede a los dichos principales del
Confesante sus herederos y sucesores la fa-
cultad de poder recoger la leña que nueue
en para el uso de hacer lumbre en dicha
Cava asunta al dicho pozo tanto para la
sustencion de la persona o personas que asisten
en esta Casa para distribuir la nieve al dho
pozo como tambien para asistir a los opera-
rios al tiempo de recoger la dicha nieve; Y assi
mismo Seles impone a los principales del con-
fesante, sus herederos y sucesores que no pre-
dan en ningun tiempo proclamar o no
señor directo al dho pozo de nieve, Venis quexo

Y por me



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Cava adjunta y el dho texeno que a su Mag-
baja la pena de comiso, y bap la misma pena ha-
gan de pagar perpetuamente el dho dho conso
enfiteutico ó pención ó Canon a los dho dho
Cuenta sueldos de dha moneda con el importe
el dho de Luismo ó Luismos que en el Cas y
Lugar de Cauaxen en las Ventas y transporta-
ciones de mencionado povo de nieve, Ventisquero
Cava adjunta y otras texeno, y otras cosas
que proceda de derecho

Concuerdan los preincertos Capítulos con la ori-
ginal escritura de reconocimiento y estableci-
miento a la queme dho dho, Tenfe de dho libro
el presente que signo y firmo en Alcoy a dose
dias del mes de Setiembre de mil Setecientos
y quatro años = en testimonio de Verdad

Supremo

Juan Antonio Díez de Villagrasa
M. de Señor = Señor = Muy Señor mío:
En conformidad de lo prevenido por V. en el
ceto de tres de los corrientes dado a continua-
ción del memorial presentado por Lorenzo Mol-
tó y Vilaplana Ciudadano de V. de esta Villa que
dá motivo a estas diligencias fopra primera So-
bre la Subordinación y Establecimiento del Povo
de la nieve en el término de la misma parti

22
ra de la Canal en lo interior de las arroyos
Real; parece sero exponer á la Superior justifi-
cación de V. M. Fue conseqüente á lo que el Ayun-
tamiento de esta Villa acordó por el que Cele-
bró en nueve de los Corrientes de un Resulta-
do de 1.ª. primera B. y siguientes: Lo expuesto por
los dichos Caballeros Labradores de esta dicha
Villa en un Relaxacion de 1.ª. tres y quatro:
No parece Resulta por juicio, ni al arroyos Real
ni á tercero alguno, una vez que el Ciudadano Loren-
so Molto á conocimiento de los mismos señores
ó de otros franquía y á. terreno igual y ne-
cessario para la competente anchura y Ex-
tension á su antiguo Ser: El que Subsista y
permanezca el Ciudadano Pero eniere fabricado
antes Contempla beneficio á este comun por la
seguridad de genero que en vierra, y Lucro
á N.º Patrimonio, fitandove igual terreno
para que en lo Successivo conste de su situacion
y Extencion y que el establecimiento de lo que
bajo de los mismos puntos, Capítulos y condiciones
que el que hizo mi antecesor en el monte del
Carrascal de esta Villa, y Resulta del testimo-
nio Colocado de 1.ª. quatro B. y siguientes de este
Expediente y á por la preferencia en el tanto
y precio de la tierra para el consumo de este Co-
mun de Vecinos como futo del País; y Lá-
por el que y libertad de las Leñas, corte de ellas
para la lumbre y otras que no se hallan
prohibidas por Real ordenanza de Marina
en los Reinos y montaña Real de la Circun-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Permisión que Se le debe atribuir y conceder a los
Molinos y Vilaplana y Succesores en dicho su Poro
durante el Mandamiento de la niere segun paxese
lo está el Excmo. Ayuntamiento Citado; Y respecto a que
el Poro y Ventiqueros del Carrascal de esta Villa
y el de la Villa de Agres, lo son de superior estima
cion, mas extencion Capacidad, y de mayor luero
por la Situacion de ambos, por el primero el An
puro de Canon anual de sesenta Suelos, y al de
Agres en diez Suelos; Atendida esta Circun
stancia comprendo (Sablo siempre la Superior
señoria de V. S.) que se le debe imponer de Canon
anual una libra diez Suelos moneda corriente
de este Reyno pagaderos en el dia de la Natividad
del señor tomando principio el primer plazo
y paga en remefante dia de corriente año,
con los derechos de su mismo fatiga y demas de la
enfiteusis a favor del Real Patrimonio de
V. M. y con la obligacion precisa de dar dicho mol
to para la Contaduria principal del Excmo
de este Reyno copia de la Escritura del Excmo.
Ayuntamiento autentica y fee faciente = No obsta
te V. S. Resoluerá lo que fuere de su mayor
agrado para exercicio de mi Ciega Rendida
y obediencia. Querros Señores Dilate la vida

de N. muchos años: Hoy, trece de setiembre
de mil setecientos y quatro = D. N. M. D.
J. M. M. Sumas afecto y seguro servidos
D. Gaspar Gibert

Decreto: Valencia diez y nueve de Setiembre de mil
setecientos y quatro: Concedere este Estable
cimiento, con las Condiciones que expresa el
Informe y el Cerro amos de Nalibra y diez
cueldos, y otras muchas de la enfitensi Luismo
o quindenis en caso de Mca heren en vinculo
fideicomiso o otras manos muertas, y el
subdelegado de Cabreues otorgará la D^{ra} de ti-
tulo en la forma acostumbrada = Torre

Auto: En la villa de Alcoy a veinte y dos dias del mes de
setiembre de mil setecientos y quatro años: El
señor D. D. Gaspar Gibert Abogado de los Rea-
les consejos fue subdelegado de los Intereses y ne-
gocios de N. Patrimonio de su Mag^d de esta villa
Dixo: Que por quanto en la forma de este
D^{ra} ha recibido su Merced este expediente;
En Vista dell y para los efectos que se mandan
en el Decreto precedente de diez y nueve de los cor^{tes}.
por su señoria el Sr. Intendente General del
Ejercito de este Reyno, D^{ra} de mandando
mandó que Christoval Torra Peris La-
brador Cabañil asistido de Jeronimo Jiner
Alguacil mayor del Juzgado de esta villa y
presente tribunal accedan al terruño de
esta villa partida de la Canal, y Sitio de
abazador Mal que la Cruz y donde se halla
formado y Constituido el pozo de poner nieve



Los

Otras

Diez mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Loendo en el ayto acordado Real finto quien
donde ambos en latencia propia de la heredad de
Lorenzo Molto y Vilaplana que le alinda torna
zan y designan la competente tierra de la
heredad que Indubitan en el citado asagador
Real dando aere, y de la misma la suficiente
y necesaria para que des del linde de otro polo
y enfrente que del citado asagador Real pa
ra el paso de los Ganados y Cabañas en la anchura
que le corresponde de los Veintey Cinco pa
sos, poniendose por ambos las correspondientes
fitas para que en todo tiempo conue y evagua
do comparecan a efectuar suve laion de esta
diligencia, e la que concurrido se proceda a lo toz
gamiento de la Descripcion del Establecimiento
de lo poro segun esta mandado y lo firmo
Yo Jefe = J. B. = Antemí Juan Antonio

Distric de Villagrasa

En la Villa de Alroy, dia de mes año de 1775
curiano notifique el auto en Vista presente
a Lorenzo Molto y Vilaplana en su persona
Jefe = Distric

Otro auto En la villa de Alroy dia de mes y año de 1775
curiano notifique el auto en Vista prece
sente a Gerónimo Jirera Alguacil mayor de
Jurgado y a Christoval Torda Labrador en

sus personas Doyfe = Dédrex

Relacion de la fitacion de
fitas por Jeronimo Girex y
Christoval Jorda pexito

En la villa de Alcañices a los
trece dias del mes de octubre
de mill settecientos setenta

y quatro años: En cumplimiento de lo que se
manda en el auto precedente. Comparescio
xon ante mi el Sr. Jeronimo Girex Al
cañal mayor del Tregado de esta villa, y pre
sente tribunal, y Christoval Jorda Labra
dor pexito Cabañal Vecinos de la misma, y Dize
ron: Que en un obedienciento se han
constituido en el termino de esta villa parti
da de la Canal en el sitio y parage del arroyo
del Mal que cruza la misma y donde se
halla fabricado el poso de riere; L'haviendo
se introducido en tierras propias de la he
rencia que le alinda de Lorenzo Moltó y Vila pla
na; han tomado de su herencia y fitado, tierra
de otra herencia de la frente del Ciudadano
bafando de la herencia de Antonio Moltó
delo Alcañices por dicho arroyo a mano de
quiereza, a saber quince paxos de ancho, y de la
go setenta paxos naturales en Union y en
sanche de dho arroyo del Mal para el pase
y tránsito de los Ganados y Cabanas: En cuya
operacion han puesto siete fitas de piedra
con sus senales de Cruz, las seis remorior
tes, y la Septima en firme, en forma de
Circulo buscando sus otras, advertien
do que la fita que se halla en peña firme



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VICINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Esta ultima acapadox abaso antes dellegar
ala casa heredad de habitacion de dho Lorenos
Molto y Vila plana en fe de ello para los efectos
mandados en la providencia que motiva esta
diligencia assi expresaron haner executado
el citado delinde que firmaron, a los arribadi
dho diameré d= Jeronimo Pinex= Chris
toval Torra= anserri Joan Antonis Dierier
de Villagran

Cuyas preincertas diligencias concuerdan ala
letra conus originales que paxan en el expedien
te formado enustaron y en la Provincia de
Charubdelegacion de mi cargo a que el presente
Quixiano me Remito

En cuya conformidad Lo btemporandis lo man
dado por dicho Señor Intendente General, en la
mejor forma y quemas lugar en derecho haya
otorgo en dho nombre que era blasco almoniona
do Lorenos Molto y Vila plana V. P. desta villa que
se halla presente y abaso acceptante el expresado
poro kniere con las mismas Circunstancias modo
y forma que se contiene en las arriba Incertas
diligencias y con los mismos Vos y aporecha mien
tos que prescriben las mismas y previene el cita
do Informe y representacion que tengo hecho

22
ã dho señor Intendente con la obligacion de
reconocer à su Mag^d y su R.^l Patrimonio
de Baylia por dueño y señor directo de dicho po-
so de nieve y de pagarle anualmente por canon
enfiteusis perpetuamente una libra y diez suel-
dos de moneda de este Reyno que ha de satis-
facer en el día de la natiuidad del señor to-
mando principio la proxima paga en seme-
jante día del conuiente año con los derechos de Luis-
mo y fatiga y de mas de la enfiteusis bajo la pe-
na de correr en qualquiera contrauencion, y de no
poder en fama reclamar ni proclamar otro
señor directo de dha Poro de nieve, su sitio fitado
y terreno que le va asignado y consta en la dilig.^a
practicada por los peritos que arriba va inserta
ni de mas à el correspondiente, que à su Real
Magestad pagándole en qualquiera enagenacion
el dño de Luismo que causare y el de quin-
denios en caso de recaber en mano nueva
vinculo, ó fidei comiso y en los otros Casos que
procedan de derecho, como tambien el Real dño
de nieve perteneciente à su Magestad y haues
de cumplir con lo prevenido en los Capitulo
primero, tercero, y quarto que arriba se
insertan, y especialmerite en lo que corre e
ponde à dar la nieve para el consumo del Co-
mun de Vecinos de esta dha Villa en el modo y
forma que lo prescriben otros Capitulo como
igualmente lo ve expreso en el segundo de los
mismos en aquel mismo modo, y forma con
que se estableció por mi antecesor el Poro de
nieve del Carnival de esta Villa à d.^a Lre e
Cabanes y.^a de d.ⁿ Bartholome Pico, y en h^op
Vecinos de la Cur.^a de Alicante y bajo á los mis

nos puntos Capítulos, y condiciones con el p^{re} 36.
y libertad de las Señas para la Lumbrey de mas,
como no se oponga a lo prohibido por real orde
nancia de maxima en los realengos y montañia
real de la Circunferencia que se le deve segun y
en la forma que se fizieren dhos Capítulos y dilig^{is}
Incertas; y que no pueda directa ni indirecta-
mente empeñar, vender ni enagenar el Citado
poro de niere ni texxero establecido, en todo ó en par-
te, ni menos Imponer Cenas, ni carga alguna sin
la correspondiente licencia de Su M^{te} Mag^o ó sub-
miionado ó Subdelegado que fuere en todo tiempo,
manifestando si se concedio ó no la fadiga, y no
haciendolo en dhos terminos Incurra en dha pe-
na decorrimo quedando Consolidado el dominio
Util con el directo; Pon punto y condicion que el Ci-
tado Lorenzo Moltó haya de satisfazer y pagar
el salario de la presente Es. de Establecimiento
y los derechos de la Copia que se ha de Remittir des-
de luego á la Contaduria principal de este Reyno
y Reyno: Con cuyas obligaciones y las prevenidas
en las diligencias preincertas con sus limitacio-
nes punto y condiciones, y no sin ellas otorgo es
de Establecimiento al M^{te} referido Lorenzo Moltó
y Dilaplana, el que promete no Revocar en ma-
nera alguna, y que quanto en el contera sea fin
mevalido y subsistente, cediendolo al citado
Moltó y á los suyos, como por la presente le cedo
en dicho nombre todas las facultades y poderes
necessarios y de dho para que como dueño Util del
expressado Poro de niere y su texxero fitado pa-
ra recoger la Rey de apronete de él en toda
forma y tome Suposicion y Dominio Util con



cielo maravabio



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Como corresponde de derecho, y haga y disponga del
bajo las expresadas modificaciones y obligaciones
como dueño. Ut il sin dependencia alguna, y se
cumpliere en la Cláusula exceptis Clericis Sociis
Sanctis militibus, personis Religiosis et alijs qui
de pro Valentie non existunt, nisi, diti, Clerici per
tauxiem et tenorem fori novi Super hoc editi
bona ipsa ad vitam tantum adquisierent
vel haberent y bajo la pena de excomúnicada en
su R.º orden expedida en buen Retiro a nueve de
Julio de mil setecientos y nueve, salvando siem-
pre en favor del Real Patrimonio de Su Mg.º
el dominio directo con el referido Censo anual y
los derechos de Luismo y fatiga y annas de la en-
fitensis: Lo prevenido Lo el referido Lorenzo Molero
y Blasplana accepto esta escritura de estableci-
miento con las sobre dichas obligaciones, pacto y
condiciones y limitaciones que se mencionan y pres-
criben los Capítulos y diligencias arriba insertos
de lo que es y bien conocido en quanto pertenece
se a este Establecimiento, todo lo qual prometió
Cumplir, guardar y observar como en ellos se pre-
viene por lo que así respecta, y pagará al R.º
Patrimonio, la Vna libray diez Realdos de pensión
enfiteutica anual y perpetua en el so-
bre dicho plazo con los annas derechos de Luismo

fatiga y enfituicos, para lo qual Reconosco a 37
Dho Real Patrimonio por Señor Directo de
Dho Povo de nierey Sitio para Requella y lo
haxe mas en forma siempre, y quando sempre
Lasdhas partes Cada una por lo que nos toca Cum
plir obligamos Le dicho Ties subdelegado los
bienes y Rentas del R. Patrimonio, y Le dho
Lorenzo Molto y Vila plana mi Persona y bienes
haviendo y por haver, Doy poder a los Ties, y
Tuvias de Magestrado Equalesquiera parte
que sean y en especial a las de esta dicha Villa, su
subdelegacion y R. Intendencia de este R. acuya
Respectiva Jurisdic. me someto con dichos bienes
y R. Municipio mi propio fuero y domicilio y otras q.
se meus ganare la ley o comunerit de jurisd.
diciene omnium iudicium la N.ima pragma
tica de las Sumisiones y otras Leyes e fueros
de mi fuero con la general del dho en forma
para que a quanto queda dicho me aparrien como
si fuera sentenciada en esta Juzgado y por
mi consentida: En cuyo testimonio otorgamos
la presente, En esta referida Villa de Alcazar de los
Reyes siete dias del mes de Enero de mill setenta
y siete años. Los otorgantes (a quienes lo
el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzman
firmaron ambos siendo presentes por testigos
Instrumentales Joseph Torres exarriente y
Vicente Juan Galbes maestro fabricante de
pavos de esta referida Villa de Alcazar y moradores
de todo lo qual Doy fe Lorenzo Molto y Vila plana

D. Gaspar Liberal

Antemi
San Antonio Diez
de Villagorosa



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEVENTA Y
CINCO.

Declaracion y cesion de
unos y otras: Abdon
Perez mayor y Abdon
Perez menor Padre e hijo.

En la villa de Huey a
los treinta dias del mes de Enero
del mil setecientos y cinco

años. Ante el Escriuano de su Magestad y tes-
tigo Infraescrito comparecio Abdon Perez ma-
yor de este nombre Jefe y maestro Fabricante de
esta Villa de Huey (a quien Doyse que con otro) y de
su buen grado y cierta ciencia Sabidor del derecho
yacion que en este Caso se por tener; Dijo: Que
el otorgante juntamente con Joseph Ginex y
Lorenzo Perez tambien vecinos de esta Villa por
Es. que auto suero Juan Bautista Ginex Escriu-
ano de la misma en el dia de veinte y tres de Junio del
año pasado mil setecientos y cinco, ve-
contribuyeron fiadores y principales obligados
en favor de la R. Hacienda por la Adminis-
tracion que a su Cargo tuvo el difunto de la Bay-
lia de esta Chabilla Thomas Goralbes tambien
Fabricante de paños y V. de la misma; y fenecida
que fue esta Recaudacion o Administracion, Re-
sultó adeudado el expresado Goralbes en varias
sumas en favor de esta R. Hacienda; careva por
laque, contra el dicho Goralbes y contra los dichos
fiadores se procedió por via de apremio, en el que
fueron subastados varios bienes, y con espe-
cialidad de propios del dho Joseph Ginex vecubrio

la Real Hacienda, por un lado & la suma de 38
Dorral Dcientas Cinco libras diez y nueve ueldos
y quatro dineros, y por otro Veintey una libras tri-
chucas algunas Cortas que oatiño; Pero como en vir-
tud de lo que de la misma R. Hacienda conguis-
o Dho Ginex, repitio para su Cobra contra el principal
Deudor Thomas Sorabes, & cuyos bienes pudo lograr
y reintegrarse hasta en la quantia de mil Ciento ochenta
y quatro libras diez ueldos y un dinero; se vé que
hasta su total reintegro aun se le resta á deves mil.
Veintey una libras nueve ueldos y tres dineros, con
mas las anotadas Veintey una libras; Lcomo el
referido Joseph Ginex debe el reintegro de esta
resta el que deve ser prorrateado entre los tres fia-
doras, esto es el otorgante, Joseph Ginex, y Lorenzo Perez,
haciende por terceras partes á trescientas quaxenta
y siete libras, nueve ueldos, y nueve dineros; La ter-
cer parte de esta suma la qual el Dho Lorenzo Perez pagó de propios bie-
nes para cubrir la Deuda principal Ciento treinta
y nueve libras y dos ueldos, que por la misma razon
deve prorratearse entre los tres fiadores, resulta tocar
al otorgante por tercera parte quaxenta y seis libras
y siete ueldos y quatro din. Bien que debiendo el otorgan-
te tambien reintegrarse de lo & mas confidencioso
de setenta libras que de propios efectos pagó; se vé
tocar á Dho Lorenzo Veintelibras; por lo que solo le
resta Veintey seis libras siete ueldos, y quatro á
cumplimiento á las quaxenta y seis libras siete
ueldos y quatro ya referidas; Cuyas Veintey seis
libras siete ueldos y quatro, Cedió Dho Lorenzo al
antedicho Joseph Ginex, para que del otorgante las
percibiere, y por lo mismo es visto que agregada
esta suma á las trescientas quaxenta y siete, nue-
ve ueldos y nueve din. que haviendo todo á la de



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

trescientas setenta y tres dres y siete sueldos y un
dinero, de cuya liquida resta que deve satisfacen
por el otorgante a Dho Joseph Finex, se han de rebu-
sar veinte libras que por tercera parte de este
abonan a el otorgante de aquellas setenta libras
que de sus propios pago; Lo que es visto que de dichas
dhas veinte libras se restan abrestido Finex
por el otorgante, trescientas quarenta y tres libras
dres y siete sueldos y un dinero; segun que la referi-
da liquidacion queda efectuada a satisfaccion de
los Interesados; teniendose para ello presentes los
Tornos de autos seguidos sobre este particular, Car-
tas de pago, Recibo, y demas ocurrido hasta el Es-
tado presente; en el que por Dho Joseph Finex, se le
ha convenido para el pago de las dichas trescientas
quarenta y tres libras dres y siete sueldos y un dine-
ro, las mismas que por la decadencia del otorgante
imposibilidad, y falta de medios no puede satis-
facere; Lo que solo por su parte por mitad una casa
de habitacion que durante el matrimonio adqui-
rio con su difunta Consoxte situada en el pre-
sente Poblado en la Plaza de San Augustin lin-
dante con Casas de Joseph Soler, y de Dho Simon
Gonzales; haviendo pertenecido la otra mitad
a Casa de sus hijos Abraham Perez, Antonio, Berito,
estos dos Religiosos Capuchinos, Joseph Thexora
y Maria Perez; considerando que si se pitiesse
Judicialmente por Dho Finex se conuenia

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

aldos, y con
satisfacen
an de vea
ere este
ta libras
de duadas
lo Ginez
es libras
la referi
tacion de
entes los
ular, car
ra el Es-
ex, sele
s trescientas
y un dine
Worgante
de Sabia
na Casa
no adqui-
en el pre
atin lin
Simon
mitad
io, Berito,
hexora
pitiessa
mixia

todo en cosas; Ha Venido en bien en Ceder a l. 39,
dho su hijo Abdon Perez monon de esta nombre la
antecicha mitad & Casa, y a mas las dos partes de los
dos Religiosos sus hijos; para que en Cautado de ellas;
tome a un cargo la Satisfacion de la Deuda de
Joseph Ginez Compuen dove Conuete en los plaros mo
do y forma que pueda para pagarle las trescientas
quaxenta y tres libras oves y Siete Suelos y un dinero;
bien que en la Calidad que en la obligacion que haga
a dho Ginez ha de hipotecar a la Seguridad de la
Deuda, las referidas mitad y dos partes de Casa
que le cede por la presente Es. Ten atencion a que
el total de la Casa tiene sobre si un censo & seis cien
tas quaxenta libras & Capital que se responden
al D. Fran.º Pasqual o a sus hijos Eugenia y Victoria
na y al R.º Clero desta Villa, y que por lo mismo es
Certo el Valor bueno y liquido que en la misma quera,
y Procevera la obligacion que a dho su hijo le impo-
ne por esta Cesion; Por ello y para Remplaro del
exceso que se Conceda, ha uenido en bien en Ce-
derle igualmente el derecho que le perteneca en re-
presentacion de los dos referidos sus dos hijos Religio-
sos Capuchinos, a el ha uenido materno de estos que es
ta por liquidar y les toca por muerte de Doxtea
Blanes madre de un difunta Conuete, para que
en dha representacion y en virtud de la presen-
te Cesion perciba lo que a dho dos Religiosos pue-
de pertenecer como herederos de dha Doxtea Bla-
nes: Por tanto en el mes proximo y manera que
por derecho puede deve Cede y renuncia y Consigna
al expresado Abdon Perez monon de este nombre
su hijo que se halla presente y mas abajo acceptante
la quien es el Infanzuato Es. igualmente Doxtea
que conosco la dicha mitad y dos partes de la anxi-
ba destindada Casa y todo lo demas que les perteneca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

à dho Juan de los Rios Religioso Capuchino en ella y
de la presencia de dha Doxora Planes como vadi-
cho, con tal que se obligue à satisfacion de expresado
Credito al dho Finer y lo que le Corresponda del Capi-
tal de dho Censo; En cuya forma y no de otro modo, pone
al referido Abdon Pexes sus rios en su lugar y rios
no Poxes y Representacion Cedirndole y dha para vando
de todos los derechos y acciones que le pertenecieren en dha
Cava Constituyndole en las partes Cedidas en el abso-
luto y pleno dominio con todas las Clauulas de preca-
cion y otras que para su mayor firmeza fueren ne-
cesarias segun Leyes de Castilla las que han de ser
Comprendidas en esta dha para que Rey disponga à
su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna bajo la de exceptis Clericis locis sanctis mi-
litibus personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie
non existunt nisi dicti Clerici supra Seruim et
tenorem suum super hoc editi bona ipsa ad vitam
vitam tantum adquiserent Vel haberent y bajo
la pena de morir segun el tenor de los antiguos
fueros y Calorder expedido en vna Carta del Rey
de Castilla treinta y nueve; Lo obliga à la Excecion de
quidad y saneamiento de esta Cesion segun
depon derecho tenido; como tambien à los pley-
tos Abates difexorias que se morieren et al ma-
nera que si imperada ó no la accion de ella se lie-
re mala por ó se originare algun litigio en qual
quiera estado que fuere, tomara la defensa à
sus costas hasta el definitivo fallo, y no pudiendo
la dha pagarà la quantia que se moriere

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

en ella y
mo vadi
excedido
del capi
mo do pone
lye a mis
esparando
en dha
mel abeo-
las de preca
hexen re
n de xer
sponga a
dencia
ancie mri
o Valentie
nem et
va aduan
t, y base
antiguos
ixo d mil
iccion de
Segun
los pley
etal ma
lla Salie
en qual
ensa a
udiendo
viere

40
Amandada esta Cesion. Apuerente siendo el
pexado Hobson Pexes menor Intelligenciado de
quanto queda Refenido a toda su satisfaccion de
buuen grado y cierta Ciencia acepto entodo y por
todo esta Cesion segun y como en la misma se
contiene por la que se le da la mitad y partes de casa
axriba referidas de cuya propiedad y posesion se
satisface y se ha entregado e introducido respectiva
mente sobre que se renuncia las leyes de la entrego
e prueva de su Reibo, y en su conformidad prome
te se obliga a satisfacer y pagar al dho Joseph Gi
nen las expresadas trescientas quarentay tres lib.
dies y siete sueldos y Indinero de credito de dho su
padre y la parte que le correspondia del Corro ex
presado lo que promete cumplir llanamente, y
sin pleyto alguno con las Cortes de la Cobarrua ha
siendo de deuda agena suya propia oingue sea ne
cessario execucion Citacion ni otra diligencia de
fuerza ni de derecho con tra el Refenido su Padre y
sus bienes a quien de su por libre e su obligacion
pues por la presente se la impone y carga so
bre, oficiendo no enagenar en todo ni en parte
ni menor obligar la otra mitad y partes de casa
cedidas hasta estar cubierta dha Deuda pues
para dicho fin se le ha cedido y no para otra cosa
alguna de suerte que verificandose el procedimiento
de credito anterior o posterior no se entienda trans
ferido en su dominio cosa alguna quedando este
en el del antedicho su Padre, pues solo deuen ser
responsables de la mitad y partes de casa a la
referida deuda de Joseph Ginen y no otra, obli
gandose igualmente a Registrarla en el
Oficio de hipotecas al cargo de mi dho. en Cumplim.
de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Alto prevenido y mandado en la R. Pragmática de hipotecas. En cuyo testimonio así lo dixeron y otorgaron y para el Respectivo Cumplimiento de cada uno obligaron sus personas y bienes raices y por hauey Dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean y en especial á las de esta referida Villa de Alcoy á su respectiva jurisdicción y con todo los dichos bienes, y renunciaron supradichos Jurisdicciones y domicilios y otros que de nuevo ganaren la Ley Diconuenxit de Jurisdictione omnium iudicium la Reina pragmática de las Sumisiones y otras Leyes e puros en favor con la general del dextro en forma para que á quanto queda dicho se apremien como si fuera Sentencia para da en autoridad de cosa juzgada por los otorgantes consentidos. Lo firmaron siendo presentes por testigos Instrumentales el Doctor Antonio Puzos Abogado y Joseph Macia Escriuiente de esta referida Villa Vecinos y moradores de todo lo qual el dho. Sr. Don Juan

Abdon Perez Antemi
 Abdon Perez de Villaparra



Obligado
 Abdon
 Joseph



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Obligacion con hipoteca
Abdom Peres menor
a
Joseph Ginex Perayre



Yo el Sr. D. Joseph Ginex Perayre de esta Villa de
Alcoy de mi buen grado y cierta Ciencia sabidor del
Derecho y accion que en este Caso me compete; por lo
presente otorgo y Confieso: Que devo a Joseph Ginex
tambien maestro perayre y S. de esta Villa y a quien
su Derecho Representare que se halla presente al otorgamiento desta Esc. la Cantidad de trescientas
quarenta y tres libras diez y siete Suelos y un
dinero de moneda deste Reyno procedidas del apremio que supio oho Joseph Ginex por la R. Interdendencia las mismas que tocaban pagar a Abdom Peres mi padre por tercera parte segun la liquidacion que entre los Interesados se ha formado y queda relacionada en otra Esc. que antes desta se ha otorgado confecha el mismo dia.

En cuya Escritura tome a mi Cargo la satisfaccion desta Deuda, y todo por la Cession y transpaso que en ella hizo a mi favor el referido mi padre de la mitad y dos partes de la Casa que habita en el poblado desta Villa en la Plaza de San Augustin con lindes por un lado con Casa

VEINTE
E MIL
NTA Y
Pragmati
Lo dixeron
firmen to
es banidos
cias de m
deany en
cor a cu
Contribu
Juris di
axen las
num fu
amisiones
a general
queda di
ncia para
los otorgan
baxerentes
a Anto
nerviente
dores de
mi
hediex
ra

de Joseph Solex Cerero y por otro con la de D.
Simon Ensaes. Cuya quantia he conuenida
con el referido Joseph Finex el satisfacerla
a razon de quaxenta Libras de plata en cada un año
empeuando la primera en el día treinta de Enero
del proximo viniente año de mil Setecientos
y seis, y así en los sucesiuos hasta estar del todo
cubierto y satisfecho dicho Joseph Finex de las an-
tes dichas trescientas quaxenta y tres libras, días, y
siete oueldos y un dinero a cuya Seguridad obli-
go mi persona y bienes hauidos y por hauer; y
a mayor abundamiento y sin que la especial
obligad. derogue la general, ni por el contrario,
quaxo, obligo, hipoteco especial y especialmente
para la satisfacion de dho Credito las partes de Casa
que se me han Cedido con la que en la misma po-
seo de mi dominio para no las poder vender ni
enagenar, ni menos hipotecarlas a otra Persona
ni qualquiera alguno hasta que no esté satis-
fecho entera mente el dho Joseph Finex de las
trescientas quaxenta y tres libras, días y siete
oueldos y un dinero que pagare a quaxenta libras
de cha moneda en cada año como queda dicho
con las costas de la cobranza a que diere lugar
llanamente, y sin pleyto alguno, Cuya con-
uision di fizeo con esta Es. y el juramento de
quien fuere parte legitima y les de la dha
dha pmea aunque el dho sea necesaria
Para lo qual Dox poder a las Justicias de su
Magesad de qualquiera parte que se ar

Venta de
to y su con
Gonalbes r



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y especial á las de esta referida Villa de Alroy á cuya jurisdiccion me correto con otros bienes y renunció mi propio fuero domicilio y otro que en nuevo ganaxe la ley si conuenerá á jurisdiccionne omnium iudicium la última pragmática de las Sumisiones, y otras leyes é fueros de rri farox con la general del recho en forma por ra que á quanto queda dicho me apremien como si fuxa Sentencia pasada en Cosa Juzgada y por mi conuertida: En cuyo testimonio otorgo la presente escritura referida Villa de Alroy á los treinta dias del mes de Enero de mil CC. LXXV y cinco años: del otorgante siguientes Lo el Escriuano Juan de Arce Doña que conuies, lo firmó siendo presentes por testigos instrumentales el Doctor Antonio Xarín Abogado, y Joseph María Escriuiente de esta referida Villa vecinos y moradores eto de lo qual Doña de que se oblipe á registrar en el ^{oficio} de hipotecas de mi cargo en conformidad de lo mandado en la R. Pragmática de Hipotecas //

Abdon Lexas Menos

Antemi
Juan Antonio Berriena
de Villaguarda

Venta de censo Lorenzo Molto y su conuorte = a = Juan Goralbes maestro fabricante

Sepase por esta publica es.
como no otros Lorenzo Molto y Vilaplana, y Anto.

Libre Copia nra *Maplana Consortes* Verinos de esta Villa & Allog
con el lo 4.^o precedida la licencia que de maxido a mugen se
dia 20 de *agosto* se *requiere* que se hauesse pedido Concedido y aceptado
1782. *segun* dize el presente *Esc.^{no}* dafee: los dos juntos de
marcomun a *Porde* vno y cada vno de novozos por si

y por el todo *In solidum* *Renunciando* como expresa
mente *Renunciamos* las Leyes de la marcomunidad
y fianca en forma; En nuestro nombre y en el de nues
tros herederos y sucesores otorgamos que *Porde*
nos y damos en Venta Real para siempre famosa a *17 de*
Juan Gualbes maestro Fabricante de paños y
V. de esta Villa un Cerro de Capital de *Seventay*
tres libras de moneda de este Reyno el mismo que
fue Impuesto y originalmente Cargado por *Joseph*
Mataix texedor tambien V. de la misma sobre
un Solar para fabricar Casa a favor de *Ignacio*
Moltri cap los lindes y sitio que son en la Calle
de S.^{ra} *Lozano* de lo blado de esta dha Villa que por un
lado linda con otro sitio que se le establecio a *Salvador*
Garcia peragre, y por el otro y espaldas con casa y
huerto de dho *Ignacio Moltri* que comprende diez
y ocho palmos de anchaxia y *Seventay* quatro de
largaxia franco y libre de todo otro Censo y obli
gacion especial y general segun *Esc.^{no}* que antorrio
Joseph Mataix *Esc.^{no}* de esta Villa en el dia treinta
de noviembre del año pasado mil Set. *Quaxen*
tay Cienos a que nos *Remittimos* que en el dia como
a su parehedor y de la Casa fabricada en el, le
responde y paga *Juan Bautista Miris* V. de la
misma, y por tal solo aseguramos por el *Refexido*
precio de dhas *Seventay* tres lib. con su anual re
dito hasta su quitamiento: Cuya Cantidad
hemos *Recibido* en esta forma *treinta* y siete



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

libras poco antes del otorgamiento desta Es. so-
bre que Renunciamos las leyes de la en tregua que
va de un recibo y otras de las de las restantes veinte
y seis libras a su cumplimiento que nos en tregua
de presente real y efectivamente en especie de oro
plata y vellon de buena calidad y peso ante el
Es. y testigos desta Es. de que se fei; Ten en confor-
midad dandonos por contentos pagados y satisfe-
chos enteramente otorgamos Carta de pago, fini-
quido y recibo en forma de todas las referidas ve-
senta y tres libras del Capital de dho Censo, y nos de-
stimos y apartamos de todo el derecho accion, po-
sicion, titulo, for, reuues, y de qualquiera otro que
a dho Censo no pertenescan, y todo lo cedemos y renun-
ciamos y transparamos en favor del dho. Juan
Gonzales comprador y los suyos para que como pro-
pio y absoluto disponga del dho Voluntad libre
sin dependencia alguna exceptis Clericis Suis
Sanctis militibus personis Religiosis et alijs. qui
a fono Valentie non existunt nisi dicti Clerici
juxta ceteram et tenorem fonsi novi super huc edi-
ti bora ipsa ad unam vitam tantum adquire-
rent vel haberent y las lapena de comiso segun
el thenor de los antiguos fueros y Reorden ex-
pedido en buen Retiro a nueve de Julio de mill set.
treinta y nueve. De Darro el poder y facultad
que por derecho se requiere para que por un

toridad judicial ó extrajudicialmente qual
mas quisiere tomar y aprenha la posesion y tenen-
cia de dho Cerro y su Especial hipoteca, y en el fu-
turo nos comprometimos por sus herederos y pose-
hedores para la posesion en su posesion Cada y quan-
do nos lo pidan; L nos obligamos a la Direccion Segu-
ridad y saneamiento de esta Venta a paxa q.
de qualquiera pleyto debate ó diferencia que sobre
ella fueren movidos siendo requeridos por un par-
te en qualquiera estado que estuviere aun que este
hecho la publicacion de proveyos tomados en la
y defensa de los herederos Vencidos y a paxa en quietud
y pacifica posesion y posesion no hazan nuestros here-
deros y Successores ni hacienda de ellos por no querer
ni poder cumplir lo que boluexemos ni boluexar
las deventa y tres libras de Capital de dho Cerro y
de pagaremos todo los daños perjuicio y costas
que se le siguieren; y por todo ello como si aqui
hubiera cabido Concluyente liquidacion y esta
fuera executiva en forma a plazo pasado al dia q.
legare el caso referido queremos que se nos escute
con el el y el juramento de quien fuere parte en que
lo otorgamos y elevamos a otra parte aunque
de derecho sea necesaria para lo qual Lo la refe-
rida Antonia Vila plana Remunio libre y Expon-
taneamente el auxilio y leyes del Reyano Sena-
tus con elto nuevas Constituciones leyes de tomo ma-
drid y paxa de las otras de las de las de las de las
Sabidoria de ellas y arivada en especial de su efecto
por el Infanzonito Cor. quixo querro me valgan ni
aproximen en este Cerro; Lann furo a Dios meo
dho señor ya Vna Señal de Cruz que haze en





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

prima de derechos de no oponerme *Contra esta* ^{ora} *es*
 por mi dote amento, amento bienes hereditarios
 parafernales ni multiplicados ni por otro algun
 derecho que me por tenencia y por quea de mi *Validad*
 y conveniencia el hasenta, & claro que la otorgo sin
 prenis ni fuerza alguna y quiero tengo hecha pro
 testacion en contrario, antes si de mi voluntad li
 bae, y no pedire absolucion ni relajacion de reser
 vamento a quien niela pueda Conceder, y si a pro
 pios motu seme Concedere no Vane de ella pena de
 perjurio. *Apresente a todo quanto queda dicho* *Lo el*
referido *fuente* *Char* *Enalbes* *Comprador* *acepto*
esta *Escritura* *entodo* *y por todo* *Segun* *gorno* *en la*
misma *decontiene* *de cuya* *propriedad* *y posesion*
me *Satisfago* *y doy* *por entregado* *e introducido*
en el *libro* *que* *se* *hizo* *en* *venta* *sobregue* *de* *esta*
de la *excepcion* *de la* *leva* *no* *hauda* *y* *supuena*
yo *no* *obligo* *a* *registrar* *esta* *Escritura* *en* *los* *libros* *del* *Cargo*
de *hipotecas* *de* *la* *presente* *Escritura* *Segun* *lo* *prescrito* *en*
las *R.* *Pragmaticas* *de* *hipotecas* *de* *ambas* *partes*
cada *una* *por* *lo* *que* *nos* *toca* *Cumplir* *obligamos*
los *hombres* *mejores* *personas* *y* *bienes* *de* *la* *muger*
los *miros* *Respectivos* *hauidos* *y* *por* *hauer* *y* *Da*
nos *podex* *alos* *Jueces* *y* *Intendidos* *de* *esta* *Mazorra*
en *especial* *alas* *de* *esta* *Thavilla* *a* *cuya* *juris*
diccion *nos* *someteremos* *con* *ellos* *bienes* *y* *Renuncia*
nos *nuestros* *propio* *fuero* *jurisdiccion* *y* *dominio*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Verindad sobre varios asuntos y extremos, y entre ellos el de pretender el referido D. Vicente Girbeart formar ó construir una nueva Balva á la parte Superior donde existe la antigua, y sitio donde de nuevo se ha conformado un balvon; y por el contrario se movieron varias pretenciones que por dho Alcazar quedaban reducidas á diversos Capítulos sobre los que y otras que las partes propusieron quedaron convenidos á esta y para que se arbitrase de sí mismo y se terminase el compareciente segun las amplias facultades que para ello le dieron por medio de un papel simple suscrita en nueve de Diciembre del pasado año de setenta y quatro que se dio á la letra para que de dhas facultades conste el qual á la letra es como sigue

Papel — Capítulos bajo los quales quedan convenidos D. Vicente Girbeart receptor perpetuo de esta Villa, y dhas Alcazar de la misma Verindad, sobre el asunto que litigaban entre Juzgado, y otras especies y pretenciones que tenian comprometido para ello á el arbitrio y decision de D. Simon Fontales y Guzman segun expresas facultades que para ello le confirmaron los mismos Girbeart y Alcazar

Se pretendio por dho Alcazar que el referido D. Vicente Girbeart no devia usar del balvon que havia construido á la parte Superior de la balva antigua que en el terreno de la heredad de dho Girbeart, y

ley si con
cum la
ones y de
general
queda di
tencia
borno otros
nos la pre
treintay
tentay
no
los som
ho á
ntraumen
Joseph
esinos de
anc Valgas
albez
i
riedien
al prime
tar Cinco
haeritos
Guzman
a Villa
on motivo
ue D.
esta rra
a misma

Alcazar en este, y fando las aguas que distila
ven y discurren en la antigua referida balva
2. Pretendio dho Alcazar que el referido D. Vuen
te segun estava obligado pudiese la fuente en tex
minos que sin peligro, y con comodidad se pudiese
yoar y beber en ella, como y una pila proporcionada
donde cayese dha fuente en la que beviere las Casa
llerias de la heredad de Alcazar, y que desde dicha
pila destilase el agua a la referida antigua bal
va

3. Pretendio Alcazar que el referido Gilbert con
pudiese y envarchase en dos partes la heredad que
por su heredad hoy formada para bajar y transi
tar a la de Alcazar para que quedase comoda, y sin
peligro las Casallerias que pava en Cargadas

4. Pretendio Alcazar: no a tra D. Vicente Gibbat ni
sus arrendadores, y medicos transitar como lo ha
vian emperado a hacer con cargas, y sin ellas a tra
versando la heredad del referido Alcazar

5. Pretendio asi mismo que se pudiese a que el
agua que por el Conducto y asequia que ay for
mada en la heredad de dho Alcazar para con
ducir el agua y regar dicha heredad de Alcazar
y de lo que de la suya vendio a dho Gilbert pagase
este la parte que le correspondiese en el pleyto que
hiva a suitar Contra Martin Sempere
quien usurpava el agua de dho rio

De cuyas pretenciones quedo Inteligenciado dicho D.
Simon, y de lo que sobre ello se informaron
las partes en la misma heredad donde se paso a tra
buixar el terreno fuente balva y otras con.

dicente; y para que en Vro de las facultades que ⁴⁶
le hemos conferido pueda arbitrariamente & exmi-
nar lo que tenga por conveniente. Haremos el
presente como si fuese ^{de} publica confirmando
no desde ahora para entonces a otras y para en punto
que determinase sobre todo y cada Vno de dichos
Capitulos; En cuya inteligencia le firmamos en
esta Villa de Alcazar a nueve de Diciembre de
mil setecientos y quatro; y por nos saben firmar
L. de Alcazar lo has por mi y amirante Joseph
Macia = Vicente Gibert = Por y a luego de
Blas Alcazar = Joseph Macia _____
Llamándose Letrados de las pretericiones ver-
balmente propuestas por las partes, razones en que
se fundan de lo litenal de los mismos Capitulo, y
para su mayor inteligencia accedimos personalmente
a las heredades de don Gibert y Alcazar y apre-
sencia de los dos reconociendo el balcon, balda, fuente, ser-
das y demas sitios en los que dimanaban las disputas
concedidos de todo y Vno de las Conferidas fa-
cultades. Previno y ordeno que el antedicho Don
Vicente Gibert que colocan la Pila en sitio pro-
porcionado para destilar en ella el agua de la fuente
que se aovixio caher por ahora en el balcon de
fuente que como damente, puedan beber las Ca-
vallerias de la heredad de Alcazar en dicha Pila
como y Vaxden fuente tirando a evitar el peligro
manifiesto que en el dia se advierte de poder con fa-
cilidad caher en el balcon, quando Vax de el



Veinte maravedis.



SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

agua de la fuente, lo que determina segun lo que
a vrito en dho sitio por lo expuesto, y por lo que han
producido los Instrumentos que se le han demons-
trado segun los quales el antedicho D. Vicente
Gibert, ni deris, ni pudo formar dho balcon y
si quodero hauez defado el Curso de dha fuente, y
desuso de esta agua hasta la balca antigua que se
a vrito baxo el referido balcon para quando di-
chas aguas segun continen en la Escritura de
Venta q. a favor de dicho Gibert hizo Blas Pe-
caxar que se ha tenido presente

Otrovi- La tendiendo a la utilidad que proprio el refe-
rido Gibert, podia seguirse de permitir fundar o
construir un balca a lo menos de igual profundidad
y latitud, a la que en el dia existia en el sitio don-
de se ha construido el balcon con lo mismo dho,
por que oy tienen las partes en la que se halla
construida, lo que se impugnava por Blas Pe-
caxar, advertido de lo necesario sobre este asunto
la utilidad que a dho Gibert puede seguirse
y esto sin el mas leve detrimento ni perjuicio de Pe-
caxar, previno y ordeno, que el referido Don
Vicente Gibert podia construir la propuesta

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Segun lo que
lo que han
ordenados
Diciendo
algun y
hiente y
na que se
bando di
ituna de
blas de

en el dho
fundar o
fundadas
sitio con
sion dho
se halla
blas de
asunto
quiere
de de
do Don
nesta

Balsa suficiente al menos para peccibir igual
porcion de agua a la que se existe en la balsa, bien
que con las siguientes Circunstancias. Que toda la
obra y gasto que duran en la perfecta Construcion
de la Mexida balsa ha de ser de Cargo del Mexido
D. Vicente Girbext y nada de dho Alcazar = Que
en la nueva balsa que construya al lado de ella ha de
proporcionarse la fuente de modo que con facilidad
puedan llenarse los Cantaros, Colocando con la co-
modidad que queda prevenida la Pila para el uso
de las Cavalerias = Que la Construcion de la nueva
balsa se ha de entender bajo la condicion precisa de
que para la primera vez tiempo en que sea necesario
reparar los trigos ha de estar ya perfectamente cons-
truida; y lo contrario qualquiera pensio y es-
timiento que pueda seguirse a Blas Alcazar y sus
tierras ha de ser de Cargo del Mexido D. Vicente =
Que en la nueva Balsa han de Continuar los dho
Girbext y Alcazar con el mismo uso, derecho y ac-
cion que oy tienen en la antigua sin que pueda preten-
derse mayor derecho de agua por el referido D. Vicente
aun en el caso que sea mayor la balsa que se cons-
truya = Igualmente previene (por lo que a virtud en
la senda o Camino Con especialidad de dho casa
heredad de expresado D. Vicente hasta un puen-
terillo que se halla Construido sobre la aguada divi-
soria de las tierras) que el referido Camino en sus
tes no está conforme y con la amplitud devida, por
lo que ordenó al antedicho D. Vicente Girbext



Veinte maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

que des de luego y á sus Costas lo envanche en térmi-
nos hábiles y proporcionados para que pueda tran-
sitar por dicho Cammino Una Cavalleria Cangada
para que pase sin peligras, evitando en quanto po-
sible sea las subidas y Cuestas, con especialidad la que
ay cerca de oho Puente componiendo tambien y
ensanchando el referido Puente con obligación
de mantenerle á sus Costas = Asi mismo ordeno
y declaro que el referido D. Vicente Gibert
por si ni por sus herederos mederos ó Criados
no tenia derecho á transitar con Cavallerias ó
sinellas como lo havia empavado á haver por
la heredad de Plas Alcazar, y que sin permiso
y licencia de este, si lo executare incurriria en
pena y podia ser denunciado por dicho Alcazar =
que en atención á que entre las pretensiones se ha-
ber de las partes, la una fué, el que Plas Alcazar
al tiempo, y quando vendio la tierra á Vicente
Gibert, basava ciertos Cavallerias para el uso
de la fuente y Balsa de la Casa de la heredad
por medio de una senda que siempre havia ser-
vido á tránsito para dicho fin, y que este á su
plicas del mismo D. Vicente Fermado por

otro lado, en cuyo término en una agüera en 48,
laque ofrecio el mismo Don Vicente un puente
firme & calicanto sinque hasta á ora se
haya Consumido, y Si, Vno & madexor, en cuyo
paso se advierte algun peligro, por evitar este, pre
vino al antedicho Don Vicente que des & luego
construya y firme el referido Puente con la
firmeza que ofrecio, y Segun estipulo con el re
ferido Alcazar = Que en atencion á que para
el Rio y riego de la tierra de Plas Alcazar y la
del antedicho D. Vicente se halla formado
un conducto por el que se conducen las aguas
que dependen del Rio de Riquen; Cuyas aguas
en el dia há empeorado á Nuxapan Agustín
sempere por medio de otro Conducto que ha
formado sobre lo que penden antes en el sus
gado; se Declara segun lo pretendido en el
Ultimo Capitulo por las partes, teniendo con
sideracion á las tierras de Nuxapan y almas
Yo que de dichas aguas hace el referido Alca
zar = Que este deve contribuir por el tanto
& otro pleyto con dos tercenas partes de que
ocurre, y el antedicho D. Vicente con solo
una parte con respeto á la Utilidad que de ello
queda ventajosa; previniendose á uno y
otro obxeruen guardery Cumplan quanto
Respectivamente se les previene por esta an
bitable & terminacion segun y como en to
do por cada uno de sus Capítulos queda
prevenido, y que se ponga á Escriptura



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

publica = En cuya conformidad así lo
claro previno y ordeno Nos en la Re-
xida Villa de Alcazar de San Juan siendo presentes
por testigos Bantista Jimen fabricante y
Joseph Juan maestro Cruzano P. de esta dicha
Villa de San Juan de los Rios =

San Juan de los Rios
y San Juan de los Rios

Interno

Lan Antonio Diez
de Villaparra

Loacio
bert en
Joseph

Nota Deofee el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla
el mismo día primero de Febrero deste año de
mil setecientos y cinco en el que se autorizó
la antecedente C. de determinación y laudo
arbitral por el referido D. Simon Jorales
y Gusman Abogado de los R. S. Consejo, la noti-
fique, leí, y di, á entender á Blas Alcazar
Labrador y P. de esta Villa otros de los inte-
resados en ella; dién haviéndolo oído y
concedido de todo como en ella se contiene
la aceptación y confirmación por un parte de ella
primera línea hasta la última y prome-
tió guardar y cumplir quanto en dicha

Escritura y Lanzas Axonhal queda prevenido de la tona Cumplida por su parte, siendo presentes por testigos D. Agustin Menita, y Bautista Giner de esta dha Villa Verino, y no lo firmo por que no se nos aben libros a su tiempo. Ino de los testigos de que ignora.

Doy fe

San Antonio de Iruya
de Villaparra

Locacion D. Gaspar Gis
beato encierto nombre a
Joseph Vilaplana

Se pare por esta publi
ca Escritura Como Lo el doctor D. Gaspar Gis
beato Abogado de los R. S. consejos Jues Subdelega
do por el M. A. de S. de S. Intendente Jeneral de es
te Reyno del tribunal del Real Patrimonio
de esta dha Villa y su demarcacion en la que se
ciclo: Digo: Que por el d. de S. de S. que el
presente Escritura autografa en S. de S. tres
de setiembre del año pasado mil Set. de S.
de S. quatro Vicente Robert Labrador y
Agueda Alminara Concejales Verinos de esta
dha Villa precedida la licencia de S. de S. y fa
cultad de S. de S. Intendente por el
creto de diez y seis de los expresados mes e año ven
dieron a Joseph Vilaplana Labrador y S.
de S. de S. Villa y na Casa de habita



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

ción y morada que como propia poseían en el
poblado desta dha villa en la calle de Santo
Domingo lindante por un lado con la
causa Almirana, por el otro con la de An-
tonio Silvestre, por las espaldas con la de
dho Almirana y por delante con el huerto del
Convento de San Fran.º Superior al Dominio
mayor y directo del Real Patrimonio de su
Majestad con los derechos de Luismo y fadiga
y otras de la enfiteusis y al año y perpetuo
Censo de un sueldo pagado en el día de San
Juan Bautista, y fuera de los Cargos libre y
franquea de qualquiera otro por precio de Ciento
dos y seis Libras de moneda deste Reyno; de
cuyo precio se pagó el Luismo perteneciente á su
Maj.º ó años legitimos arrendadores deste dre-
cho en esta villa como lo acredita el Recibo de su
apoderado que á la letra es del tenor sig.^{te}

Recibo. Como Apoderado de los Reales derechos de
Baylia desta Villa he Recibido de Vicente
Gisbert la cantidad de ocho Libras y once real
dos por el Luismo de la Cava que vendió á
Joseph Vila Manera para que con este hize el

presente en Alcaz a dies y seis de Setiembre 50
del setecientos setenta y quatro. Baltha
san Feo —

Cuyo Reibo Comuenda con el Original que
pon axa para en mi poder a guerra Rnudo —
Y dicha Comuenda confesando primeramente
haber pagado el ducado de dha Venta
y suprecio, hecha a la fecha de las
dos Cierta Ciencia a nuevos Ratificos y Con
firmo la expresada Venta desde la prime
ra lineatasa la Ultima Inclusive de la
nombrada Casa como hecha con licencia
y consentimiento de dho Señor Intendente
en nombre de su Mag.^d y Lienen Representa
cion, concediendo como Concedo la fadiga
al dho Joseph Vilaplana comprador pro
testando como por la presente protesto que
en siempre salvan los derechos de dha Señ
ria Directa, ducado, fadiga, Censos y o
tros derechos de la enfiteusis. Para cuyo Cum
plimiento en el referido nombre obligo
las Rentas de dho Patrimonio enfiteusis
hauidos y por haues y Doz poder a las
Justicias de su Magestad de quales quie
raparte que Sean y en especial a las de
referido tribunal de Real Patronato
mis de cuya Jurisdiccion me someto con
dichos bienes y Rnudo mi propio



Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

fuero Jurisdiction y Domicilio y Oros
que demues garaxe la Ley si comuenerit
de Jurisdictione omnium Iudicium la
Ultima pragmática de las Sumisiones y de
mas Leyes e fueros semi favor furto con la
General del dno en forma, y la que á esta
prohibe para que á quanto queda dicho me
aproximien como si fuera sentencia pasada
en autoridad de Cosa juzgada y por mi consen
tida: Cuyo testimonio otorgo la presente
En esta referida Villa de Alcor á los Doce dias
del mes de Febrero del año setenta y
cinco. Yo el otorgante yo quien Liel Exari
vamo Incauente Dozfe que conoso y que está
en el actual empleo de Jue Subdelegado de
tribunal de dno R. P. P. (Patrimonio) lo firmo
siendo presentes por testigos Instrumenta
les Joseph como existientes y Radal Pe
res Ciudadano de esta referida Villa de
sinor y moradores de todo lo qual Dozfe =

J. Gaspar Libertz

Antemi
San Antonio Diez
de Villagorara



Diricior
bienes y ho
Dezenquero

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

División y partición de los bienes y herencia de Pasq. Bexenquer Ciudadano

Q

Es para esta publica cosa como nosotros el D. Jeronimo Bexenquer Pbro. Cura

Parruco de Lugar de Godella y hallado en esta villa de Alcoy donde soy natural; y Pasqual Bexenquer Ciudadano hermano y vecino de la misma hijos y herederos hijos de Pasqual Bexenquer ya difunto nuestro padre segun la ultima disposicion de este Otorrada ante Christoval Mataizo Es. entrecinta de Mayo de mil setecientos y uno, por el que lego el tercio y quinto de todos sus bienes y herencia a mi el dho Pasqual Bexenquer con la obligacion de haver de dar durante la vida de Fran. ca Maxia Bexenquer nuestra hermana anualmente Dove Libras de moneda de este Reyno, la que fallecio antes que nuestro Padre; En cuya conformidad y mitiendonos a dha Disposicion, y Demandas como es de vido aclararon nuestros derechos y que conseren lo sucesivo el de cada vno pertenecientes a dha herencia paterna; Es e suponen que por el citado fallecimiento Delazamos en primer Lugar y Otorgamos por la presente que los bienes a las y se movientes con respeto y derecho hereditario de cada vno de nosotros amigable y buanamente y como personas tan conjuntas, nos los hemos dividido y partido sin el mas minimo agravio de vna

à otra parte; è Inquiriendo lo dicho de laxamos
y otros años venideros que los bienes tales
que han quedado de esta herencia son los bafos y
poches de una casa de habitación y morada sita
en el poblado de esta Villa Calle de la Virgen Maria
lindante por una parte con casa de D. Joseph Gis-
bert Capitan Arriola, y otro de Jayme de Larez,
por las espaldas con la de Paqual Amat, y por
delante con la de Patricio Colominas, y Calle por
el Portal de pagadha Calle en medio

Otrovi - Es tres jornales y medio de tierra buena en el
termino de esta Villa partida de cotes con un dexo
de agua para su riego de quatro horas y media cada
ocho dias, riego de la fuente del Chorrador de fillol
lindante con tierras de los herederos de D. Vicente
Sempere Segura y senda en medio con la de nuestro
tio M.^r Miguel Jeronimo Berenguer con las de
Vicente Juan Gualbes traval para pasar el agua
D. Christoval de Larez, y Camino Real de Co-
sentayna

Otrovi - Un jornal y medio por una de tierra Secana
plantada de Vina y olivos sita en el dicho ter-
mino y partida de cotes lindante bajo los mismos
lindes de los quatro jornales de tierra buena en
riba dichos

Otrovi - Asimismo de Dos Ceros el Uno de Capital
de ochenta Libras y el otro de Setenta que le re-
ponde el primero los herederos de Miguel Lopez
y el segundo los de Jeronimo Boti

Cuyo abitaciones bafos y pochos de la misma, con los
tres jornales y medio de tierra y el jornal y medio
de Secano y dos Ceros querran referidos de justis-



†
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En presencia de nuestros Comunes Consentimientos y apro-
bacion por Personas peritas en total e quatro mil
trescientas y cinquenta Libras moneda de este Reyno,
de cuya Cantidad sacado el tercio y quinto importa
mil quatrocientos quatro y nuebe libras y ocho
dineros, restan para sacar el quinto desta Cantidad,
Dos mil nuevecientas Lib.^{as} tres y nuebe sueldos y
quatro dineros; de cuya Cantidad sacado el quin-
to que importa quinientas ochenta Libras: Es visto
esta para legitimas la Cantidad de Dos mil tres-
cientas veinte y una libras; y partida esta por ter-
ta es la Legitima mil Ciento setenta Libras
y dos sueldos: En cuyo termino tocandome a mi
el Dho Pasqual Berenguer por el tercio, quinto, y Legi-
tima, la Cantidad de tres mil, Ciento, ochenta y
nuebe libras y dies sueldos; es constante toca a mi
hermano el D.^r Jeronimo Berenguer la Cantidad
de mil, Ciento, setenta libras y dies sueldos
Cuyos bienes Justipreciados en esta Cantidad de las qua-
tro mil, trescientas y cinquenta Lib.^{as} que en otra forma
van divididas y partidas a mi dicho Pasqual Be-
renguer por tercio, quinto, y Legitima en la Cantida-
dad de tres mil Ciento ochenta y nuebe Lib.^{as} y dies
sueldos; La mi referida D.^r Jeronimo Beren-
guer por mi legitima en la Cantidad de las mil, Cien-
to setenta Lib.^{as} y dies sueldos, cony el dho con Lo-
el Dho Pasqual Berenguer libras e todos cargo

Obligacion, Responcion, Censo, tributo, memoria, hi-
poteca especial y general. En atencion a que asi por
herencia de nuestro Padre nos ha pertenecido

Declarando como Declaro Lo el dho Pascual Be-
nenguer que en esta Division y partija, que fiel
legal y amigablemente haze Con dho D. Jeronimo
Benenguer mi hermano, no se incluye ni se ha
Incluido medio jornal de tierra huerta propio de la
herencia paterna Con su derecho de una hora de
agua para riego del Chorrador de fillol, que es de la
misma Calidad y Condicion de los tres y medio axi-
ba destinados, para efecto de satisfacer y pagar
Lo el dho Pascual todas las Cargas obligaciones y Cen-
sos a que estavan y estan tenidos todos los bienes
de esta herencia a que por lo dicho y haverme que-
dado Reservado sin incluir en ella y su cuerpo de
bienes dicho medio jornal de tierra huerta y derecho
de agua para riego, me obligo Lo el Citado Pascual
Benenguer a Cumplir responder y pagar anual-
te todas las Cargas y obligaciones a que esta tenida esta
herencia; y lo son a saber: Al pie del Beneficio
de mi tio M.^r Miguel Jeronimo Benenguer un Cen-
so en Capital de quatrocientas y veinte libras, Super-
sion al tres por Ciento; y quanto mas Censos y obliga-
ciones ay contra dicha herencia Paterna

Para pago de las mil Ciento Veinte Libras, y diez vell.
que por legitima letocam y pertenecen a dho mi her-
mano el D. Jeronimo Benenguer y estas libras, y
fanegas de toda obligacion, Carga Responcion, hip-
oteca, ni obligacion, especial ni general, se le adjudica
para pago de ella segun asi nos hemos convenido
Un jornal de tierra huerta con derecho de una hora



Ota

M



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

de agua cada ochodias del mismo riego, que es parte
de los tres y medio del lindado, y se comprende y
nomina el banegal grande que llaman del Chorrax
donde que otros de sus lindes es el camino real de Coentay
na, justipreciado en mil y Cien libras por dicho
peñitos que lo han sido Joseph Monllox y Antonio
Yalox Ciudadanos Vecinos de esta Villa

Otro. En Pedazo de tierra huerta que es parte de los axxi
ba tres fanales y medio de tierra huerta y de
lindados compruvio de tres horas de axax poco mas o me
nos con el derecho de un quarto de ana de agua para su
riego de N. Felix de Chorrax de Filla, que otro de
sus lindes son el axaxa fanal de tierra el banegal
grande justipreciado por dos Peñitos en cantidad
de Duzientas Cinguenta Libras, con el cargo publi-
cacion de haver de N. Virruin y quitar una Carta
de gracia que sobre dicho pedazo de tierra me impuse
y cargo de dicho Pargual Bexenguen en favor del
D. de elero de esta Villa en cantidad de Duzientas Vein-
te lib. y responden y pagar a dicho D. de Jeronimo
Bexenguen Supervicion y en su Caso y Lugar qui-
tarla

Ultimamente: Seis bancales de tierra de axax compruvio
sivo En fanal de axax plantados de olivo y viña
de que son parte del fanal y medio que axaxa va
puesto por Cuespode bienes en la ultima partida
dicho vulgarmente de la Bawa, justipreciado

por Dho Perito en la Cantidad de Ciento y Cin-
quenta libras, con Cargo y obligacion de haver de
Nuestro Dho hermano el D. Jeronimo Beren-
guera Vna Carta de gracia que sobre quatro de Dho
veis bancales me impuso y cargue en Cantidad de
Cien libras moneda de este R. en favor de Nuestro
Juan Galbes fabricante de paños de esta Vi-
lla con lo. ^{na} ante el presente Es. bajo Ciento Calen-
dario á queme remito

Con lo que es visto va dicho mi hermano el D. Jeronimo
Berenguer pagado por mi hipoteca con exceso de treinta
libras moneda de este R. pues siendo la que de mi perca-
bia por ella mil Ciento setenta libras, y los bienes adju-
dicados fueran de los Cargos y obligaciones de las dos Car-
tas de gracia Importantes en mil Ciento y no-
venta libras, me deua abonar las ochas treinta lib.

En cuya conformidad aceptando como accepto el
Dho D. Jeronimo Berenguer los bienes adjudica-
dos en esta mi hipoteca á su cumplimiento y pa-
go del Exceso de ella, entrego al citado mi herma-
no Pasqual Berenguer las referidas treinta
libras en especie de Oro de Coronillo y peso que de
buena Calidad recibe en presencia de los testigos
y Curia de N. de N. que se requirido dá y hace
fe de las que lo es el Dho Pasqual Berenguer le
otorgo Carta de pago y finiquito en forma, y en su
consequencia en cumplimiento, y total pago de
haver perteneciente á mi de Dha herencia por el
tercio, quinto, y legitima me quedon y doy por
entregado de los restantes bienes de el Cuerpo de esta
herencia que a mayor abundamiento de los y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Con fiso estarles poseyendo y me obligo segun va dicho a responder y pagar todas las Cargas y obligaciones que tiene sobre dicha herencia tanto en el medio jornal de tierra y derecho de agua que por ello segun va dicho no se ha incluido por cuerpo desta herencia por haverse asi començado entre nosotros, y queda L. dho Pasqual Beron que obligo como me obligo al pago de dhas obligaciones y Cargas que oytiene contra dha herencia excepto las dos Cartas de gracia de los bienes adjudicados a dho mi hermano:

Cuya Direccion y particion hazemos amistosamente y amigablemente en el mejor modo que el derecho nos permite dandonos respectivamente por Satisfechos de la parte a cada uno perteneciente y queror hereros adjudicados como va dicho con las obligaciones que nos tenemos impuestas abolvien donos en quanto menester sea de lo que pueda haver en el valor o calidad de dhor bienes sin Regreso ni accion alguna contraria; Instituyendonos en su pleno y absoluto dominio y precaria Conservacion en lo que mira ala propiedad de ellas con sus costumbres de rriumbres plantas margenes aguas y demas que oytienen y por el tiempo tenen por asi de hecho como de derecho; Igualdad que solo la prohibicion de esta sea titulo suficiente como Supletorio

Losos títulos para la pacífica posesión de los bienes quedando la una parte á la otra tenidos á la Crickion y Jureamiento de Cada uno de las Contas que se han Cabido en tal manera que si sobregual quisen posesion de las Seorignaxe Crickion ó accion Inpeditiva de lo referido reciprocamente tomare mos la defenza, y para el caso negativo é Imposi ble no suplieximos el fraude hasta la Equivalen cia é igualdad en la parte de los bienes con Respccion de las Contas á caso ocasionadas. De cuyos bienes no da mos por entregados á toda nuestra satisfacció. Renun ciando las Leyes de la Cosa no hauida de primera, y no desapodexamos desistimos y apartamos de todo accion de propiedad título for y recurso que nos haya pertenecido y no lo cedemos Renunciamos y trans pasamos para que cada uno de nosotros tenga los bienes que le van adjudicados en la conformidad de dicha particion con que nos contentamos de todo lo que importa la herencia de los nuestros difuntos Padres y no pedenese de ella y no damos poder para aprem en la posesion de los bienes Naturales para que cada uno de nosotros los gozemos á disponerlos á nues tra Respetiva Voluntad bajo la Cláusula Ex ceptis Clericis Sacerdotibus militibus personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non epis tunc nisi dicti Clerici iuxta Consuetudinem et tenorem scripti novi Super herediti bona ipsa ad suam vitam tantum adquiserent Vel haberent, y ba plaseña de conús segun el tenor de los antiguos pueos y Real orden expedido en buen Retiro á nueve de Julio de mill e Cc. e Lxxviii y nueve años





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

hazemos Ciertos y Seguros los bienes a cada uno de
apropiados y queno aparezca engaño en sus particu-
laciones y encaso de padeceros no lo relevaremos para lo
qual Renunciarnos la Lesion enorme o enorri-
sima con las demas Leyes de engaño y las que con
estas Comendadas, todo lo qual guardaremos y Cum-
pliremos siempre; y no contradixermos por causa
alguna ni alegaremos excepcion en nuestros favores
aunque la tengamos legitima y de derecho; Encaso
que de hecho lo hagamos y la Ley nos lo permito
quexemos no ser oidos en juicio, antes seamos
rechazados y condenados con las costas como terre-
narios demandantes, y el que no Cumpliere lo
fexido en esta O. sea apremiado con Cumpli-
miento y beneficio queno favoreciere en esta
razon. Renunciarnos y Siempre ha de que
razon O. en su fuerza y Valor y todas las Vezes
que contra ella ovieremos excepcion hayamos
por lo mismo aprobada y ratificada de nuevo
para su mayor firmeza por que las torzamos
con Suplemento de qualquiera O. fecho de Solem-
nidad sin dexar el menor Resquicio para le-
tigios añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a
contrato: Que para todo obligamos nuestros bie-
nes y rentas y efectos havidos y por haver y ha-

nos podex alas Justicias & subnagetas y Ele
 ciasticas que desta Causa devany puedan Consen
 ticular Repetidas Jurisdicciones nos sometermos con
 los bienes y Renciamos nuestro Dominio, pro
 pio fuero, y otro que a nueno ganaxemos la Ley
 sic muenedit & Jurisdiccione Omnium Judi
 cum la Ultima pragmatica delas Sumisiones
 y demas Leyes e fueros de nuestro favor con la gene
 ral del derecho en forma y la que desta prohibe
 junto con el Capitulo suam de penis ordandus de
 abolucionibus queme compete anni el año D. Ge
 ronimo Bexerquer Pbro. para que a quanto queda
 do nos apremien como si fuera Sentencia pasa
 da en cosa juzgada y por nro consentimiento y
 pectivamente; y nos obligamos a Registrar en esta
 Es. en el oficio de hipotecas del Caxpo del presente Es.
 segun lo prevenido en nra R. Pragmatica: En
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Oha
 villa de Alcoy a los Dos dias del mes de Febrero de mil
 set. setenta y cinco años. Los otorgantes a quienes
 L. el Es. In facerito Doyfe conasco) lo firmaron
 siendo presentes por testigos instrumentales
 Joseph tomas requiriente y Vicente Espinos La
 brador desta referida villa y Es. y moradores de
 todo lo qual Doyfe

D. Geronimo Bexerquer Pbro.

Antemi

Porqual Bexerquer

San Antonio de
 Sevilla

Testamento de M. n. Mig.
 Geronimo Bexerquer Pbro.
 y el D. Geronimo Bexerquer
 Cura del lugar de Godella

Se pase por esta publica

36

Era como nosotros M.^r Miguel Genonimo Beren
 puen Obro Beneficiado en la Iglesia Parroquial
 de esta Villa de Alog, y el Doctor Genonimo Beren
 que tambien presbitero y cura actual del lugar
 de Godella y hallado al presente en esta dha Villa
 estando bueno y sano en nuestro libre juicio me
 moria y entendimiento natural Recordando la
 memoria y con disposicion tal demuestran sentidos
 y potencias que segun parese al presente Es. y tes-
 tigos infraescritos habidamente podemos
 disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro
 testamento; y como no haya Coamas Cien que
 la muerte ni mas tricieta que la hora de ella Pon-
 to Creyendo como firmemente Crehermos en el
 misterio de la Santissima trinidad Padre hijo
 y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo
 Dios Verdadero y eterno lo amas que contiene
 Crehe y confiesa nuestra Santa madre Iglesia
 Catolica Romana en cuya fe hemos vivido y pro-
 testamos vivir y morir; Convocados rogados y pe-
 didos el Es. y testigos ordenamos nuestro testa-
 mento y Ultima Voluntad en la forma sig^{te}

1. Primeramente encomendamos nuestras Al-
 mas a Dios nuestro Señor que las Crio, al
 qual Suplicamos muy humil de mente las
 quiera Colocar en su Santa Gloria quando sea
 hora y el Cuerpo mandamos a la tierra a
 que fueron formados

2. Otrosi. Revocamos y queremos tener por nullo
 cado con esse presente y Ultimo testamento todos
 y qualesquiera testamentos Codicilos y otras
 qualesquiera Ultimas Voluntades nuestras

ad Ple
 Consen
 ternos con
 micio, pro
 la Ley
 n Judi-
 misiones
 lagere
 whibe
 dus de
 D. E
 to queda
 ncia para
 da R. B
 etra esta
 ente Es.
 tica: En
 merta dha
 xas Emil
 quienes
 firmaron
 mta Es
 pinos La
 dores de
 i
 tieren
 publica



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

hechas en mano y podex & iguales quierxa Escrí
varos bajo la expresión & iguales quierxa palabras
yá sean & expatoxiar & las quales no nos acorda
mos, y queremos á qui tener por Reptidas y Er
presadas, como si palabra por palabra á qui
fueren escritas, y continuadas, queriendo que
este sea nuestro Último testamento

3.--- Otros vi: Queremos que nuestras Deudas, todas,
é Influxias sean pagadas y satisfechas á aquellas
personas quemotrazen no otros estar tenidos
con Escrituras Abalanes, testigos dignos & fee
y otras legítimas puebas fuere de Alma y buena
conciencia sobre esto obexuado benignamente

4.--- Otros vi: Queremos y es nuestra Voluntad que nues
tros Cadaveres sean librados á Ecclesiasticia de
putura queriendo sea enterrado L. el D. M.
Miguel Jeronimo Berenguer en la Sepultura
que todos mis hermanos se entierran, y mi Ca
daver sea vestido con los hornamientos Sacen
dotales acostumbrados: L. L. el D. Jeronimo
Berenguer en la Parronquial de don & Soy Cura
en el lugar acostumbrado del Presbiterio, y
tambien quierxo sea mi Cuerpo vestido en vesti
duras Sacerdotales acostumbradas y con Atahud

5.--- Otros vi: Es nuestra Voluntad que & nuestros vie,

nes tomen los Abaceas para el bien de Nro d 57
& Cada Vno de nosotros ochenta Libras moneda
& Valencia & las quales queremos sea pagado el
parto de nuestros entierros, funeral y obras pias
& todo lo a nuestros entierros perteneciente se
gun nuestros Abaceas lo dispusieren; y queremos
que todo lo que sobrare pagado todo lo dicho se
digan misas recadas, limosna de quatro sueldos,
a nuestra voluntad o Intencion celebradas en la
Parroquia de S. Cecilia & Alay, a excepcion de las que
dixan los Religiosos que asi tienen al entiero de S.
D. Berenguer si muriese en Godella

6.... Otrosi Legamos al ^{ffmo} señor Arzobispo de Val
encia el borrete o Cirio sueldo, o lo que fuere por parte
y por legitima falidia, trebelianica y por todo y qual
quien derecho que le pertenecia

7.... Otrosi Dexamos por una vez cada vno de nosotros
dies sueldos a la casa Santa de Ferruvalen

8.... Otrosi Dexamos cada vno de nosotros por una
vez dies sueldos a la casa de Misericordia de esta villa
& Alay

9.... Otrosi Nombramos por Abaceas el vno a otro, y en
tramos a Pasqual Berenguer nuestro sobrino y
hermano ya Joseph Monllor nuestro sobrino y
primo hermano a todos juntos ya cada vno depon
si en caso de ausencia y otros impedimentos dan los
y confiriendoles todo el poder necesario que a seme
jantes Abaceas se acostumbra dar, y nosotros po
remos y queremos dar

10.... Otrosi Comettamos voluntad de parte de vno a otro

¶
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Precedidos & todos los bienes nuestros, tanto Raíces
como muebles así hanidos como para hauea, de
choy acciones años nos pertenecientes y que nos pue
dan pertenecer por qualquiera forma que sea para
que los disfrutemos y hagamos de ellos armestras de
voluntades bajo la Clauenda exceptis Clericis Loris
sanctis militibus et personis Religiosis et alijis qui
de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici postea
sexiem et tenorem fori nostri super hoc editi bona
ipora ad suam vitam tantum adquisierent & ha
berent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden expedida en buen Retiro
á nueve de Julio de mill setecientos y nueve

11. --- Otrovi: En nuestra Voluntad que todos nuestros bie
nes presentes y futuros acciones, y años sean Vincu
lados por aquel que de nosotros sobreviniere, esto es á que
los bienes que quedaren nuestros al tiempo que el
que sobreviniere de nosotros los Vinculare

12. --- Otrovi: Quexemos que en caso de acontecer que el que
sobreviniere de nosotros no Vinculare los expresados
nuestros bienes Remanentes á nosotros, pertenecien
tes, por Razon & alguna Cauza ó Impedimento, de
aora los Vinculamos y quexemos Vinculan nuestros
bienes que expresaxemos mas abajo; y quexemos
que este vinculo que aora hacemos solo tenga

Salvo y fuesa y no de otra manera que hemos Valga 58
viera el caso que el que sobreviniese a nosotros, no
vinculase los bienes nuestros y permanentes

13. --- Otrovi: En nuestra Voluntad que se queda la muerte
de entrambos a Nro y otro de nosotros, y que hemos,
y dejamos, y legamos a nuestro Sobrino y hermano
Pasqual Berenguer Ciudadano los bienes nuestros
que expresaremos mas abajo con la Condicion que
haya de pagar y Satisfacer todos los legados que
por nosotros se han dejado y bajo los pactos, vinculos, y
condiciones siguientes y la exceptis Clerico ni
apropiatus Nos, vita durante y pena de comiso conte-
nida en esta 2.^a orden

14. --- Otrovi: Dejamos y legamos a nuestro Sobrino
y hermano Pasqual Berenguer Ciudadano: Pri-
meramente L. M.^o Miguel Jeronimo Berenguer
La mitad de la Cava sita en esta Villa de Alroy y
calle de la Virgen Maria que linda por una parte
con Cava de D.^o Joseph Girbert Capitan reformado
por otra con casa de Jayme Llares y por delante con
callivo de papa y por espaldas con Cava de Amat = co-
mo tambien un pedazo de tierra Secano sita en la
partida de cotas plantado de olivos y Sepas que sera
de medio jornal y dos horas de axax que linda por tres
partes con tierras de mi expresado Sobrino Pasqual
y por la otra con tierras de D. Pedro Sempere de
guia y senda en medio = tambien desp. y lego Li-
do M.^o Miguel Jeronimo Berenguer al dho Pas-
qual Berenguer mi Sobrino quatro jornales
de tierra Secano plantados de Sepas y olivos que lin-
dan por una parte con tierras de la Nuda de Corne

Veinte maravedis:



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Guerau por otra Contierrez & Vicente Juan
Jonalbes por otra Contierrez & D. Ignacia Perez, y por
otra Contierrez de los herederos & D. Vicente Sempere
y contierrez & D. Jeronimo Berenguer mi sobrino,
y todos los expresados bienes misos derechos y acciones que
se legan y vinculan juntamente con los de mi sobrino
Doctor Jeronimo Berenguer con los pactos vinculos y
condiciones y prohibiciones que se expresaran á baxo:
Es el doctor Jeronimo Berenguer tambien lego, y
de mi hermano Pasqual Berenguer Ciudadano
Primera y juntamente con los bienes de mi
expresado tío M.^{re} Miguel Jeronimo Berenguer
en Jornal de tierra sujeta sito en la partida de
Cotes con derecho de una hora de agua de Nieg & el choro
de el agua que linda por dos partes con tierras del tío
Pasqual mi hermano y por otra contierrez & D. Ignacia
Perez y por otra Conel Carrino & Corontayna = Mas
lego y de mi dicho hermano Pasqual Berenguer
un pedazo de tierra sujeta con tres horas de agua y de
derecho de un quarto & hora de agua sito en la expresada
partida y riego lindante por una parte con dicho
mi pedazo de tierra y por las otras tres con tierras de
mi hermano Pasqual Berenguer = Tambien
de lego de tío D. Jeronimo Berenguer, de mi her-
mano Pasqual Berenguer un pedazo de tierra sea
no plantado de olivos y cepas que consiste en jornal

15.....

16.....

17.....

EINTE
E MIL
NTA V.

Tuan
Peres, y por
te Sempere
mi Sobrino,
acciones que
mi Sobrino
Vinculo y
an á bap.
bien Lego, y
Ciudadano
nes Ami
Derechos
axtrida de
Viejo Elchoza
xas del dho
y
D. Sona
ayna = Mas
Berenguer
Raxan y de
la Expressa
te con dicho
tierras de
tambien
ux, á mi her
iezza Sca
en formal

en poca deferencia en la expresada partida que linde^{do}
por una parte Contraxas de dho mi hermano Pa
qual Berenguer, y por otra Contraxa Ami expresada
do tio M. Miguel Jeronimo Berenguer, y por las otras
dos contraxas de Vicente Juan Toralbes y herederos de
D. Vicente Sempere: Cuyos bienes juntamente con los
de mi tio M. Miguel Jeronimo, quiero legar y Vin
cular y entrambos legamos y Vinculamos nuestros
expresados bienes juntamente con los derechos y accio
nes que nos pertenecieren y puedan pertenecer como tam
bien los que podamos adquirir y Se encontraren al
tiempo de la muerte del que Senartio Sobreviviere;
pero todo lo expresado que legamos y Vinculamos
sea y Se entienda bajo las Condiciones y pactos y
vinculos siguientes

15.... Primeramente Compacto Vinculo y condicion que
no pueda dho Pasqual Berenguer nuestro Sobrino
y hermano ni otro Successor en dho Legado y bienes
nuestros, enagenar en todo, ni en parte los bienes expre
sados ni otros bienes si Se encontraren Ser nuestros
en el dia de la muerte del que de no otros Sobreviviere

16.... Segundaxiamente: que no pueda obligar ni hipote
car en todo ni en parte dho Pasqual Berenguer
ninguno de nuestros bienes dichos a ningun Le
gado ó Legados, ó á quel de legado, especial ni general
mente imponer gravamen alguno, ni obligarlo
á algun genero de obligacion por pretermitente
que sea; la qual prohibicion disponemos en todos
los Successores de los bienes nuestros y Legados por pe
tuamente

17.... Terceramente Quiero que pueda dho Pasqual Be
renguer ni otro Successor en dho Legado y bienes



Veinte : maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

nuestros enagenar ni obligar dhos bienes bajo por
texto de mejorar el fideicomiso ni por Causa de
alimento, ni por acomodar algun hijo ó hijos en
estado Secular ó Eclesiastico, ni por dotar alguna hija
ó adherente al poseedor de dhos nuestros bienes ni
otra persona, ni por Restituir algun dote, ni por otra
Causa ó rason aunque sea tan piadosa como pueda su-
ceder, por que es nuestra Voluntad quedar nuestros
bienes inalienables y sin obligacion alguna siempre;
y es nuestra Voluntad sea nulo y de ningun efecto qual-
quier Decreto que se obtenga en qualquier tiempo para
la enagenacion y obligacion de nuestros bienes aun
que sea tan piadosa como suceder pueda, y aun
que se obtenga qualquier Decreto por el tribunal
mas prehemnente que se encontre por via de
Justicia como assi sea nuestra Voluntad, por las
Causas á nosotros bien vistas y que tenemos por me-
ditadas

18. ... Quarto que dho Pasqual Berenguer ni otro
poseedor de dhos nuestros bienes no puedan ena-
genar ni imponer obligacion alguna en nuestros
bienes aunque sea para Restituir al poseedor ni
á otra persona de Caritativo, ni que se pueda de-
tener persona alguna dhos nuestros bienes por via
ó derecho de tenuta, ni pueda serado alguno día
curria cora ni subtilidad alguna de Justicia para
enagenar en todo ó en parte nuestros bienes, ni para

Imponer obligación alguna; por que queremos se lo
entienda expresamente en esta disposición todo quan
to impida la enagenacion de nuestros bienes por sea
nuestra voluntad que solo la descendencia masculina
Como disponeremos mas abajo de Pasqual Berenguer
nuestro sobrino y hermano posea perpetuamente
nuestros bienes y no otra familia ni persona alguna
que no sea del apellido de Berenguer descendientes de
dho Pasqual Berenguer nuestro sobrino y hermano

12. Quinto: En nuestra voluntad que despues de los dias
del dho nuestro sobrino y hermano Pasqual Beren-
guer todos los bienes nuestros legados sin disminu-
cion ~~de~~ legitima falcidia y abeliana ni de otro derecho
sean, vengam y pertenescan todos juntos al hijo ma-
yor varon de dho Pasqual Berenguer y Antonia Al-
caxar nuestro sobrino y hermano que sea legitimo
y natural y de legitimo y carnal matrimonio nacido
y procreado, y bajo los mismos pactos vinculos y condi-
ciones y prohibiciones que tenemos ordenados y ordena-
das en dho legado Institucion y herencia hecha
a dho Pasqual Berenguer: todo lo qual queremos
assi tener por repetido a la letra; despues de los dias
del dho hijo mayor varon sin ninguna de las excep-
ciones referidas y bajo los mismos pactos vinculos
y prohibiciones referidas, es nuestra voluntad sean
dho bienes del hijo mayor varon del dho hijo ma-
yor del expresado Pasqual Berenguer y Antonia
Alcaxar y que sea de legitimo y carnal matri-
monio nacido y procreado; y successivamente
en adelante perpetuamente se siga el orden de pri-
mogenitura del hijo mayor varon descendiente del
hijo mayor varon del referido Pasqual Berenguer



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

y Antonia Alcazar bajo todas las condiciones y prohibiciones y exidas, y que siempre el poseedor sea de legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado

20.--- Item: Es nuestra Voluntad que si la línea masculina del dicho hijo mayor Varon del dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar se acabare, en este caso queremos sean todos nuestros bienes y de nuestra herencia del segundo hijo varon, o de el de quien diere mayor que se encuentre Varon por línea masculina del dicho hijo segundo y que sea siempre el poseedor de legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado, y que así dure perpetuamente en esta forma en la línea masculina del dicho hijo segundo Varon del dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar de la manera que está dispuesto en la sendencia del hijo mayor Varon del dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar y bajo las mismas condiciones y prohibiciones que quedan expresadas mas arriba: todo lo qual queremos se tenga aquí repetido a la letra

21.--- Item: Es nuestra Voluntad que faltando la línea masculina del primero y segundo hijo Varones del dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar, en este caso entre a poseer todos los expresados bienes nuestros y de nuestra herencia fuxo viviente el hijo tercero del dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar de legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado, o el hijo mayor del dho tercero hijo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENOS Y SETENTA Y CINCO.

El Legítimo y Carnal matrimonio nacido y procreado que se encontraxe en este tiempo, y que suceda en los dichos bienes bajo los mismos pactos y vinculos y condiciones y prohibiciones referidas en los demas hijos mayores de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar, y siempre en todos los poseedores se entienda y repetido todo lo que tenemos dispuesto en los hijos primero y segundo de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar y sus descendencias como queda dicho y expresado mas arriba y bajo todas las referidas Condiciones y prohibiciones; y sucesivamente siguiendo este orden haya de suceder en dichos bienes la descendencia masculina de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar y siempre bajo las dichas Condiciones y prohibiciones y que el poseedor haya de ser de legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado; y todo esto se entienda dispuesto para siempre mientras haya de descendencia masculina de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar; y si se acabare o finire la linea masculina de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar, en tal caso queremos que sea en dichos bienes nuestros thomas Berenguer hijo del expresado Pasqual Berenguer y Josephina Maria Molto, o el descendiente mayor varon que se encuentre por linea masculina de dho thomas Berenguer y que sea siempre el poseedor de legitimo y carnal matrimonio nacido y pro-

VEINTE MIL SETECIENTA Y CINCO

divisiones y poseedores

Linea mas Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar en este caso nuestra linea masculina de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar y sus descendencias como queda dicho y expresado mas arriba y bajo todas las referidas Condiciones y prohibiciones; y sucesivamente siguiendo este orden haya de suceder en dichos bienes la descendencia masculina de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar y siempre bajo las dichas Condiciones y prohibiciones y que el poseedor haya de ser de legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado; y todo esto se entienda dispuesto para siempre mientras haya de descendencia masculina de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar; y si se acabare o finire la linea masculina de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar, en tal caso queremos que sea en dichos bienes nuestros thomas Berenguer hijo del expresado Pasqual Berenguer y Josephina Maria Molto, o el descendiente mayor varon que se encuentre por linea masculina de dho thomas Berenguer y que sea siempre el poseedor de legitimo y carnal matrimonio nacido y pro-

ando la linea de varones de dho Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar, en este caso queremos que sea en dichos bienes nuestros thomas Berenguer hijo del expresado Pasqual Berenguer y Josephina Maria Molto, o el descendiente mayor varon que se encuentre por linea masculina de dho thomas Berenguer y que sea siempre el poseedor de legitimo y carnal matrimonio nacido y pro-

creado, y que assi dure perpetuamente este fin de
hombres en la linea masculina de dho Thomas
Berenguer de la marrena que esta dispuesto entre
dos los demas que tenemos expresados y bajo los mis-
mos pactos vinculos, y condiciones y prohibiciones
que tenemos expresadas mas arriba: todo lo qual
queremos se tenga aqui por repetido a la letra

22.--- Queremos: Que qualquiera de los varones de la linea
de Pasqual Berenguer nuestro sobrino y hermano
ya del matrimonio con Antonia Alcazar, y a el
de Josephina Maria Molto que sea Regular, leer hui-
mos del derecho de vinculo de nuestros bienes, e suen-
te que si porriere el vinculo siendo secular, y si
hiciera regular, dese dexa queremos no darle dre-
cho alguno y proximo de adquirido, y esto aunque
no se encontrase otro varon

23.--- Otrovi: Es nuestra voluntad que faltando toda la
linea masculina de dho Pasqual Berenguer
nuestro sobrino y hermano; en tal caso que re-
mos que el ultimo varon poseedor de dho vinculo
distribuya a su voluntad en sus hijas legitimas, y
naturales nuestros bienes vinculados, y si el últi-
mo poseedor no tuviere hijas, en las hijas de otros
varones de la linea masculina de Pasqual Beren-
guer nuestro sobrino y hermano, e suente que
para la obligacion de la distribucion de la distribu-
cion han de tener el apellido de Berenguer de
la expresada linea, y si de estas no huviere, que-
remos distribuya todo nuestros bienes a su vo-
luntad; pero con la condicion y no otra suente;
Que faltando varon para suceder el ultimo
antes de la distribucion de los bienes nuestros
haya de dar para celebracion de misas por



24.---

Delote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Almas á nuestra Intencion Duzientas Libras
moneda de este R. que se han de Celebrar en la Par
roquial de Altop, con limosna de quatro Suelos
ó la que fuere en aquel tiempo: Cuya Cantidad se da
para misas y que no se dé esta Cantidad para mi
sas no tenga lugar la distribución de otros nuestros bie
nes

24. --- Nos firmamente Queremos Que en falliendo
dho Pasqual Berenguer nuestro Sobrino y hermano
no poseviere el Vinculo thomas Berenguer su hijo
Queremos tengala obligación siguiente: Que si
viviere Antonia Alcaraz muger del dho Pasqual
Berenguer de darla veinte y cinco libras de mo
neda de este R. y habitación anualmente en
nuestra Casa que se incluye en el Vinculo; y si quise
dicha Antonia Alcaraz con alguna hija doncella
legítima y natural del matrimonio con Pasqual
Berenguer nuestro Sobrino y hermano; haya de
dar á entrambas ó para las dos ó las que fueren
quarenta libras y habitación anualmente; y
si solamente quedaren hijas de dho Pasqual Be
renguer y Antonia Alcaraz Doncellas legítimas
y naturales tenga la obligación de darlas quaren
ta libras y habitación en la dicha Casa anualmen
te y si solo una fuere, habitación y veinte y cinco lib.
anualmente; toda esta obligación en dho thomas
se entienda quedando las expresadas muger

Chifas & Pasqual Bexenguer en nombre de
Bexenguer; Siendo legitimas y naturales y no
de otra suerte; a fin que queramos todo lo expresado
Secundum y con las Circunstancias Condiciones y
prohibiciones a xida dhas y no de otra suerte; y to-
do lo expresado queremos lo goven bajo la sobredic-
ha Canonica exceptis Clericis nisi appropriatis
suis vita durante y pena de correo contenida en
dha R. orden expedida en buen Reino a nueve
de Julio de mil Sett.º treinta y nueve
Este es nuestro Ultimo testamento y postumera Volun-
tad que por tal queremos Valga y tenga su Efecto
y Cumplimiento luego que Dios nuestro Señor co-
mo lo esperamos de su misericordia tenga por bien
llevarnos para si; Llamamos abundantemente Revo-
camos, anulamos, y hemos por Revocados y abolidos
otros qualesquiera testamentos o Codicilos hasta
esta hora, o palabra por escrito y de otra manera
por nosotros hechos, para que no hagan fe, salvo este
que agora otorgamos, el qual queremos Valga por nues-
tro Ultimo, y postumera Voluntad por aquella Via
y forma que mejor haya lugar en derecho: En cuyo tes-
timonio otorgamos lo presente en esta Refexida
Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero de mil
Sett.º setenta y cinco años. Los otorgantes siguientes
Yo el Sr. Don Juan de Dios Bexenguer y de que estan con
toda disposicion y pleno conocimiento para otorgar este
testamento como hecho con delibexado acuerdo a to-
daca Voluntad, lo que igualm.º consta a los testigos q.
lo fueron Instrumentales el Capitan Reformado D.
Joseph Gubert, Juan.º Molis Cu.º y Joseph Abad La-
brador de esta dha V.º. Lo firmaron & que tam-
bien Doxfee =
Mr. Miguel Bexenguer Antemi
D.º Gerónimo Bexenguer D.º.º de Villagrasa

VENTA
MOLIS
ANTEMI
CONTRA
GUBERT



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Venta de Censo Lorenzo Molero y Vilaplana, y Antonia Vilaplana Conzortes - a - D. Agust. Gubert y Cortes - - -

Epase por esta publica... como nosotros Lorenzo Molero y Vilaplana Ciudadano y Antonia Vilaplana legitimos Conzortes Vecinos de

esta Villa de Alcoy precedida la licencia que de mandado a muger de Requiere, que de hauesse pedido Concedido y aceptado segun dicho el presente... En cuyo No. los dos juntos e mancomunados... uno y cada uno de nosotros por y por el todo in solidum... En nuestro nombre y en el de nuestros herederos y sucesores... que vendemos y damos en venta Real para siempre firmada a D. Agust. Gubert y Cortes Vecino desta Villa Un Censo de Capital de setenta y siete Libras de moneda de este Reyno el mismo que fue Impuesto y Originalmente Cargado por Salvador Garcia perax... para fabricar Casa situado en el poblado de la misma en la Calle de San Lorenzo lindante

bre de... ales y no... expresado... daciones y... suerte; y to... la sobre di... propius... tenida en... a nueue... rera Polun... m. Precu... o Terion Co... a por bien... iento No... dos y abolido... hasta... manera... e, salvo este... lga por rue... aquella Via... Encuyo des... referida... uero permit... la quienes... uestan con... gan este... mudo ato... mados D... h Abad La... e que tam... temi... dier... a...

por su lado con otro sitio establecido a Fruto
nio Boti axiexo V. S. de la presente Villa, y por otro
de Espaldas con casa y huerto de Dho. Ignacio Molis
que comprende veinte y dos palmos de anchura,
y setenta y quatro de largura franco y libre de
todo cargo y obligacion, en favor de Ignacio Molis
Ciudadano mercedo padre segun C. y Cargam.
que autorizo Joseph Madaix Es. desta Villa en
treinta de noviembre del año pasado mil set.
quaxenta y cinco a quienes remitimos. Cuyo Cen
so ha recabido en el dominio de mi el Dho. Loren
so Molis por herencia y fallecimiento de Dho.
xido mi Padre; y en el día como á su poseedor
y de la casa fabricada en él, le responde y paga
Añal Boti como Vnda de Lorenzo Abad Verina
de esta Villa, supension remida al tres por ciento
encada año en el día primero de Diciembre de
cada año; y en dicho modo y forma lo asegura
mos al expusado D. Agustin Gibert compra
dor por el referido precio de Dhas. setenta y siete
Libras con un anno de sito hasta su quitamiento.
Cuya cantidad hemos recibido en esta forma
Cinquenta y ocho Libras tres sueldos y quatro
poco antes del quitamiento desta C. y
las restantes tres y ocho Libras seis sueldos
y ocho dineros á su cumplimiento que nos
entrega expusado fealy efectivamente
en especie de oro plata y vellon de buena calidad
y peso ante el Es. y testigos desta C. de que
dase; y en conformidad de lo por



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Con tentos pagados y Satisfechos enteramente
Otozamos Carta de pago y finiquito en forma
de todas las referidas Setenta y siete Libras Ca
pital de dho Censo Removida la excepcion de
la otra no hanida y Supuena por lo que mira
Cinquenta y ocho libras tres Suelos y quatro
dineros que teniamos recibidas e antecedente;
Lena virtud nos desampodamos desistimos
y apartamos todo el dcho accion porcion, tí
tulo Por. Reuocamos y Requalguisamos otro que á dho
Censo nos pertenecia; y todo lo cedemos Remo
ciamos y transpasamos en fauor del dicho
D. Agustin Givert comprador, y los suyos
para que como proprio y absoluto disponga
del dho Voluntad libre sin dependencia
alguna bajo la Clauula Exceptis Clericis
Locis Sanctis militibus personis Religiosis et
alijs qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta Bexiem et tenorem pri
mori super hoc edita bona ipsa annuam Vitam
tantum acquirerent vel haberent, y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos
prexos y tal orden expedido en buen Retiro a
meue de Julio de mill Ctt. treinta y nueve
De Damos el Poder y facultad que por dho

Requiere para que posea autoridad Judicial
extra judicialmente qual más quisiere tome
y aprenda la posesión y tenencia de dho Censo y
su Especial hipoteca, y en el Interim nos
Constituiremos por sus tenedores y poseedores q
le poner en dha posesión Cada Ses que nos lo pida;
Y nos obligamos a la Prisión Seguridad y sa
neamiento de esta Venta de forma que de qual
quiera pleyto de bate ó diferencia que sobre ella
fueren movidos siendo requeridos por su parte
en qualquiera estado que estuviere aun que
este hecha la Publicación de Provarias toma
remos la Poy de fenza de los harto Venexlos
y de fable en quietud y pacifica posesión y lo mismo
hacemos nuestros herederos y Successores, y no
haciendolos por no querax ó no poder Cumplidos
Aboluxemos ó volverax las Setenta y siete
Lib.^{as} el Capital de dho Censo y le pagaremos todo
lo daños por juicios, y costas que se le signieren, y
por todo ello como si aquí tuviere Cabaly con
cluyente liquidación y esta Era fuera Execu
tiva en forma de placo parado al día que llegare
el caso de fexido, queremos seros exente con ella
y el fuxamento de quien fuere parte en que lo difi
rimos y Relevamos de otra puenca aunque de
dicho sea necesaria para lo qual Si la de fexi
da Antonia Vilaplana Remuncio libre y
Exponetaneamente el auxilio y Leyes de Velaya



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

no Senatus Comulto enenas Constituciones Leyes
de vno modo, y partida y las demas Romfauon
por que como Sabidoxa de ellas y aviosa da en espe
cial beneficio por el Infanzonado Es. quinos que
no me valgan ni aprouechen en este caso. I a un
juris a Dios nuestro Señora y a Nra Señal el
Caus que hago en forma de derecho Esno oponerme
contra esta Es. por mi Dote aumento, arxas. bie
nes hereditarios para females ni multiplicados
ni por otro algun derecho que me pertenezca; y por
que es de mi Utilidad y Conuenencia el haerla
Declaro que esta Otorga sin premio ni fuerza algu
na y que no tenga hecha protestacion en contrario, an
tes si de mi voluntad, libre, y no pedize aboucion
ni Relaxacion de este Juramento a quien me lo pue
da Conceder y Si a proprio mo tu Se me Concediere
no lo xedee la pena de perjurio. En presente atodo
quanto queda dicho Es el Refexido D. Augustin
Gibert comprador accepto esta Es. entodo y por
todo segun y como en la misma Se contiene por
la que Recibo en Venta el arriba dicho Censo
de Cuy a propiedad y posesion me Satisfago y
do y por entregado e Intraduvido Respetiva
mente sobre que Muncio las Leyes de la en
trega e prouera con Recibo. Y me obligo a Regis

tuán esta ^{Ora} en el oficio de Hipotecas El Campo del
presente ^{de} según lo prevenido y mandado en
las R. S. Pragmáticas de Hipotecas: Ambas partes
Cada una por lo que toca a su parte obligan
mos nuestros bienes y bienes de terceros y por
haver y Damos poder a los Jueces y Jurisconsultos de
Mag.^o iguales quiciera parte que sean y en especial
a los de esta Villa de Alcoy a cuya respectiva
jurisdicción nos sometemos con dichos bienes y re-
nunciamos nuestro domicilio y jurisdicción, el
proprio fuero y foro que enureis ganaxemos la
Ley si convenir a Jurisdicción Ordinaria por
en la Última pragmática. Las Sumisiones
y demás Leyes e fueros de nuestro favor Contage
noral del d'icho en forma y laque d'essa prohibe
para que a quanto queda d'icho nos apurriem
por todo xigo de modo como d'essa sentencia pa-
sada en esta plaza de y por nuestros Conventida: En
cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Referida Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Fe-
brero del año del Señor Setenta y Cinco a. Los d'ichos
partes siguientes Lo el Escrivano d'essa d'icho doy
fe que conosco, lo firmaron los hombres, y por la
muger que d'icho no saber lo hizo a los d'ichos y no
ellos testigos que lo fueron D. Nicolas Sempere
y Vidon y Vicente Abad t'enedor de paños de
esta d'icha Villa vecinos y moradores de d'icho qual d'icho
fe

Antemi
Lorenzo Mollo y Vilaplana
Agustín Sisber y Cordero
Nicola Sempere &
San Antonio Diez
de Villanueva

Notificau

Joan
Blanc
Conce
Paya
Ordin

Notificad, En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes
 de Febrero de mil setecientos y cinco años Lo
 el Excmo. Sr. D. Juan de Lery y notifique a la letra
 a D. Vicente Gibert Regidor de la misma el
 Laudo y Determinacion arbitral pronunciado
 por D. Simon Goyales y Guzman Abogado de los
 R. C. condes en primero de los Conxientes, en su per
 sona quien lo acepto y confirmo por su parte
 como otro de sus Interesados y lo firmo de questo
 fe con la condicion de poder ver dentro el termino de los
 sesenta dias de la apelad. que quiere le quede salvada
 y Reservada esta accion sobre lo Declarado en dha sen
 tencia arbitral = Vicente Gibert

Por apleyos Miguel
 Planes y Antonia Pastor
 Conxentes = a Pasqual
 Paya Prox de los Juzados
 Ordinarios de la Cur. de Nal.

Dixeron
 Separe por esta publica
 Escritura como no otros

Miguel Planes Labrador y Antonia Pastor con
 sures heranos al lugar de Margalida de la Na
 ronía de Planes y hallados en esta villa de Alroy
 a quien Dox fee que conovio) Precedida la licencia
 que de marido a muger se requiere, que se ha
 uenado pedido, Concedido, y aceptado en bastante
 forma de derecho el presente Es. vafe: En cuyo
 solo los puntos de mancomun a los de Nro y Con
 de Nro de no otros por si y por el todo no dudum
 Rnunciando como exprevaramente Rnunciamos
 las Leyes de la mancomunidad y fianca en forma
 otorgamos todo nuestro poder cumplido qual
 en derecho se requiere y es necesario para su firme

El campo al
 andado en
 ambas partes
 lin obligar
 auidos y por
 justicias de
 y en especial
 respectiva
 enez y R
 ccion, el
 aremos la
 rminon ju
 sumisiones
 u Contage
 esta prohibe
 uerrier
 intencia pa
 rtida: En
 te en esta
 mes de Fe
 Los otros
 resento Dox
 y por la
 uez no
 sempre
 baños de
 lo qual soy
 mi
 Dixeron



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

va a Casqual Cayá Procurador de los Juegos
ordinarios de la Ciudad de Valencia duente á este
otorgamiento bien como si presente fuese y el cargo
de este poder aceptante generalmente para todos
nuestros pleyos Civiles y Criminales movidos y por
mover así demandando como defendiendo an
te qualquiera Justicia Eclesiástica ó Secular
de qualquiera parte ó Jurisdicción que sean y
en ellos y en cada uno haga Demandas pedimentos
Requisimientos protestaciones, Citaciones, y empla
zamientos, niegue, y objete lo contrario y en pue
ra presente Escrituras, testigos e Instrumentos
de los contrarios, pida execuciones porciones
trances y remates debiener, tome porciones y am
paros, haga Juramentos de Calumnia, Excois
y supletorio, Reque Jures Letrados y Excois
yga auto y sentencias Interlocutorias y definiti
vas Conciencia lo favorable y lo perjudicial, re
curra apeló ó suplique, y siga las apelaciones y su
plicas por todas Interancias, pida Contas y ha
galos otras actos y diligencias Judiciales y extra
Judiciales que conuenir y necessario fueren, y
que nosotros los otorgantes haxiamos y hazer
podriamos presentes siendo, con lo anexo, con esso
y dependiente con libre fianca y general admi

6
Venta
y Rita
Gobernador

notacion facultad de iniciar juray Subst^o 67^a
 truxo en sus omes Procuradores el numero de la
 R^{ta} Audiencia de este R^{no}. y en los substitutos
 y ombudax otros de nuevo y a todos de el en forma
 de la Ley de la Refexida de la Refexida
 Antonia Pastor y unio el auxilio y leyes de
 Ueloyano Senado Consulto nuevas Constituciones
 leyes de bono modis y partidas y las demas de misa
 von; de un fero en toda forma de derecho de no oponer
 me contra esta Ley. por nido de las mismas que me pue
 da supragar por que apruebo ratifico y confirmo
 quanto dicho mi procurador tiene en mismo
 de oponer poder. Aya a manera obligamos nues
 tros bienes haviendo y por hauer y dar por poder
 a las Justicias de su Mag^o. para que a quanto queda
 dicho nos apremien como juez de la villa de
 da en cosa de las Leyes y por nido de la Ley de
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta re
 ferida villa de hoy a los veynte dias del mes de Febre
 ro de mil e setenta y cinco años de lo firma
 mos por no saber escribir a cuyos ruegos lo hare
 por no ser uno de los testigos que lo fueron de
 bumentales Diego Torres y Joseph Torres es
 caxientes de esta referida villa de y morado
 del estado lo qual el Suplicante Es. Doyes

Diego Torres Antemi

Juan Antonio Diez
 de Villaguarda

Ventura Salvador Moxa
 y Rita Moxa y. de Greg.
 Gubert = a = Diego Perez

Es para por esta publi-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO

Yo el Rey como nos ovióos Salvador Mora Labrador
y Dña Mora V.^{da} & Gregorio Gisbert vecinos desta
Villa de Alcoy: Los Dos juntos & marcomun a
Vos el Vno y cada vno de nosotros por vi y por el todo
Insolidum Rnunciando como expreßamente re-
nunciamos las Leyes & Dchos Reis de bendi hoc
itade fidejuzoria y otras & llaman comunidad
y fiança en toda forma: En nuestro buen grado y
Cierta Ciencia Sabidores del dcho que en este caso
no pertenece, Otorgamos: Que Vendemos y Damos
en Venta real por fuso & heredad para siempre
hauer a Diego Perez Labrador y Vecino desta mis-
ma Villa que se halla presente y abasç acceptante
Un pedazo de tierra Secana parte Campa, y parte
plantada de Viña, y olivos & dos hornales de anax
poco mas o menos situada en el termino desta
dha Villa en la partida llamada de Penella
lindante con tierras de Salvador Abad herre-
ro con las de D.^{no} Rafael Decals, con las de Joseph
Antonio Pelliver y con tierras del Comprador, li-
bre de qualquiera Cargo hipoteca memoria
señoria especial y general, y por tal Vela asegura-
mos con todas sus Entradas, Salidas, Vos, Costum-
bres Servidumbres, y todo lo otras que le pertene-
re de hecho y de dcho por precio de Ciento y siete
Libras de moneda de este Reyno que nos ha de pagar
en esta forma Cinquenta y tres Libras y dies mel.^s

68
En el dho Salvador Moxa en el día de San Juan
de Junio que viene de este Corriente año; y las res-
tantes Cinqüenta y tres libras y diez Suelos, a cum-
plimiento de las Ciento y siete El precio de esta
Venta a mí la dha Rita Moxa, las que de mi volun-
tad se tiene el comprador en un poder por tiem-
po de Cinco años Cumplidos que han de empezar
a Correr y Contarse desde oy día de la fecha de esta
Esc. con la Condición que dicho Comprador me haya
de Corresponden y pagar a mí la dha Rita Moxa en
cada un año de los Cinco referidos por Vason de de-
bito de la cantidad que se tiene en un poder Cin-
quenta y tres Suelos y medio de dha moneda emperan-
do la primera paga en diez y nueve de Febrero del año
que viene mil Set. Ochenta y seis; Y se supeto que
dha tierra en la parte que me pertenece a mí la re-
ferida Rita Moxa, se halla sin cultivo y en el mas
deplorable estado; y que para reducirlo al dexo y con-
respondiente, se necesitan de quaxenta Libras de
dha moneda, las que a dicho fin, le tengo, entregadas
al expresado Comprador, antes del otorgamiento
de esta Esc. por dhas causas; y en atención a la mayor
porción de frutos que percibirá el comprador por dha
razon en cada año, me ha de pagar igualmente el
Citado Comprador quaxenta Suelos de la mis-
ma moneda en cada uno de los Cinco años referidos
que es en lo que prudencialmente se ha valorado
el mas fruto de dha tierra. Encuya conformidad
Dejamos ambos Vendedores que el fruto preciso
y Valor de la arriba Destinada tierra es el
de las Enunciadas Ciento y Siete Libras que



Deiute maravedis.

SELEO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

nos ha de Satisfazer Respetivamente en el mo
do que va referido; y de que mas pueda tener en
qualquiera forma Cantidad que sea, le haze
nos gracia y donacion pura perfecta y acabada que
el Dicho Dama Intervivos con Interimacion y
renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real fecho
en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra vende e permuta por mas o menos de la me
tad de su justo precio y los quatro años para repe
tir el engañio en caso de padecerlo y las otras Leyes
que con la Citada Conuendacion; y Dese donacione
tante para siempre nos desapoderamos definitiua
y apartamos del Dicho, accion, posesion, titulo, Por
y Recurso, y de qualquiera otro que á la Dicha La
tierra nos pertenecia, y todo lo Cedemos Renuncia
mos y transparamos en favor del Dho Diego Com
padron para que como ápropia suya la posea y
Cambiey enagenare á su Voluntad libre como dueño
absoluto sin dependencia alguna, baxo la Placenta
exceptis Clericis suis Sanctis militibus personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti Clerici iuxta Seruicium et tenorem fori
noni super haec editi bona ipsa ad suam vitam
tantum adquirent vel habereint, y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y Realorden expedido en buen Reino á nueve

Julio de mil setenta y nueve, Yo el Rey
 el poder y facultad que por derecho me toca para
 que entre en esta tierra y tome y aprenda la posesion
 y tenencia de ella en el Interim nos Constituímos
 por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para la
 poner en esta posesion cada que vez que nos lo pida;
 Y nos obligamos ala Direccion seguridad y sanea-
 miento de esta Venta de forma que de qualquiera
 pleito debate o diferencia que sobre ella fueren mo-
 vidos siendo requeridos por su parte en qualquiera
 estado que estuviere, aunque sea hecha la publica-
 cion de provancas tomaremos la No y defensa de
 ellos y los seguiremos y acabaremos a nuestra Costa
 hasta vencerlos y de parte en quietud y pacifica po-
 sesion y gozamiento para nuestros herederos y
 sucesores y no haciendolos poner en guerra o no po-
 der cumplirlos le bolvemos o bolvamos las Can-
 tidades que nos tuviere entregadas, y le pagaremos
 las Labores y aumentos que tuviere hecho, los
 danos menoscabos y costas que se le siguieren y
 el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo
 ello como si aqui tuviere Cabalgos Conchuyente Li-
 quidacion y esta es para su execucion en forma de
 plase pasado a dia que llegare el Caso referido
 senos execute con ella el Juramento segun se
 reparte en quello diximos y mandamos de otra
 pueva aunque por derecho sea necesaria; Y pre-
 sente a quanto queda dicho Yo el referido Diego
 Pines Comprador accepto esta es en todo y por todo
 segun y como en la misma se contiene por lo que
 recibo en Venta la arriba deslindada tierra

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO Y
 te en el mo
 u tenen en
 ra, le haze
 acabada que
 macion y R
 o real fecho
 ta de lo que
 nos de lame
 para repe
 mas Leyes
 de doxa en de
 os existimos
 , titulo, por
 deslinda la
 on Comuncia
 Diego Com
 la posea por
 e como dueñ
 so la Clave de
 is personas
 e non existunt
 nonem foxi
 suam vitam
 et, y de la
 antiguos fue
 tino a nueve



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Tierra de cuya propiedad, y posesion me ratifica
yo y doy por entregado e Introducido Respectiva
mente sobre que Remuncio las Leyes de la entrega
e ~~propiedad~~ de mi recibo; y en su conformidad de la
yo heuere recibida de la expresada Rita Mora las
nominadas quarenta Lib. de moneda para el Cul-
tiro y Composicion de dicha tierra de la que he otorgado con
ta de pago en forma Remunciada toda recepcion
del dritto; Tene obligo a pagar en su paga llana
mente y sin pleyto alguno con las costas de la Co-
branca al Tho Salvador Mora las expresadas
Cinquenta y tres libras de dicha moneda en el referi-
do plazo que le oyo y para tener en deessa Venta como
va dicho; Toda contenida Rita Mora los Cinq-
ta y tres sueldos y medio en cada uno de los Cinco
años siguientes por Valor del Arbitrio de
iguales Cinquenta y tres lib. y media Cumplido
del Salvo deessa Venta referidas de su Voluntad
en mi poder hasta su quietamiento; Los quaxen-
ta sueldos tambien en cada uno de dichos Cinco
años por los frutos que se han arbitrado por susi-
xademas de dicha tierra por las referidas quarenta
Libras que me entrego para su composicion, todo
llanamente y sin pleyto alguno con las costas
de la Cobranza a que diere lugar Cuya Orden
dijere con esta Es. y el suamento de que fuere
parte legitima, y les Reles de esta primera aun



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Cor. Infuacerrito Dofee conoso, no lo firmaron por que no queraron no valer exa inia, a cuyos fuegos lo hizo por ellos uno de los testigos Instrumentales que lo fueron Joseph Torroa Examinante y Antonio Vilaplana Fabricante de Paños desta villa de Villa Serinos y moradores, de todo lo qual Dofee em^{os} Vendedores vale

Antemi
Josef Torroa San Antonio Diez
de Villagrana

Venta: Vicente y Torroa }
Conronte = a D.ª Sra }
cio Texer Adm.ª del taraco }

Se puse por esta publica
Es. como no otros Vicente
Torroa. texedor & Lino y Juan.

Ferrando Consortes Vecinos desta Villa de Alcoy, pre cedida la Licencia que de maxido amuegen se M quisere, que de hauxer pedido, Concedido, y aceptado segun derecho. el presente Es. requerido de fee; De ella usando los dos juntos de mancomun a los de Nro y cada Nro de no otros porri y por el todo In solidum, Rnunciando como expresamente Rnunciarnos las Leyes de la mancomunidad y fianca en forma: Otorgamos: Que Vende mos y Damos en Venta Real por suyo de here

za de este P.^{no} en las pagas y á los plaros que se
sultan en la Es.^{ta} de Venta que de dha Casa nos hizo
Dho. Miguel Sancho que autorizo Antonio Bar
ber Escrivano en Nueve y Cinco de Abril del pa
sado año mil setecientos y Noventa y No. Y para de
dho. Cargos esta libre y franca de qualesquiera
Otros de hipoteca memoria de dho. especial y
general y por tal se la aceptamos con todas sus
entradas, Salidas, Vos, Costumbres, Servidum
bres y todo lo demás que le pertinere de hecho y de
derecho por precio de Duenientas y seis lib.
trece sueldos y ocho dineros de moneda de este P.^{no}
que conferamos haber recibido en esta forma
Ciento y veinte y seis Libras trece sueldos y quatro
dineros que dho. Comprador se tiene en poder
de nuestra Voluntad por los Capitales de ambos Con
tos; y setenta y ocho Libras que así mismo se tie
ne dho. Comprador de nuestra orden y Consentim.
para pagar los plaros y pagas de dha Casa. al refe
rido Miguel Sancho y Citado Religioso de la
venta y nueve libras de dha moneda que de pro
prio modo se tiene en poder de dho. Comprador
Comprador, por iguales que le eramos de viendo
nuestros los Vendedores de Nuestra y a favor de
Cuentas en la P.^{ta} Venta de Tabacos de lo que he
mos tomado de dha Administrad.ⁿ para el con
sumo del Estanco que a nuestro Cargo teniamos
en la Citada Casa y partida de Carasmanchel
de Nuestra alcarraxador en favor de dha P.^{ta}
Venta; y las Parantes de veinte y tres Libras
de dha moneda al cumplimiento y Entero pago



Quinte n. n. n. n. n.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

El precio desta Venta, Confesamos haverlas ha
vido y Recibido Real y efectivamente el dho Com
prador poco antes del otorgamiento desta Es.
y como se ve presente la entrega de dha Cantidad,
no damos por entregada y pagada de ella base
la Rnunciacion de la non sumonata pecunia
Leyes de la entrega e primera con Recibo en toda
forma, y en su conformidad otorgamos con
esta espasa finiquito al expresado Comprador;
Y Declaramos que el justo precio y Valor de dha
Cosa son las referidas Diez y siete y
seis libras tres sueldos y ocho din. y del que
mas pueda tener el dho comprador gracia y dona
cion pura perfecta y acabada que el derecho de la
materia en contrario con insinuacion y Rnuncia
cion de las Leyes del Ordenamiento de las
cortes de Alcalá e Henares que tratan de lo que
se compra y vende en venta por mas o menos de la
mitad a justo precio y los quatro d. para repetir
de lo que en caso de padecido, las demas Leyes
que con las Citedas conexas son; Y Desagora
en adelante para siempre no desapoderamos
de ninguno y apuramos del derecho accion por ve
cion titulo por y Rnuncio y equal quiera otro q.
a dha Cosa nos pertenecia y todo lo cedemos y
rnuiciamos y traspasamos en favor del dho

Comprados los suyos para que como propia
suya la posea, que Cambie y cragera a su
Luna como Guerra a Voluto Independencia
alguna bajo la Clavula exceptis Alexio Le
is sanctis militibus personis Religiosis et alijs
qui de for Valentie non existunt nisi dicti de
xiti fusta tenem et tenorem fxi nri Super
hoco diti bona ipa ad unam vitam tantum
adquirerunt Vel haberent y bajo la pena de Comi
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden expedido en buen Retiro a nueve de Julio
de mil y ochocientos y nueve; De Damos el
poder y facultad que por escrito se Requiere
para que por su autoridad Judicial o extra
Judicialmente qual mas quisiere entre en esta
Causa tome y apurde la posesion y tenencia de
ella y en el Interim no Comertamos posesion
ninguna tenencia y poseedores para le
poner en esta posesion Cada Nos que nos lo pida;
Y nos obligamos a la eviccion Seguridad y sa
lvaramiento desta venta de forma que de qual
quiera parte de abate o diferencia que sobre ella
fuere movida siendo Requixidos por un par
teor qualquiera estado que estuviere aunque
esta hecha la publicacion de por un castomane
mos la No y defensa de ellos y los Separemos
y acabaremos a nuestra Costa hasta Vencido
y se fude en guerra y pacifica posesion y no
nos haxan nuestros herederos, y no haciendo
lo por uno que nen o no poden Cumplirlo le bol
veremos o bolveran lo que en Naron del por





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

ción de esta Casa huviere satisfecho, y reparado
 con las labores y aumentos que huviere hecho,
 los daños, menoscabos, y costas que se siguieren y
 el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo
 ello queremos ser en execute con esta Cas. y el suya
 miento de quien fuere parte legitimo, en que lo
 diximos y rehenamos de otra pueva aunque el
 derecho sea necesario; a la dha Fran.ª Fernando
 para la mayor firmeza de esta Cas. y renuncio libre
 y espontaneamente el auxilio y leyes del Reyano
 Senado Consulto nuevas Constituciones leyes de
 todo Madrid y partidas y las demas de mi favor
 por que como Sabidora de ellas y avisada en especial
 de su efecto por el Infante don E. quiero que no me
 valgan ni aprovechen en esta Cas; a un fin de otros
 nuestro senor y a Nra Señal de Cas que happen
 forma de derecho de no oponerme contra estas
 por mi dote aumento o otras bienes hereditarios
 para fernales multiplicados ni por otro algun
 derecho y porque es de mi utilidad y conveniencia
 el hazerla Declaro que la otra sin premio
 ni fuerza alguna, y por que es de mi utilidad y
 conveniencia el hazerla Declaro que la otra sin
 premio ni fuerza alguna antes de mi volun
 tad libre y que no tengo hecho protesta en
 contrario y si apareciere no haue de ella pena
 de Perjur; y presento el referido Don



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Cientoy sesenta y ocho libras que estamos de viendo, sin embargo que según el alquiler ó arrendamiento queda dha Casa sepaga en el día, que son Veintey ocho Lib. de dha moneda en cada año, Importan en dho seis años, la expresada Cantidad, por lo que no a paxere engaño el menor y encaso necesario Renunciamos, las Leyes de dho Reyn. real fechas en Cortes de Alcalá de Henares que tratan que tratan sobre el engaño ó menor Valor de la Cosa enagenada, y los quatro años que previene el dcho, para repetirle, con las demas que Contra Citada Comuendación, y en su Virtud le Cedemos y Renunciamos en favor del dho Mto lo expresado seis d. de los Alguileres de dha Casa, en pago de dha Cantidad que le deberemos, Constituyendole en nuestro Lugar mismo y en nuestro fecho y Causa propia para que sea durante dho tiempo como dueño de dho alquiler. Y prescrite el Expresado Vicerite Mto' acepto esta. de Cesion de alquileres de dha Casa por los referidos seis d. con lo que me satisface y doy por contento y pagado de las expresas Gas Ciento y Setentay ocho Lib. de dha moneda que me estan deviendo los referidos Lorenso Sans y Maria Ana solen Importantes ó no

Importantes dha Cantidad por assi haueamos
Conuenido en cuya Conformidad les otorgo Can-
tu de pago y finiquito en forma de dha dha para
entonces; Nuestra Señora Anarobex para la
mayor firmeza de esta Es. Remunio librey et
pontaneamente Laurilio y Lopez de Velez ano
Senatus Consulto meras Constituciones Leyes
de tozo maxio y partidas y las dhas de miferon
por que como sabido es de ellas y arriada en es-
pecial de miferon por el Infante dha Es. quier
quero meralgan ni aprouehen en este Caso; Lo
an suyo a Dios nuestro Señor y a Nra Señal
de Cruz en toda forma de derecho quero me pon-
dre contra esta Es. por mi dote aumento o otras
bienes hereditarios para sexuales multiplicados
ni por otro algun derecho quero pertenencia y
por que es de miferon y Comenunio dha
Lenta de dhas que la otorgo de miferon lib-
drey quero tengo hecha proteccion en contra
xio y si apareciere no haxe de ella pena de pen-
sura: En cuyo testimonio Ambas partes para
lo asi Cumplir obligamos nuestro bienes de
tuy efectos haidos y por hauey Damos
poder a las Justicias de su Mag. e iguales que
rapantes que Sean y en especial a las dhas
expresada Villa a cuya Respectiva Jurisdic-
nor sometermos Contos bienes y Remunio
nro domicilio propio suyo y otro que de me-
yo ganaremos La Ley si comenexit de suyo
diciene Omnium iudicium la Ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas

Poder
reficio
Luis de
D. P.

Leyes é fueros de nuestro fuero Con la general
 del d'cho en forma para que á quanto queda di-
 cho nos apremien como si fuera vertieniapou
 cada enora Juzgado y por no otros consentida. En
 cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta
 referida Villa de Alcañices á los Veintey Nueve
 del mes de Febrero del año del Rey y Cinco
 de D. N. los otorgantes siguientes: El Sr. D. Diego
 de Sotomayor que conoca solo, lo firmó el dho. Jicente
 Alcañices y no los demas por que dixeron no saben á
 cuyos ruegos lo hizo. No de los testigos que lo fueron
 Juramentales Joseph Toranzo Escriviente y
 Diego Miralles Fabricante de Paños desta
 referida Villa de Alcañices y nombrados de todo lo
 qual Doctores

Diego Miralles

Francisco Melero

Podex para presentar Be-
 neficio y aceptar el Pasq-
 uales de Toag. n.º su tío el
 D. Pedro de los Benefi-

Antemi
 Juan Antonio Diez
 de Villapraada

Se paze por esta publica C.º.
 como lo Pasqual Tales de Toaguin estudiante
 de gramatica menor delos Veintey Cinco años
 pero mayor delos diez y seis de esta Villa de
 Alcañices en buen grado y cierta ciencia sa-
 bidor del d'cho y acción que en este caso me
 compete otorgo todo mi poder cumplido qual
 en d'cho requiere y es necesario para su
 firmara al D. Pedro Tales mi tío P.º de Alcañices
 de la misma y Beneficiado en su Parroquia
 residente en el día en la Ciudad de Valencia



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA, Y
CINCO.

bien como si fuere presente y el cargo de este po-
der aceptante, especialmente para que en
mi nombre representando mi propia
persona acepte en mi favor qualesquiera
presentaciones de Beneficio o Prebendas Ecle-
siasticas que se me hicieren de qualesquiera
parte que sean ofreciendo el cumplimiento
de las Circunstancias que se requirieran y prac-
ticando las que a dho fin sean necesarias por
mi parte como si presente fuese, para lo qual
le doy este poder tan cumplido que por falta
de el no dese cosa alguna por obrar como si
aqui fueran insertas las Clausulas necesa-
rias para ello, con lo Incidente y dependiente
a el mismo de forma que en nada haga
falta mi asistencia personal; y si para lo
dicho contienda de Juicio fuere necesaria
comparena ante qualesquiera Justicias Ecle-
siasticas o Seculares de qualesquiera partes y
Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga de
mandas pedimentos, Requirimientos pro-
testaciones Citaciones y en todo el camino
ni que yo este lo contrario, y en prueba pre-
sente Escrituras testigos e Instrumentos

877.
tache los delos Contrarios, pida Excepciones
posiciones, transes o remates e bienes tome
posiciones o amparos, haga Juramentos de
Calumnia, desuorio y Supletorio por los que
comenzari, e que fueren Letrados y Escriba-
nos o ydruantos y sentencias Interlocutorias
y definitivas, conuenga lo favorable y lo
perjudicial, recurra a Apelacion y Suplique, y siga
las apelaciones y Suplicaciones: pida Cortas y
tragatos e otras actos y diligencias Judiciales y
extrajudiciales que comengar y necesario fue-
ren y que lo otorgante havia e ha en po-
deria presente siendo que para todo lo dicho por
con lo antes conexo y dependiente con libre
franca y general administracion facultad
e Injurias Juras y Substituir en sus o
mas procuradores, revocar los Substitutos, y
nombrar otros e otros que a todos e a todos
forma e renunciando en mi nombre las
Leyes de la menor edad y el beneficio de la res-
titucion si iniquum que me compete por
ella, porque quiero sea firme valida y se-
gura esta Escritura en quanto menester
sea: e aun jure en mi nombre como por la
presente Juro a Dios nuestro Senor y a su
sacrosanta Cruz en esta forma de derecho que no
responde por esta mi menor edad contra
esta Escritura y quanto por ella obraren otros
mios y otras procuradores Substitutos:
En cuyo testimonio otorgo la presente en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

esta referida Villa de Alcoy á los veinte y tres
de febrero de mil Setecientos Cinco años,
Yo el otorgante á quien se el Excmo Sr
Juan de Dios que conosco, legítimo vien
do testigo Instrumental Diego Lorenzo
procurador de Causas y Joseph Lorenzo Es
cribiente desta referida Villa vecinos y
moradores de todo lo qual Doy fe.
Pasqual Sales

Antoni
Juan Antonio Diez
de Villagrasa

Poseo á Pleitos, el presente Excmo Sr
D. Ag. Suesola, y D. Man. Alexo Manzans

Sepase por esta publica Esc.^{ta}

Como lo Juan Antonio Diez de Villagrasa Excmo del
Reyno Señor numerario, mayor en propiedad del Ayun-
tam^{to} de esta Villa de Alcoy, y de su Partido; Y por la R.^{ta}
Intendencia del Excmo de este Reyno; del tribunal
Privativo de los Intereres, y Negocios del Real Pa-
trimonio de S. M., vecino de la misma; De mi grado,
cierta ciencia, otorgo, que soy todo mi Poder cumplido
qual en dño es necesario, y se requiere, á D. Agustín
Suesola, y D. Manuel Alexo Manzans, vecinos de
la Villa, y Corte de Madrid, Pro^{ta}, y Agente de Negocios

en ellas ausentes a este Otorgam^{to} bien como si presen-
 tes fuesen, y acceptantes: Para que en mi nombre, y
 representando mi propia persona, puedan comparecer,
 y comparezcan, ante Su Mag^d (Dios legue) y señores
 de sus Reales, y Supremo Consejo de Castilla; en el
 de su Real Hacienda, sus Presidentes, y demas
 tribunales de d^{ta} Corte, y sitios Reales, a pedir,
 y vacar, la Aprobacion, y Titulo de la Escrivania
 Numeraria Civil, y Criminal del tribunal
 del R^l Patrimonio de Su Mag^d que estoy exercien-
 do en esta Villa, en virtud de diferentes Nom-
 bramientos, de los que dichos mis Apoderados
 hazan constar en dichos Superiores Regio. tri-
 bunales, por los Titulos, y demas Documentos,
 que presentarian a su efecto, y en lo que con d^{re}-
 cho puedan, y devan, pagando de adelantado, el tan-
 to, o tantos de Media Anata. Y para ello,
 hagan, presenten, y den los Memoriales, Repre-
 sentaciones, Libros, y Escritos, que convinieren,
 y necesarios fueren, hasta conseguir el m^o in^oua-
 do fin; y practiquen todas las Diligencias ne-
 cesarias, Conducentes, y demas del Caso, con
 los Juramentos, e Injuraciones, assi Judiciales, co-
 mo extra; que para todo ello, con lo anexo, co-
 nexo, y dependiente, les doy, y concedo el mas am-
 plio Poder, y facultades, que por falta de el,
 no han de cesar, ni dexen dichos mis Apode-
 rados con alguna por obrar, pues quiero haver en
 el p^{te}, por extendidas, y repetidas a la letra, todas q^{tas}.

INTE
MIL
TA Y

y tres
años;

o bien
no es
años y

bien



ica Esc.

no del

del Ayun-

de la R^l

tribunal

el Pa-

apoderados,

plidos

Agustin

ion de

requis



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

clausulas, y Requisitos sean convenientes, y necesari-
ten, y requieran, y por declaradas, y definidas todas
las subterras del dño, y que le puedan substituir, y substi-
tuyan, en la persona, o personas que bien visto les fuere;
y les concedo, la libre fianca, y Sen.^a Adm.^{on}, a los que, y a otros
substitutos. Vcluso de Caucion, y fianca en forma; a cuya
primera, y de lo que otros mis Apoderados, y substitutos
hicieren, y obraren en fuerza de este Poder, obligo to-
dos mis bienes, y Rentas, presentes, y futuros; y soy
Poder a los Jueces, y Justicias de S. M., y en especial, a
las que otros mis Apoderados me sometieren,
a cuyas Jurisdicciones me sujeto, e a mis bienes,
renuncio mi propio fuero, Jurisdiccion, y Domicilio,
otro que ganare, la Ley si conuenierit de jurisdic-
tione omnium iudicium, la vltima Pragmatica
de las Vnioniones, demas Leyes, y fueros veni fa-
vor, con la general del dño en forma, para que a su
cumplim.^{to} me apremien por ventura pasada en
autoridad de cosa Juzgada, y por mi consentida. En uio tes-
tim.^o otorgo, y firmo la presente en esta Villa de Alcoy, a
veinte, y tres dias del Mes de febrero de mil setecientos
setenta y cinco años: Presentes testigos, Joaquin Tals,
y Antonio Tals hermanos fabricantes de Paños, veci-
nos de esta dha Villa.

Por mi y Antemi
Juan Antonio Tals
de Villanueva

Venta de Cen-
so de la plaza
al D. Comi

na
Ve
Li
el
fo
V
m
T
N
ra
m
da
ra
qu
Cen
p
qu
n
Ca
r
U
O
C
U

Venta de Censo Lorenzo Mol } Separe por esta publica
y Vilaplana y su conorte } Exención, como no otros
al D.º Com.º Fran.º Mol.º } Lorenzo Molto y Vilapla

na Ciudadano y Antonia Vilaplana Conorte
Vecinos de esta Villa de Alcoy precedida la
Licencia que emanado á muger Belleguero, que
se hanre pedido Concedido y aceptado en esta
forma de hecho el presente Es.º de Vase; Loella
Vando los dos puntos de mancomun á No se
uno y cada uno de nosotros por si y por el todo
Insolidum Remunciando como expuesamente
Remunciarnos las Leyes de la mancomuni-
dad y fianca en forma otorgamos que Venos
mos y damos en Venta Real por puro de here-
dad para siempre farnas al D.º D.º Com.º Fran.º
rau Ciudadano y Vecino de esta misma Villa
que se halla presente y abas aceptante su
Censo alquitan de Capital de treinta Libras
de moneda de este Reyno que Supencion se me
ponde en treinta y uno de Agosto de Cada año
que por justos y legitimos titulos no ha pende
necido, el qual fue impuesto y originalmente
Cargado por Joseph Monllor Viuda de Pau-
rta Ferrá Vecina de esta referida Villa de
Alcoy, en favor de Diego Valox Sobrerna Ca-
sa de morada situada en el poblado de esta
Villa en la Calle de la frontera del Perú, lin-
dante en omes con Casas de Valero sempre
con Casa ó Corral á volado de los herederos de
Juan.º sempre, por el dorso con la de Gaspar
Santonya con otra Calle publica por delante,
según Es.º que autorizo Joseph Barber Roby.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

entrentay tres de Agosto del pasado año mil
seiscientos Setenta y siete, que soy como pose-
edor que es de esta Casa Especial hipoteca de
dho Ceruo, le responde supencion Fran.º Cera.
franco y libre de otro Ceruo o obligac.º especial
o general y por tal solo aseguramos por el refe-
rido precio las expresadas treinta Libras de
dha moneda comun a uno de dho hasta sigui-
tamiento: Cuya Cantidad hemos recibido en
esta forma; Veinte y dos libras poco antes de
otorgamiento de esta Es.ª y las restantes ocho
Libras de dha moneda á un entero y cumplido
pago que nos entrega el almoner de Contado
en especie de plata y vellon de buena Calidad
y recibimos en presencia de los señores Jueces
civiles de guerra y en su virtud le otorgamos
de las treinta Libras Carta de pago y re-
cibo en forma, renunciada por lo que mira á
las Veinte y dos Libras toda expresion del dho.
Nos existimos y apartamos todo el derecho
accion, posesion, título, uso, y cualquier
derecho que al referido Ceruo nos pertenescan
y todo lo cedemos renunciados y traspasa-
mos en favor del dho D.º Cosme Juan com-
prador y los suyos para que como propio y
absoluto disponga de él á su libre voluntad sin
dependencia alguna, bajo la Cláusula Expres.

tis Clericis suis sanctis militibus personis 80
religiosis et alijs qui de foro valentie non eris
tunt nisi dicti Clerici jurta Serenissimi et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa adonam di-
tam tantum adquisierint, Et habent y ta-
fo la pena de Corras segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden expedida en buen Retiro a
nueve de Julio de mil 600 treintay nueve
Deamos el poder y facultad que por derecho se
requiere para que por un autoridad Judicial o ex-
trajudicialmente qual mas quisiere, tome y
aprenda la posesion y tenencia de dicho Censo y su
especial hipoteca, y en el Interim no Constitui-
mos por un tenedor y poseedor para le
poner en la posesion cada ves que non lo pidan y
obligamos a la Justicia de su ciudad y de aqui
de esta Villa de forma que de qualquiera pley-
to de bate o diferencia que sobre ella fuere mo-
vido siendo requerido por un parte en qual quie-
ra parte que estuviere, aun que este hecho la
publicacion de provanzas tomaremos la voz de
fensa de ellos y lo requerimos y acabaremos a mes-
tra Costa hasta Poncelos y es para en quita y pa-
sifica posesion y lo mismo hanan nuestros he-
rederos y sucesores y no haciendolo por un que
ren o no poder cumplirlo abluaremos o abue-
ran las otras treinta Libras del Capital de lo
Censo y se pagaremos todos los danos por juicio y
costas que se siguieren y por todo ello como
si aqui tuviere Cabaly conluyente liqui-
dacion y real de. fensa executiva en forma de
plazo pasado a dia que se le pare el caso referido
queremos que se execute con ella y el para-
mento de quien fuere parte en que lo definieren



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo el Rey de España por su Real Cédula de
necesaria para lo qual Yo el Rey de España
nra Católica Señora la Reyna doña Isabella
te el curpilio y leyes de Velasco conatos conatos
nuevas Constituciones Leyes de todo modo pan
tida y las demás de mi favor por que como sabido
ra de ellas ya ruidos en especial de mi efecto por el
Infraescrito Es. quien quien me valgan mi pro
reccion en este caso. Yo el Rey de España
nra y arma Señal de Cruz que ha en forma de
dicho de mi oponerme contra esta Es. por mi
dote, aumento, arras, bienes hereditarios para
females multiplicados, ni por otro alguno
dicho que me pertenencia, y por que es de mi utili
dad y conveniencia el haberla, declaro que lo
otorgo sin premio ni fuerza alguna, y quien
tengo hecha protesta en contrario, ni me
pedir absolucion, ni Relacion de este punto.
y si de proprio motu como Concediere no ha
de la pena de Perjuria: Lo presente á todo quanto
queda dicho Yo el Rey de España Doña Isabella
Comprador accepto esta Es. entodo y por todo
segun como en la misma se contiene por la
que recibo en venta el expresado Censo de
cuya propiedad y posesion me satisfago y doy por
entregado en esta forma: Yo obligo á registrar
esta Es. en el libro de hipotecas del campo de
presente Es. segun lo prevenido en el R.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pragmatica de hipotecas y otras ordenes expedidas sobre dho assunto. Hallandose igualmente presente el referido Fran.^{co} Casa Labrador y Herano desta dha Villa como poseedor que soy en eloria de la arniba destinada casa especial hipoteca del referido Censo lindante oy con Casa de Joseph Satorre y Juan Sanfriso, posey palda con la de Agustin Santamaria, por delante con la de D.^o Agustin Almunia dha Calle en medio, a una y otra abundamiento y mayor Seguridad de esta dha Villa de Leonora el referido Censo y por su Especial hipoteca la nominada que soy poseo en favor de enunniado D. Cosme Guenau comprador de este Censo y lo haze mas en forma siempre que me topida con arreglo a las Leyes Reales auto y pragmaticas ultimamente expedidas en asuntos de Censos Comri si este Reconosimiento que se la primordial Es. y el cargamiento de dicho Censo la que quiero haver aqui por expresa y de perida ala Letra y me obligo a reconoscer y pagar supension en el Ciudad dia treinta y Nro de Agosto de Cada Año al tres por ciento hasta en su cumplimiento llanamente y sin dolo algunos Con las Costas de la Cobranza de este preuado Comprador, cuya Exeucion difiero con esta Es. y el juramento de quien fuere parte y lo relevo de toda prueva aunque derecho sea necesaria. Tambas partes Cada Una por lo

nte
 mil
 a y
 derecho
 a Porto
 nearrun
 conueto
 aio pan
 sabido
 poner
 naopro
 ato de
 ma de
 xum
 ban
 quid
 mibili
 uela
 queno
 menos
 unam.
 no Pare
 quanto
 cesan
 or todo
 e por la
 as de
 y doy por
 respian
 de
 un Pr!

quenos toca Cumplir obligamos los hombres
 nuestras personas y bienes y la muger los mios
 respectiue hauidos y por hauey Damas poder
 alas Justicias y Jueces de su Magestad Equales
 quiera Causas partes que sean y en especial a las
 desta dha Villa a cuya Jurisdiccion nos comete
 temos con dho bienes y Renunciamos nuestro do-
 minio proprio fuso y otro que de nuevo gana-
 remos la ley si comenxir de Jurisdiccion re-
 omium Judicium la Ultima pragmatica de
 las Sumisiones, y demas leyes e fueros de mes-
 tro favor con la general del dcho en forma
 para que a quando queda dicho nos apremien
 como si fuera Sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por otroos consentida: En cuyo
 testimonio otorgamos la presente en esta refe-
 rida Villa de Alcoy a los veinte e seis dias
 del mes de Febrero de mill e setto e setenta e cinco
 años. Yo los otorgantes siguientes Luis de
 Infantez por fee que conosco lo firmaron los
 que supieron y por lo que dixeron no saber lo
 firmo a sus nietos. Y los testigos que lo fueron
 Inmunitables Luis Balles Labrador y Juy-
 me Torrespina Ciudadano de esta dha Villa
 vecinos y moradores de lo qual Doz
 Jueses
 D.º Comte Guerau
 Lorenzo Mello y Vilaplana



(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page)

Substitucion de poderes: } Antemi
 Los Sindios Prox Gen. } San Antonio Diez
 y Peronezo en favor } de Villagracia
 de D.º Bernardo Guine } En la Villa de Alcoy a
 ray otros Agentes } los veinte e siete dias

Veinte maravelis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

El mes de Febrero de mil Seiscientos y Setenta y Cinco años ante mí el Sr. Rey Magistad y terrigeno Insuperito Comperecion el Sr. D. Juan Casqual Abogado de los R. S. Consejo Indico Procurador general de la Rra. Ma. y D. Joseph Mexita Sindico Personero de la Comunidad a quienes doy fe que conovos los dos puntos de mancomunidad Nos e Nos y cada vno de porxi et fuolium Nunciando como expresamente nunciaron las Leyes de la mancomunidad y fize en forma Dixeran: de los poderes que me fize otorgados el Ayuntamiento de esta referida Villa para diferentes efectos de sumptos y negocio, con lo que autorice Lo el Insuperito Es. en pxi. mero de los Coarientes con la Clausula Ep. en las Substituir en Nro. o mas Procuradores; ehe mismo en Nro. e tra Clausula Substituyen de buen grado y cierta Ciencia sin N. reservantes con alguna a D. Ben nardo Guimera Abogado, D. Ferrnando de Ture y D. Thomas Vilarroya Boni fazi Apertes los tres de R. Consejo Presi. nos de la Villa y Corte de Madrid presentes a este otorgamiento bien como representantes

fuesen y el Cargo de esta Substitucion o con
 otras Conto de las mismas facultades
 Clavulas y Requiritos Conguere halla ebr
 gada la precabenda de la Es. de P. de
 y con las obligad. de Arreos Rentas y efer
 to de la Villa y Eleccion de Arreos Cong.
 El Ciudadano Juan de Arreos tiene conferido
 poderes a los otorgantes Encuyo testimonio
 ante lo dixeran y otorgaron y firmaron
 siendo testigos Nadal Jorda Fabricante
 de Paños y Andres Suber Labrador de
 esta expresada Villa de P. y moradores de
 todo lo qual Doxfee
 Dn. Joseph Mexeta Sord. P. de P.
 Dn. Fran. Co. Paqual



Venta: Lorenzo Moltó
 y Unconsorte: a Juan
 Semper Ciudadano

Antemi
 Juan Antonio Diez
 de Villagrasa

Separacion publica
 Es. como notorio Lorenzo Moltó y Vilaplana
 Ciudadano y Antonia Vilaplana Conson
 tes Señores de esta Villa de P. y de P. precedida la
 licencia que de maxido amigex de Requiere q.
 de haure pedido Concedido y aceptado segun
 Dn. L. de P. Doxfee: Encuyo Volos de fun
 to amaron un a los de P. y cada uno
 de notorio por y por el todo noolidun re
 nunciando con expresa mente Renuncia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

nos las Leyes & la mancomunidad y franquea
 en forma otorgamos que vendemos y damos
 en Venta Real por fijo & heredad para siempre
 prefamas a Juan Sempere Ciudadano de
 el mismo M. de la para fabricar una
 Casa & habitación en el que es huerto de las
 que habitamos nosotros los Vendedores con
 preñeros Vnos de terray cinco palmos y medio
 en una Casa que está de fabricar en otro so-
 lan ha de tener y hacer de puerta principal
 a la Calle de San Mauro, el qual linda por
 un lado con el huerto de la Casa de Tayme
 torregrosa, por el otro con el Conchal de
 Joseph Vilaplana y con Casa conchal de Juan
 Bautista Miró y con Conchal de la Casa de Lo-
 xeno. Mas, cuyos Conchales antes eran de
 nosotros los Vendedores y nuestros Padres
 por delante con la Casa de Antonio Valoncha
 Calle en medio y por el otro con el Conchal
 huerto de la Casa de nosotros los Vendedores
 con el derecho así mismo de la Sexta parte
 de la agua que se repara el riego de dicho huerto
 y Casa de los Vendedores; con el cargo y obligación
 de hacer de conducción dicha Sexta parte de
 agua el Comprador á sus costas y expensas

Y en peras de el sitio, y panage don de se
haga la division della, la qual esta libre como
tambien el referido Solar a todo cargo
obligacion, Censo, Senoxia, hipoteca especial
y general, y por tal solo aseguramos al dho
Comprador los supos Contos de sus entradas,
salidas, Por, Costumbres, servidumbres
todo lo demas que les pertenese a suyo de
Drecho por precio de Duientas treinta y ocho
Libras y quince sueldos moneda de este R.
que confesamos haver recibido del Comprador
en esta forma Cinquenta y siete libras de
moneda de este R. que el mismo Comprador
se tiene en su poder a muestra Orden y
Voluntad, por otras tantas que estamos de
viendo nosotros los Vendedores seg. Es. de
obligar. que autoris Antonio Barber Es.
de esta Villa bajo Ciento Calendaris; y las
restantes Ciento ochenta y na libras y quince
sueldos, las confesamos haver recibido a
toda nuestra satisfaco. poco antes del otro
partimiento de esta Es. y por no ser la entrega
de presente numeramos las Leyes de la
non numerata Duiena entrega e primera
del Recibo y en su virtud le otorgamos
Carta de pago y Recibo en forma de De
claramos que el justo precio y Valor de dho Solar
a Casa es el de las dhas Duientas treinta y
ocho Libras y quince sueldos de la referida mo





Se vende maravedis.

SELLO OVARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

neday Alguemas pueda tener en qualquiera
 forma y Cantidad que sea le haerom gracia
 y omacion pura perfecta y acabada que el dho
 dho llama *habeerom* con intimacion y Re-
 nunciacion de la Ley del Prodenamiento de la
 fecha en estos de Alcalá e Henares que tra-
 tan de lo que se compra y vende por un año por
 mas o menos de la mitad de su justo precio y los
 quatro años para repetir el organo en caso
 de padeciendo Cortas de mas Leyes que son la Ci-
 tada Concordar; Lo qual aora en adelante
 para Siempre nos desapoderamos de quisi-
 mos y apartamos del dho accion posesion
 titulo, Por, Recurso, y qualquiera otro dho
 que a dho Solar nos pertenecia; y todo lo ce-
 demos renunciarnos y transparamos en el dho
 Comprador y los suyos para que como propios
 suyos le posean Cambien y enagenen a su volun-
 tad como dueño absoluto sin dependencia
 alguna bajo las Clauulas exceptis Clericis
 Louis Sanctis militibus pensuris Religiosis
 et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi
 dicti Clerici supra Benem et tenorem
 fori novi Super herediti bona ipsa aduam
 vitam tantum adquiseront Vel haberont
 y bajo la pena de Comiso Segun el tenor

de los antiguos jueros. Y al orden expedido en
buen N.º de año de mil e de Julio e mil e de
mayo de mil e de Mayo; Le damos el poder y facultad que
por derecho se requiere para que por su autoridad
o judicial y Extrajudicialmente qualquiera
quiere en tre en dho Solar y teney aprension
suposicion y tenencia; y en el Interim nos con-
tituimos por sus Inquilinos tenedores poseedores
parale poseer en dha posesion Cada quien lo
piday nos obligamos ala Dricion Seguri-
dad y Saneamiento desta Venta de forma
que de qualquiera pleyto e debate de diferencias q.
sobrelta fueren movidos siendo requeridos
por su parte en qualquiera estado que estuviere
en dha posesion de dha posesion. Y de pro-
vansas tomaremos la N.º de forma de ellos y
los seguiremos, y acabaremos hasta venenlos
y de parte en que esta pacifica posesion y homis
no hanan nuestros herederos q. no haciendos
por su quexa no poder Cumplir lo bolue-
remos o bharan las Ohas Dnienta e
treinta y ocho libras y quinze Suelos e otros
moneda y se pagaremos las Labores y
aumentos que hubiere hecho, los daños
memorados y Costas que se le siguieren y el
mas Valor adquirido con el tiempo; y
partido ello Como si aqui tuviera Ca-
bal y Condicion de Liquidacion y estas.
Suena Preventiva en forma de Plazo



Territ. marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO

pasado al día que se le pare el Caso referido se
no creyente Conestay el juramento de quien fue
re parte parte en que lo diximos y elevamos
a otra prueva aunque no sea de Equivoca:
D. L. la Srta Antonia Vilaplana para la
mayor sumaria de la Es. Y en unia Libre y
Espontanea mente el auxilio y Leyes del Rele
para unias Conuato nuevas Constituciones
Leyes de las mudas y partidas las de mas de
misaura porque como Sabidora de las parva
de especial de efecto por el Infuacito Es.
quiero que no me valgan ni a prouechen en este
Caso y a unio a Dios nuestro Señor y
a Nra Señal de Cruz en forma de dredo de no
oponeme Contra esta Es. por unio de aumento
de unias bienes hereditarios para fernales mul
tiplicados y por otro algun dredo que me pen
terezay por que es de mi utilidad y Conuenien
cia el haerla de lo que la Otray Simpre
mis influencia alguna y que no tengo hecha
protestacion en conuato y Si apareciere la
Revoco y no pedire abolucion ni Relafuion de
esta Juramento a quien me la pueda Cona
den y Si de proprio motu Se me concediere

no loare della pena de Peñora: Lo presente
á quanto queda dicho. Lo M^o Señor Juan
Semper Comproador accepto esta ^{ora} entrada
y por todo segun como en la misma se contiene
por la que se hizo en Venad arriba de la
ciudad de Salamanca. y conduciéndola
seora parte del agua en la parte que metida
de una propiedad y posesion me satisfago
Doy por entendido e Introducido respectiva
mente á cada una satisfago. Como que no
nunca la Ocupacion de la Cosa no hauidas
suprueray en su conformidad prometido me
obligo á M^o Juan esta ^{ora} en el oficio de hi
potecas del Caxo del presente ^{ora} segun lo
prevenido mandado en las R^o Pragmaticas
de hipotecas: Tambien partes Cada uno por lo
que nos toca Cumplir obligamos los hom
bres nuestras personas y bienes y llamaren
los mios respectivamente hauidos y por hauidos
Damos poder á los señores Justicias de
Mag^o de qualquiera parte que se oyeren en
especial á las de esta dicha villa de Alay
á cuya jurisdiccion nos someteremos con los
bienes y Comunidades nuestro propio fe
ro y domicilio y otro que de nuevo ganare
mos la Ley Sicomunivit de Jurisdiccion
omnium iudicium la Ultima pragmatica
de las Sumisiones e mas Leyes e fueros de
nuestro feudo con la general del d^o

gr
to
fe
Co
la
á
m
te
G
ta
C
E
Loren
Ju
Poderes
Cabo de
ñones á
y otros
v
v
p
de
d
C

en forma y la que a esta prohibe para que a guisa
 de queda dicho nos apremien como si fuera de
 tenencia pasada de enora sugadaz por nosotros
 consentida: Cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta villa de Alroy
 a los veinte y siete dias del mes de Febrero
 mil ochocientos y cinco años. Lo otorgamos
 tes (a quienes se le escribieron infrascripto
 Donde que con los lo firmaron, lo hombre
 y para la mujer que se presono saber uno de
 los testigos que lo fueron Instrumentales D.
 Simon Gonzales y Gueman Alroy. elos R.
 Consejo y mes de tomo convenientemente de esta
 villa de Alroy y monadores de todo
 lo qual Donde y Josef tomo

Lorenzo Alti y Vilaplana
 Juan Sempere

Antemi
 San Antonio Diez
 de Villagracia

Por el Sr. Thomas Lobera }
 Cabo de Fusileros de mi- }
 niones a Miguel Bayot }
 y otros

Sepase por esta publica
 escritura, como lo Thomas
 Lobera Cabo de Fusileros de
 Miniones, con destino a Mogente, natural de la
 villa de Olcina, hallado en esta de Olroy: Que
 por quanto Ines Sancia Viuda de Fran, Somer
 de estado y oficio mesonera, en una de las Posas
 das mesoner calle mayor de S. Agustín del
 Rabal de esta villa de Olcina: se me ha rado



Getate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA Y
CINCO.**

noticia de como la puelto una Instancia
en la Reverenda Curia de la Ciudad de Valencia
suponiendo haver Lo dado palabra de Carnal
Matrimonio a la dha Ines Sancia, Traxo
que no la devo cosa alguna de obra ni pa-
labra, no tan solamente de Publico, ni reves-
vadamente, pues es contra toda verdad o ha
Instancia, como incierta, y nada verdadera;
por ello puez y para mi conducente defensa
y cononamiento de mi falsa pretension; de
migrado cierta ciencia y thenon de la me-
sente sacedon de mi denecho, y del que en este
Caso me compete, en la mejor forma que
Laya hegan, de como que soy, y concedo todo mi
povero cumplido qual se requiere y es nece-
sario, a Miguel Bayot, Joseph Morales,
y Pasqual Paya, otros de los Procuradores
de los Legados ordinarios, y Privativos de
la Ciu^d de Valencia, ausentes como si pre-
sentes fueren, y acceptantes, a los tres jun-
tos, y a cada uno de por si, de forma que lo
que el uno empriere lo siga y prosiga el

otro, y por el contrario; En todos mis Pley⁸⁷
tos Civiles y Criminales, emperados y por con-
menran assi demandando como defendiendo
ante todos y qualquiera Justicias y Tribu-
nales Eclesiasticos, y seculares, y en dha
Reverenda Curia, y en los que con derecho pue-
dan y devan, quienes representando mi pro-
pia Persona derechos y acciones; Hagan y
presenten demandas Pedimentos escritos,
pidan, demanden, respondan, nieguen, requieran
quexellen, y protestan, saquen, saquen escrito
nada, Testimonios y otros papeles, y los presen-
ten, opongan excepciones, declinen de Jurisdic-
cion, pidan beneficios de restitucion, presenten
escritos, testigos y movanzas, tachen, y con-
tradigan lo contrario, reusen Jueces, Letrados,
Escrivanos, y Notarios, expresen las causas
de las recusaciones, si lo necesitaren, y las
juren, prueben y se aparten de ellas, hagan
y pidan se ejecuten por las contrarias,
los Juamatos de Calumnia, decisorio, re-
pletorio y otros que conuengan, hagan exe-
cuciones, requietos, den consentimientos
de soluciones, alzen embargos, hagan ventar
y rematar de bienes, accepten transpasos,
tomen posesiones, y amparos, concluyan
pidan, y dygan autos y sentencias inter-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

lo autos y definitivas, conuientan lo fauo-
rable, y de lo perjudicial y gravoso apelen, y
supliquen, sigan las apelaciones, y replicacio-
nes, donde con derecho puedan y deuan; Lupa-
ra todo ello, y cada cosa y parte, y lo incidien-
te y dependiente, los d^{os} poden tan cumplidos, que
por falta de él, no han de dexar cosa alguna
por obrar, en quanto se ofreciere, y lo mismo
que lo havia presente siendo, con libre fran-
ca, y general Administracion, facultad de
enjuiciar, y substituir, revocar los substi-
tutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos re-
levo en forma; La primera de lo que otros
mis apoderados y substitutos hicieron, y
obran en fuerza de este poder, obligo todos
mis bienes, y rentas presentes y futuros. En
ayo testimonio otorgo la presente en esta
villa de ~~el~~ a los once dias del mes de Mayo
de mil setecientos setenta y cinco años:
Presentes Testigos Joseph Lulian y Joseph
Thomas Escamiriente vecinos de la misma. Del
otorgante (a quien se el ^{no} se su mag^{ra} p^{ta}
d^{os} fee con d^{os}) lo firmo

Thomas Sobera
Cabeza
W

Ante mi
Lanctononio Diez
de Villanueva

Venta: El
Gobernador
Sebastian
Benifallo
M
J
ne
D
L
y
ta
cia
&
ter
ra
za
que
her
Pi
de
m
ol
se
ne
ca
de
Po
m
Li
C
A

Venta: El D. D. Gaspar
 Fierbert Abogado y otros
 a
 Sebastian Anduix &
 Benifallim

Separate por esta publica
 C. Comoneros, el D. D.
 Gaspar Fierbert Abogado del
 los R. Consejo y Jues Subdelega
 do del R. Patrimonio, & sin

Mag.^o desta Villa & Alcaide, D. Gregorio Sempere
 y D.^a Antonia Sempere hermanos vecinos todos
 de esta dha Villa, como herederos del difunto
 D. Poridonio Carbonell cura que fue de la Parroq.
 de Llerda & San Salvador del Axaral & Coentayna
 y de Theuera Carbonell hermanos, en dha Representa
 tion jurada & mancomun et Inolidum Renun
 cian do como expreessamente Renunciamos la Ley
 & Duobus, Velpunibus Nidebendi elauthenticas, pre
 sente No. litta & fidesuoribus el beneficio de la Di
 vision, excurion, y de mas de la mancomunidad y fian
 za en forma. Aprado, Cierta Ciencia, otorgamos
 que vendamos y damos en Venta Real por suyo de
 heredad, a Sebastian Anduix V. el Lugar de
 Benifallim presentey acceptante. Un pedazo
 de tierra Secana plantado de olivos sito en el ter
 mino de dho Lugar de Benifallim partida de los
 Olivares lindante con la partida nombrada el Sal
 son, con tierras de la Spezia de dho Lugar, con Cami
 no que va al mismo a Benilloba, por el pla mifa,
 cortierras que posehian Estevan Satorre y el olivan
 de Joseph Anduix, el mismo que es Comprueivo
 de Imperial de arax poco mas o menos, y que dha D.
 Poridonio adquirio de Antonio Garcia de dho
 mo Lugar de Benifallim por precio de Setenta
 Libras Indica en esta Cantidad Un cenro de
 Cinguenta Libras que como suporhedor Juan Bau.
 Atensi Ciudadano V. de Penaguila otorgo la

NTE
 MIL
 CA Y

lo favo.
 elen, y
 olicacio
 ; Lupa.
 cidens
 olido, que
 alguna
 mismo
 e fran
 ad de
 substi.
 odos re
 e dho
 en, y
 po todos
 unos. En
 n esta
 de Man
 años.
 Joseph
 a. Del
 agpetad
 mox
 [Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

quitamiento á favor de D. Poridonio Carbonell
segun Es. ante Roque travesano en treinta de
noviembre de mil Setec. quarentay ocho, y quinze
de Diciembre del mismo año, á quienes Remitimos;
Cuyo pedazo de tierra de lo transportamos con todas
sus entradas, salidas, Vos, costumbres, Cerridurn
bues, y todo lo demas que se paxenere y pueda paxer
nerez de fecho, y de derecho, libre de todo Censo, Campo
hipoteca, memoria, Señoria, obligac. especial y ge
neral, y por tal se lo aseguramos al referido Sebastian
Andrúx por precio de Cien Lib. moneda coru
deve. ^{pro} que hemos recibido el mismo Realmento
y el contado en especie de oro plata y vellon de buena
calidad en presencia de los terreros y Es. de las
citas, de cuyo entrego y Recibo requerido dá y hace
fe, elaque le otorgamos la mas Solemne Carta
de pago y finiquito en forma, de lo clararon que
el suyo precio y valor de dha tierra es el de los dhas
setenta Libras, y el que mas pueda tener
en qualquiera forma y cantidad le haremos
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el
dicho llama Intervino con Intervencion y
Removencion de la ley el hordenamiento real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que
trata de lo que se compra y vende por un año
mas ó menos de su suyo precio y lo quatro años
para repetir el engano en caso de padecerlo
y las demas que con la Citada Comuervan

Y esta cosa en adelante para siempre no se 80
restituir desampoderamos y apartamos el derecho acción
posesión título for y de curso y de qualquiera otro
derecho que nos pertenecia y todo lo cedemos renunciamos
y transparamos en el comprador para que
como propio suyo le posea goze cambie y enagené
a su voluntad como dueño absoluto sin de-
pendencia alguna bajo la clausula exceptis de
iuris iuxta de iurem et tenorem fori non super
procediti bona ipsa ad quam vitam tantum adqui-
rerent vel haberent y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden expedido
en buen retiro a nra e. Inio e mil set. treim-
ta y nueve y los y el poder que por derecho se requiere
para que posea autoridad Judicial o extrajudicial
mente que el mas quisiere en el dicho pedano de
tierras tome la posesion y tenencia de el y en el
interim nos constituimos poseos Inquilinos tene-
dore y poseedores de el para le posea en la pose-
cion. Cada uno de los dichos no obligamos a la
eviccion Seguridad y saneamiento de esta venta
de forma que de qualquiera pleito debate o dife-
rencia que sobre el fueren movidos siendo re-
quiridos por un parte en qualquiera estado que
estuvieren aunque se hecho la publicacion de
procuras tomaremos la forma de forma de ellos
y los seguiremos y acabaremos hasta vencerlos
y de parte en quietas pacificas posesion y posesion
no haxan nuestros herederos y sucesores y no
haciendolos por no queran o no poder cumplirlos
volvemos o volueran las ochas setenta libras
del precio de esta venta y le pagaremos las Le-
ones y aumentos que hubiere hecho los años



Uerte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

menor a los 7 Cortas que se les siguieren y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo de ello como si
aquí tuviera Cabaly Concluyente liquidada. Y esta
Es. fuera executiva en forma de plazo pasado a la
quiere para el caso referido ser en executiva con esta
Es. y el sufragamento de quien fuere parte en que lo dispu-
mo y Revenamos de otra prueva aunque por donde
sea necesaria. La Sra. D. Antonia Sempere
Doncella mayor que soy de los treinta años Rrun
ci el auxilio y leyes del Reyano Senatus Conul
tor nuevas. Constituciones Leyes de otros mandos
y particular las de mas de mi favor por que como la
vidora de ellas y avisada en especial de mi efecto por
el Infanzon Es. Queda fe, quien queno me
valgan ni a proveyer en este caso; y presento
a quanto queda dicho del referido Sebastian
Andrux Comprador accepto esta Es. en todo y
postado segun y como en la misma de Contiene
por la que Recibo en Venta el arxiba destinda
do pedazo de tierra de cuya propiedad y posesion me
satisfago y doy por enterado e introducido en pu-
ma sobre que Rrunio las leyes de la entrega e
prueva de mi Recibo y en conformidad pro-
mero y me obligo a Rrunio esta Es. en el
oficio de las potecas de la casa del Infanzon Es.
segun se previene y manda en un Real
Pragmatica. Para lo asi cumplir obligamos

30
el Comprador en Personay bienes y los vende
dores los nuestros Respetive havidos y porha
ron y Damos poderálas Justicias de su Mag^{de}.
qualesquiera parte que Sean En especial á las
dessa referida Villa ány a Jurisdiccion no tome
temor con otros nuestros bienes y Rrunciamos
nuestro omnicidio y otros que se meuo ganamos
la ley si començit de Jurisdiccion de unum
judicium la Última pragmática de las Sumisiones
y otras leyes e jueros de nuestro favor con la General
del dno en forma para que a quanto quedavicho
nos apremien como si fuera Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y por nro Consentida;
En cuyo testimonio Otorgamos la presente en esta
referida Villa de Alcaz al tres dias del mes
de mayo de mil setecientos y cinco años. Los
Otorgamos la quienes Lo del Es. Infanzon doffe
que son los. Solo lo firmaron los dos vendedores
no la rrupe ni el Comprador por que se paxian
no rrupe de otros rrupe. Lo firmo uno de los testigos
que lo fueron Pedro Sempere Labrador y Fran.
Vicedo de esta referida Villa de y monadores
de todo lo qual Doffe

Francisco Vicedo

Juan Garcia Sempere

Pedro Sempere

Antemi
Lan Antonis Sempere
de Villagrasa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Subarrendando Francisco Soler a Francisco Navarro y Molina de Onil En la Villa de Alcoy a veinte y tres dias del mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y cinco años: Antemi el Escriuano y testigos infrascriptos, parecio Francisco Soler Ciudadano Vecino de la Villa de Teulada, en nombre y como Arrendador que es de los derechos Dominicales del Lugar de Negrale, propio de los Muy Illes Señores D.ⁿ Joseph Almunia y Gisbert, y D.ⁿ Pedro Luis Sempere, situado en el termino general del Marquesado de Denia, consta del Arrendamiento por Escritura que authorizo el presente Escriuano en el dia nueve del mes de Diciembre del pasado año Mil Setecientos Setenta y dos; y la de Declaracion y convenio nuevo sobre el mismo en ocho de Diciembre del pasado año Mil Setecientos Setenta y quatro. De su grado, y cierta ciencia Sabedor de su derecho, y del que en este caso le compete, otorga que subarrenda a Francisco Navarro y Molina Ciudadano Vecino de la Villa de Onil, hallado en esta de Alcoy, presente y acceptante, todos los derechos, y Rentas Dominicales del citado Lugar de Negrale, que los enunciados D.ⁿ Joseph Almunia, y D.ⁿ Pedro Luis Sempere le tienen Arrendador, baxo de los mismos pactor, Capitulos y Condiciones con que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

EINTE
E MIL
NTA Y

lcor y a
del mes
Setecien-
vano y
Sol ex cu
nombra
Domi-
los Muñ
hext, y D.
no gene-
el Arxen-
el presente
eriembre
y la de
ismo en
Setecientos
ciencia
ano le com-
isco Navar-
de Dñl, ha-
nte, todos
tado Lugar
Almunia, y
dor, baxo de
n con que

dichos Señores por ambas preca tendariadas en... le tienen
hecho á favor del otorgante por los mismos tiempo que xenta
á su cumplimiento plazo y precio de seis cientos libras en ca-
da un año segun por las mismas se contiene: I promete, que
este subarriendo sera cierto, firme, y seguro, y que no sera inquie-
tado, ni entado, ni despojado durante él, y que en caso contraxis
le pagara á dicho subarrendatario todas las costas daños, perju-
nicios, menoscabos, y detrimientos que se le siguieren, y rececié-
ren, para lo qual obligó su Persona y bienes presentes y futu-
ros. I hallandose presente á todo lo referido el expresado Fran-
cisco Navarro y Molina, bien caacionado, y entendido de esta Escrí-
tura, y de lo paccionado, otorgado, y estipulado en las arri-
ba Citadas de Arrendamiento, y Declaracion, y Convenio nue-
vo las que por mí el infrascrito Escriuano le fueron le-
hidas y dadas á entender, De que doy fee, acepta este
subarriendo de la manera, y con los mismos Capítulos y
Circunstancias que quedan continuadas en las Citadas
Escrituras que se le han lehido, y promete guardar, y
cumplirle todo baxo la expresa obligacion de su Persona
y bienes havidos y por haver. I ambas partes por lo
que á cada uno toca guardar, y cumplir, dan poder
á las Justicias de su Magestad, y especialmente cada
uno á las de su respective domicilio, á cuya jurisdic-
cion se someten, y á sus bienes, renuncian qual-
quier derecho, ó fuero, y si de nuevo ganaren otro, y la
Ley si convenierit de jurisdictione omnium judicium

La ultima pragmatica de las Sumisiones y demas de
su favor con la general del dexepto en forma para que
a su cumplimiento les apremien como por sentencia
parada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes conuen-
tida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta
villa de Alcoy en los dia, mes, e año arriba dichos: sien-
do presentes por testigos Nadal Perez Ciudadano
y Joseph Julian Escriviente, de esta misma villa
vecinos y moradores; y los otorgantes (a quienes yo
el Escriuano doy fee conoico, lo firmaron. De to-
do lo qual doy fee.

Juan. Solea

Juan. Navarro y
Molina

Antemi
Luis Antonio de
Villagrasa

Podemos Francisco Navarro y Separe por esta publica Escritura
Molina a Pedro Robell Labrador y tuxa, como yo Francisco Na-
varro y Molina Ciudadanos Vecinos de la Villa de
Onil, hallado en esta de Alcoy, como subarrendador
que soy de los dexechos Dominicales del Lugar de
Negrales situado en el Marquesado de Denia, en
virtud de la Escritura que en el dia de oy poco antes
de ahora me tiene otorgada a mi favor Francisco
Solea Arrendador de dichos dexechos, por precio de
veicientos Libras en que los tenia Arrendados
con los mismos plares, pautos y condiciones que
contiene por ante el presente Escri-
uano: De mi grado y cierta ciencia otorgo

Veinte mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que doy todo mi poder cumplido lleno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario, á Pedro Lobell Labrador Vecino de la Villa de Teulada, ausente como si presente fuese, para que en mi nombre como á tal Subarrendador de dichos derechos Dominicales del expresado Lugar de Negrale, pida, reciba, y cobre todas y qualesquiera cantidades de dinero, trigo, Cevada, Azeite, Censos, y derechos que los Vecinos, y terratenientes de dicho Lugar de Negrale deven, y devieren por razon del derecho de Señoría (perteneciente á los Muy Ilustres Señores D.ⁿ Joseph Almunia y Sibert, y D.ⁿ Pedro Luis Semper como á Dueños directos que son del expresado Lugar en el tiempo de los siete años que restan en el Arrendamiento que otorgaron en favor de dho. Fran.^{co} Soler por Escritura ante el presente Escribano en nueva de Diciembre del pasado año Mil Setecientos Setenta y dos, por tiempo de ocho años, que empezó á correr en el día primero de Enero del de Mil Setecientos Setenta y quatro) y como á tal Subarrendador me pertenecien, y de lo que percibiére y cobrare dé y otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y Lazo, recibos, y demas Cautelas necesarias.

Otro: Para que pueda administrar dichas Rentas y frutos Dominicales en el tiempo de mi subarriendo, beneficiándoles, y cuidando de ellos como á Cosa propia, y serens recaudador.

Otro: Para todos los Pleytos, y Causas del otorgante así Civiles como Criminales, movidos, ó por mover, tanto demandando como defendiendo ante qualesquier Justicias, Eclesiasticas, ó

em as de
 ara que
 tenia
 er Conuen.
 e en esta
 chos: sien
 dadano
 ma Villa
 ener lo
 Deto.
 ro y
 lina
 i
 dien
 ca Crui
 io Na
 Villa de
 ndador
 gar de
 nia, en
 co antes
 rancios
 cis de
 ndador
 nes que
 Crui
 otorgo
 de

Seculares de qualquiera partes ó jurisdicción que sean, y
ante ellos haga demandas, pedimentos, requerimientos, pro-
testaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y obpete
lo contrario, y en prueba presente Escrituras, testigos, é
instrumentos, tache los delos contrarios, pida execuciones,
posiciones, inite Denuncias, tranzes, y remates de bienes,
toma posesiones y ampacos, haga juramentos de Calumnia
denegatio, y Supletorio, recuse Jueros, Letrados, y Escrivanos,
oyga autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, con-
siente lo favorable, y delo perjudicial recorra, s'apele, ó su-
plique, y siga las apelaciones, ó Suplicaciones, pida costas, y
haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que con-
venzan, y necesario fueren, y que lo dicho otorgante havia
y haze podria presente viendo, que para todo le doy poder
con libre, franca, y general administracion, facultad de enpu-
hiciar, jurar, y substituir en uno, ó mas Procuradores, en
quanto a los Pleitos solamente, revocax los substitutos, y nom-
brax otros con relevacion de todos en forma. Y á su firmera
obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy po-
der alas Justicias de Su Magestad, y en especial alas que dho
mi Procurador me sometiere, á cuya jurisdicción me su-
geto, y á mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare, y la Ley viconvenxit de jurisdiccióne om-
nium judicum, la ultima pragmatica delas sumiciones, y
demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del dexe-
cho en forma, para que al cumplimiento de lo que en vir-
tud de estos poderes obrare dho mi procurador me apre-
mien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por
mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Marzo



Nombram. to
gado por D.
bert y D. Jea
de Fran. co. So
de
ni
co
se
di
zi
ta
y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de Mil Setecientos Setenta y Cinco años. Siendo presentes por testigos Nadal Perez Ciudadano, y Joseph Julian Escriviente de esta dicha Villa de Denia y Moradores. Del otorgante se (de quien yo el Escrivano Doy fee conano) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

Juan Davarro y Molinero

Antemi
Lambertorio Diez
de Villaguarda

Nombram^{to} de Alcalde Mayor etor. Separe por esta publica Escritura gado por D. Joseph Almunia y Sir. (como notorio D. Joseph Almunbert y D. Pedro Luis Sempex en favor mia y Gilbert, y D. Pedro Luis Semp de Fran^{co} Soler Ciudad^{no} de Teulada.) por Duamos y Venores que somos del Lugar de Negrale, situado en el Marquesado de Denia en este Reyno de Valencia, Vecinos de esta Villa de Denia en este grado y cierta serencia, y tenor de la presente, nombramos en Governador, Alcalde Mayor de dicho Lugar de Negrale, a Francisco Soler Ciudadano lezino de la Villa de Teulada, para que por nosotros, y en nuestro nombre viva, gobierne, y administre dicho Lugar y su termino, y en el exerxa la jurisdiccion Civil y Cri-

minimal que por derecho es lícito, y permitido, e impon-
ga qualquieras penas, assi corporales como pecunia-
rias, por qualquieras causas, motivos, ó razones, y
execute aquellas, y también las ya impuestas, y esta-
blecidas, y las que en adelante les impusiereis, y esta-
bleciereis, y lo procedido de ellas, cobre, y reciba, y aque-
llas remita si le pareciere, y perdona, y mande per-
donar, y remitir, y dé y promulgue qualquier ven-
tencias en las causas que hoy se siguen, y en adelante
se siguieren, assi civiles como criminales, segun, y co-
mo en derecho procediere, y mande se den, y promul-
quen, y se executen. Haga qualquier composicio-
nes, remisiones, y absoluciones, de qualquier delitos
por nuestro Varallon de dicho Lugar, y otros qualquier
en aquel, y sus terminos cometidos, y que en adelante
se cometieren, ó perpetraren, y para ello haga qual-
quier provisiones, y firme los autos, y Executorias. Y
prometemos, y nos obligamos con nuestros bienes ha-
vidos y por haver de guardar, y haver por firme to-
do lo que por nos obrar, y en nuestro nombre obrare;
á cuyo fin le concedemos el poder, y facultad mas am-
plia que en nosotros reside, con libre, franca, y general
administracion. Y presente viendo el dicho Francisco
Soler, aceptó dicho nombramiento de Governador, ó
Alcalde Mayor, y prometió, y juró á Dios nuestro
Señor, y por una Cruz, y palabras delos Santos qua-
tro Evangelios en poder de dichos Il^ltes Señores por-
tarse bien y fielmente en el exercicio de dicho oficio
judicial, y extrajudicialmente, segun Leyes Rea-
les, y Pragmaticas de este Reyno, sin salario, ni

o
di
tr
ob
En
p
qu
ter
da
U
Jo
de
Q
P
Poder
Monitor
Joseph

Ca
ce



SELO QVARO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Otra cosa ni emolumento mas que lo que pro-
duxere la Administracion de Justicia, durante el
tiempo de su Gobierno; y para su cumplimiento
obligo su Persona y bienes havidos y por haver.
En cuyo testimonio otorgaron reciprocamente la
presente en esta dicha Villa de Alcoy a los Veinte y
quatro dias del mes de Marzo de Mil Setecientos Se-
tenta y cinco años: Siendo testigos Nidal Pexer Ciu-
dadano, y Joseph Julian Escriviente de esta dicha Vi-
lla Verinos y Morcedores. Y los otorgantes (a quienes
Yo el Escrivano doy fee conorico) lo firmaron. De to-
do lo qual Doy fee. Juan. Sde

D. Joseph Almunia

[Signature]

D. Pedro Luis Romay

Antemi
San Antonio de Diez
de Villagras

Don Raymundo
Montlox Ciudadano:
Joseph Montlox Obispo

Epave por esta publica
Es como Lo Raymundo Montlox Ciudadano Verino
de esta villa de Alcoy quando en ferno encarna de

enfermedad Corporal; pero por la Divina misericordia en mi libre Juicio, entendimiento natural y con toda disposicion para otorgar la presente Escritura de que el Sr. D. Joseph de Arce por mi Requirido de fe y Encuya Virtud y milibare Voluntad Otorgo todo mi poder cumplido qual en derecho se Requiere y es necesario para su fin y a Joseph Monlor mi hijo igualmente Ciudadano y R. de esta Villa que se halla presente y se encarga aceptante para que en mi nombre y Representando mi propia persona pueda Comprometerse Convenirse y Concordarse con los restantes mis hijos sus hermanos que los son Joaquin, Luis Conorte & Domingo Firbez con Bartholome Molto como marido que fue de Mariana Monlor mi hija en Representacion de sus hijos menores mis nietos, con Theresa Monlor Viuda de Vicente Molto y con Felicia Monlor Conorte de Vicente Paya, y con Gregoria Monlor y Beauguex conorte de Juan Pastor mis hijos y nietos Respective y de la difunta Margarita Beauguex por los Intereses, partes derechos y acciones que le tocan, tocan y pudiesen pertenecer de mi herencia y a la de la difunta Conorte Margarita Beauguex a cuyo fin Convenida, otorgue y comprometa en mi nombre qualquiera Compromisos firmados asi expresados como generalmen Juicio y Quera de el nombrando o Convidiendo arbitros arbitradores y amigables Componeedores, y en su Caso eliga o Consentir tener arbitro o arbitrador, Concedien de plena potestat, y prorrogando ezellos entre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

si Jurisdiccion para que en favor de lo dicho hechen el Laudo o Sentencia arbitral Confirmacion & Cumplido de lo que se suscitaren prometiendo en el caso para que los dichos arbitros pronunciasen sin apelacion ni Reuocacion alguna imponiendose pena pecuniaria aplicada para la parte Obediente con las Cortas que se Requirieren Otorgando en Orden de las Leyes publicas Comunes e Con las Clavulas Annatales e de Condono, y Remitiendose Reciprocamente todo lo que se pidiere y per juicio, Remitiendo a favor del dicho Otorgante, y del dicho mi apoderado, lo demas Interuados las acciones y derechos que se pretendieren, tuvieren y pretendieren tener, como por la Contraria, a cuyo efecto de ahora para entonces lo apruebo y ratifico y confirmo y lo doy por hecho y otorgado transfiriendo todos los derechos y acciones Reales y personales que competan a dicho fin en favor del dicho mi hijo y Apoderado p. q. para falta de acciones y derecho no queda sin efecto esta Carta y pueda en su virtud Otorgar qualesquiera Concordias Compromisos divisiones y arreglos sobre el Expressado cumplido con las Leyes e Ordenanzas conducentes a ello, con los restantes mis hijos e Interuados. Con respeto a dicho mi herencia y la de dicho mi difunto Conorte quanto a pareceres bien visto

División, Cession, ajuste }
 y acomodamiento; Joseph } En la Villa de Alcoy
 Monllor, con Bartho } a los Veintey Cinco dias
 lome Molto de esta Villa } de mes de Mayo de mil set. 8

setentay Cinco de Anterior Escriuano y
 Libro con los testigos infraescritos comparecieron Joseph Mon
 llo y Joaquin Monllor hermanos, Dionisio Fis-
 bert, e mes Monllor Condon tes, Bartholome
 Molto como Padre y legitimo administrador
 de sus hijos menores con interuencion y presencia
 de las Madres de las dhas. Muchachas y en Representacion de una difunta
 Consorte Maria Ana Mullor madre que fue de
 el dho. Muchacho; e Berera Monllor N. de Vicente
 Molto, Vicente Cayá y Felicia Monllor Consorte;
 Juan Puyoy e Francisca Monllor tambien con
 dades; todos Señores de esta Villa segun quienes do y fe
 que como hijos, herederos y hermanos Respective
 de Raymundo Monllor Ciudadano y Margu
 rita Berenguer ya difunta; y precedida la li
 cencia permitida y facultad que de marido Amu
 gen de Niquine que se ha uerido perdido por cada una
 y ha uerido Concedido por dhas. Señores Respective ma
 ridos en bastante forma, Lo el mismo infraescrito
 Sr. Doce: Quodcumque grado y cierta Cien
 cia sabidores del dho. que en este Caso les Compe
 te Dixeron: Que en motivo de hallarse
 en fernio encama el ante dicho Padre comun
 Raymundo Monllor se acordó de despa para
 que se suodias en la mejor Confortidad a
 sus hijos y herederos sin que tuuieren Caua ni
 motivo para diuenciones, y pleytos que comunm



SEEDO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Señores Originarios en los asuntos de Dicho
y Dicha Intereses, hauiendo propuesto Unay mu-
cha Veres un amigable quomodoamiento a
todos los Reflexidos sus hijos, enalque dias ha
ve estado entendiendo y tratandolo, y encon-
trandose como convenientes los animos de
todos dispuestos a su prudente y amistoso
acuerdo y Convenio, a Dho fin y para la trans-
accion y demas que se conviniere para la
Liquidacion pago, y entrega de todos los bienes
y cosas en la herencia de Margarita Be-
nignes una de. Comun, como y de los que el mis-
mo Raymundo poseia libras y no suetos, a
Fideicomiso, hauiendo dado por Es. anterior
presente e Insuperito Es. en el dia de hoy poco
antes de la presente todo supodex bastante y
especial qual en derecho de Requiere y es re-
servado a Joseph Morillon su hijo, que desex
Quexo en dho terminos el mismo Es. Dofee;
quiero stando del Reflexido Pedro con los
demas Reflexidos sus hermanos Coherederos,
y en qualidad tambien el Dho Joseph de
heredero de Dho sus Padres Comunes, forma
livaron dha transaccion todo con Interpo.

visión de Antonio Valero Cur. no V. Perarris 97
ma Villa, y al arbitrio y dirección el Licenciado D. Simon Gonzales y German Abogado
del R. Consejo de esta referida Villa, ante
quien por los mismos Interesados se hizo ex-
acto manifiesto de los bienes decaentes en la he-
rencia de la difunta Margarita Benenguer ma
excomun; teniendo presente el Laudo y Sentencia
arbitral que el mismo D. Simon Gonzales
y D. Agustín Gaya Abogados publicaron por
nombramiento especial de las partes en siete de
Setiembre del pasado año mil setecientos
setenta y siete para la referida inteligencia es de disponer que la
dicha Margarita Benenguer falleció en el mes
de Julio del pasado año mil setecientos
quatro por cuyo fallecimiento se abrió pleito
por algunos de los Interesados sobre la liqui-
dación de Patrimonio de la dicha Margarita
Benenguer, y con especialidad por Dho Joaquín
Monllor como ámeprado en el tercio y quinto
de lo Universal herencia de la difunta Ma-
gare; y aunque Dhos Juces arbitros pronunciá-
ron su Laudo en el día referido según es de ver
en los autos seguidos ante Christoval Mataix
Es. Jefe de Juzgado; y esto no obstante en el mis-
mo Laudo se reservó el derecho á las partes para
los Gananciales que podrian resultar, y se pro-
tificasen superlucrados durante el matrimonio,
sobre cuya liquidación se impuso á Dho Juan



Uente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

nuevo ditiyo, y para San Juan. este, y los que pudie
ran alcanzarlo se quido que fuese el fallecimiento
de Dho Raymundo, se efectua la presente Buena

diay transaccion amittiva

Tambien es de Vponer Dho mismo Raymundo

Monllor por otra ^{ra} que autorise lo el presente

1^{ra} Es, en tres cosas cosas lego y conignio el tenio
y quinto que importasen los bienes de Dho
venal herencia en favor de Joseph Monllor

cuhipo havandole y fideiussurando le con
agregacion y Union a el vinculo que tres
tituyo el D^o Buenaventura Monllor; cuya

consignacion previno se efectuar en la heren
dad o en la parte que tuviese de la que posehia

en este termino en la partida de la plaza de

+ Que todos los Interesados hallan Conciliados,
Cuyo Intelecto y para conocimiento de lo
que a cada heredero puede pertenecerle de

uno y otro Patrimonio se hizo una exacta

relacion de los bienes libres que se poseen
con los quales cosas respectivas salones

con esta forma siguiente

Op Cuerpo Gen. de Bienes

primera mente mil ochenta y siete

Libras quince Sueldos y tres en dineros
Efectivo

98

1087215810

Otrovi La Caseta llamada de la Verbena

de este termino valorada en dos mil y quinientas Libras

2500L - 8

Otrovi el Olivan de la partida de Cobete

de este termino en otras dos mil y quinientas Libras

2500L - 8

Otrovi la Heredad llamada de los Platos

de este termino en seis mil Libras

6000L - 8

Otrovi Media Casa de habitacion situada en el pueblo de Cobete que habita en el dia

Torquien Morillon en Diez mil Libras con otros bienes muebles

200L - 8

Diez mil Libras de esta moneda que se hallan cargadas, las Ciento sobre una Casa de Martin Ribert; Las

otras Ciento sobre Pubanal de tierra nueva en la partida de Cobete

200L - 8

De suerte que segun los valores referidos con los otros muebles en renta

de Casa y derechos referidos, se halló averar el total de bienes libras a las

trece mil Libras de esta moneda

13000L - 8

Y habiendo hecho igualmente Compuisto segun el referido Lando el haber de la antedicha Margarita Berenguer, teniendo presente la Dote, Daxas y parafernales acreditados en aquellos autos, con el tanto de gananciales de adquisiciones, y mejoras hechas

siuon Arreglo y acomodamiento Seconvino y Con
vendio por Dho Joseph Monllor Ofreciendo des
de luego su entrega y pago en bienes de la misma
herencia o en los que le sea mas facil para el
prompto pago Como abaxo se dice

Tambien fue convenido y transigido entre el
referido Joaquin Monllor y Joseph Monllor que
amas de las mil Libras ya referidas se haria el
pago a Dho Joaquin el tercio y quinto. el ha
yex materno, el que Considerando el pago del
bien del Alma que por el mismo Raymundo Mon
llor se haria hecho como y los gastos que en
el pleito que se havia seguido, se graduó y Conceptuó
por mediacion de todos los Interesados en mil
setecientas Libras desta moneda en lo que que
daron conformes y convenidas las partes, y en
atencion a que el dicho Joaquin Monllor se ha
llava sin hijos legitimos, y naturales, y que
Caso de faller en este estado devia bolber dicho
tercio y quinto del Alma que al referido Joseph
Monllor, fue pacto especial que para pago de dhas
mil y setecientas Libras de tercio y quinto se
retuviese Joseph Monllor mil y quinientas
Libras para imponer de ellas un Censo a fa
vor de dho su hermano; Con cuya porcion y volu
van que a Cuenta de dho tercio y quinto tenia
ya en su poder, y poseia en la partida de Coto de
termino desta Villa que sufectivo Valen al
tiempo de la entrega ora el de quinientas Libras
se hallava satisfecho y pagado Con spues
de dho tercio y quinto: En Cuyo termino que

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y
la Ombria
ta, sea
da Man
il Libras;
Inteli-
que del
bre
exro y
quinto
xoc tam
onvino
ion Con
nel ante
on & su
is seis
esta
ia Meri-
Concuya
pagados
Constan
quidas
ximo
propas.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Convenido; siendo pacto especial que
Caso de tener hijos el antedicho Joaquin Mon
llor, y de haber de quedar en su casa de vendien
tes o de libre disposición el referido texin
quinto, pudiese el referido Joseph Monllor, sus
hijos, descendientes o quien le representaren y
dimita de censo la cantidad de mil y
Ducientos Libras, de esta moneda, en lo que
igualmente quedaron las partes transigidas y

Convenidas
en cuya inteligencia, y bajo los Capítulos, Convenio,
y demás expresado, el antedicho Joseph Mon
llor poniendolo en ejecución por su parte, da,
entrega y transpasa en favor de Bartholo
me Molto la heredada dicha la cavata lla
mada de la Norbia situada en el termino
de esta villa que se compone de dos fanegas y me
dio de tierra buena, secano, olivary viña lin
dante con tierras de Nicolas Valon, con las de
Ambrosio Jorda, con las de Nicolas Sempere,
con las de Joseph Corbi, con las de Vicente Juan
Gosalbes, y con las de Jayme Garzonfa con
todas sus entradas por costumbres, servidum
bres, y todo lo demás que le pertenese de hecho
y de derecho por el referido precio de dicha

Don mil y quinientas Libras de moneda de este Noo
Reyno que es el mismo en que se halla Justipre
ciado y tenido presente para este Computo y axu
elo armotico

Contra el presente transiere Johe. Joseph Monllor
en favor del referido Barth. Molis para el y sus
hijos y descendientes y quizen su derecho representare
el Olivar dicho de Cotes que se halla situado en este
termino en la partida llamada de Cotes, compren
do dos jornales y medio de araxar con el derecho de
dos horas y media de agua para su riego en cada
ocho dias, lindante con tierxas de Joseph Valor
Conlas de Joaquin Monllor, Conlas de Loidoro
Peypox y Conlas de Joaquin Girbert braval mayor
en medio, sujeto a la Señoria Directa del Be
neficio fundado en la Metropolitana de Valencia
bajo la invocacion de san Jayme justiprecia
de en las mismas Don mil y quinientas Lib

Cuyas de partidas antecedentes asiendens a la su
ma de Cinco mil Libras: Las mismas queda con
sentimiento de Johe Joseph Monllor, porxi, por la
representacion de su Padre en que Interviene
Como y de Consentimiento de los demas Interes
sados se tiene en poder para cobrarse de
Bartholome Molis en representacion de sus
menores hijos mil Libras en pago de su aver Pa
terno y Materno segun queda convenido; y
de su cargo pagar a el antedicho Joaquin
de su cargo de su aver de su aver de sus Le
gitimas: a Felicia Monllor y Vicente Paya
de su aver de otras mil Libras: a Juan Pastor y
de su aver de Gregoria Monllor de otras mil Lib.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo Thexera Monllor Jorda de Niente Moltis Odras
mil Libras: Cuyas Cinco partidas avierenden á las
Cincomil Libras Valor de los bienes que se le han
transferido y asuudicados Inpote de las dos fincas
dadas al Sr. Bartolome Moltis: Encuya Con
firmidad Sr. Joseph Monllor en el nombre
que interviene sedá por entregado. Y las ante
dichas Cincomil Libras; y por no ver de presente
Nunidia la Excepcion de la Innumerata pe
cunia Leyes de la entrega ó prueba de un Mito
y en un Virtud de lozga la mas Solemne Carta
de pago en forma; y sedá poder y facultad para
que por un Judicial ó extrajudicialmente qual
mas quisiere tomey aprenda la posesion y
tenencia de los expresados bienes La Carta de la
Umbria y d'irax de Cotes que arriba quedan
delindados Constituyendo e en el entretan
to por un Inquilino tenedor y poseedor pa
ra le poner en dha posesion Siempre y quan
do se lo pida, obligandove á la eviccion y sel
guinidad de ellos tan solamente por hechos pro
prios y no rnos; Por lo que mira al pago de las
mil Libras que á nes Monllor, y á su Consorte
Ove haverse por no hallarse Condinero de

101
El hauez paterno, y de lo demas que les pueda
perteneren le haeren gracia, y renunciay do
nacion pura perfecta y acabada que el derecho de
mo inter vivos al dho Suhermano Joseph
Monllor con sus herederos y sucesores de las
Leyes del exdemanamiento real fechas en castes de
Alcala de Henares y de mas que tratan
de la lecion en orone i en oronissima de ren
gano, y todo se lo cederen y renunciaron y trans
paran para que lo tenga para si absoluta
mente y disponga en libre voluntad como
dueno absoluto sin dependencia alguna de
la Chancilleria exceptis Clericis suis Sanctis mi
litibus pectoris Religiosis et alijs qui de fono
Valentie non existunt nisi dicti Clerici sup
ta seriem et tenorem fore novi Super ho
cota bona ipso iudicium vitam tantum ad
quieren y base la para de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden
expedido en buen retiro a nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve, y le dan al dho
Joseph Monllor Apoderado facultad que por
derecho de su oficio para que por su autoridad
Judicial o extrajudicialmente qual mas
quiere tomar aprehenda la posesion y te
nencia de los expresados bienes que le quedan
cedidos por esta Ley y en el entretanto se
Constituyeron por sus Arguilinos tenedores

Teinte marqués.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y poseedores para leponer en dha posesion cada
vez que selos pida obligandose ala Eviccion y
seguridad de ellos tan solamente por hechos
propios y no mas; Les Condicion y Reserva que
La Mencionia que hacen en virtud de la presente
Concordia y convenio Amistoso alas Heren
cias de Raymundo Monllor y Margarita Be
ranger sus Padres, no excluya a los Interesa
dos otorgantes, ni á sus descendientes el derecho
y accion que puedan tener, y pertenecerles (en
Caso de renuncia) a el Vinculo y fideicomiso que
fundo el D.^o Buenaventura Monllor, en el
Caso de finalizarse y acabarse la linea de Joseph
Monllor y sus descendientes queriendo subsis
tan los Usos y costumbres Clauulas y Condicio
nes que previno el D.^o Buenaventura Mon
llor en la fundacion de dho Vinculo, y protestan
no les parece el menor perjuicio en su derecho siem
pre quando venga el Caso referido: El qual
mientras Condicion y convenio entre los otorgan
tes que los presentes pastos se hayan de pagar
por prorrata por todos los Interesados esto es
Joseph y Jaquin Monllor la mitad de todos ellos
entre los dos, y la otra mitad entre los demas

501
Cinco Coherederos & teniendose el Mexido
Bartholome Molto en su poder el total de lo
que importaron los gastos de Escrituras y Re-
mas, que con los Correspondientes & otros le son
vixta & descuento y legitima data, Tenesta
Conformidad se dan por contentos satisfe-
chos y pagados de la parte y porcion que les toca
y tocar pueda & has herencias con las expresa-
das mil Libras de otra moneda renunciando
como renunciaron en favor de Dho Joseph Mon-
llor quanto derechos y acciones les pertenescan
y puedan pertenecer por quedar enteramente
pagados a su Voluntad & todos ellos protestando
no pedir en fama sobre dichas herencias la me-
nor cosa de las que otorgan Carta de papper
fama; Ten la propia manera como el dicho
Joseph Monllor como todos los restantes fize
resado en la presente transacc. a parte y como
darriento por lo que respecta al Citado Bar-
tholome Molto su Cuñado, renunciaron y ces-
den en favor del mismo, por su favor de los bie-
nes que en Valor de las Cinco mil Lib. se van
adjudicados por pago & has legitimas; to do
quanto derechos activos tienen y tener puedan
a ora y en lo sucesivo a ellos, bajo la doble
dicha Cláusula Exceptis Clericis nisi ad proprios
con Vitadurante y pena de Comiso contenida
en Dha R. Orden; Delanando como esta
ran no ay el mas minimo dolo fraude, perpsi-
cio ni exanamen puesto ni tienen segun la



Gente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

misma quanto les toca deve tocan y pertenecer
ambas herencias de las quales quedan pagados
como dicho queda, A cuya Seguridad las nomina
das Ines Monllox, Theresca Monllox, Felicia Mon
llox, y Gregoria Monllox Remincian libre y pro
pontaneamente el auxilio y Leyes de Nuevas
senatus Consulta nuevas Constituciones Leyes
de Toro maxis y partidas las demas de Nuevas
por que como sea bidoras de ellas y amadas de
esto por el presente es. segun yo fe. quieren que
no les valgan ni aprovechen en este Caso; Llam
Juram las Cavadas a Dios nuestro Señor y a Nra
señal de Cruz que hicieren esto de forma e de
que no se oponerse contra esta Es. para que
aumento o otras bienes hereditarios para, en
ni los multiplicados ni por otro alguna Drecho,
por que es de Nra Nra y Comenencia el ha
verla de la qual queda otorgan de su libre volun
ta, sin prenio ni fuerza alguna, y que no
tengan potestacion alguna en contrario, y que no
pediran ab. ducion ni Relaxacion de este Juram.
y si a proprio motivo de las Comediere no Vaxan
de ella pena de Perjuicio. Salafirmeza de quanto
queda dicho todo lo otorgante, Obligaron sus
bienes, Rentas, y otros bienes y por haver,

801
y Diexon poder a los Jueros y Justicias de M^o
y Equales que en parte que Sean y en especial a la B
de esta expresada Villa a cuya Jurisdiccion se
someten Con dichos bienes y Rnuncian Supro
pro suere y domicilio p^o que de nuevo gana
con la Ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium
potium la N^oima pragmatica de las Sumisio
nes y demas Leyes fueros y privilegios de favor
Contra general del Derecho en forma y la que
esta prohibe para que a quanto queda dicho
se les apertre a su Cumplimiento Como si
fuerá Sentencia pasada en autoridad de Co
sa Juzgada por los Organos Conuentida; Del
dicho Bartholome Nolto para la mayor Re
guridad y firmeza de esta Co. en la represen
tacion que Interpviene en ella, de tutor y Cura
dor de sus hijos menores y de la difunta su
conorte Mariana Monllox, en nombre de los qua
les Juro a Dios nuestro señor y a N^ora Se
ñal de Cruz que hizo en forma de D^o que
dichos sus menores no se opondran Contraxta
Co. por sus haueses y Rmas que les pertene
ca de ambas herencias y tocar pueda en lo vic
cioso, ni pediran Rclafacion de esta Jura.
a quien sea pueda Conceder, y si de proprio
motu o les Concediere, no Raxan de ella pena
de expulso; para lo qual Rnunciaron quan
to derechos y privilegios les favorecen con los de su
menoredad y beneficio de Rstitucion in
integrum que como a tales les compete, y



Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Declaro que este convenio amictuo es de la Utili-
dad y beneficio de esta villa y como a tal, lea-
ga en dho nombre libre y Espontaneamente
sin premio ni fuerza alguna y que no tiene he-
cha protestaacion en contrario y si a paucos
la Nueva en esta forma; Todos los otorgantes
firmaron y se obligaron registrar esta Es.
en el oficio de hipotecas el cargo de mi Es. en
el termino que prescribe la R. Pragmatica
de hipotecas bajo sus penas y prevenciones. En
cuyo testimonio asi lo dijeron y otorgaron
en esta referida villa de Alcazar de San Juan a
veinte y cinco dias del mes de Mayo de
este año, y lo firmaron los que supieron, y por
los que expresaron no saber lo hizo uno de los
testigos que lo fueron firmamentales Doque Gines
existente y Antonio Valor Ciudadano desta
expresada Villa de honorades y todo lo qual
Yo yo feo emmendador = Joseph = Bartholomeo Valer
Joahn Montlox. Juan Pastor

Bartholomeo Montlox
Vicente Paya
Dionicio Gisbert
Nicolas Mota
Antonio Valor
Joseph Montlox
Antemi
Lamberto no Diereu
Cerrillagosa

10
Jenna Joseph Sedou y
Maria Satorre con
Maxiano Therox Sarg.

Se pase por esta publica Gra
Como nosotros Joseph Sedou
y Maria Satorre con Maxiano

Vecinos de esta Villa precedida la licencia permiti
do y facultad que de maximo á nro Rey y Señora
que de hanense pedido Concedido y aceptado segun
derecho y el R. Doyse; Lo qual Vnando los dos pun
tos de maneramos á Vor de Vno y Cada Vno de no
sotros por un y por el todo Inolidum Renunciando
Como expresadamente Renunciarnos las leyes
de la mancomunidad y fianca en forma de vega
mos que vendemos y damos en venta real por
furo de heredad para siempre jamas á Maria
no Therox maestro Sangrador y R. desta Villa
que se halla presente y á sus aceptante y á los
Vijos Vna Casa de habitacion y morada si
tuada en el poblado de esta Villa en la Calle de
San Gregorio lindante con casa de Jorge Givbert,
con la de Juan Givbert, y por las espaldas con casa
de Thomas Satorre, y por delante con la de Vicente
Mico dha Calle en medio: sujeta y obligada á
dos Ceros redimible al Vno de Capital de Veinte y
Cinco Libras y su correspondiente pensión al mes
por Ciento en favor de M.ⁿ Christoval Mexita
Pbro; y el otro Cero perpetuo de Dicho y fa
diga y penas de la enfiarvio, al poseedor que
fuere en todo tiempo del beneficio que esta Vacan
te en el dia, bajo la invocacion y titulo de San
Jorge con pensión anual y perpetua de onzedin.
de moneda de este R.^o; a favor de los Cargos esta
libre y fianca la arriba de la dicha Casa

en tres años consecutivos que han de contarse
desse día del otorgamiento desta ^{Orn} en adelante
entre entres partes iguales, con la obligación
igualmente de pagar el correspondiente Luis
ma el dho Comprador por la transportation del
Censo enfiteutico y perpetuo; y en esta forma de
claxamos que el justo precio y Valor de la sobre
dicha Casa es el de las dhas Cien y treinta y
seis libras y once Suelos de dha moneda y le otor
gamos Carta de pago en forma de la Cantidad
que tenemos recibida; y el que mas pueda te
ner en qualquiera forma y Cantidad que sea
le haremos gracia y donacion pura perfecta y
acabada que el dcho llama Intervivos Conin
sinuacion y Remunacion de la Ley de ordena
miento real fecha en cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra vende
e permuta por mas o menos de la mitad de su
justo precio por quatro años para repetir el
engano en caso de poderlo y las demas que con
la Citada Concordancia; y de vea ora en adelante
de para siempre nos el poderamos desistimos
y apartamos del derecho, accion, posesion, señorio,
título, Rey y Recurso y de qualquiera otro que sobre
dha Casa nos compete y todo lo cedemos Remun
ciamos y transportamos en favor del Comprador
comprador que como propietario suya la posea, goze
cambie y enageno a su libre voluntad como

Duēno absoluto y independencia alguna baxo 106
la Clauula Exceptis Clericis Locis Sanctis in liti
bus personis Religiosis Et alijs qui de foro Valentie
non existunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
suam vitam tantum adquisierent Vel ha
berent y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden expedido en
buen Reino a nueve de Julio de mil setenta
y nueve; A le Damos el poder y facultad que por
Dicho se Requiere para que por su autoridad judi
cial o extrajudicialmente qualmas quisiere entre
en dicha Casa tome y aprenda suposicion y tenencia
y en el Interim no Constituyamos por sus Inqui
sidos tenedores y poseedores para le poner en dicha
posicion Cada mes que nos lo pida; A nos obligamos
a la eviccion Seguridad y saneamiento de esta
Venta de forma que de qualquiera pleyto de bates
o diferencia que sobre ella fueren movidos viendo
requiridos por su parte en qualquiera estado que
estuviere aun que se haga la publicacion de pro
vamos tomaremos la voz y defensa de ellos y los
seguiremos y acabaremos, hasta que se acabar y de
jantes en quietay pacifica posesion y lo mismo ha
ran nuestros herederos, y no haciendolos por no que
rex o no poden Enmplear la le boluexemos o boluexan
la Certidad que nos tiene entregada y lo que en ta
son de los Comos y pagas hacaderas tuviere de
trifuto, y le pagaremos las Labores y aumentos
que tuviere hecho, los danos menores cabos y cortas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

que se le requirieron, y el mas Valioso que el tiempo
le diere; y por todo ello como si agutierrez hecha
Cobala y Concluyente Liquidacion, y esta Es. fue
resecutiva en forma de placo pasado al dia
que llegare el Caso referido, seror exente con esta
Es. y el Juramento de quien fuere parte en que lo
dijerimos y elevamos con apruera aunque por
drecht sea necesaria. y presente a quanto queda
dicho Lo el referido Maxiano thesol Comprador
accepto esta Es. en todo y por todo segun y consenta
misma Se contiene por la que se hizo en Venta
la arriba dellindada Casa de cuya propiedad y
posesion me satisfago, y doy por entregado a toda mi
Voluntad sobre que se enuncio las leyes de la en
trega e prueva de un Reibo y en un conformidad
prometo y me obligo de satisfacer y pagar a los dhas
Vendedores las arriba dhas Cinquenta Libras
y tres suelt. de dha moneda en las tres pagas que
arriba se mencionan, las pensiones de los dhas lo-
bre dichos Censos y el dhas de enfitentico y to-
do lo anamentero Simpleto alguno con las Contas
de la cobranza a que diere lugar Cuyo Preuencion
dijero con solo esta Es. y el Juramento de quien
fuere parte en que lo dijere y elevo de otra
prueva aunque por drecht sea necesaria

Yo la dicha Maria Satorre para la mayor se 107
quidad de esta Real Caxituna Renucio Librey
Exponetaneamente el auxilio y Leyes del Rey
no de natus Consulto nuevas Constituciones Leyes de
tozo mada, y partida y las otras Renufirmo
por que como subidona de ellas y arivada en espe
cial de un efecto por el Rnufirmo Es. quieros q.
no me valgan ni aprouechen en este caso, y am
Turo a Dios nuestro Señor, y a Nra Señal de
Cruz que hago en forma de derecho Rno oponerme
Contra esta Es. por un voto de aumento o otras bie
nes hereditarias para fernades multiplicados, ni por
Otro algun derecho que me pax teneoran, y por que es
de mi Utilidad y Conuenencia el Rnufirmo de la
que la otorgo sin preuio ni fuerza alguna, por q.
es de mi Utilidad y Conuenencia el Rnufirmo y que
no tengo hecha protesta en contrario, y si apa
reciere no loare de ella pena de Perjurio, y nos
obligamos los otorgantes a Rnufirmar esta Es.
en el oficio de hipotecas de la Caxa de presente Es.
segun lo mandado y mandado en las R. Prag.
maticas de hipotecas; y ambas partes cada una
por lo que nos toca cumplir obligamos los hom
bres nuestras personas y bienes y lamuger los mis
Respectiue haviendo y por hauer, y Damos poder
a las Justicias de Su Mag. segun se quieros a parte
que sean y en especial a las de esta referida Villa
a cuya Jurisdic. nos sometermos Con dichos bie
nes y Rnufirmamos nuestro propio fuero y de
auxilio y otros que de nuevo paxaremos la Ley



Dieute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Enmencion de Jurisdiccion de omnium iudicium
La Vltima pragmatica de las Sumisiones y demas
Leyes e fueros de nuestros reynos Contageneral del
Drecho en forma para que a quanto quedado no
apremien como si fuera Sentencia pasada en
Cosa juzgada y por no seros convenida; En cuyo tes
timonio otorgamos la presente en esta referida
Villa de Alcoy a los Veintey Seis dias del mes de
Marzo de mil setecientos y cinco años. Yo el
y antes siguientes Lo el Sr. Excmo. Dn. D. Joseph
Carrasco solo lo firmo el Comprador y no los Vende
dores por que expresaron no saben, a cuyo ruego lo
hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Instrumenta
tales Joseph Torrens escriuiente y Madal. Perez
Ciudadano desta referida Villa de Alcoy y morada
dones de ser lo qual Dn. D. Joseph
Mascara Test. No del Perez

Petroneta Jaquin }
Ferré a Joseph Ferré

Antemi
Juan Antonio Diez
de Villaguarda

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia
como Lo Jaquin Ferré Labrador y V. de esta Vi
lla de Alcoy Digo: Que Joseph Carrasco maestro
tercedor de parios Christoval Larena y Fran. Sa
torre conxortes Abdon Perez mayor como mar

NTE
MIL
TA Y

infrascriptum
res y cosas
del
adrito nos
cada en
en cuyo tes
referida
mes de
el otro
Doy fe
en vende
nuego lo
nuestro
el Perez
y mora
mi
dieron
va
Qu
blica
esta vi
maestro
an. ca. Sa
mo mari

do que fué de Maria Saboxe en Representacion de No 8
sus hijos ramos y Abdorn Peas menor Fabrican
tes de Panes Vieinos desta misma Villa de Alcoy
por Escritura que autoriza Juan Bautista Finex
Ego de la misma en el dia Veinte y Uno de los Corri
mes y al me vendieron un pedazo de tierra se
cana plantada de Parnas vna chiguera, Sexeros
y otros arboles frutales Comprensivo dos dias de ha
xax situado en el termino de esta referida villa
en la partida de Penella, lindante con tierra de
de Juan olvina Labrador, Conlas de Fran. Co Cava;
y Conlas de Joseph Santonja, tenida a ha tierra
a N. Ceros veintimble de Capital de Cien libras
que como en buena se le responde supension a
Dionicio Monton al tres por ciento; y a otro Cero
de Capital de Cinquenta Libras que supension al
mismo fuero de responde actualmente a Fran.
Cister Ciudadano de la Villa de Cosentayna en
representacion de su conorte; y fuera de los can
por esta libre equate quiera otro Cero, memo
ria, hipoteca general ni especial y por tal meta
aseguraron Contoda sus entradas Salidas, Por
Costumbres y todo lo demas que le pertenere de he
cho y de derecho por precio de trecientas Veintey
una Libras de moneda de este R. En su valor en
ella dhas Ciento y Cinquenta Libras Capitales
de los dos Ceros, y las restantes Ciento setenta
y una libras a su cumplim^{to} las entregue y por
que se le obligare a dhas Vendedores Real
menrey de Contado de queme obligaron Carta
de pago en forma. segun todo es de Ven y Consta



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

en propios terminos en esta precalendariada
Ces y Venta á queme permito; En cuyo estado
Comparecio en el dia Veintey quatro de los Corri-^{tes}
Josep Vendu maestro Carpintero y V. P. desta
misma Villa como marido y mas Conjurado
persona de Maria Catome hija de Dho Josep
Catome Vendedor; y me ha Requirido para
que le Reconnosca la arribada de lindada tierra
ra en Voz acción del dhuo abolemp que pon
lo dicho le compare; Reconociendo el Otorgante
Conjurado la Emenda y al Vason Conforme
Por la presente bien Creado y subido en mi des
cha Otorgo que Reconociendo al Citado Josep
Vendu que se halla presente, y abaso acceptan-
te el arriba de lindado pedazo de tierra Con to
dar las pertinencias, derechos y servidumbres
y por el mismo precio de las Requiridas tres cien-
tas Veintey Una libras de Dha moneda Con que
seme Vendio, en esta forma Ciento y Cinquenta
Libras que Dho Vendu Reconoce en su poder
por los Capitales de los dos Citados Conos, y las
Restantes Ciento Setenta y Una libras al Cum-
plimiento del precio de Dha tierra que he Re-
sibido realmente y de contado al nominado Josep
Vendu en especie de Oro plata y Vellon de buena

ANTE
MIL
TA X
axiada
estado
tes
Cov
S. de
luna
Joseph
pan
dad
que
pante
brme
Ami
Joseph
acceptan
ma
Conto
mbre
Escien
Congue
Pinquenta
reupoder
y la
al cum
ue he
nado Joseph
on buena

Calidad y peso en presencia de los testigos y Es.^{no} 102
Inferior que el Rey nro de fe, por lo que
de los Cantales y finiquito en forma
de su conformidad me devoto y apunto de lo
decion, pincion, título, vos, y Reverso que sobre
dicha tierra tenia adquirido, y todo lo Cedo
Renuncio y transpaso en favor del dho Joseph
Lion para que la posea, posea, y disfrute a su li-
bre voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna bajo la misma Clausula de
Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus perso-
nis religiosis et alijs quide foro Valentienon
existunt nisi dicti Clerici forta Seriem et te-
norem fori nri super hoc editi bona spora ad
suam vitam tantum adquiserent vel ha-
berent, y bajo la pena de ser desamparados
de los antiguos fueros y Malouen expedidos en
buen. Nro a nueve de Julio del mil. Set. treim
raynueve; de lo que se pedia que por dicho Re-
quiere para que posea en autoridad Judicial o ex-
trajudicialmente qualmas quisiere en tre en ha-
tierras tomes aprenda la posesion y tenencia y en
el entretanto me constituyo posea Inquilino tenel
don y poseedor obligandome a la Crucion segun
xidad y saneamiento de esta Corona tan
lamente por hechos propios y nros. Lo presente
el Rey nro Joseph de fe acepto en Es.
entodo y por todo segun como en la misma
se contiene por la que se cito en Corona



Señal de maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

Yo, D. Juan de la Cruz, de la villa de Madrid, de la
propiedad y posesion mesatrafaga, y Dox parente
gado a toda mi Voluntad sobre que he renunciado
las Leyes de la entrega e piedad de mi Villa y en
su conformidad prometo y me obligo satisfacen
en las pensiones de dichos Censos hasta su redemp
cion y a Registrar en el Escribania de hipotecas
del Cango del presente Escribania. Segun lo preveni
do y mandado en las R. Pragmaticas de hipotecas.
Tambien partes para lo assi Cumplir Obligaciones
nuestras personas y bienes hanidos, y
por haner y Damos poder a las Justicias
de su Mag. e qualquiera parte que sea y
en especial a las de esta expresada Villa a cuya
Jurisdic. nos sometemos con dichos bienes y
Renunciamos nuestro propio fuero y domi
cilio por lo que de nuevo ganaremos la ley
si conuenierit de Jurisdic. omnium iudicium
la Ultima pragmatica de las sumisiones y de
mas Leyes e fueros de nuestro favor contra gene
ral del d.icho en forma para que si quanto
queda dicho nos apremien como si fueran sen
tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
y por nosotros consentida. En cuyo testimonio

Afirmacion
Nada
no y poder

Otozamos lo presente En esta D^{ca} D^{ca} 110
Villa de Alcoy á los Veintey seis dias del mes
de Mayo de mil setecientos y Cinquenta y no
y los otorgantes (á quienes Leí el Infuero de Es-
paña que conueno) Solo lo firmo el Vende-
dor no el Comprador por que expreso no aben
á cuyo ruego lo hizo Por los testigos que lo fue-
ron Instrumentales Joseph Torrens Escriuiente
y Miguel Sanjuan Ciudadano de esta Vexida
Villa de Alcoy moradores de do lo qual. Doz fees
Juan de Ferris Miguel S^o Juan

Ante mi
San Antonio Didier
de Villanueva

Afirmamiento de papelero
Nadal Peres = en el Molino
no y poder de J^o Barcelo

Cepase por esta publica

Esta como Lo Nadal Peres de Tayme de exercicio pa-
pelero natural y V^o desta Villa de Alcoy de edad de
Veinte y quatro años, sin Padre ni madre ni otra
persona que haga sus veces, de seao de Cumplir
con mi obligacion y para que con mas facilidad
pueda anarme y sustentarme de lo necesario,
he tratado y conferido con Joseph Barcelo dueño
del Molino de Papel del termino de esta Vexida
Villa de Alcoy de Vaino á Continuar en el expe-
sado exercicio en dho su Molino: Encuya Confor-
midad, bien Cierto y Sabidor del derecho que en
semefante caso me compete de mi Voluntad li-
bre Otorgo: Queme obligo y a firmo á estar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Y trabaxar de dho exercicio en el Mofinado Mo-
lino de papel de enunciado Joseph Barcelo Co-
mo todos los demas papeleros por tiempo de tres
años venideros que han de contarse desde el día Vein-
te de los Corrientes, en cuyo tiempo prometo Cum-
plir en dicha exercicio de Papelera como todos los
demas operarios y como corresponde con la obli-
gacion de haverme de dar el Mofinado Joseph
Barcelo a comer diariamente como a los demas
empleados, juntamente ya a las Comedias, como
se acostumbra en todos, con el salario de doce lib.
de moneda corriente, en el primer año, Veinte y
quatro en el Segundo, y treinta y seis en el tercero,
que me ha de pagar cumplidos que se anada uno
de los tres años, o en el medio tiempo que lo necesita-
re o estuviere de cuido sin poder hacer ausencia
nifalida al trabajo en las horas de Esfuerzo, y
Costumbre; Por lo qual yo el dho Joseph Barcelo
admito en afirmativo y trabajo de papeleros
en mi molino de Papel de enunciado Radal
Perez de Tayme por otros tres años y por el Mofina-
do Salario de doce lib. en el primer año, Veinte
y quatro en el Seg.^o y treinta y seis en el tercero
todo de moneda corriente, dando de comer



111
toca Cumplir Obligamos nuestras Personas y bienes
huidos y por haver y Damos poder a las Justicias
Reunidas de qualquiera partes que sean
en especial a las desta expuesta villa a Cuya Juris
dicion nos sometemos Condicion nuestros bienes y
Renunciarnos nuestro propio fuero y domicilio y
Otto que de nueva ganaremos la Ley de Comuene
xit de Jurisdicione omnium judicium la Plei.
ma pragmática de las sumisiones y otras Leyes
e fueros de nuestro Reino Conta general del dcho
en forma y la que a esta se ha como si fuera
sentencia pasada en cosa Juzgada y por nro
Consentida. En cuyo testimonio Otorgamos la pre
sente en esta Rexida Villa de May a los treinta
y Nueve del mes de Mayo del Año de Setenta
y Cinco a. Los Otorgantes a quienes Le Des.
Doy fe como lo firmaron siendo testigos
Diego Torres, Joseph Julian y Roque Girón
Caminieros de esta Rexida Villa de May y
moradores de ella los quales Doy fe
Joseph Barceloz Notario publico

Antemi
Juan Antonio Díez
de Villagorria

16
Venta Lorenzo Moltoyvila
plana y un conorte a D.
Pedro Termin & Mendora

Se pone en pública
Venta Como no otros Lorenzo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Molto y Vilaplana y Antonia Vilaplana Conyortes
 Vecinas de esta villa de Alcoy precedida la Licencia
 que de marido a muger se requiere, que de hauxer se
 pedido Concedido y aceptado segun Dicho Lo de
 Exerçiano doyçe; Loella stando ambos Conyortes
 los dos juntos e mancomun e por el No y cada
 uno de nos otros por y por el todo. Invalidum re
 nunciando Como expresamente Renunciamos
 las Leyes e la mancomunidad y fianca en forma
 Orgamos. Fue Vendemos y Damos en Ventarcal
 por su de heredad para siempre firmas a D.
 Pedro Ferrn de Mendosa Administrador
 por su M.ª Altera el Beerrnissimo señor Infante
 de España D. Luis Antonio de Borbon en su
 comienda de Alcalá de Gibralt Orden de nues
 tra Señora de Montero y San Jorge de Aljama
 y por este su suero D.º Oriente Molto Regidor
 perpetuo por su mag.ª esta dha villa de Alcoy por el
 terçabato queprante una casa de habitacion, y
 morada Situada en el poblado de la mermaenta
 Calle de San Lorenzo lindante por un lado con
 casa de Jaime Torregrosa Ciudadano, por el otro
 con la de Nadal Silvestre texedor de Paños y por
 las Espaldas Con el hueco de la misma casa y de
 las Vendido por Juan Sempere a dho Don

nas y bienes
 Justicia
 que sean
 cuya jurisd
 bienes y
 micio y
 comone
 la M.
 mas Leyes
 derecho
 si fuera
 no notio
 no la pre
 or treinta
 y setenta
 Lo de
 do testigi
 que firm
 y otros y
 mi
 diez
 a publica
 os Lorenzo

Vicente Molto y por delante Con Casa de Ban
 cira Paron dha Calle en medio, libre y franca
 de todo tributo hipoteca, memoria senoria Es
 pecial y general y postal de la averguamos a dho
 D^{no} Pedro Fernan de Mendoza Con todas sus en
 tradas salidas por Contimones Sean dumbres y
 todo lo demas que le pertenece de hecho y de derecho
 por precio de ochocientas Cincuenta y nueve
 libras y Cinco vueldos de moneda de este Reyno
 las mismas que conforamos recibidas en esta
 forma, trescientas Libras que el dho Compro
 dor y porerte el Citado Molto su M^o representante
 y acceptante se tiene en nuestra Voluntad
 en su poder para pagarlas en nuestra Cuenta y
 Orden a Mathias Gisbert de Mathias por igual
 les que lastamos deviendo Quatrocientas y nueve
 Libras que aqui mismo se tiene en nuestra Vo
 luntad en su poder dho Comproador para pagar
 las igualmente a diferentes personas de esta villa
 y fuera de ella que estamos deviendo segun que
 por orden de Conna Individualmente dho en una
 nota que presento le hemos entregado, la qual
 por el dho Mayor Justificacion queda rubricada
 por el dho Mayor En las restantes Ciento
 y Cincuenta y Cinco Libras y Cinco vueldos
 de dha moneda a su total y enteros Valor de esta
 Venta nos la ha entregado dho Comproador
 y hemos recibido por manos del dho Vicente
 Molto de su propio Realmerrey de contado en



[Faint, illegible handwritten text on the right page]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Especie de Oro platay sellor de buena Calidad y
pero delas que nos damos por entregados por haues
sido antes presentados y testigos desta C. de
que Requiere dafee, y En su Conformidad
le otorgamos Contadepago en forma: Cuya Venta
haremos Conelpunto y Condicion que en el Interim
nosenga a habitarla el Dho Comprador la ve
fexida Cava, su Consorte, hijo, o hauiente
Causa de estos, hajamos de habitarla nosotros
los Vendedores por el alquiler que nos ajustare
mos, y en el caso contrario para habitarla
qualquiera de los referidos, la hajamos de de
jar vacia libre y expedita a su disposicion, pa
pandole el alquiler anual anticipado y no el
otra forma. En cuya Conformidad de la
ramos que el justo y Verdadero Valor de esta
Cava es el de las dhas ochocientas Cinguenta y
nueve libras y Cinco Suellos de Ohamoneda
y el que mas pueda tener en qualquiera forma
y Cantidad que sea le haremos gracia y dona
cion pura perfecta y acabada que el Dicho ha
ma Intervino con su misma R. y Comunicacion
de la Ley el Ordenamiento real fecha en Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se
Compro Verde y permitida por mas o menos

Ala mitad de fusos pxeis y los quatro años
para repetir el engano encaso de padecerlo con
las demas Leyes que con la Ciudad Conuendari;
Y para lo adelante para siempre no se
apoderamos de rrestitimos y apaxtamos el drecto
accion posesion titulo por Reuiso y otros qual
quiera que a dha Casa no perteneca y todo lo
cedemos Remunadmos, y transpaxamos en favor
del Comprador para que como propia suya
la posea que cambie enagenacion libre Volunt
tad como dueño absoluto sin dependencia al
gronabaso la Clausula Exceptis Clericis Sotis
sanctis militibus personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici
Juxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc
editi bona ipsa ad suam vitam tantum ad
quirerent Vel haberent y baso la pena de Comiso
segunda tenor de los antiguos fueros y Real
Orden expedido en buen Retiro a nueve de
Julio de mil CC de treynta y nueve; Levamos
el poder y facultad que por drecto de S. M. quisiere
para que por su Autoridad Judicial o ex
trajudicialmente qualmas quisiere entres
en dha Casa tomar y apaxenda la posesion y
tenencia de ella en el dho Retiro no con
tinuimos por sus herederos tenedores y
poseedores para lo porer en dha posesion
Cada uno de los que lo pida ser obligo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

mo á la Cricon Seguridad y saneamiento
 desta Venta de forma que de qualquiera pley-
 to debate diferencia que sobre ella fueren mo-
 vidos siendo Requiridos por su parte en qual-
 quiera estado que estuviere en cualquier he-
 chala publicacion e ptovanca tomarenmos las
 Voz y Afeos de ellos y lo Requirimos y acaba-
 remos á nuestra Corta hasta Vençerlos y os
 fare en quietay pacifica posesion; y lo mis-
 mo haran nuestros herederos y sucesores y no
 haviendolo por su quexa ó no poder Cumplirlos
 voluermos ó solucian las Ciento Cinguen-
 ta Lib. y Cinco Suel. que llevamos Reibidas y
 lo que nos son otros pagos arrendados y unienel
 satisfecho, y se pagarenmos las Labores y auun-
 tos que hubiere de ellos, los cuales mencionados y
 Cortas que se le originieren y de otros valores
 que el tiempo le diere y por todo ello Como si aqui
 tuviera Cabala Conduciente liquidacion y
 esta es su forma. Cautiva en forma de placo
 quando alia que llegare el Caso referido se
 no en el con ella y el Juramento de quien fue
 reparte en que se diximos y llevamos se
 Ota por una aunque de Derecho sea necesaria

Yo D^{na} Antonia Vilaplana para lamayon
firmada desta Es. Nuncio libre y pro
taneamente el auxilio y leyes de leyanos se
natis conulto nuevas Constituciones leyes de
toto madre y partida y las ditas en mi favor
por que como sabido es de ellas y avisada de su
efecto por el Sr. D^{no} quiero que no me val
gan ni aprovechen en esto Cero; Llamé Juro a
Dios nuestro Señor y a Nra Señal & Cruz
que hago en forma de voto de no oponerme
contra esta Es. por mi dote aumento o otras
bienes hereditarios y parafernales y por que es
de mi utilidad y conveniencia Juro que la
digo sin premio ni fuerza alguna antes
si de mi voluntad libre y quiero tengo hecha
protesta. en contrario y si apareciere la de
voto y no pediré absolucion ni Relaxacion
de este Juramento, y si de proprio motu se me
concediere no paze de la pena de Perjurio.
Por ende a todo quanto queda referido del
D^{no} D^o Vicente Molto estipulante por el expresado
de D^o Pedro Ferrninde Mendocia comprado a mi
hacno accepto en su nombre esta Es. en todo
y portado segun y Comendaba missura de con
tiene; e cuya propiedad y posesion me satis
fago y doy por entregado e satisfecho y es
pectivamente sobre que Nuncio la Es.
Leyes de la entrega e prueba con Nro. y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

en su conformidad prometido y mesbrigo y alcobis
 me hizo pagar a los dichos señores de Matias
 las trececientas libras que van adobadas en esta
 Las dichas ciento y nueve libras de otra moneda que
 de no quedar en nuestras poder, para
 pagar de cuenta de los Vendedores a diferentes
 personas de esta villa y fuera de ella, segun la nota
 que a esto fin queda en nuestro poder; lo que cumplido
 remos llanamente y Simplete alguno con las
 Cortas de la Caxana a que tenemos lugar Cuyo
 execucion de sus en esta villa y fuera de ella
 quien fuere parte requeridos de otra prueba y
 Testificacion una que de derecho sea necesaria; y
 igualmente prometemos ~~de~~ esta villa
 en el oficio de hipotecas del Cargo de presentados
 segun lo prevenido y mandado en las Reales Caxas
 matricas de hipotecas de que tenemos posesionada;
 Lambas partes para el ~~de~~ cumplimiento
 de cada una de las obligaciones de las dichas Cortas
 y efectos de las dichas Cortas y de las dichas Cortas
 a las Justicias de esta villa y fuera de ella
 que sean y en su virtud de las Cortas de esta villa
 a cargo de las Justicias de esta villa y fuera de ella con dichos

bienes y renunciamos nuestro propio fuero y domi-
 cilio la Ley y convenenit de Jurisdiccion omnium
 iudicium la Ultima pragmática de las Sumisiones
 y otras Leyes e fueros de nuestro fuero, para que á
 quanto queda dicho nos apremien como si fueran
 sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
 y por nosotros convertida: En cuyo testimonio.

Orogamos la presente cedula referida villa de
 Alcoy á los tres dias del mes de Abril de mill e
 setenta y cinco: A los otorgantes siguientes Lo
 el Infanzonete D.º Doyse comore) la firmaron
 los hombres y por la muger quedo no saben, lo hizo
 a sus muger y no elos testigos que lo fueron Joseph
 tor no existiente y Bartholome Moltó Fabrico
 conte de Caños de la villa referida villa de Alcoy y
 moradores de todo lo qual Doyse =

Juanes Moltó y Vilaplana Bartholome Moltó

Juan de Moltó

Antemi
 Lamberto Diez
 de Villanueva

Benéficio de Ceno, Nicolas
 Vempere y Asenú Ciudadano,
 á favor de M.º Joseph Millem
 Beneficiado en la Parroquia de
 Sta Maria de Coentayna

En la villa de Alcoy, á los
 diez y siete dias del mes de
 Abril de mill setecientos
 setenta y cinco años; Antemi

el Escribano de S. M. y testigos infraescritos, fue
 comparecidos Nicolas Vempere, y Asenú Ciudadano, re-
 cino de esta villa de Alcoy, y como á Poseedor quedi-

oo sex. de un pedazo de tierra secana olivar, com - 116
premio de Catone Jornales de arax, poco mas,
o menos, que por legitimos Titulos le ha pertenecido,
situado en el termino de esta Villa, Partida de Ri-
quez, lindante con tierras de D.ⁿ Phelipe Jordã, ca-
mino Real, en medio, con el Rio de Barchell, con las
de D.ⁿ Joseph Mexita, y sempre, las de Christo-
val Jordã, y restante Tierra del Compañero,
que confiesa estar vendido, y obligado, a un censo re-
dimitible, en Capital de veinte, y una libras, y diez
sueldos, que su pensión se responde en el día quín-
ze de Marzo de cada un año, al Beneficio institu-
hido en la Parroquial Iglesia de Santa Maria
de Cosentayna de este Partido, baxo la invocacion
de S.ⁿ Pedro, y S.ⁿ Estevan: Y respeto a que por par-
te del Provedor de dicho Beneficio M.ⁿ Joseph Gu.
Item P.ⁿ en dicha Parroquial Iglesia, se ha re-
querido verbalmente a el Otorgante, le reconocio-
re de nuevo dicho Censo, sobre la enunciada Tierra,
como especial hipoteca de el; Teniendole a bien,
de su grado, y cierta ciencia, otorga, que reconoce, a
favor del dicho Mosen Joseph Guille, el enun-
ciado Censo de veinte, y una libras, y diez suel-
dos de Capital, al quitar, y su pensión, en el ci-
tado día, reducida a el tres por ciento, segun Re-
las Pragmaticas expedidas en este asunto; y por
causa de especial hipoteca inextinguible en su precio gra-
tamen, hasta que se verifique su extincion, y quí-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

tanmento, el desbuidado Pedazo de Tierra secana
Oliva, comprensivo de dichos Cataxe Tomales de
axar, el que ofrece, à mayor abundamiento, no
transferrable, ni transportable, hasta que se veni-
fique el Juitamiento, de dicho Censo, sin esta
Carga, y gravamen, mientras la Tuviere; con su-
ya obligacion, durante ella, así la Confesará en
Todos los Casos, que ovieren, à que se obliga,
y à sus herederos, y sucesores: Quiere tenga
esta Escritura de Reconocimiento, la misma fuer-
za, vigor, clausulas, requisitos, y circunstancias,
como si fuese la de su primordial Cargamiento,
y por elongada, y extendida à la letra, las que
se requiesan, y necesarias son en semejante
Contrato; Que para llegado el caso de su extincion,
y Juitamiento, quiere vez apremiado à ello, y al
pago de sus pensiones, como compelido el otor-
gante, y sus Causa habientes, con sola esta Escri-
tura de Reconocimiento, y sin que sea necesaria
para el uno, ni el otro caso, la de su primordial
Cargamiento, ni sucesivos Tramitas à este, mas
que la presente, pues en esta, y con ella, se han de
tener por comprendidos, vizentados, y presentados

Todos los títulos activos, y pasivos, sin ser neces-
 sarios otros, hasta el día: Todo lo qual oprime, y se
 obliga cumplir, y á sus causa havientes, llanamente,
 sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cu-
 ya execucion difiere en esta Escritura, y el Jura-
 mento de quien fuere parte, con relevacion de otra
 prueba, aunque de derecho se requiera, y á ello, obli-
 gó su persona, y bienes presentes, y futuros, y dió
 Poder á todas las Justicias, y Jueces de S. M.,
 y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya
 Jurisdiccion se somete, é á sus bienes, y renuncia
 su propio fuero, Jurisdiccion, y Domicilio, otros que
 se nuevos ganare; la Ley si Convenereit de jurisdic-
 tione omnium Judicum, la última Pragmatica de
 las Sumisiones, demas Leyes, fueros, é Privilegios
 de su favor, con la general del derecho en forma,
 y la que á esta prohibe, para que á su cumplimien-
 to le apremien como por sentencia pasada en au-
 thoridad de cosa juzgada, y consentida por el otor-
 gante; á quien previene, devia presentar en el Ofi-
 cio de hipotecas de mi Cargo, Copia autentica de
 esta Escritura, dentro el termino de seis dias,
 baxo de las penas prevenidas en la Real Prac-
 matica de Su Magestad, que le estableció, y le fue-
 ron dadas á entender: En cuius Testimonio am-
 lo dixi, otorgó, y firmó: Presentes Testigos, Jo-
 seph Formo Escribiente, y Antonio Sales
 Fabricante de Paños, vecinos de esta dha Villa,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

De todo lo qual, y se que conozco a el otorgante,

Yo el Escrivano. soy feo =

Nicolax Sempeal y Arseni

Antemi

Juan Antonio Dieben
de Villapoyosa

En la obligación personal, En la Villa de Alcoy a veinte
Esc. en servicio del Rey, Juan^{Co} dias del mes de Abril, año de
Nadau de Thomas; por Juan^{Co} mil setecientos setenta y cinco.
Esqueado de Juan, Quinto de Arseni el Escrivano de S. M.,
la Villa de Villapoyosa y testigos infraescritos, fue com-
parecido, Juan^{Co} Nadau de oficio Taxador de Panes,
natural, y vecino de esta dicha Villa, hijo de Tho-
mas, y de Rosa Cortez, se hebio de veinte y seis
años, se estado Casado con Josepha Lario, y D^oas:
Que por quanto havendose executado el sorteo de
hombres Enteros para el presente Reemplazo,
en la Villa de Villapoyosa, otro de los Pueblos de
este Partido, le ha cabido la suerte en el, de Sol-
dado, a Juan^{Co} Esqueado de Juan, y de Juana Es-
queado, natural de esta Villa, Pupilo, el que
se halla con algunos motivos para poder d^ora de la

Gracia concedida por su Mag^d, poniendo en hombre
 en su lugar, que haga dicho Servicio Militar, en
 nombre, y lugar de dho. Sotreado: Por tanto, y extan-
 do prompts el Compareciente a executar lo por
 su parte; de grado, y cierta uencia, otorga, y se obli-
 ga, a que siempre, y quando por la Superioridad
 se apriere, o admita a el otorgante, y pare por
 soldado, hara el servicio de su Mag^d por, y en lu-
 gar del citado Fran^{co} Esquerado, por el tiempo, o
 tiempos, que a este se le destinare en calidad de
 Quinto, segun su edad, con arreglo a las Reales
 de Reemplazo Adicional, y demas posterio-
 res Resoluciones, manteniendose como ofice
 mantenease en el Regimiento a que se le des-
 tinare, sin la mas leve ausencia, ni Deseccion,
 por la que quiere dita hiciere, sea apremiado,
 castigado, con el fisco, y penas establecidas
 en dhas Reales ordenanzas de Reemplazos, y
 demas del Exerito: Con pacto, y Condicion, q.
 siempre, y quando el citado Quinto Francisco
 Esquerado, en virtud del Recurso, que intenta
 hacer, por el agravio, que presume se le ha
 hecho por la Junta Municipal de este Reyno,
 a su Mag^d, y señores de su Real, y Supremo
 Consejo de Guerra, en virtud de la Justificacion,
 alegacion, y demas, que en dicho Superior Tri-
 bunal hiciere, se le libentara, libentare, o decla-

ENTE
 MIL
 TA, Y
 Organte,
 ni
 drien
 ra
 a veinte
 il, año de
 ta, y años:
 de S. M.,
 fue com-
 de años,
 de dho.
 y seis
 y dias:
 de
 mplazo,
 blos de
 de Sol-
 ira Es-
 el que
 ra de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

rare por esento del Servicio Militar, en que
por dicho Sores se le ha obligado, solo de way
sea de la obligacion del citado Fran. Esqueado,
dante al otorgante, y en Doblon de a ocho, que ha-
cen Veinte Libras de esta moneda; Para cuios
fin, y para el que se dixã, se mantendra en esta
Villa el dicho otorgante, perennemente, hasta
que se declare la citada Decicion en el Superior
Tribunal; Pero si en este no tuviere lugar el
Recurso, que se intenta hacer, y quede admitido
el otorgante en el Resimiento para hacer el
servicio en lugar de dicho Francisco Esqueado,
sea de cuenta, y cargo de este, de entregarle, y
pagarle, Ciento, y quarenta Libras moneda de
este Reyno, y por si, a su Consorte Josepha Sa-
ais, y no, otra cosa alguna: Basso de cuyas
pactor, Capitulos, y Condiciones, se obliga el
otorgante, lo queda, y quiere ser apremiado
a ello, y opere cumplida, y hacer este Servicio,
Respeto de que asu. segun va dicho, lo tiene tratado,
y ajustado, y convenido el otorgante, con dicho
Esqueado, y su Cuñado Jayme Oxaion de Ignacio,

119
venio de dicha Villa de Villapoyosa; quien hallan-
dose presente á quanto baxa expuesto, en otro
nombre, y por los motivos allí bien vistos, acepta
esta Escritura, como cierto, constante, y verdadero
todo su contenido, y se obliga el citado Quero, á el
pago de dichas Comunidades, siempre, y quando
se ganare efecto qualquiera de los dos Carros,
lo que cumplian honradamente, y sin pleyto alguno,
con las costas de la Cobranza, cuya execucion si-
fize en esta Escritura, y el juramento se quien
fize parte, con relaxacion de otra parte, aun-
que el derecho se requiera á ambas Partes, por
lo que á cada uno toca guardar, y cumplir, obli-
gacion sus personas, y bienes, presentes, y futu-
ros, respectivamente; Torison Poder á las Justi-
cias, y Jueces de su Magestad, y en especial, á las
de esta Villa de Alcoy, y Villapoyosa, y á las que
de esta Causa puedan, y devan conocer, á cuyas
Jurisdicciones se cometen, con sus bienes, renun-
cian de propio fuero, Jurisdicciones, y Dominios,
otros que de nuevo ganaren, la Ley, si convene-
rit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima
Præmatica de su Magestad, demas Leyes, é fue-
ros de su favor, con la general del derecho en
forma, y la que á esta prohibe, para que á ello
les apremien por todo rigor, y via executiva,
como por sentencia parada en definitiva de cosa
Juzgada, y consentida por los Ostrogantes, que -

EINTE
E MIL
NTA X

la dicha
do D.
los R.
Miguel
mima:
ivano
e Jaime
di, porque
en Ferrigo.

di
diere



los ven
se Abail
Antemi
itos, com
y Antonio
y xinos
sonoro,
iguadas

las rentas libres, del Patrimonio del D.^o D.^o Chris A 20
roval Herbert, y las que lo son tambien de D.^a Paula
maria Cortez sus padres, con deducion de todos los
Cargos, obligaciones, y demas, a que vnas, y otras de
dho Patrimonio, estan afectas, como los gastos de
Pleytos, y obras; y abinima parte, las respectivas can-
tidades, que se han concedido, tuvieran, y tienen pre-
cisas, para el decente mantenim^{to} de su Nacion,
segun la fraternaal Union en que viven ambos her-
manos por razon del sustento de Comida de sus
personas, la de su demente madre en el dia, gas-
tos en la abitual enfermedad larga de esta, de la
ma Criada, y Criado de Sabranza, con sus Salarios,
y los de los Medicos, y Cirujano; se ha computado
como sobrante de las referidas rentas, libres, has-
ta unas quatro libras de moneda corriente de este
Reyno, sueldos mas, o menos, anualmente, en el dia
de la fecha; haviendo sucedido lo mismo en todas
las rentas, y efectos percibidos de dho Bienes li-
bres, desde que se inhabilito por el notorio acciden-
te la referida D.^a Paula Maria Cortez madre Co-
mun, hasta este citado dia, pues por el Cálculo
y Cuentas apuntadas, y paradas entre ambos her-
manos, de dho anterior tiempo, resultó asimismo
ocellas, en renta liquida anual, la de las refe-
ridas quatro libras: En consideracion a lo dicho,
y demas causas, y motivos, que entre si han con-



Testare maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

cuando, y tienen á bien ambos hermanos. De-
clarando, como declaran, por ciertos, verdaderas,
conformes, y legales, las citadas Cuentas pasadas,
desde la inhabilitacion de la Madre, hasta el día
de las dhas Cuentas pasadas, y percibidas de todos
los enunciados bienes libres, como tambien, la liqui-
dacion de estas Cargas, obligaciones, y demas, á
que estan afectas, y referidas ambas herencias,
paterna y materna, segun arriba se expusieron;
sobre lo que confieran, no haver havido dolo, frau-
de, engaño, lesion, ni equivoacion, ni desuention,
el mas minimo, de uno, al otro, ni de otro, al
otro, por cuya causa las ratifican, aprueban, y con-
firman; sobre cuya particular, y en su virtud, se
imponen respectivamente silencio perpetuo, y Calla-
miento persuasible, para por dho motivo, agora, ni
en lo sucesivo, no poder Reclamar, ni menos impe-
rar el mas minimo, y leve agravio, que decla-
ran, y confieran, no le ha havido, ni hay: En su con-
formidad, de grado, cierta ciencia, y tenor mismo
de la presente, otorgan respectivamente el uno, al otro,
y el otro, al otro, la mas Solemne Carta de Pago, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

finiquito en forma, de dhas rentas, y efectos, de los bienes libres de ambas herencias, paterna, y materna, hasta el dia de la fecha de esta Escritura; y a mayor abundamiento, renuncian la excepcion de cosa no havida, ni recibida, de la entrega, y entrega, la excepcion de la non numerata pecunia, y demas del cargo: Con tal, que el citado D.ⁿ Agustin Fierbent, se encargue de la Administracion, Recaudacion, y no, aprovechamiento, goce, y sueldo, de todas las rentas, y frutos de dhas bienes libres de ambas herencias paterna, y materna; empero, con cargo, y obligacion, de haver de satisfacer, y pagar, quantas cargas, y obligaciones tengan sobren, el mantenimiento de todas las arriba explicadas personas, mientras, y durante la vida de la mencionada D.^a Paula Maria Cortez madre Comun; y la de haver de satisfacer, y pagar, los Salarios de, Criada, Criado, Medico, y Cirujano, y demas que se ofuscan, a excepcion del vestin, y Cabras de el referido D.ⁿ Antonio su hermano. Compasiente, y Otorgante; lo que ha de ser en esta parte, de cuenta: Como asimismo haya de ser, y es, de cargo del citado su hermano.

no D.ⁿ Agustín Gisbert, el haver de dar, y pagar
anualmente, al dho D.ⁿ Antonio, la cantidad de vein-
te, y cinco libras de moneda corriente de este Reyno,
en el día de la Virgen de Agosto, en una Paga; siendo
la primera, en semejante día del presente año, y así en
adelante, durante la vida de la Madre común, man-
teniendole a éste en su casa, hasta dho término,
según, y como lo ha executado al presente, con la habi-
tacion en la misma Casa, que hoy residen, y así dis-
fruta el citado D.ⁿ Antonio; quien en dha razon, y baxo
de las citadas obligaciones, se dá por contento, satis-
fecho, y pagado, de todos sus dños. activos, a los citados
rentos de los bienes libres, con los Alimentos, y quan-
tia de las veinte, y cinco libras anuales; que siendo
éste, que en su cumplimiento el citado D.ⁿ Agustín Gis-
bert su hermano, se selgore, aprovechamiento, dis-
frute, y execucion de los frutos, y Rentas de dichos
Bienes libres, a su libre, y espontanea voluntad, hacien-
do de las Rentas, y de ellos, lo que le pareciere, y bien
visto le fuere; quedando de su Cuenta, y cargo, quanto
baxa expuesto, gozando, y disfrutando todos los frutos
y Rentas pendientes, y por cobrar, y que vencieren
en el año del fallecim^{to} de la Madre común si
Dios nro Señor así lo dispriere antes que el se la
selgore; devriendose contar, desde el día en que se
verificare el caso de su fallecimiento, respecto de
que por los motivos dichos, con los alimentos, y anual


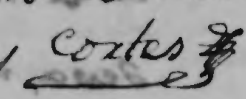


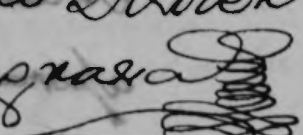
Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

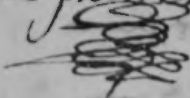
pención de las Veinte y cinco Libras, por los moti-
 vos dichos de la citada Liquidación, queda uno, y otro Com-
 penrado; y el pacto entre ambos hermanos, por si acaso
 en lo sucesivo, por lo que suelen suceder, y acontecerse
 en los venideros tiempos, mudanzas deertos, sin em-
 bargo de la fraternal Union de ambos, el que siem-
 pre, quando sea del agrado de el Sr. D. Antonio
 el llevar, o traer a su Casa, uno, o mas amigos, ya a
 tomar Chocolate, o ya a Comer, cenar, y dormir,
 segun se acostumbra en los prudentes Combridados,
 y amigos, lo pueda hacer, y executar, libre y francam^{te},
 del Parto, y parto comun de su hermano D. Agus-
 tin, sin que este, por su razon le pueda pedir al dicho
 D. Antonio, la mas minima cosa, ni parte, duran-
 te el tiempo de este Convenio; ni que tampoco a ello
 desca, ni pueda oponerse; ni tampoco pedirle por esto
 rebaxa, ni descuento de alimentos, y pensión anual:
 Encuero terminos, Capiculos, y Condiciones, quedan
 ajustados, convenidos, y obligados, a no reclamar es-
 ta Escritura, ni cosa alguna de las contenidas partes,
 por leve, y tenue, que sea, pues como conforme, y jus-
 tada a toda razon, y equidad, por los motivos arriba
 vistos, quieren tenga su fuerza, y vigor, executiva,

mente, y que se exte, y pare por ella, como por su liti-
ral, y genuino sentido; Para lo que obligan dichos
otorgantes sus respective personas, y bienes, presentes,
y futuros; y dan Poder a los Jueces, y Justicias de S. M.,
y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Ju-
risdicion se someten, e a sus bienes, y renuncian
su propio fuero, Jurisdiccion, y Fornicatio, o sea que se
nuevo ganaren, la Ley si Conserventur se Jurisdictione
ne omnium Judicium, Ultima Præmatica de las
sumisiones, demas leyes, e fueros, y Privilegios
de su favor, con la Gen. del dño en forma, y la que a
esta prohibe, para que a su cumplimiento les apre-
mien por todo rigo, y via executiva, como por sen-
tencia parada en autoridad de cosa juzgada, y con-
sentida. En cuso testimonio, am^o la dizecion, otor-
garon, y firmaron, en la misma: Parentes testigos,
el D. D. Gaspar Gibert Abogado de los Reales Con-
sejos Juez subdelegado del Tribunal del R. Patro-
monio de S. M., y D. Vicente de Puigmoltó, vecinos
de esta dha Villa. De que soy fe =

Agustin Gibert, y Cortes  Antonio Gibert
y Cortes 

Antoni
San Antonio Didron
de Villagrasa 

Carta de Pape, Joaquin Mont
llor, y otros, a Basabome

Moltó fabricante } En la Villa de Alcoy, a los
libre traslado veinte, y un dias del mes de Abril, semil sete-
sello primero ciento, setenta, y cinco años: Antoni el Escr,




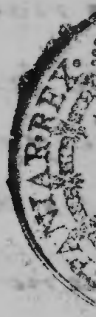


Diezete maravedís.

SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

de S. M. y testigos infraescritos, comparecieron
Joaquin Montllor Ciudadano, Juan Pastor maes-
tro Fabricante de Paños, y Gregoria Montllor Con-
sortes, y Theresa Montllor Viuda de vicente Mol-
tò, hijos, y Ternos respectiue del difunto Raymun-
do Montllor, y Margarita Berenguer Consortes,
vecinos de esta dha villa, juntos, se mancomun et
irrohadorum, de grado, uenta ciencia, y tenor de la
presente, otorgan, haver havido, y recibido, real-
mente, y de contado, de Bartholome Moltò maes-
tro fabricante de Paños, vecino de la misma, que
está presente, Ternos, y unádo respectiue de los
arriba dichos, en presencia de los testigos, y de
mi el Es^{no} la Cantidad de, tres mil Libras mo-
neda corriente de este Reyno; á saber; cada uno
Mil Libras, en especie de oro, plata, y vellon,
de buena calidad, condonillo, y peso, que de ma-
no, y poder de dho Moltò, pararon á las de los
dichos, Joaquin, Theresa, y Gregoria Montllor,
con presencia, y asistencia de Juan Pastor marido
de esta, y recibieron en la citada moneda, de cuyo
entrego, y recibo, requirido por los mismos, Lo

82.
el Esc.^{no} doy feé; De cuyas mil Libras, que cada uno han recibido, y ha en el total setas dichas tres mil, confieran, son a cumplimiento y entera Pago de sus legitimas, paterna, y materna, y las mismas, que por Escritura de Division, y Particion, autorizada por mi el Esc.^{no} en el dia veinte, y cinco de Mayo del Corriente año, se le impuso la obligacion a Dho. Bartholome Mosto, de haverlas satis- facer, y pagar, por razon de las causas, y motivos expresados en ella, y bienes raizes, que por la misma resulta se le transportaron; y en esta conformidad, le otorgan, otorgados, a el enunziado Bartholome Mosto, de Dhas tres mil Libras, la mas solemne, Carta de Pago, y finiquito, y forma; dandole, como le dan, por libre, y a sus bienes, seta obligacion en que estava, y venia constituido, por otra Esc.^{ta} de Division, y por Rota, nula, y Cancelada, para que en esta parte no sobre efecto, ni cosa alguna, en Juicio, ni fuerza de el; a cuyo cumplimiento, obligaron, las Mujeres, sus bienes, y los hombres, sus personas, y bienes respectivamente, presentes, y futuros: Presentes Testigos, Joseph Camarasa maestro de castre, y Thomas Carbonell maestro fabricante de el Paño, vecinos de esta dicha Villa de Alcoy; y de los otorgantes (a quienes do el Escrivano doy feé, que conosco) solo firmaron, los Dhos, Montellon, y Pastor, y por las



Obligacion
bent de
cente Gio
one e hip
lor de Tr



Diezete maravedis.



SELEO QVARTO, VEIVTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Mugeres, que dixeron no saben, a ruego de am-
bas, lo hizo vn testigo. De todo lo qual soy fe-

Joahin Montllo *Testis* Thomas Carbonel
Juan Pastor

Antemi

Lan Antonio Diez
de Villaparra

Obligacion Thomas Gi-
bert de Bernardo y Vi-
cente Gubert y Molto Pa-
dre e hijo a Thomas Va-
lor de Juan todos de Alcoy

En la Villa de Alcoy a Treintey
Doze dias del mes de Abril de mil
setecientos setenta y cinco años
Epave por esta Crr.

publica como nosotros thomas
Gubert de Bernardo y Vicente Gubert y Molto Pa-
dre e hijo vecinos y fabricantes de paños desta Vi-
lla de Alcoy los dos juntos e mancomun a los de
nos y cada uno de nosotros por vi y por el todo Inso-
lidum renunciando como expreavamente renun-
ciamos las Leyes de Duobus No debendi el auten-
tica hoi ita de fidejuroibus el beneficio de la division
y Quocumq se mas e llaman comunidad y fianza
en forma Otorgamos y conferamos de vez a tho-
mas Valor de Juan Ciudadano de esta Villa e de la misma
la cantidad de quinientas libras de moneda
de este Reyno las mismas que por harenos

bien y merced y para acudir á las Agencias
y necesidades de nuestras Respetive Cajas nov.
ha prestado graciosamente en esta forma tres
cientas y quarenta Libras de dha moneda que
nos ha entregado el Antermano poco antes de
otorgamiento de esta Escritura de las que nos
nos por entregados á toda nuestra entera sa-
tisfaccion sobre que Remuniamos las Leyes de
la Corona harida y supuesta y a mas el Caso, y
las restantes Ciento y setenta Lib. de dha mo-
neda al cumplimiento de las expresadas qui-
nientas de drito, nos las ha entregado como con
efecto recibimos de contado y aly efectivamente
en especie de oro de Cordovillo de buena Calidad
en presencia de los testigos y Cerimano Infanzoni-
tos de que se sigue de dha. Cuyas quinientas
Libras de dha moneda prometemos pagar al
dho Thomas Valor de Juan en la hora y dia que
bien visto le pareciere Reobrarla, llanamente
y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza,
Cuya execucion definimos con esta Escritura y el
juramento de quien fuere parte en que lo defini-
mos y Reuamos de otra pueva aunque de derecho
sea necesaria; La mayor abundamiento, y pa-
ra mas seguridad de la paga, sin que la obliga-
cion especial derogue la general, ni por el con-
traxio, hipotecamos, obligamos, y gravamos
especial y expresamente una Cava que tiene
mos propia de nuestro Dominio con su Inyento
y derecho de agua para su riego situada en el

El día martes



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

poblado de esta referida Villa, en la Calle de
 Nicolas lindante por un lado, Con Casa de Fran-
 Abad, por el otro Con la de Luiva Monlon Jruca
 de Peres, por las Espaldas Con buerto de Diego Abad
 Exerivano, y por delante con Casa de los herederos
 de Andres Sans de la Calle en medio, la que esta se
 nidad y sujeta a un censo de Capital de quarenta
 Libras que supension se responde a la de la
 Administracion de Pobres de ayuntamiento de esta
 misma Villa, y fuero de dho Cargo esta libre y
 franca de qualquiera otro de hipoteca memoria
 senoria especial y general y postal sea alguna
 mo para no la vender ni enagenar sin esta obli-
 gacion y carga, hasta que no esten pagadas en
 texamente las expresadas quinientas libras,
 que no ha prestado, y aunque pase a texeros, y
 mas poseedores siempre ha de ser Nioto estar
 sujeta y obligada a dho censo hasta que este sea
 tificado como dicho queda; Nos obligamos igual-
 mente a Registrar esta C. en el oficio de hipote-
 cas del Cargo de lo veniente C. en cumplimiento
 de lo mandado en la R. Pragmatica de hipote-
 cas: Para lo qual cumplir obligamos mas
 tres personas y bienes hauidos y por hauidos de
 nos poder a las Justicias de Su Magestad de

quales quieraparte que sean, y en especial a las
 de esta expresada villa a cuya Represen^{ta}cion
 dición nos sometemos con sus bienes y renuncia
 mos nuestro propio fuero, y otro que de nuevo ga
 naxemos la Ley si comenexit de Jurisdictione
 omnium Judicium la Ultima pragmática de
 las sumisiones y demas Leyes e fueros de nuestro
 fuero con la general del duxto en forma para q.
 a quanto queda dicho no apertien Como si fuera
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por no estar consentida. Los otorgantes (sigue
 nes de ellos ^{Dr.} Inpauvito Boyse que conosco) lo fir
 mamos siendo presentes por testigos instrumen
 tales El Licenciado D. Simon Fontales y Jus
 man Abog. delo R. Consejo y Joseph Macia
 eximiente desta referida villa vecinos y mora
 dores de todo lo qual Boyse =

Thomas Gibert

Vicente Gibert

Fontemi
 Lambertorio Didién
 de Villagracia

Venta a Carta de gracia:
 Fran. co Fitor = a Vicente
 Brotons

En pose por el publica

En: como Lo. Fran. Fitor Labrador y V. del Lu
 gar nuevo de San Rafael precedida la licencia
 personal y facultad. El señor D. Rafael de
 cala dueño directo de dho Lugar, la qual a la le
 tra es el thenon siguiente =

Licencia

Por la presente Concedo licencia a Fran. co
 Fitor para vender a Vicente Brotons un
 pedazo de tierra nueva que contendrá a media

da y media de tierra poco mas o menos tenida 126
alvino y fadiga y Dominio Directo mio por
precio de Cinquenta Libras Compante de Reten
da y me paga de pecho anual tres cahillas y
media de trigo en el plazo señalado en la ^{ra} Es.
de Establecimiento con la obligacion de guardar to
dos los Capítulos contenidos en esta Es.
de Establecimiento; y ha satisfecho el dicho de Prima
que me corresponde. Alcoy y Abril a veinte y
quatro de mil setecientos y cinco = Rafael
Escals

Quando de esta Licencia bien cierto y sabi
dor del derecho que en este caso me compete Diego
que vendo y doy en venta Real valva el dicho
de Cobrar que llaman Carta de Praxia dentro
el termino que en el infrascripto se dize, a Vi
cente Brotons Labradory de. de dho Lugar de
pedano de tierra huerta de arregada y media sito
y puesto en el territorio del Lugar de San Rafael
de los terminos generales de Comantayna y presentes
Villa de Alcoy, lindante con tierras de D. Joseph
Reig, con tierras de Cayetano Parqual, con tier
ras de Christoval Ferrer, con las de Juan Ferrer
y con las de Juan Molis. Sufera al dominio ma
yor y directo del nominado D. Rafael Escals
de pecho anual y perpetuo de tres cahillas y
media de trigo con los derechos alvino y fa
diga y enfiteutivos segun los Capítulos de la misma
poblacion de dho Lugar, y fuera de dho Lugar
esta libre y franca de qualquiera otro de hipoteca
memoria Señoria especial y general y por tal
sela aseguro con todas sus entradas Salida



Uelate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Por Costumbres servidumbres y todo lo demás
que le pertenere de hecho y derecho por precio de
Cinquenta Libras de moneda de Castilla. que con
fiero haver recibido el Comprador Real y efec-
tivamente en presencia del Sr. y testigos de fe
cueritos de que se requirido de fe y en virtud
de un Cartax de pago y finiquito en forma
Cuya Venta otorgo con el punto y condicion que
videntis el termino de quatro años que tomara
principio en el día de Navidad. Para retornar lo del
dicho a los rios encars de mi fecho. a lo expres-
sado Comprador los nominadas Cinqenta Lib.
de esta moneda que haya de Restituir y Reto-
vender esta dicha moneda por el Sr. publica
Contadas las Clavulas de su naturaleza; pero si
pasado fuere el termino de quatro años y no lo
hubiera executado, en semejante acontecimien-
to se pueda quedar contra tierra absolutam.
como si fuere vendida en dicha Condicion; y
en estos terminos Declaro que el justo y Verdadero
valor de esta moneda es el de las dhas Cinquen-
ta Libras y si alguna vez pueda tener en qualquiera
forma y Cantidad que sea de pago gracia y
donacion pura perfecta y acabada que el dicho
llama Interrim con Interrim. y R. nuncia-
cion de la Ley el Ordenamiento Real fecho

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

lo dema
precio de
que con
calo y fe
goz de
su virtud
buna
ndición que
se tomara
Lel Ven
al expre
venta de
y Reto-
da publica
a; porovi
os y no lo
ntesimien
colutami-
ndición; y
y Vexda
as Cinguen
ualquiera
gracia y
uel dacho
Runcia
al fecha

en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo 127
que se compra y vende por mutua por mas o me-
nos de la mitad de su justo precio y los quatro años
para que se deva en caso de padecerlo y lo
de mas que en la Ciudad de Comendari; y de se aona
en adelante para siempre me desapodero de
to y aparto del dacho dachon porcion titulo por
y Recurso y de qualquiera otra que a dha tierra
me pertenecia y todo lo Cedo Remuncio y transpaso
en favor del Comprador para que como a propria
suya la posea goze Cambie y enagen a su libre
valunad como dueño absoluto sin dependen-
cia alguna de las Clavulas exceptis Clericis
Luis sanctis militibus personis Religiosis et alijs
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Cle-
rici iuxta sexiem et tenorem fori novi super
Incediti bona ipsorum suam vitam tantum ad-
quixerent del haberen y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Raloxden
expedido en buer Retiro a nuera de Julio de mil
set. e. treintas y nueve; a El Doye podery faul-
tad que por dacho de Miquel para que por su
autoridad individual o extrajudicialmente qual-
mas quisiere entere en dha tierra y porre y apren-
de la posesion y teneria y en el Interim me cons-
tituyo porre Inquitino tenedor y porredon
para le porre en dha posesion Cada vez que me
topida; a me obligo a la devicion y Seguridad y
saneamiento de esta Venta de forma que de
qualquiera pleyto de bate o diferencia que sobre
ella fueren movidos siendo Requizado porre par-
te aun que sea la publicacion e Provanas to-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA,
Y CINCO.

maxe la for y defensa de ellos y los sequi y
acabare a mi costa hasta Vencellos y de parte
en quietay pacifica posesion y lo mismo hanan
nuestros herederos y Successores no haviendo lo
por no quexer o no poder Cuidadoso lo boluere e
bolueran las dhas Cinquenta Libras quietas y
Recibidas y se payare las Labores aumentos o me
nos cabos que funiere hecho los daños menos cabos
y Cortas que se le Siguieren y el mas Valor que
el tiempo lediere y por todo ello como si a qui tu-
viera Cabas y Conduyente liquidacion y esta ^{ra} ^{ra}
fuera executiva en forma de plavo pasado al
dia que llegare el caso referido como executiva
ella y el finamento de quien fuere parte en que lo
relaxo y dixero con esta ^{ra} y el finamento de quien
fuere parte sinotra prueva aunque de derecho
sea necesaria: a presente siendo a quanto que
da dicho Lic. referido Vicente Brotons Com-
prador accepto esta ^{ra} entodo y por todo segun
y como en la misma se contiene por lo que se hizo
en Venta a Carta de gracia la arriba destindada
tierra, cuya Condicion Cumplize; e la qual por
cion me satisfago y doy por entregado e Inten-
cido respectivamente Sobre que se muncio las
Leyes de la entrega prueva de la ^{ra} y pro-
meto pagar el pecho anual que se responde

Dicha tierra con los otros derechos de la escritura 128
sís en su dicho término, y á registrarla en el
en el oficio de hipotecas ~~del~~ cargo del Infanzon
to Ex^{no} según lo mandado en la R.^a Pragmática
de hipotecas y las sus penas. Ambas partes
Cada una por lo que nos toca Cumplir obligamos
nuestras personas y bienes hauidos y por hauidos
y damos poder á los Jueces y Justicias de Su Mage
dades iguales quiera parte que sean y en especial á las
de esta referida Villa á cuyo jurisdic^o no nos teme
temos dichos bienes y renunciarnos nuestro
proprio fuero y domicilio y otro que de nuevo para
nos la ley si conuenier de Jurisdiccione om
nium iudicium la Última pragmática de las
Jurisdicciones y demás Leyes e fueros de nuestro fu
ero con la general del d^o en forma para que
á quanto queda dicho nos apremien como si fue
ra Sentencia pasada en cosa juzgada por no so
tar consentida: En cuyo testimonio otorga
mos la presente en esta referida Villa de P^o de
á los Veintey quatro dias del mes de Abril del
año de setenta y cinco años de los Otorgantes / aquí
nes de ella. Infanzon D^o y fee que conosco
solo lo firmo el Comorador y no el Vendedor
por que el p^o no sabe á cuyo riesgo lo hizo
por el d^o de los testigos que lo fueron Roque
Giner Beniniente y Contrador Garcia Fabri
cante de Paños de esta referida Villa de P^o y
mandados de todo lo qual D^o y fee

Roque Pineda
Citense Prototip

Antemi
Sancti Antonis Diezien
de Villagaxara

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Donacion en contemplacion
de matrimonio de
tholome Molto = a Rita
Galbis Doncella

Yo el Rey como Lo Bartholo
me Molto maestro Fabrican

te de Paños y Vecino desta villa de Alcoy Digo: Fue
por quanto tengo tratados mis esponsales de futuro
matrimonio con Rita Galbis Doncella Vecina de la
villa de Pocayrente habitadora al presente en esta de
Alcoy en segundas nupcias por muerte de mi padre
ya espora Maria Ana Montllor, el qual mediante
Dios nuestro Señor tendra en deudo efecto y Cum
plimiento en Año de los dias de la semana viniente
el proximo mes de Mayo; En esta atencion, y ala
de las Calidades, y Loables Circunstancias que resi
den en dha mi futura segunda Espora Rita
Galbis Doncella hija del difunto Fran. Galbis B.
crumano y de Maria Belda Vecinos de dha villa
de Pocayrente, por los motivos a mi bien vistos
y puras Causas que dello me mueven, de mi gnado
cierta Ciencia, sabido de mi derecho y el que en
este caso me compete otorgo que la Doy, dono, y
a doto la cantidad de quinientas Libras moneda
corriente deste Reyno que digno, porigo y consigno
solo me por y mas bien pagado de todos mis bienes

NTE
MIL
TA Y

bozetta publi
Bartholo
Fabrican
Digo. Die
les & Futuro
Serina dela
te enesta de
Lrri prime
l mediante
lecto y Cum
a Viniente
cion, y ala
que resi
a Rita
Galbis B.
dha Villa
en vntos
miguado
el que en
y, como, y
s moneda
o y con signo
mis bienes

que pongo de Cara y obligo inalienables en esta 120
quantia delas expresadas quinientas Libras
para que de dicha Cantidad juntamente con los
bienes que me aportare por dote, uyo, hereditarios
para fernades multiplicados, y otros que la pertene
rescan por qualquiera causa o motivo que adqui
riere durante nuestro matrimonio, le sean Vros
y otros satisfechos y pagados puntualmente en los
Casos prevenidos por Leyes de estos Reynos: a cuyo Cum
plimiento obligo mis bienes presentes y futuros, y
a uderido efecto a mis herederos y sucesores, y por
la presente recibo por mi futura esposa a la Cita
da Rita Galbin Doncella, la qual hallandome
presente accepto esta ^{ra} de donacion arm firmada
por la Cauca honerosa de Tho nuestro matrimo
nio en aquel modo forma y manera que me son
haya lugar en derecho segun y como en la misma
se contiene, queriendo que las Cidades quinientas
Libras de Thamoneda de que me va hecha Dona
cion gozen con los demas bienes y derechos, eplidos
el privilegio, gracia y preheminencia de dotales
para en los Casos de ^{de} Mutacion y otros preveni
dos por derecho y Leyes de estos Reynos: A cuya segu
ridad y firmara para el ^{de} Respetivo Cumplimien
to Damos poder a las Justicias, y Justos de Vrbano
de qualquiera parte que sean y en especial a las
dicha Mexida Villa y demas que desta Cauca
de van y puedan Comen, a cuyos Respetivas Justis



SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

diceiones no cometemos con dhoos muertos bienes
y renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero y
otro que de nuevo ganaremos la Ley Recomenzerit
de Jurisdiccion omnium Judicium la Última
pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes é
fueros de nuestra fuero junto con la general del dho
cho en forma para que á quanto queda dicho nos
apremien como vifueron sentencia pasada en
autoridad de Cosa juzgada y por nros Consen
tida: Iquereamos que desta ^{Orta} para los efectos que
haya lugar retorne el Registro y Razon Correspon
diente en el oficio de hipotecas del Cargo del presente
Cno. en conformidad del mandado en la Real
Pragmatica de hipotecas, y posteriores ordenes
Comunicadas á este fin: En cuyo testimonio Otorgamos
la presente Cueva referida Villa de
Ahox á los veinte y nueve dias del mes de Abril
del año setenta y cinco. Declarando hignal
mente Si el Exornado Bartholome Alti
que á mas de las quinientas libras desta Dona
cion me quedan bienes suficientes para mi Con
grua sustentacion, y que no excede de los qui
nientos Escudos de Oro y de Lima que previe

Miguel
Guillem
Fran.

VEINTE
DE MIL
LIBRAS Y

los bienes
no fueron
comunes
Alfama
Lays e
al del
cho res-
da en
os Conser
efecto que
Corales por
del presente
la Real
ordenes
monio de
Villa de
& Noble
ando igual
No los
esta Dona
mi Cor
delo qui
e prerie

nel d'icho, dando esta Donacion por ¹³⁰ treinta
o en la forma y manera que para sumayon
firmes por d'icho Condespoda. Los otorgan
tes (a quienes Los Es. Infancia de Doyse que
conos) lo firmo de el referido Bartholome
Molto, y no la nominada Rita Galbis por que
pues no saben, cuyos iuegos lo hizo por ella
los testigos que lo fueron Vicente Paja y Joseph
Monllor Labradores desta referida Villa de
Alcoy vecinos y moradores de todo lo qual doy
fey

~~Bartholome Molto~~

Vicente Paja

Antemi

Lamberto Dux
de Villagorda

Quitamiento y redempcion
Miguel Sempere Qui-
Guillermo Gualbes de
Fran.º

OS

Es para venta publica
esta villa de Alcoy de Arribuen
Ciudadano vecino desta Villa de Alcoy de Arribuen
quadoy Cienra Ciencia en Distincion y quitamiento
del Censo que despues enpreuare, Otorop hauey por
bido realmente y el Contado en especie de moneda
de oro plata y vellon de buena Calidad, Ciento
y veinte libras de Guillermo Gualbes de Fran.º ma
estro fabricante de paño y de esta referida villa
de las que medoy por entregado en presencia de
los testigos de esta Villa de Alcoy de Arribuen
dad el Censo que conpercion a ma fue carga

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

do sobre una casa de habitacion y morada situa-
da en esta Poblacion en la Calle llamada El top, lin-
dante por su Lado con casa de Vicente Paja labra-
dor, por el otro con casa de Christoval Planes, por
las Espaldas con casa de Vicente Benes Cerero, y por
delante con casa de Vicente Juan Gonzalez fabricantes
de paños de la Calle en medio de un Es. que autoriza
Vicente Pellizex, en primerio de Noviembre, seisientos ochenta y nueve
el qual con sueros y legitimos titulos de posesion, y me
ha pertenecido realmente, en cuya conformidad
otorgo Carta de pago y finiquito en forma de la pro-
piedad y posesion del expresado Cerro, dando por
libre y Exempta su Especial y general hipoteca
queriendo que des de esta quede ninguna Nota
Invalida, la Escritura de original Cargamiento
suscriba en tal manera que no pueda aporochar
me ni dañar en ningun cargo ni a mi persona
haviendo, lo qual obligo mis bienes hauidos
y por hauidos queriendo que desto quitamiento
se tome Voto y Registro en el oficio de hipotecas
de el cargo de el presente Registrado para los efectos
que haya lugar en conformidad de lo mandado
en la M. Pragmatica de hipotecas y posterio-
res Ordenes comunicadas a este fin y Doy po-
den a las Justicias y Jueces de su Magestad de



Poder
Dho
fasi

Uelere maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

qual esguera parte que usan y en especial a las de esta
fexida villa a cuya sujecion me ornato Con di
chos bienes y renuncio mi propio foro y domicilio y otro
que de nuevo ganase la Ley viconuenient e juris
dictione omnium iudicium la Ntra pragmatica
e las oraciones y otras Leyes e jueros e mifaron
Con la general del dicho en forma para que a quien
lo queda dicho me apremien como si fuera sen
tenia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por mi Convenida: En cuyo testimonio otorgo
la presente en esta Nra villa de Alroy a los
quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos
y cinco años del Rey nro Sr. (siguen) Yo el Rey
vno y hacurito Doysa que conosco lo firmo sien
do presentes por testigos Roque Pinex Curiente
y Blas Pinex Ciudadano desta referida villa
seinos y moradores de todo lo qual Doysa =

Miguel Sempere

Poder D. Agustin Quiñolito
a
D. Thomas Vilanova y Boni
fari Agente delor N. Consejo

Antemi
Lan Antonio Diener
de Villaguarda
Españe por esta publica

121
Era Como D.º Agustín de Quiñolto Regidor
deano y perpetuo por su Mag.º del Estado nobles
de esta villa de Alcoy e Interuentor del R.º Poito de
esta dha villa nombrado tal por el Ayuntamiento
de ella y en conformidad del encargo que se me hace
por la R.º Instrucción, que le govierna y de mas orde-
nes posteriores comunicadas sobre manejo de poitos
en dho nombres y en el decada uno de por sí, de gra-
do de Ciencia sabidor de mi derecho y el que
en este caso me pex tenerse otorgo que Doy todo mi
poder cumplido, libre lleno y bastante qual se
requiere y necessario sea a D.º Thomas Vilanova
y Bonifazi Agente de los R.º consejos auente
como si presente fuese y aceptante para que pueda
Comparer y Comparera ante S.º M.º (Dios Rey.)
señores de su R.º y Supremo Consejo de Castilla
en todos los tribunales de la Villa y Corte de Ma-
dris y Sitios Reales en todos mis pleytos Civiles y
Criminales movidos y por mouer así de man-
dado como defendiendo, y en los tribunales
Eclesiasticos y seculares de qualquiera parte y
Jurisdicción que sean, y especialmente ante
el Excmo señor D.º Manuel de Poda del Con-
sejo de S.º M.º en el de Estado y super Intenden-
te General de Poitos en la Secretaría y Contu-
doría de este Pramo y tribunal de Justicia
en la Cauca sobre Cuentas del Poito de esta
Villa de Alcoy y sus Interdencias que se sigue
por D.º Mar.ºº Verdum de Spinosa Corregidor





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que fue de esta villa, D. Joaquín Mexica y Ceida Regidor Secano de ella y de mas Litis conuoxto, y ante ellos haga mandas, p[er]tinentes Requirimientos protestaciones Citaciones y emplazamientos ni que y o por lo contrario y en su uera presente Proximitas testigos e Instrumentos, tanto los de los contrarios, pida excouciones, posiciones, fianças y Remates de bienes, torreporeciones y amparos, haga juramentos de Calumnia e iuratio y Supletorio Recuse Tuzes Letrados y Procuradores o por autos y sentencias Interlocutorias y definitivas con sienta lo fauorable, y lo perjudicial Recorra apele o suplique, y siga apelaciones, o Suplicaciones pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y Extrajudiciales que conuengan y necessario fueren y que lo el dho. Orogante ha xia y ha en poder su presente siendo que para todo lo dho. poder con lo anexo conexo y depen diente y facultad de substituirle en la persona o Personas que bien visto le fuere y los Vezes que quisiere, p[er] y a la firmera de lo que dicho mi apodexado y substitutos huieren y obraren en suera de este poder obligo todos mis bienes y

Entas presentes y futuros: Enuyo testimo
nio otorgo la presente en esta Villa de Huesca
ocho dias del mes de Mayo de mil Sette^{ta} Setentay
Cinco: presentes testigos Rada Perez Ciudadano
y Rogue Jinea Curinierre vecinos de esta Villa
(y el otorgante a quien No el Curiniano de Villag.
Infrascripto Doysse que comisco) lo firmo -

Agustin Puigmalon

Antemi
Juan Antonio Dierix
de Villagarrana

Codicilo de Fran^{co} Vilaplana
de Maximiano Lab...
na de Maximiano Lab...

En el nombre de Dios omni-
potente Amex: Separe por esta publica Esc^{ta} de Codicilo
Ultimay postumexa Voluntad como Lo Fran^{co} Vila-
plana de Maximiano Vesino de esta Villa de Huesca
hallandome en sermo encama, pero por la Divina
Misericordia Comante la Voluntad acordante la
memoria, y Ultimamente con disposicion tal, del
mis potentias y sentidos, qual en Divina Mage-
stad fue veruido Concederme; y que segun manifie-
sto a los testigos y Curiniano Infrascriptos Indubita-
damente puedo disponer de mis bienes en Ultimo
testamento y Codicilo (de quel dho Es. doysse) -
Crehiendo como firmemente Creo en el Deyo
santo misterio de la Santisima trinidad,
Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas dis-
tintas y Una sola Erenia Divina; y tambien
Crehiendo en la Concepcion Purisima de la
Virgen madre, como en la Inmortalidad





Veinte y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de mi Alma, y entodo lo qe mas en que Conviene
y Crehe nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana de quien me confieso en mi sea humil
de aunque indigno, hijo; en cuya fe y Creher
cia he vivido quiero y espero morir como lo protes-
to Con catholico y fiel celo: Liciendome licito y por
ley permitido despues de dispuesto mi Ultimo tes-
tamento Sobre su Contenido Ordenar mi Ultimos
Codicilos, en ellos añadiendo y quitando, al texan-
do, o disminuyendo, en lo predispuesto por que es de
sabias Personas mudax Conpremeditados acuerdo
el dictamen, y mas si con el conocimiento practico,
los casos, y las cosas pidieren nueva disposicion:
a este puse fin, y por defarla en quanto pueda para
en mi posteridad, Acordandome que por Es-
crituras de testamento y Codicilo que otorgue ante
Diego Mad. Es. de esta dha Villa en cinco de Ene-
ro de laño pasado mil setecientos. Cinguentay tres
y quinze de Enero de mil setecientos. Setentay siete;
deparay Legava a mi nieto Antonio Vilaplana
hijo de Antonio un bancaal en mi heredad del
Colomex partida de Coto llamado el bancaal del
Abuelo, e o el nuevo ala parte de abaxo de la Casa;
Agora por los motivos a mi bien visto, y ve-

testimo
Hoy a
Setentay
Ciudadano
de Villa
de Villg.
mi
Dixen
ara
Dios omni-
ra de Codicilo
Fran. Vila
de Hoy
la Divina
dante la
tal, del
a Mage
n manifi
Indubita
Ultimo
oy fee) -
el sacro
inidad,
onas dis
ambien
a de las
abilidad

cerrados, y por causas que dello me mueven Nro.
dho legado de la citada banca como si por mí
no fuese de pado ni legado; y quiero se den por vía
de legado al dicho mi nieto Antonio Vilaplana Cien
Libras de moneda de este R. no por una vez tan
voluntariamente y no más. Las que quiero le paguen
mis hijos Antonio y Joseph Vilaplana como me
jorados. Dependiendo en todas las demás cosas y cir-
cunstancias de dho testamento y Codicilo que no
fuere contrario á lo que va dispuesto por este mi úl-
timo Codicilo, quiero y es mi voluntad que val-
gan y queden en su fuerza y Valor: Este es mi úl-
timo Codicilo y por última voluntad, el qual quiero
val por tal, ó por áquel derecho de mi última tes-
tamentaria disposición que por Leyes Reales más
pueda y Valer deya; La mayor abundamiento man-
do que todo lo contenido se guarde Cumplir y Exe-
cute: En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta
Referida Villa de They á los diez días del mes de Mayo
de mil setecientos setenta y cinco años. Yo el Otorgante
Jaquien de el Curiano Infanzon de oficio que
conosco no lo firmo, sin embargo de saber exeri-
vir por la gravedad de un enfermedad, á cuyos
sueños lo hizo por el Nro dho testigo que lo fueron
Vicente Abad, y Vicente Arnad maestros fa-
bricantes de Paño y Antonio Alcaraz Labrada
de esta dha Villa N. y moradores de todo lo qual
Doy fe

Yo vicente de mat

Antemi
San Antonio Diez
de Villagaxara

Codicilo
de Vilaplana



Te late maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Codicilo de Fran^{co} Vila
plana de Maximiano

En el nombre de Dios Omnipotente Amen. Separe

ponerla publica^{ra} de Codicilo Ultimo y por ultimo
a Voluntad como lo Fran^{co} Vilaplana de Maxi-
miano Labradoy. V. de esta Villa siendome lici-
to y por Ley permitido despues de dispuesto mi Ulti-
mo testamento, sobre su contenido ordenar mis Ul-
timos Codicilos en ellos añadiendo y quitando, alte-
rando o disminuyendo ex lo pre dispuesto porque
es de sabias personas mi dax conpue me ditado amen
do el dictamen y mas si con el conocimiento pro-
pio los casos y las cosas pidiere nueva disposicion:
a este pues fin y por de parte en quanto pueda para
en mi poxeridad, hallandome enfermo en cama
pero por la Divina misericordia en mi sano Ju-
icio, Constante la Voluntad Recordante la memo-
ria, y Ultimamente con disposicion tal de mis
sentidos y potencias qual su divina Mag^d fue
servido Concederme y que segun manifesto a los
testigos y Escrivano Infaucunidos Indubitadamen-
te puedo disponer de mis bienes en Ultimo testam-
to y Codicilo: De que lo el Escrivano Doxpe: Cre-
hiendo como firmemente Creo el Sacrosanto
misterio de la Santissima Trinidad que es

ueren No.
si por mi
den por via
laplana Cien-
a No tan
paquen
na como me
Poras y Cin
ilo quero
xesse mi Pl-
que val
es mi Vti-
ual quixo
Ultima tes
Reales mas
miento man
play Exe
ente en esta
mes de Mayo
otorgante
doxpe que
ben exerci-
a Cuyo
lo fueron
aestros fal
ar Labrada
lo qual
emi
ndriera
a

el Padre con el hijo y el Espíritu Santo tres
personas distintas y una sola Esencia Divina
y también Creyendo en la Concepción purísima
de la Virgen madre con la inmortalidad
de mi Alma y todo lo demás que conviene y
Crehe nuestra Santa Madre Iglesia Católica
Romana a quien me confieso en mi ser humilde
aunque indigno hijo; en cuya fe y creencia he
vivido, quiero y espero morir como lo protesto con cal
estivo y fiel celo, para lo qual secedando satisfacen
mi conciencia y por mi Alma inmortal en la
carrera de su salvación a que mediante la mis
ericordia de Dios me encaminó a este fin elijo
por mis Patronos y Abogados a la Purísima Vir
gen Madre de Dios miya y a todos los Pecadores
al glorioso Patriarca san Joseph su esposo, al
Príncipe y Arcángel san Miguel y al santo de
mi nombre que es de mi especial Devoción; en cuyo
patrocinio espero mi salvación y asimismo el acierto
de disponer de mi Último Codicilo que ordeno en
la forma siguiente.

Para que mis hijos en lo sucesivo vivan con to
da paz y quietud y no tengan plejos ni discordias
en la percepción de mi herencia: Deciendo existan
uno y otro, en execucion de mi Conciencia, por
el presente Codicilo o por aquel modo, forma y
manera que mejor haya lugar en derecho.
Declaro que hasta el día de la fecha de este
Codicilo mis hijos Joseph Vilaplana, y Antonio



Deiute marconit.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y

Vila plana, no mederen con alguna de puto, ven-
tas, dineros, tratos, Contratos, ni maxamedia alguno,
por estas enteramente pagados y satisfechos en toda
forma de los mis dos hijos Joseph y Antonio Vila
plana de los tratos, y negocios y de mas que en tres
nos otros ha mediado hasta este dicho dia, y por ser
la Verdad avilo Confesso, aseguro y declaro bajo
el Cargo de mi Conciencia para que desde ahora pa-
ra siempre dichos mis dos hijos no se puedan repi-
rar con alguna el uno al otro, ni el otro, al otro,
ni tampoco a ambos por esta Causa; persona ni par-
te alguna, lo que quiero tenga su debido efecto
y cumplimiento por mis herederos y sucesores
para siempre: El qual Codicilo quiero valga
por tal o por aquel de mi ultima testa-
mentaria disposicion que por ley es. Reales mas
queday era Valer. La mayor abundamiento
mando que todo lo arriba Declarado se quando
Cumplay Deute Irriolablemente por ser la
Verdad sincera Encontrado En cuyo testimo-
nio avilo otorgo en esta Oba Villa de Hloy
a los Nove dias del mes de Mayo de mil seten-
tenta y cinco años: Del Otorgante a quien

nto tres
Divina
puris
xalidad
Conviene y
Catholica
humildes
hencia he
o texto con cal
Sabiduria
mortal en la
te la mis
efin elijo
issima in-
Peado de
El Exoso, al
el Santo de
ion; encuyo
mo el acerto
Orderno en
iran con to
di discordias
ando exilon
encia, por
formay.
drecht
perre
Antonio

Lo el D^{no} Doyse que conoço, sin embargo
de abex eximir, no lo furo por impedirle la
gravedad de su enfermedad, á cuyo riesgo lo
hizo no de los testigos Intercomunales que lo fue
xon Jayme Perez, Fernando Paranaña Jas
bricantes de Paños y Roque Mascaxell binter
vno de esta referida Villa de Vinos y morado
res de todo lo qual Doyse

Jayme Perez

Carta de pago: Lorenzo
Molto y Vilaplana y su
Consorte: á D^{no} Pedro
Ferrnín de mendora

Antemi
San Antonio de Vinos
de Villagaxara

Separata pública

Expositiva como nosotros Lorenzo Molto y Vilapla
na y Antonia Vilaplana Consortes Vecinos de
esta Villa de Vinos precedida la livenia permi
soy facultad que de maxido á unger de N^{ro} que
reque de hauese pedido conedido y aceptado
segun derecho, exponente D^{no} Requimido de fee; y
della quando los dos Juratos de mancomuná
por de N^{ro} y cada uno de nosotros porxi y por el
todo Insolidum Remunciando como Remunian
mo las Leyes de la mancomunidad y fianza en
forma. D^{no}emos: Que por quanto por Exi tu
raque autorizo el presente y firmamos el
crimans en el día tres de Abril del Corriente
año Venidimo en Santa Reay Estabilidad

perpetua por suyo & heredad para siempre ^{N. 36}
famas á D. Pedro Ferrin de Mendosa, Ad-
ministrador y Governador de la Encomienda
en la orden de Montesa de Alcalá & Giribent,
y aceptar en su nombre D. Vicente Molto
su cuerpo una casa de habitación y morada
situada en el poblado de esta villa en la Calle
de San Lorenzo bajo los lindes contenidos en dicha
Escritura por precio de ochocientas Cinquenta
y nueve libras y Cinco sueldos de moneda de este
Reyno en que fue valorada pagadora en el modo
y forma que contiene la misma Es. siendo
otro de los cargos de ella, de cuenta de compra
de el pago de quatrocientas nueve libras y Cinco
sueldos, como retenidas en su poder de nuestra No-
luntad para pagarlas y entregarlas de nuestra
Cuenta, en diviemento al precio de su venta, á di-
ferentes personas de esta villa que las compra-
mos de viendo, segun que por menor constava
de darlas pagadas, en una nota que leen-
tamos por escrito que para su mayor Validi-
dad y justificacion se tubo por el infrascripto
Escriuano; Y respeto á que dhas quatrocientas
nueve libras y Cinco sueldos, las ha satisfecho
y pagado el nominado D. Pedro Ferrin á los
Arceobispos de modo que le supusimos la
obligad. y cargo, y en su nombre al Citado D.
Vicente Molto, en virtud de los papeles é in-
strumentos que nos ha entregado de su par.



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

por fee facientes, con la misma nota y rubrica
de los sellos, en lo que se acredita plenamente que
van cubiertos y pagados enteramente, en esta
atención, de nuestro buen grado y Ciencia. Cien
cia Otorgamos la mas Solemne y Cumplida
Carta de pago, de las referidas quatro cien
tas nueve libras y Cinco Suelos de otra mo
neda al expresado D. Pedro Ferrn Com
prador, y por este a l nominado D. Vicente Mal
to su suegro, y ambos en las representaciones re
feridas por esta legitimamente pagados y
por no ver las en regla e presente, Renunciamos
las Leyes de lo sumerata penna en regla
e penna de su R. C. de las mas el caso; y da
mos por Cumplida en esta parte la Ciudad de
Madrid, y por ninguna en quanto a esta obli
gacion y pago referidos, por esta Cumplida en
su misma conformidad. esta Condicion y Cargo,
de serdola en lo demas en uentura fueren y
vigor: a cuya firmeza obligamos el hombre
mi persona y bienes, y la misera los misos re
pectivos hauidos y por hauer: En cuyo testimo
nio Otorgamos la presente en esta D. D. D.

D. J. Pasqual
Monita
nero y
D. J. Josep
D. J. Mar

ra Villa de Alroy á los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años. 137

Los otorgantes (á quienes se les dio fe de su fe) lo firmó el hombre y no la muger por que expreso no saber á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Joseph Tornos escriuiente y Pantholome Molto Fabricante de Paño y Vecinos de esta villa de todo qual Doyfees
Lorenzo Molto y Vitaplana y Bartholome Molto

Substitucion de
por: el D. D. Juan Pasqual y D. Joseph Monista Sindicos personeros y el Ayuntamiento.
D. Joseph de Triaca y D. Juan Gonzalez

Antemi
Lambertorio Diez
de Villagrasa

En la villa de Alroy á diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años. Antemi el Examinado de su Magestad y testigos Hyraeuirito Comparacion

el D. D. Juan Pasqual Abogado de los R. C. Condes por Sindico procurador General y D. Joseph Monista Sindico personero del comun, á quienes doy fe de su fe que conuocados los dos juntos de mancomun et in solidum; y dijeron: que los pedales que á su favor son Antemi el Ex. enprimero de los Concientos de Confrase el Ayuntamiento de esta villa para diferentes asuntos y negocios; en uso de la facultad que en los mismos se les ha atribuido, de su Grado y Ciencia Obrogavan sus



Heure ms.

BELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

les de institución y substituyeron sin recien
variosa alguna en favor de D. Joseph de Tegia
y D. Manuel Ferrales Monros Promua
dores de la D. Consejo Vecinos de la Villa y Corte de
Madrid, auentes como presentes fueren y
acceptantes con las mismas Clauulas, Calida
des, fauoradas, Circunstancias, efectos, Obligat
ciones de Rentas y bienes, poderios y Sumisiones
con que el Citado Ayuntamiento lo tiene Confe
ridos a los Otorgantes En cuyo testimonio adu
lo digeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Joseph Julia y Joseph Ferrales Vecinientes de
esta dicha Villa Vecinos de todo lo qual Doña
D^{na}. Joseph Merita y D^{no}. Fran. Pasqual

Auto en
Vista

Antemi
Lan Antonio Diez
de Villagaxara

Fianza de Carcel segura } En la Villa de Alroy a los
Thomas Valor Ciudadano } Veintey tres dias del mes
y otros = a Felipe Garcia } de Mayo de mil setecien
tenta y cinco a. Antemi el Escriuano y tes
tigos Infanzones comparecieron Thomas Valor
Vicente Ciudadano, Salvador Garcia y So
renzo Garcia, y Vicente Garcia Vecinos de

esta dicha Villa (á quien Doy fe que conoço) 138
Dizegon: Que por quanto se está procediendo
Criminalmente por el tribunal del Cavalle
ro Corregidor de esta Villa y oficio de mi dho Ex.
Contra Phelipe Garcia por en las Reales Carceres
de la misma por haver acompañado á Amador
Sempere y á Lucia Luina que igualmente se
procede Criminalmente por amistad ilícita
al que se ha mandado poner en libertad bajo
la fianca Carcelera segun la providencia dada
á continuacion. Al pedimento puesto por este que su
Chenon á la letra es el sig.^{te}

Auto en En la referida Villa y dia: El susodicho Señor
Vista } Tres autos con vista de ellos y acuerdo de su
Asesor. Dize: Que ha lugar á la declaracion
de libre pedida por esta parte, á quien bajo la
Fianza de Carcel segura que el obrage en for
ma, se ponga en libertad, y cumplido asi para
su efecto se haga saber al Alcalde Carcelero
Interino y enaguado todo autos. Poneste que
previyo asi lo mando y firmo con esto Asesor
de que Doy fe = D. Prigmoletto = Lic. de Ponca
les = ante mi Juan Antonio Diz dia de Villa

grava
y para que tenga efecto la soltura en la forma
que me for haya lugar en derecho. Los quatro
puntos de mancomun á Nos el Sr. y Cado No
de los dho porri y por el todo Invalidum Reman
ciando como expreçamente Remunciaron las



Seisete maravedis.

SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS ANOS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO

Leyes de la mancomunidad y fianza en forma
Otorgan que reciben en fiado preso como Carre-
teros Comentarientes al dho Felipe Garcia del
que se dan por entregado á su Voluntad sobre
que Remucian Las Leyes de la entrega e prueva
obligandole á tenerlo en su poder y a prorrogo y
manifiesto y abaluarto á los dhas Carreteros. Siem-
pre que por el dho Cavallero Corregidor Jues de estos
autos ó otro Competente se les mande y Sean re-
quiridos, sin aguardar á dilacion ni plazo al-
guno aunque de derecho les sea Concedido sobre
que Remucian qualquiera beneficio que le
supraque la Ley Sancimus Codice de fideju-
soribus y la diez y siete del titulo dose partida
quinta que de su efecto son Sabidores por mi
el Arzobispo; y en caso de no Restituir al dicho
Felipe Garcia á las dhas Refexidas Carreteras pagaran
todo lo que contra el preso Juzgado y Sentenciado
en todas Instancias en la dha Causa sobre que
está preso con mas la pena que como Carreteros
se les cargare, en la que dese suyo se dan
por condenados, para ello hacen los otorgantes

VEINTA
DE MIL
ENTA VI

en forma
como Caxa
Garcia de
dad sobre
ga e prueva
exornpto y
ueles. Vrem
Tues de los
y Sean re
nistraro al
edido sobre
que le d
de fideju
partidas
ores por xmi
n al dicho
es pagaran
entencidos
sobre que
Paralelo
Sedan
otrogantes

de Cauca y negocio ageno, suryo propio sin que paxa 139
ello sea necesario haer execucion de bienes ni otra
diligencia de fuero ni derecho Contra el Dho Phelipe
Garcia ni sus herederos renunciando como remun
eracion expreciamente esse beneficio, y que la conde
nacion que en la Sentencia de Dha Cauca se hizo
Contra el Citado Phelipe Garcia de su tienda con los
otrogantes y sus bienes hauidos y por haer que
obligaron. Del Dho Thomas Valor especial y exprecia
mente cinco ha obligacion general per judique
a la particular, ni por el contrario, por y obligados
Caxa enienable a mayor Seguridad, y abundan
miento una Caxa que como propia porche en el poblar
do desta Mexida villa en la Calle de la Puella
lindante con casa de los herederos de Domingo
Perez con la de Maxiano Girbert, y por las copaldas
con la de M.^{ra} Christoval Mexita, y por delante con
la de Joseph Girbert Dha Calle en medio, tenida a
dos Ceros el Dho Capital de quarenta Libras, y
otro de quarenta y Nro que se Responden sus
peniones al Conuento de San Agustin desta
Villa, y fuera de Dhos Cargos una libra y franca
de qualquiera otro, y por tal la asegura e hip
oteca a esta obligacion y fianca para no la poder
enager sin esta carga hasta que no este cum
plida en todas sus partes. Para cuyo cumpli
miento todo lo quatro Mexidos otrogantes e
obligaron sus respectivas personas y bienes ha
uidos y por haer y Dixon poder a los Ineres.



SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

9
y Justicias de Su Magestad de qualquiera
parte que seany en especialy privilegiadamente
á las de Dho Señor Ines de su aca y otro Compel
tente á cuyas Respectivas Jurisdicciones se ome
tieron Contrabienes y Rnunciaron su domi
lio propio suero y otros que de nuevo ganaxen la
Ley si Conuenierit de Jurisdicciones omnium
Jurium la Última Pragmatica de las Sumisiones
y otras Leyes e fueros de su favor con la general del
Ordeño en forma para que á quanto queda dicho
les apremien como si fuera sentencia pasada en
autoridad de Jura Jurgada y por los Dho Conser
tida Enuyo Testimonio assi lo dixeron, obo
garon y firmo el que supo y por los que expresaron
no caber eximir lo hirs á sus ruegos Uno de los
testigos que lo fueron Instrumentales Christo
baval Mataix Es. y Roque Vinex ^{te} ~~Es.~~
de esta mencionada Villa de Ninos y moradores
de todo lo qual Doña La Panes les pre
venido á Dho Organos, que en Conformidad
de lo mandado en la M.^a Pragmatica de

Obligado
de Dho
merit

Oficio de Hipotecas mandada establecer en el año 1740
fecha en el P.º Sitio del Parado á treyntay tres
de Enero del pasado año de mil setecientos
y ocho, se vía presentarse Copia autentica de
esta Escritura en el dho cargo de esta Villa
dentro el termino de seis dias, lo que se hizo con
assi Cumplido de que Doy fe emendados
los dichos = Removieron = Sancion = Valz =

Salvador Garza Roque Pineda
Thomas Gaber Antemi
San Antonio Diez
de Villagracia

Obligados Joseph Peyro de
Thomas y Bartholome
en la Villa de Meoya

veintey siete dias del mes de Mayo de mil setecientos
y treyntay cinco a.º Antemi e Germano de
Su Mage.º y testigos Infanzones: Comparecieron
Bartholome Mora de Joseph Tornalero, y Joseph
Peyro de Thomas Labradores Vecinos ambos de esta
dha Villa (a quienes Doy fe que conosco) y Dize
xon: Avaben el dho Bartholome Mora de Joseph
que por quanto en el Soates de Enero de esta
Villa de Meoya se havia Cabido la Cueste de
soldado a Vicente Peyro moro obrero hisp
de dho Joseph quien se hallava ya entregado
en la Cui.º de Alicante al Regimiento del
Principe de Infantoria: que en Nro



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

de la R. Gracia Concedida en el presente Rem
plazo por S. M. para poner Substituto, lo que
dará ya aprobado y pontal en lugar de dho Rey
oro el Ciudad. Bartholome Mora de Joseph
por la R. y Suprema Junta de ayuntamientos de
esta R. y por el ofi. al. aprobante en dho C. de
el Hacante, segun las diligencias que a dho
oficio se practicanon previas ante la Justicia
de esta Villa el Infanzon. Es. No obligandote
a venir a S. M. por dho Vicente Peyro y
tiempo a que se por la R. Ordenanza de Rem
plazo y adicional en adestinado por el Ciudad
sorteo. En esta Consideracion de un grado y
Cierta Ciencia subido de un d. de un y del que
en este caso le compete; Otorga el Remunera
Bartholome Mora de Joseph a hacer el ser
vicio de Rey en las Reales Tropas por dho
Vicente Peyro en lugar de este y como a
Substituto: Que no se extienda de lo que
a que fuere destinado hasta obtener la Com
perencia de la misma, de Cumplido o de Retirado;
y en caso contrario quiere lo sean Impuestas



Dei t. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Las penas establecidas por A. Ordenanza
 el Excmo y aello Renuncia todas las Leyes y
 privilegios que le favorecieron, y en contrario hu-
 viere promulgadas para que no le sufraguen en
 este caso: Pero con pacto y Condicion que el Citado
 Joseph Peyro y Thomas, le haya de dar y satis-
 facer Ciento, quarenta Libras de moneda de este
 A. en la presente forma: Quarenta que a cien
 ta de ellas ya confiera recibidas, y Bida por en-
 tregado a toda su Voluntad sobre que re-
 nuncia las Leyes de la non numerata pen-
 nia entregada pauera de su Rico y demas del
 caso de las que otorga Carta de pago en forma
 al Citado Peyro; Los restantes Cien lib.
 de la moneda de las ha de satisfacer y pagar
 dentro de nuevedias siguientes de como el otor-
 gante le haya constar hauea cumplido el Ser-
 vicio con buena licencia de sus duefer de Serri-
 cio del Rey, bajo el mas riguroso y Ejecutivo
 apremio y pago: Como assi mismo le haya de ser
 satisfacer y pagar otros Cien lib. aunque sin
 cumplir el tiempo falleciere en el Servicio del
 Rey a que fue destinado aunque solo haya ser-
 vido un dia despues de vertida la Carta del Rey

ANTE
 MIL
 FAX

rente Rem
 tulo, lo que
 de otro Rey
 de Joseph
 xarios de
 endha Cien
 que a dho
 la Justicia
 obligandote
 Peyro y
 ra de Rem
 el Citado
 ugrados y
 y del que
 nunciad
 azer el ex
 as por lo
 y como a
 de Noim.
 en la Com
 de Vizca
 en Impuesta

141
y si muriere segun va dicho antes de cumplir
el tiempo de la Substitucion que hare en lugar
de referido Pedro Instituye por herederos de
dhas cien libras que se han de pagar a sus hijos
e hijas, y faltando estos y ellas a los herederos
y causa habientes del otorgante: Leoncun-
to y Condicion que dho Joseph Pedro de Thomas
a mas de las cien libras, durante el tiempo
que tuviere el servicio del Rey el otorgante,
dehaya de dar y pagar a esse annualmente
la Cantidad de Cien libras moneda Corri-
ente de N.º que cesara luego como se haya
retirado el otorgante con su licencia o licencia
sucedido en el N.º servicio: Loesente el Propria
do Joseph Pedro de Thomas acepta esta Gra-
entodo y por todo segun y como en la misma
se contiene como a certiorada y bien entendida
della, sus Capitulo, y Condiciones lo que fuere
Cumplir llanamente, y si enpleyo alguno
con las Cortas de la Cobranca a quidiere lugar
cuya Execucion difiere con esta Gra-^{Gra} y el pua-
mento de quien fuere parte en que la difiere
y lleva de otra prueva aunque por medio sea
necesaria: Las dos partes cada una por lo que
les toca Cumplir obligaron sus personas y
bienes hauidos y por hauidos, Diexon poden
a las Justicias de Su M.ª de qualquiera par-
te que sean y en especial a las que de esta Can-
sa se van y puedan conoxer a cuyas Repetidas



Etc.
cio se
Pastor
xxx;



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Tuvieron dize de prometer con sus bienes y
Renunciaron supropio fuero Tuvieron dize
cilio y otro que demas para en la Ley de comere
xix de jurisdiccione omnium privum la misma
pragmatica de las sumisiones y demas Leyes
e fueros de su fuero con la general del dize
en forma para que a quanto queda dicho les apre
miencia como si fuera sentencia pasada en cosa
Juzgada y por los dize consentida: Llamados e
xon obligaron y confirmaron por que expresaron
xon no saber en su vida a cuyos megor lo hizo por
ellos no de los testigos que lo hicieron. Interuen
tales D. Rafael de la Cruz Regidor de esta dize
villapozel Estado noble y Roque Pinero de
criviente de esta misma Villa de Pinero y mo
radores de todo lo qual *Doyle*

Roque Pinero
[Signature]

Antemi
San Antonio de la Cruz
de Villapozel
[Signature]

Etc. se obligacion para el servi
cio del Rey por substituto; Pedro
Pastor de Jacinto Jornal Labra
dor; a Juan Berenguer

Se pare por esta publica Escritu
ra: Como lo Pedro Pastor de Jacin-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

cinco Libras anuales, que no han de ser en rebassa, ni descuent-
to de otras cien Libras, y si, à mas veintas, à deseser de cargo
del dicho Roque Berenguer, el haverlas de satisfacer, y pa-
gar, à mi padre Jacinto Pastor, por via de Socorro; pero si,
enre falleciere antes que yo, se ha de continuar el pago anual,
de dichas cinco libras, à mi dho otorgante, ò à la persona, que
destinaxe, durante dicho tiempo de los ocho años; y si antes
se cumplia dicho tiempo, falleciere en servicio del Rey, ò
se me diere licencia, para mi Retiro; en este caso, à de ce-
sar la paga de las referidas cinco libras anuales, y solo ven-
drà obligado al Pago de las Cien Libras, en dho año de ochenta,
y tres, en el termino de nueve dias; del requirimento
à mi, ò à mis herederos, y sucesores, ò causa havientes;
los quales serà de su cargo, el mandar celebrar, la Cantida-
dad de veinte libras, de dichas Ciento, por bien de mi Alma,
si falleciere en el servicio del Rey, en esta Parrochial Igle-
sia; las que deberà entregar, para su efecto, al Cura Parro-
cho, que fuere de esta Villa, inmediatamente, al aviso; y las
restantes ochenta Libras, no serà de su obligacion, el pa-
garlas dho Berenguer, ò sus causa havientes, à los míos,
hasta el referido año de ochenta, y tres: Y presente, à quan-
to vâ dicho, de el referido Roque Berenguer, Labrador veci-
no de esta dha Villa, bien enterado, entendido, y exercisa-
do, del contenido de la presente Escritura; de mi grado, aca-

ta cénica, otorgo, que la accepto, en todas sus partes, y en su
 consecuencia, me obligo á el Pago de dhas cien libras, y las años
 anuales á mas, en los terminos, plazos, y condiciones, que van
 enunciados, y todo, llanam^{te} sin pleyto alguno, con las Cortas
 de la Cobranza, á que diere lugar en caso contrario de, ó mis
 herederos, y sucesores, cuya Execucion difiero, en solo esta Esc^{ta},
 y en el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de
 otra Pueva, aunque de derecho se requiera; Y a su primera,
 obligo mi persona, y bienes, havidos y por haver en toda par-
 te: Tambor, por lo que á cada uno nos toca guardar, y cum-
 plir, damos Poder á las Justicias, y Jueces de S. M. que de
 nuestras Causas puedan, y devan Conocer, y en especial, á
 las de esta Villa de Alfoz, á cuyas respective Jurisdicciones,
 nos sometemos, eá nuestros bienes, Renunciamos nuestras pro-
 pio fueros, Jurisdiccion, y domicilio, otros que ganaxemos, la
 Ley, si convenierit de Jurisdiccion omnium judicium, y última
 Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, e fueros de nues-
 tro favor, con la general del dño en forma, para que á su cum-
 plim^{to} nos apremien, como por sentencia pasada en authori-
 dad de Cosa Juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otor-
 gamoslo año, en esta Villa de Alfoz, á dos dias del Mes de
 Junio de mil Setecientos Setenta, y cinco años: Presentes
 Testigos, Roque Sinez Escribiente, y Juan Perez de Joaquín
 Lab, ² vecinos de la misma; Los otorg^{tes} á quienes de el Es^{no} de
 su Mag^d infrascripto doy feé que conosco, no lo firmaron, por decir
 no saber, hiolo en testigo de sus ruegos. De todo lo qual doy feé =

Roque Sinez

Antemi
 Juan Antonio Diez
 de Villaparedes



Esc^{ta} de
 gazeta
 á Fran^{ca}
 cante de

Cleire maravedis.

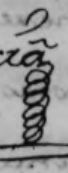



SELLO QVARTO, VERNTE MARAVEDIS., AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ex^{ta} de obligacion, Blas Espi del dho. Sepase por esta publica Escritura: ganola Torre de las Manzanas, como de Blas Espi, vecino del lugar de dho. Juan^{co} Abad, hijo de Antonio, fabrici. La Torre de las Manzanas, del Partido, ante de Paños de esta Villa de Alcoy, y Jurisdiccion de la Ciudad de Duxona, hallado en esta Villa de Alcoy, de mi grado cierta cencia, sabe- dos semi derecho, del que en este caso me pertenece, por los mo- tivos, y causas à mi bien vntos, Digo: Que dexando en su fuerza, y vigor, la Escritura de obligacion, autorizada por Juan Bau- tista Giner, Es^{no}, baxo uento Calendario, otorgada por Jaime Sinares, vecino de dho. lugar de la Torre de las Manzanas, à fa- vor de Juan^{co} Abad de Antonio, maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa, y autor executivo, que por vntos de la misma le ha sido despachada Execucion, contra la persona, y en su Mulo de carga, propio de dho. Jaime Sinares, por la quantia de cincuenta, y tres libras, y ocho sueldos moneda de este Reyno, procedentes de dha. obligacion, como total Debito en el dia, à fa- vor de dho. Abad, respecto à haver lo satisfecho ya al presente Es^{no} por las costas causadas en dha. Execucion, que lo han impor- tado, la cantidad de nueve libras cinco sueldos, y quatro dineros, como pertenecientes al Juez, Abogado, Es^{no}, Alguacil Mayor, y papel sellado sup^{do}; otorgo, por la presente, que confieso dever, y me obligo por mi propio, y à mis herederos y sucesores, à pagarle al referido Juan^{co} Abad de Antonio, y à quien su derecho repre- ventare, la cantidad de dhas. cincuenta, y tres libras, y ocho sueldos de moneda de este Reyno, la que en caso necesario, con- fieso sermeo deverela, y à mayor abundamiento, me doy por enta- gado de ella, à toda mi satisfaccion, sobre que renuncio las leyes de la cosa no havida, de nueva, y demas necesarias, prometien-

partes; y en su
 libras; y las años
 ciones, que van
 con las Cortas
 asio de, ó mis
 n solo esta Esc^{ta},
 levacion de
 à su primera,
 a entoda par.
 arday cum.
 S. M. que de
 en especial, à
 Jurisdicciones.
 nos nuestros pro.
 maxemos, la
 orium, y bima
 tueros de nues.
 a que à ducum.
 da en authori.
 testimonio otos.
 del Mes de
 os: Presentes
 de Joaquín
 de el Es^{no} de
 non, por decir
 qual soy fe^o
 i
 D. D. D. D.
 a

de hacerlos, en un solo plazo, y día de todos Santos del corriente
 año de Setenta, y cinco, llanamente, sin Pleito alguno, con las
 costas de la Cobranza, daños, perjuicios, y menoscabos, que
 de lo contrario se le siguieren, y recibieren, al Dho. Juan.º Abad,
 o a las suyas, en quienes difiere la Exceucion, con esta Escritu-
 ra y el Juramento de quien fuere Parte, relevandosles, como les
 relevo de otra Pueva, y Justificacion, aunque por derecho se re-
 quiera; Para lo qual, quiero sea apremiado en mi persona, y
 bienes, que obligo, presentes, y futuros, y doy Poder a las Justi-
 cias, y Jueces de Su Mag.^d y en especial, a las de esta villa de Alcoy,
 a toda Jurisdiccion me soneto, con mis bienes, renuncio mi pro-
 pio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, otro, que se nuevo ganare, la
 Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium, la Ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, fueros, e Privilegios
 en mi favor, con la General del Dho. en forma, y la que a esta
 parte de, para que a su cumplimiento me apremien por todo
 rigor de derecho, y via executiva, como si fuere por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. En cuius
 testimonio, assi lo otorgo, en esta villa de Alcoy, a los tres dias
 del mes de Junio de mil Setecientos Setenta, y cinco años:
 Presentes testigos, el Dho. D.ⁿ Simon Fontales, y Juan
 Abogado de los R.^s Consejo, y Joseph Macia Escribiente, yeci-
 mos de la misma: Yo otorgante (a quien lo el Est.^{no} doy fe), que
 conosco no la firmo, por expresar no saber, y de sus ruegos,
 lo hizo un testigo. De todo lo qual doy fe =

Joseph Macia


Ante mi
 Juan Antonio Diez
 de Villagracia


Establecim.^{to} de firmas, D.ⁿ Rafael ve
 Scaló de la Escala. a. felix ve adu. Separe por esta publica Escritura:
 vecinos del lugar de. Rafael como de D.ⁿ Rafael ve Scaló ve



Señal de
 pia con
 2.º de
 D.º de



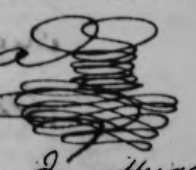
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Señor de la Escala, Regidor perpetuo por S. M. del Estado Noble, se esta Villa
de Alcoy, vecino de ella, Señor Directo del Lugar antiguo de la
2.ª de S. Rafael, sito en los terminos Senecales
de la presente Villa, y la de Cosentayna, de migrado, cierta cen-
cia, sabedor de mi derecho, y del que en este caso me pertenece,
en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y en el que
de ellos, desuen causa en lo sucesivo, por quienes presto
caucion de rato, quato en forma, a que estarian, y pasaran por lo
aquí contenido, so expresa obligacion de bienes, y rentas, en quanto
ha lugar en derecho, otorgo, que establezco, y doy en emphiteusis per-
petua, a felix Verdú, natural de esta Villa de Cosentayna, y hoy ve-
nido de dho mi Lugar nuevo de S. Rafael, doce jornales de tierra
campo, situados en el termino de dho mi Lugar Nuevo; lindante
con tierras concedidas al Conde de Santisteban; por otra, con tier-
ras de Joaquin Saliana, por otra, con las de Miguel Sadea, y
Juan Sadea hermanos; con las de Pedro Montava, Barran-
co en medio, y con Pinar mis propio, y sitiam.ª un solar para fa-
bricar casa, sito en dho mi Lugar de S. Rafael, junto a el mismo,
compruevos de, Quarenta palmos de ancho, y sesenta de largo, lin-
dante con tierras de Joaquin Saliana, las de Roque Segura las
de Juan Almir, y Calle de dho mi Lugar; mis Establecimientos,
y Concesion emphiteutica, hago al dho felix Verdú, y a los
suos, en quanto a el Dominio vital tan solamente, reservandome,
y para mis sucesores, y causa habientes, el Dominio Mayor y
Directo; con los pactos, y Condiciones, contenidos en los Capítulos
de la Escritura de nueva poblacion de dho mi Lugar, y demas

del coniente
 quino, con las
 menos cabos, que
 Juan^{co} Abad,
 esta Escritura.
 doles, como les
 de hecho se re-
 persona, y
 a las Justiti-
 a Villa de Alcoy,
 mis mi pas-
 wo ganare, la
 cum, la y boma
 or, e Privilegios
 laque a esta
 iem por todo
 a Sentencia
 ntida. En caso
 a los tres dias
 y años.
 y Swman
 viente, reci-
 no doy fee, que
 esus suegos,
 ni
 Medica
 a
 a Escritura;
 de Scala de



del Emphyteutis; con los quales, y no sin ellos, hago este Establecim^{to},
prometiendos no rescarlos en manera alguna, baxo la Clausula de;
Exceptis clericis, locis Sanctis, militibus, personis religiosis, et alijs,
qui de foris Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Senem,
et Tenorem, fori nostri, super hoc editi, bona ipsa ad suam vitam,
tantum adquisierent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden expedido en Buen
Retiro a nueve de Julio de mil, setecientos treinta, y nueve; y
presente a quantos queda dicho, Yo el referido Felix Verdú, nuevo ve-
cino de dho Lugar, accepto esta Escritura de Establecim^{to} en todo,
y por todo, segun, y como en la misma se contiene; por la que recibo
en Establecim^{to} Emphyteutis, los arriba descritos de once Tomales
de tierra Campa; con el terreno para fabricar Casa en dicho
nuevo Lugar de S.ⁿ Rafael; de los queme doy por entregados,
è introducidos respectivamente, de mia propiedad, y sus circuns-
tancias, me satisfago en toda forma; sobre que renuncio las
Leyes de la Entrega, è prueba de su recibo, y en su virtud, me obligo,
y prometo, satisfacer, y pagar al Señor Directo, y a quien le re-
presentare en lo sucesivo, anual, y perpetuamente, el pecho,
censo, y particion de frutos, en el modo, y forma, que se refiere,
en los Capítulos de la nueva Poblacion; de mia Esc^{ta} extoy en-
tendido, reconocido, por el presente Es^{no}, y es la que ante el
mismo, en primeros de Septiembre del pasado año de mil
setecientos setenta, y tres, otorgó dicho Señor Directo, con los
nuevos Pobladores de dho Lugar; en la que quiero se entienda
por la presente, como si lo fuese otro o los otorgantes en ella,
por tener, como tengo, cierta ciencia, y explicita noticia, de todas,
y cada cosa de sus contenidas partes, para que me perjudique
si en alguna la contraviniere; y a mayor abundam^{to} y en caso ne-
cesario, la otorgo ahora en esta de nuevo; queriendo haver por
incertor, y repetidos a la letra, todos sus Capítulos, y condiciones,

para que mas me obliguen al cumplimiento de todos ellos; á cuyo fin
reconozco por dueño, y Señor Directo de dho Lugar de San Rafael, tien-
ra, y Territorio para fabricar Casa, que me van establecidos, á el
enunciado D.ⁿ Rafael de Scala de la Escala, y á quien le represen-
tase en lo sucesivo, y lo hazè mas en forma, siempre, y quando se
me pida, ó requiera; á que obligo mi persona, y bienes, presentes, y
futuros: Tambien Partes, por lo que á cada uno nos toca guardar, y
cumplir, damos Poder á los Jueces, y Justicias de S. M. de qualesq.^{ra}
parte que sean, y en especial, á las que de esta causa se van, y pue-
dan conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, con dichos bienes,
y renunciamos nuestras domicilios, proprio fuero, y otros que de nuevo
ganaremos; la Ley de Consuetudine, de Jurisdictione omnium iurium,
la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, é fueros de
nuestras favor, con la General del dizecho en forma, y la que á esta
prohibe, para que á quanto queda dicho, nos apremien, como si fuese
sentencia parada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: Nos
obligamos á registrar esta Esc.^{ta} en el Oficio de Topotecas del cargo del
presente Escriuano, dentro el termino de los treinta dias, prevenidos
en la R.^{ta} Pragmatica, que le estableció; su fecha en el R.^{to} sitio del
Pardo, á treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho;
basso las penas establecidas en la misma, de que somos ha ser-
ciados por el infrascripto Escriuano. En cuyo testimonio, am^{to} lo
otorgamos, en el termino general de esta Villa de Alcoy, Partida de Pe-
nella, Territorio de dho Lugar Nuevo de S.ⁿ Rafael, á los quatro dias del
Mes de Junio, de mil setecientos sesenta y cinco años: Presentes Testi-
gos, D.ⁿ Simon Torralba, y Surman Abog.^o de los R.^{os} Consejos, Securis de dha
Villa; y Vicente Brotons, Arrendador de los dños Dominicales de dho Lugar:
Y los otorg.^{tes} (á quienes de el Est. de S. M. infrascripto doy feé que conosco) lo firmaron.
De todo lo qual doy feé =

Rafael de Scala
de la Escala

Antemi
Juan Antonio Díez
de Villagrasa



Quinte m draucolo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Retosvenca, Fran^{co} Vilaplana, Separe por esta publica Es^{ta} Como
ã Blas Sines Ciudadano — Do Fran^{co} Vilaplana Labrador, resi-

no de esta Villa; que por quanto con Esc^{ta} ante Juxtoral
Mataix Es^{ta} de la misma, en ella, à siete de Junio del
parado año de mil setecientos sesenta y nueve, Blas
Sines Ciudadano, resino de esta dicha Villa, me vendió un
Pedazo de tierra de una hora, y media de Acaz, en el ter-
mino de la presente, Partida de la huerta mayor, que
lo es, la tercera parte de un campo, que mira a via à es-
te Poblado, lindante con tierra de Fran^{co} Penicàs, con
la de la herencia de Fran^{co} Sentorja, con el Paso, à senda,
de dha huerta mayor, y con el restante Campo de dicho
Sines, y dho de agua correspondiente para un riego; Reser-
vándose la facultad de poderla recobrar dentro el termino
de seis años, que fenece en el día siete del corriente,
y año de mil setecientos setenta y cinco; por precio de
Doscientas Libras de moneda de este Reyno; lo que asy
consta por dha Esc^{ta} de venta, à la que me remito; Res-
peto à que por el enunciado Blas Sines, venia requiri-
do, para la Restitucion de dho Pedazo de tierra, y dho
de agua, por hallarse prompto al pago, y satisfaccion de
dha Cantidad; Conciderando justa su Demanda: Por tanto,
se mi grado, cierta ciencia, en la mejor forma que haya
lugar en derecho; confesando, como confieso, haver havido,
y recibido del dicho Blas Sines Ciudadano, que está presen-
te, las referidas Doscientas Libras de moneda de este
Reyno; con mas, nueve libras diez, y ocho sueldos, y nueve

dineros, por el arriendo de dicha Tierra, del corriente
 año, rebaxados los dos dias, que faltan a su cumplimiento,
 y ambas, Real y efectivamente, en especie de oro, de Condor-
 cillo, y peso, de buena Calidad, que al todo hazen, Doscientas
 nueve libras diez y ocho sueldos, y nueve; de que me doy por en-
 tregado, y contento; en presencia de los testigos, y Escriuano in-
 prescrito; que requerido, da y haze fe, del recibo; otorgo, que
 restituyo, y retrovendo dho Pedazo de Tierra, y dho de Agua,
 al contenido Blas Giner, y a los suyos, con todas aquellas clau-
 sulas de Translacion de pleno dominio, constituto, precario, y
 demas con que se halla concebida la citada Esc^{ta} de Venta;
 las que quiero sean, y se entiendan comprendidas en la pre-
 sente, como si se hallaren expresamente continuadas; e b^un,
 p^osteros no queera estar tenido a la eviccion, y vneamiento
 de esta Retroventa, si no tan solo por hechos propios; y a su
 cumplimiento obligo mis bienes presentes, y futuros; y doy
 Poder a los Jueces y Juuicias de dho, y en especial a las de
 esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis
 bienes, renuncio mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio,
 otro que se nuevo ganare; la Ley si Conueniat de Jurisdic-
 tione omnium Iurium; dho Pragmatica de las Sumi-
 siones, demas Leyes, fueros, y Privilegios de mi favor, con la
 general del dho en forma, y la que a esta prohibe, para que
 a su cumplimiento me apuerrien, como por sentencia pasada
 en authoridad de Cosa Juzgada, y consentida; con la Condi-
 cion, de haverse de tomar la Razon en el Oficio de hipote-
 cas del cargo del presente Escriuano, dentro el termino de
 seis dias, segun lo dispuesto en la R^l Pragmatica, su fecha
 en el dho de Madrid, a treinta y uno de Enero del pasado
 año mil setecientos sesenta, y ocho. En cuius testimonio
 an lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a cinco dias
 del Mes de Junio de mil setecientos setenta, y cinco



SEISE O VARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SETENTA Y
 CINCO.

Presentes testigos, Christoval Mataix Es^{no}, y Agustin
 Molis Labrador, vecinos de la misma. Del otorgante, segun
 lo el infrascripto Es^{no} doy fe e Concordo, no firmo, por que
 no se sabe, lo hizo por el, y a sus ruegos. Los dichos tes-
 tigos. De todo lo qual doy fe e

Christoval Mataix

Ante mi
 Juan Antonio Diez
 de Villanueva

Venta a Carta de Fracia Blas Diez y Separe por esta publica Escritura;
 a Joaquin Ferrer

Como yo Blas Diez Ciudadano, vecino
 de esta villa de Alcoy, de migrado, desta uenia, otorgo, queriendo,
 y doy en venta Real, por Juicio de heredad, para siempre jamas,
 salvo el dño de desbrax, que llaman Carta de Fracia, en el
 plano que ve copiará a Joaquin Ferrer Labrador, vecino de
 esta dicha villa, y a quien su dño representare, un Pedro de
 tierra, de una hora y media de arar, con el correspondien-
 te dño de agua para su Riego, que lo es, la tercera parte
 de un Campo, y la que mira a la el Poblado de esta enun-
 ciada villa, que poro en la huerca mayor de la misma; lin-
 dante con tierras de Juan^{co} Pericas, con las de la herencia
 de Juan^{co} Sentonja, con el Paso, o Senda de una huerca
 mayor, y con el restante Campo mio, con todas sus entra-
 das, validas, riegos, yon, y de viderumbres, con lo demas, que a
 dicha tierra pertenece de fecho, y de derecho; libre de

Censo, Carga, e Hipoteca, y por tal se la asegura. Por precio de,
 Docietas Libras moneda corriente de este Reyno, que en espe-
 cie de Oro se Condouillo, y peso, de buena Calidad, poco antes
 del otorgamiento me ha entregado, y he recibido realmente,
 y descontado, de dho Comprador, y la misma Caridad, que ha
 servido para el quitamiento, y Redempcion de la venta a
 Carta de Francia, que de dicha Tierra, y derecho de agua, tenia
 hecha a Fran^{co} Vilaplana Labrador de esta dha Vecindad, au-
 thorizada en el presente dia, por el infrascripto Es^{to}, y por
 no parecer la entrega de ella realmente, la renuncio, con las
 Leyes de supresion, y demas del caso, y le otorgo al dicho Toa-
 quin Ferrai, la mas solemne Carta de Pago, y finiquito en for-
 ma, reservandome, y a quien me representare, el dho de reco-
 brar dha Tierra, y dho de agua, dentro el termino de quatro
 años, que toman su principio en el dia de hoy, de forma que
 siempre, y quando lo, o mis Causa huvierdes, dentro de dicho
 Plazo, restituyere al referido Toaquin Ferrai, o a los suyos, las
 expresadas Docietas Libras, que de el tengo recibidas, de-
 ra hacerse Restoventa, y Restitucion de dha Tierra, y dho de
 agua, mediante Esc^{ta} publica, con las clausulas de el Caso;
 y si dentro de dicho termino no la recobrare, cumplido este,
 quede absoluto, y sin condicion, dueño, de dha Tierra, y agua
 el Comprador; y en esta razon declaro, que el justo precio, y va-
 lor de dha Tierra, y agua, es el de las Docietas Libras recibidas,
 y de lo que mas pueda tener, o valer, le hago gracia, y Donacion a
 dho Comprador, pura, perfecta, y acabada, con confirmacion, y
 renuncio la Ley del Saderam^{to} Real, fecha en Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata, lo que se compra, vende, o permuta por
 mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engaño, y que se reduxere este Contrato a su va-
 lor si le pareciere; y las demas Leyes, que con ella concuerdan.
 Desde hoy en adelante, me desapodero, decisto, y aparto, de el,



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

accion, propiedad, Señoria, titulo, yz, reuano, y qualquiera dño,
que a dha Tierra le perteneca, y pueda pertenecer, pues
todo lo cedo, renuncio, y transpaso en dho Comprador, y quien
le sucediere, para que como propia suya, la posea, goze, cambie,
enagene, o venda, a su voluntad, como dueño absoluto, sin de-
pendencia alguna, baxo la clausula: Exceptis clericis locis
sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foris
Valentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et
tenorem, seu novi, super hoc editi bona ipsa, ad suam vitam,
tantum adquisierint, vel habeant, y baxo la pena de Comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Bullas,
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Que-
dando la dha Carta de Fracia, con facultad, de recobrar
dha Tierra, y agua, dentro de los suadosos quatro años, como
ya prevenido; Y le doy Poder, segun se requiere, constituyendole
en mi lugar mermo, fecho, y causa propia, para que por su
authoridad, o Judicialm^{te} entre en dha Tierra, tome, y apren-
da la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me consti-
tuyo, por un Inquilino tenedor, para ponerle en ella, siempre
que lo pida, y me obligo a la evicion, y saneamiento de esta
Venta, y su precio, segun lo prevenido por Leyes Reales, de que
soy vabedor por el infrascripto Sr^{no} presente, segun va
expresado, Lo el referido Joaquin fern^o Comprador, accep-
to esta Escritura en todo, y por todo, segun, y como en ella
se contiene, dandome, como me doy, por entregado, e intradu-
cido en dha Tierra, y agua, y en su posesion, a cuyo fin, re-
nuncio las Leyes de la entrega, y su pueva, y me obligo a que

si dentro de los quattos años, me restituyesen, o a mi causa
 habientes, las doscientas libras, precis de esta venta, se otorgara
 la correspondiente Esc.^{ta} de Retosventa, segun va explicado, y para-
 do dho termino, sin haverse asi executado, sea en si, ninguno
 este pacto. Tambas partes, por lo que a cada una nos toca guardar
 y cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, presentes, y
 futuros, y damos Poder, a los Juezes, y Justicias de su Mag.^d en
 especial, a las de esta dha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e a nuestros bienes, Remuniamos nuestras propias
 fueros, Jurisdiccion y domicilio, otros que de nuevo ganaremos,
 la Ley si conserevit, de Jurisdictione, omnium Iudium, la d^{ta} Pragmatica
 de las Sumisiones, demas leyes, e fueros de nues-
 tro favor, con la general del dho en forma, para que a cumplim.^{to}
 nos apremien como por venencia parada en los aju-
 gada, y por nosotros especialm.^{te} consentida. Con condicion, de
 haverse de tomar la rason en el oficio de Jpotecas de los cargos
 del presente Escrivano, de esta Esc.^{ta} dentro el termino
 de seis dias, baxo de la pena establecida en la R.^{ta} Pragmatica
 en fecha en el sitio del Parado, a Treinta, y uno de Ene-
 ro del pasado año mil setecientos sesenta, y ocho: En unio
 testimonio la otorgamos en esta villa de Alcoy, a cinco
 dias del Mes de Junio de mil setecientos setenta,
 y unico años: Presentes Ferrigo, Roque Finca Escriv.^{te}
 y Aborn Macia Labrador, veinos de la misma: Del otorgante,
 y acceptante (a quienes Lo el Est.^{no} doy fe que co-
 noces) lo firmaron. De todo lo qual doy fe =

Blas Giner

Antemi

Lamberto Diez
de Villanueva

Carta de Pago, D. Diego Mexita, y Cerdas
 Gaspar Bonay, y otros

Separe por esta publica Esc.^{ta}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

como lo D.ⁿ Joaquin Merita, y Cerdá, Residente Decano por
su Mag.^d del Estado Noble de esta Villa de Altoy, recien en
ella, que otorgo haver havido, y Recibido, Realmente, y recon-
tado, de Japax Boinay, y Vicente Espinor, recien en la Villa
de Ibi, hallados en esta, la cantidad de, trescientas qua-
renta Libras moneda Provincial, en especie de Oro, plata,
y vellon, de buena calidad, y Puro, en presencia de los testigos,
y del Es.^{no} infrascripto; que requisado por mi, se me entor-
ga, y recibo, da, y hace fe, que dicha cantidad, de dichas tres cien-
tas quarenta Libras, que he recibido, son demandadas, por
el valor de, treinta, y quatro Cahires de trigo, que como
proprios mios tenian detenidos en su poder, para el abas-
to de dha Villa de Ibi; con lo que confieso de el otorgante,
hallarme satisfecho, y pagado, del importe de dicho trigo;
renunciando por ello, el dño, y accion, que contra los refe-
ridos tenia intentado, por Pleyto, que pende en el Tribunal
de dha Villa de Ibi; el que me decisto, y aparto, dandole
por nulo, y cancelado, para no poder usar en fama,
de dhos Autos; Ten su conformidad, les otorgo la mas so-
lemne Carta de Pago, y finiquito en forma; dandoles por
libres, y a los bienes de dhos Boinay, y Espinor, de toda res-
ponsabilidad, por lo que a mi toca: Los quales, hallandose
presentes, por si mismos, y por todos los demas Colitigantes,
en dhos Autos, se apartan, y decisten, de ellos en igual
forma; dandoles por nulos, y cancelados, para que
ahora, ni en lo sucesivo, no puedan obrar, ni obrar, efec-

to
Exam. de
de Guillen

to algunos, en Juicio, ni fuera de el: a cuyo cumplimiento obligaron respectivamente todos sus bienes, y rentas, presentes, y futuros: Por lo qual Posen a los Juces, y Justicias de Su Mag.^d y especialm^{te} a las de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, con sus bienes, renuncian su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, otas que de nuevo ganaren, la Ley si convenereit de Jurisdictione omnium Judicium, y la misma Pragmatica de las univociones, demas leyes, fueros y Privilegios de su favor, con la General del año en forma, para que a su Cumplim^{to} nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo Testimonio, otorgamos la presente en esta villa de Alcoy, a ocho dias del Mes de Junio de mil setecientos setenta, y cinco años: Presentes Testigos, el Sr.^{do} D. Simon Fontales, y Surman, Abogado de los R.^{os} Consejo, y Joseph Maria Escribiente, vecinos de la misma. Y los otorgantes (a quienes Lo el Es.^{no} de Su Mag.^d infraescrito doy fe que conzco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Yo ¹ ¹
 Baquim Meritay,
 Cede

Gas por Borray
 Vicente Escribiente

Antemi
 Juan Antonio Diez
 de Villaguarda

Yo ^{to}
 Testam. de Rita Carbonell, consoxte
 de Guillermo Pastor Batanero

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Purissima, y Bendita Madre la Virgen Santissima, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial: Sepase por esta Esc.^{ta} de Testamento, ultima, y postumera voluntad, como Lo Rita Carbonell Consoxte de Guillermo Pastor, vecina de esta villa de Alcoy, hallandome enferma en Cama de accidente corporal, pero temerosa de la muerte que es



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

publiza, Entierro, Simona de Abito, y demas funerarias, como para la Misa de cuerpo presente, si hora fuere, y si no, en el sig^{te} dia semi Entierro, la Cantidad de quinze libras moneda corriente de este Reyno

Otro: Quiero, y es mi voluntad, se me celebren, y digan, seis Misas rezadas de cuerpo presente, en el dia semi Entierro, si hora fuere, y si no, al siguiente dia, celebradas en dho Convento de San Agustin de esta Villa, en Altares privilegiados, por mi Alma, dandose la limosna de una pereta por cada una

Otro: Deseo, y lego, a la Casa Hospital de la Virgen de Desamparados de esta Villa, para ayuda a la Subvencion de sus pobres enfermos, diez reales semoneda corriente de este Reyno, por una vez tan solamente

Otro: Nombro, y elijo, por mis Albaceas Testamentarias, al dicho Guillermo Partor mi Marido, y a Joseph Partor su Primo, a los dos Juntos, y a cada uno in solidum; dandoles todo el Poder necesario, que en derecho se requiere, para que zelo mas bien parado de mis bienes, tomen los que bastaren; cumplan, y satisfagan mis funerarias, y limosna de Misas; vendiendo, y rematandoles, al mas precio dante; y lo que en dha razon hubieren, valga, como si lo executare, con encargo a sus conciencias

Otro: Quiero, y es mi voluntad, sean satisfechas, y pagadas, todas mis Deudas, aquellas que legitimam^{te} constare sea lo deudora, por Escrituras publicas, privadas, Testigos, y otras pruevas, observando el fexo de la mas sana conciencia.

Otroſi: Declaro, que en el Matrimonio vnio, que he contrahido, en
fár de la Santa Madre Iglesia, con dho mi actual Marido, Guille-
mo Pastor Batanero, no hemos tenido, procreado, ni tenemos
hijos legítimos, ni naturales, algunos

Otroſi: Si Dios nro Señor fuere servido llevarme de esta, á la
otra vida, en este caso, le remito, dono, condono, y perdono, á Ro-
sa Carbonell mi hermana, las nueve libras, y diez Suelos de mo-
neda corriente de este Reyno, que me está deviendo, por las cau-
sas y motivos, que son notorios

Otroſi: Dezo, y Legó á mi hermano Pedro Carbonell, y á mi her-
mana Maria Carbonell, nueve libras, y diez Suelos de mo-
neda corriente de este Reyno, á cada vno, que al todo hacen,
diez, y nueve libras; las que ha de satisfacer mi heredero, que
abajo instituiré, dentro de vn año, seguido mi fallecim^{to},
ó quien no se le pueda apremiar antes á ello

Otroſi: Declaro, que el dicho Guillermo Pastor mi Marido, ha
soportado algunos gartos, y el trabajo, con el estorvo, que se
debea considerar, á causa de hallarme enferma, y á pasa-
dos años á esta parte, yá cayendo, yá levantando, como es publi-
co, y notoria

Y en remuneracion, y compensacion de lo q' he experimentado de
del buen trato, amor, y cariño, que he experimentado en dho Gui-
llermo Pastor mi marido: Cumplido, y pagado extemi testame-
ntos; en el remanente de mis bienes, dno, y acciones, que
me pertenecen, y quedari por pertenecerme, por qualquiera cau-
sa, motivo, ó rason, que sea, instituyo, y nombro, por mi legitimo,
y vniversat heredero, al referido Guillermo Pastor mi Ma-
rido, para que los haya, y herede, y disponga de ellos, á su libre,
y espontanea voluntad, como bien visto le fuere, con total, y
absoluta independiencia; baxo la Clavula: Exceptis clericis,
locis sanctis militibus, et personis religiosis, et alijs, qui de-
fas valende, non existunt, nisi dicti clerici, iuxta tenorem



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y CINCO.

et tenorem, super hoc editi, bona ipsa ad suam vitam, tantum adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comito, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.[?] de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve.

Este es mi ultimo testamento, y postuma voluntad, que postal quiera valga, y tenga su execucion, y cumplimiento, luego que Dios nuestras Señoras, como lo expere de su infinita misericordia, tenga por bien llevarme para sí. Y para maior abundam.^{to} Revoco, anulo, y doy por revocado, y abolido, otros cualesquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, que antes de este tuviere hecho, de palabra, por escrito, o de otra manera, para que no hagan fe, salvo este, que ahora otorgo, el qual quiera valga, ari en Juicio, como fuere de él. En cuius testimonio, ari lo otorgo en esta villa de Alcoy, a ocho dias del Mes de Junio de mil setecientos setenta y cinco años: Siendo testigos, Agustín Arauzil, Thomas Slopis, y Bartholome Perez, vecinos, y fabricantes de Panos de la misma: Y la otorgante sa quien lo el Escriuano infraescrito, doy fe, que (por no firmo, por que oisso no saben, lo heis por ella, a sus ruegos, vno de dros testigos. De to. do lo qual doy fe.

Arauzil Arauzil

Antemi

Juan Antonio Bidien
de Villagracia

121 Venta de Agua, ^{nu} Man. co. Peicães, Separe por esta publica Escritura
ã Juan Olzina _____ Como do D.ⁿ Fran.^{co} Peicães, Al.^{ca} por
Su Magestad del Correo de esta Villa de Alcoy, vecino de ella,
de mi grado, cierta ciencia, otorgo por la presente, que vendi, y
doy en venta Real, por fijo de heredad, para siempre jamás, ã
Juan Olzina Sabrador, vecino de la misma, presente, y ac-
ceptante, una hora de agua, de la fuente, y fontanelles del
Rio de Barxdiell, cõ de Riquer, que son parte de aquellas
tres horas de agua, que do el otorgante permatè con Juan
Sinex Ciudadano, con Esc.^{ta} ante el Es.^{no} Christoval Ma-
taix, baxo uerto Calendario, en cada semana, libre de todo
Cargos, hipoteca, memoria, obligacion especial, ni general, y por
tal se la aseguro por precio de Cincuenta Libras moneda corrien-
te de este Reyno, que me ha entregado, y confiero recibidas de di-
cho Comprador, poco antes del Otorgamiento de esta Esc.^{ta} y dan-
dome, como me doy por entregado, de dha quantia, por no parecer
en entrega de presente, la confieso, y renuncio las Leyes de su
patria, y demas del caso, y le otorgo Carta de Pago, y finiquito en
forma. Y declaro, que el justo precio, y valor de la citada hora de
agua, es el de las Cincuenta libras, que tengo recibidas, y del que
mas pueda tener, ò valer, le hago gracia, y Donacion ã dho Com-
prador, pura, perfecta, y acabada, con inuimacion; Y renuncio
la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalã de He-
narez, que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por mas,
ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engano, y que se reduxere este Contrato ã su valor, si le pa-
diere, y las demas Leyes que con ella conuexdian: Y desde
hoy en adelante, me desapodero, deixo, y aparto de el accion,
propiedad, señorio, posesion, título, voz, recurso, y qualquier de-
recho, que ã dha hora de agua me pertenecia, y pueda pertene-
cer, pues todo lo cedo, renuncio, y transpaso en dho Comprador,
y quien le suadiere, para que como propia suya, la posea, goze,

Veinte y Maravedis.

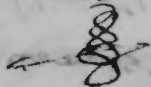


SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y

cambie, enagene, o venda a su voluntad, como dueño absoluto, sin
pendencia alguna, baxo la clausula: Exceptis clericis locis sanctis
militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exis-
tunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori novi, Super
hoc editi, bona ipsa ad suam vitam, tantum adquiserent, vel habe-
rent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecien-
tos ~~veinte y nueve~~; Y le doy Poder segun se requiere, constituy-
yendole en mi lugar mismo, fecho, y causa propia, para que por
su autoridad, o Judicialmente, entre en dicha hora de agua, tome, y
aprenda la posesion, y tenencia de ella; y en el interin me constituis
por el Inquilino, tenedor, para ponerle en ella siempre que lo pida:
Y me obligo a la evicion, y saneamientos de esta venta, y su precio,
tan solamente por hechos propios, de quien deriva causa. Y ha hora
de agua: Y presente de el referido Juan Olina Labrador vecino
de esta Villa, accepto la presente Escritura en todo, y por todo,
segun, y como va referido; y recibo en venta la dicha hora de agua;
de cuya propiedad, y posesion, me doy por entregado a mi voluntad; y
renuncio las leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso: Y ambas
Partes, por lo que a cada una nos toca guardar, y cumplir, obliga-
mos nuestras personas, y bienes presentes, y futuros; y damos
Poder, a los Jures, y Justicias de Su Magestad, y en especial a las de
esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nues-
tros bienes, renunciamos nuestros propios fueros, Jurisdiccion, y
domicilio; otros que se nuevos ganaremos; la Ley, si Convenierit, de
jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumi-
siones, demas leyes, e fueros de nuestra favor, con la general del dño

en forma, para que á su cumplimiento nos apremien, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente
consentida. Con condicion, de haverse de tomar la Rason en el Ofi-
cio de Hipotecas del cargo del presente Escriuano, de esta Escritura,
dentro el termino de seis dias, baxo de la pena establecida en la
Real Pragmatica, de fecha en el Sitio del Parado, á treinta, y cinco
de Enero del pasado año mil setecientos sesenta, y ocho. En cuius
testimonio, otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los do-
ze dias del mes de Junio de mil setecientos setenta, y cinco años:
Presentes testigos, D.ⁿ Joseph Sibbert Capitan, y Jorge Carbonell
fabricante de Paños, vecinos de la misma: Y los otorgante, y Aceptan-
te (á quienes de el infraescrito Escriuano doy fe, que conosco) lo firmaron.
De todo lo qual doy fe. Juan Olina

Franc. Escriván



Antemi

San Antonio de Jodex

de Villagrasa

Poder;- Juan Carbonell, y otros de esta Villa
á Raymundo Sanchez, y otros, de Valencia

Depase por esta publica Escritura:
como nosotros, Juan Carbonell, Nicolas Carbonell, y Vicente
Ribes molineros, vecinos de esta Villa de Alcoy, juntos de man-
comun et insolidum, renunciando, como expresamente Renun-
ciamos, la Ley, de quibus, vel pluribus reis debendi, y otras de la
mancomunidad, y fianza; de nuestras buen grado, cierta ciencia,
otorgamos, que damos, y concedemos, todo nuestro Poder cumplido,
libre, pleno, y bastante, qual en derecho se requiriese, y es necesario,
á Raymundo Sanchez, Manuel Escobedo, y Joseph Morales, los
dos primeros, Procuradores del numero de la Real Audiencia de
este Reyno, que reside en la Ciudad de Valencia; y el tercero tam-
bien Procurador del numero de los Juzgados ordinarios, y Tribunales
Privativos de la misma, ausentes á este otorgamiento, como si

Deiuce maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

presentes fuesen, y aceptantes a este otorgamiento, a los tres puntos, y a cada vna de por sí, para que en nuestro nombre, y representandonos por propias personas, puedan comparecer, y comparezcan ante su Magestad (por legat) y señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, y en la citada Real Audiencia de este Reyno, a pedir la prosecucion de las diligencias de Aprobacion, y demas de las ordenanzas, que tenemos calificadas para el Feudo de Molineros de esta dha Villa de Alcoy, y en dha Varon puedan comparecer, y comparezcan entodos nuestros Pleitos Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, ari demandando, como defendiendo, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas, o seculares, de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos, hagan Demandas, Pedimentos, Requinimientos, Protestas, Citaciones, y Imploramientos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueba presenten Escrituras, Testigos, e Instrumentos, tachen los de los Contrarios, pidan Execuciones, Posiciones, Franques, y Remates de bienes, tome Posiciones, y amparos, hagan Juramentos de Calumnia, Perjurio, y Supletorio, Reusen Jueces, Letrados, y Escribanos, ygan Autos, y sentencias Interdictorios, y Definitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial, o apelen, o Supliquen, ygan las Apelaciones, o Suplicaciones; pidan costas, y hagan los demas actos, y diligencias Judiciales, que conuengan, y necesarias fuesen, y que nosotros los otorgantes haxiamos, y hacer podriamos presentes siendo, que para todo les damos Poder, con lo anexo, conexo, y dependiente, con facultad de inquirir, y substituir este Poder, en la persona, o personas, que bien visto les fuere, que a todos relevamos de caucion, y fianza en forma; La su primera obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos

en, como por
 ocialmente
 non en el Ofi.
 ta Escritura,
 llecida en la
 einta, y mo
 cho. Encuo
 Alcoy, a los do.
 a, y cinco años:
 Carbonell
 nte, y Aceptam-
 onzo) lo fir-
 mi
 D. Diego
 ara
 Escritura:
 y Vicente
 tos seman-
 nte. Nun-
 semas de la
 ta ciencia,
 cumplido,
 es necesarios,
 morales, los
 ndencia de
 exercio tam-
 y tribunales
 como si

821
en forma, para que á su cumplimiento nos apremien, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente
consentida. Con condicion, de haverse de tomar la Razon en el Ofi-
cio de Hipotecas del cargo del presente Escriuano, desta Escritura,
dentro el termino de seis dias, baxo de la pena establecida en La
Real Pragmatica, su fecha en el Sitio del Pardo, á treinta, y cinco
de Enero del pasado año mil setecientos sesenta, y ocho. En cuius
testimonio, otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los do-
ze dias del mes de Junio de mil setecientos setenta, y cinco años:
Presentes testigos, D.ⁿ Joseph Sibbert Capitan, y Jorge Carbonell
fabricante de Paños, vecinos de la misma: Y los otorgante, y Aceptan-
te (á quienes de el infrascripto Escriuano doy fé, que conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fé = Juan Olina
Fran. Escrican

Antemi
San Antonio de Orixa
de Villagracia

Poder; - Juan Carbonell, y otros de esta Villa
á Raymundo Sanchez, y otros, de Valencia } Sepase por esta publica Escritura:
como nosotros, Juan Carbonell, Nicolas Carbonell, y Vicente
Ribes molineros, vecinos de esta Villa de Alcoy, juntos de man-
comun et insolidum, renunciando, como expresamente Renun-
ciamos, la Ley, de quibus, vel pluribus reis debendi, y de mas de la
mancomunidad, y fianza; de muertes buen grado, desta ciencia,
otorgamos, que damos, y concedemos, todos muertes Poder cumplido,
libre, pleno, y bastante, qual en derecho se requiriese, y es necesario,
á Raymundo Sanchez, Manuel Escobano, y Joseph Morales, los
dos primeros, Procuradores del numero de la Real Audiencia de
este Reyno, que reside en la Ciudad de Valencia; y el tercero tam-
bien Procurador del numero de los Juzgados ordinarios, y Tribunales
Privativos de la misma, ausentes á este otorgamiento, como si

Civitate maravepiti.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

presentes fueren, y aceptantes a este otorgamiento, a los tres puntos,
y a cada vno de por sí, para que en nuestros nombres, y representando nras
propias personas, puedan comparecer, y comparezcan ante su Mage-
stad (por legüe) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla,
y en la citada Real Audiencia de este Reyno, a pedir la prosecucion
de las diligencias de Aprobacion, y demas de las ordenanzas, que te-
nemos solicitadas para el Patron de Molineros de esta dha Villa de
Alloy, y en dha Paron puedan comparecer, y comparezcan entodos
nuestros Plejos Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, an
demandando, como defendiendo, ante qualesquiera Justicias Eclesias-
ticas, o seculares, de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y
ante ellos, hagan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protes-
tas, Citaciones, y Emplazamientos, nieguen, y objeten lo contrario,
y en prueba presenten Escrituras, Testigos, e Instrumentos, fachen
los de los Contrarios, pidan Execuciones, Posiciones, Tramos, y remates
de bienes, tome Posiciones, y amparos, hagan Juramentos de Calum-
nia, Pecatorio, y Supletorio, Reusen Jueces, Letrados, y Escribanos,
ygan Autos, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, consien-
tan lo favorable, y de lo perjudicial, o apelen, o Supliquen, y gnan
las Apelaciones, o Suplicaciones; pidan costas, y hagan los demas
actos, y diligencias Judiciales, que conuengan, y necesarias fuesen,
y que nosotros los otorgantes haziamos, y hazer podriamos
presentes siendo, que para todo les damos Poder, con lo anexo, co-
nexo, y dependiente, con facultad de inquirir, y substituir este
Poder, en la persona, o personas, que bien visto les fuere, que a todos
reluamos de caucion, y fianza en forma, y a su primera obliga-
mos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos

Poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera Jurisdiccion
que sean, para que a quanto queda dicho, nos apremien, como por
sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por nosotros consentida.
En cuyo testimonio otorgamos la presente, en esta villa de Alcoy,
a los diez, y siete dias del mes de Junio de mil setecientos seten-
ta, y cinco años: siendo testigos, Nadal Perez Ciudadano, y Joseph
Julian Escriviente, vecinos de esta dha villa. Los otorgantes son
quienes de el Escrivano doy fe conozco, firmaron los que supie-
ron, y por el que ovio no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos. De que doy fe =
Ni de las cas Carbonell

Juan Carbonell

Nadal Perez

Antemi

San Antonio Giron
de Villagracia

Poder a Fran^{co} Slopi^a y Ant^o Carbonell } Separe por esta publica Escritura,
a Raymundo Sanchez y otros de Valencia } como nosotros Fran^{co} Slopi^a, y Antonio
Carbonell de Jaime molineros vecinos de esta villa de Alcoy,
Juntos y mancomun et in solidum, renunciando, como expresa-
mente renunciamos, la Ley de duobus reis debendi, y demas de
la mancomunidad, y fianza, en nuestro grado, y uerda ciencia,
otorgamos, que damos, y concedemos todo nuestro Poder cumplido,
libre, lleno, y bastante, qual en derecho se requiere, y es necesario,
a Raymundo Sanchez, Manuel Escalano, y Joseph Morales,
los dos primeros, Procuradores del Numero de la Real Audiencia
de este Reyno, que reside en la Ciudad de Valencia, y el tercero,
tambien Pro^{curador} del Numero de los Juzgados ordinarios, y tribuna-
les Privativos de la mesma, ausentes a este otorgamiento, co-
mo si presentes fuesen, y acceptantes, a los tres juntos, y a cada
uno de por si, para que en nuestro nombre, y representando nros
propias personas, queden comparecer, y comparezcan ante Su



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Magentad (Dios legüe) y Señores de su Real, y Supremo Consejo
de Castilla, y en la citada Real Audiencia de este Reyno, a pedir
la prosecucion de las Diligencias de Aprobacion, y demas de las
Ordenanzas, que tenemos solicitadas para el Premio de Moline-
ros de esta dha Villa de Alcoy; y en dicha razon, puedan compare-
cer, y comparezcan, en todos nuestros Pleytos Civiles, y Criminales,
movidos, y por mover, con Demandando, como defendiendo, ante
qualesquiera Justicias Eclesiasticas, o Seculares, de qualquiera
partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos, hagan Demandas,
Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Imploramen-
tos, nieguen, y objeten lo contrario, y en Nueva presenten Escritu-
ras, Testigos, e Instrumentos, fachen los de los Contrarios, pidan exe-
cuciones, Posiciones, Bannes, y Remates de Bienes, tomen Posiciones,
y Amparos, hagan Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletio-
rio, Recusen Jurados, Letados, y Escribanos, oyan Autores, y Sen-
tencias, interlocutorias, y Definitivas, concientan lo favorable,
y de lo perjudicial, Recusaran, o apelen, o Supliquen, y sigan las
apelaciones, o Suplicaciones, pidan costas, y hagan los demas ac-
tos, y Diligencias Judiciales, que convengan, y necesarias fueren,
y que nosotros los otorgantes hariamos, y hacer podriamos
presentes siendo, que para todo les damos Poder, con lo anexo,
consenso, y dependiente, con facultad de injuicia, y Substituir este
Poder, en la persona, o personas que bien visto les fuere, que
a todos relevamos de Caucion, y fianza en forma; Y asimismo
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y
damos Poder a las Justicias de su Magentad, para que a quarto

queda dicho, nos apremien, como por Sentencia definitiva pa-
sada en Jugado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcor, a los diez y siete dias del
mes de Junio de mil setecientos setenta y cinco años: Siendo
presentes Testigos, Nadal Perez Ciudadano, y Joseph Julian
Escriviente, vecinos de esta dha Villa: Y los otorgantes sa que-
nes de el Escrivano doy fe e conozco no lo firmaron, porque di-
xeron no debex, y a sus ruegos lo hizo uno de los Testigos. De que
doy fe =

Nadal Perez

Antemi
Juan Antonio Diez
de Villagrasa

Arrendam^{to} Pasq. Berenguer Ciudad. Sepase por esta publica Escritura, lo
a Theresa Monlon y Molto ^{2da} Molto mo de Pasqual Berenguer Ciudadano
vecino de esta Villa de Alcor, como padre, y legitimo Adm^o de
la persona y bienes de Thomas Berenguer por muerte de Jo-
sepha Maria Molto, Quinto por esta Villa en el presente
Reemplazo; en dho nombre, y para el devido cumplimiento
de lo que se previene, y manda por la Real Junta de Logrones
del Exeruto de este Reyno, por Decreto de nueve del cor-
niente, a la Instancia puesta por dho mi hijo, y Providencia
dada a su continuacion por el Cavallero Corregidor de es-
ta dilla en el dia de ayer, que el tenor de ambos, y diligen-
cias practicadas en su vista, a la letra son como siguen:
Decreto } Real de Valencia, nueve de Junio de mil setecientos se-
tenta y cinco. Pasqual Berenguer enta que por cosa a
Thomas Berenguer, y Molto su hijo Soldado Quinto, Cincuen-
ta Pesos a cuenta de la Legitima, que a este le pertenece de
su difunta Madre, y lo cumpla dentro de tres dias, y no lo

Auto } 6

Not.º } 6

Not.º } 6

haciendo, la Justicia de la Villa de Alcoy le apremie a ella, para que dho Thomas pueda seguir el destino que le ha dado su Suerte = Sayve = Alzede = Ferrando =

Auto } En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Junio de mil setecientos setenta y cinco: Ante el señor Dⁿ Jaxpar de Aranda Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra por su Magestad de esta dha Villa, se presento el Memorial, y Decreto de la Real y Suprema Junta de Agravios de este Reyno, y visto por su Merced, enterado de su contenido, D^{ho}: Se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes, y a vu efectos, se haga saber a Pasqual Berenguer parte del Quinto, la enaerque la Cantidad, que se manda en el mismo, de los bienes que se previenen, y parado el sermino preferido, se le apremie con todo rigor, practicandose las correspondientes diligencias, insistandose a las, con dicho Memorial y Decreto, en la Escritura, o Escrituras, que se otorgaren por las Partes. Y para la mayor estabilidad, y firmeza de las mismas, desde agora, para quando llegare este Caso, en atencion a ser menor de los veinte y cinco años, y mayor de los Diez y ocho, el citado Quinto Thomas Berenguer, interponia, o interpuso su Mrd a todo, su Autoridad, y Decreto Judicial, en quanto puede, y de derecho deve, atento la naturaleza de este Expediente. Y por su Auto que proveyo, asi lo mando, y firmo, de que soy fe. = Dⁿ Jaxpar de Aranda = Antemi Joan Antonio Disdier de Villagracia =

Not.^o } En la Villa de Alcoy, dicho dia, mes, e año: Yo el Escribano notifique, el Memorial, Decreto, y Auto precedentes, a Pasqual Berenguer Ciudadano, en su persona, y le apremie de su contenido en forma. Dox fe. = Disdier. =

Not.^o } En la Villa de Alcoy, dicho dia, mes, e año: Yo el Escribano notifique la Providencia precedente, a Thomas Berenguer Soldado Quinto por esta Villa, en el Regimiento de Infanteria del Principe, en su persona. Dox fe. = Disdier. =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En vno de dhas facultades Superiores, sin embargo de las que me están atribuidas en dha Representacion, e en mi grado, uenta uenia, otorgo que doy, y concedo en arriendos a Theresa Monillo Viuda de Vicente Molto, quatro Tomales de Tierra Secana, con su Casa, Corral, y Herra, plantados de Olivos, y Zepas, en el termino de esta Villa Partida de las Umbries, propios entre otros bienes de los que deuo midesimta Conuote Joseph Maria Molto, y como tales, pertenecientes a dicho mi hijo Quinto, lindantes con tierras de la Heredad del D.^o D.^o Vicente Alborn, con las del D.^o Chaitoval Sorabes, y con las de Vicente Lopez, por tiempo de tres años, que tomaran principio en el dia de todos Santos del corriente año, y fenezcan en semejante dia del viniente año setenta y ocho, y por precio en cada uno de ellos, de diez, y seis libras trece sueldos, y quatro dineros, que al todo hacen la cantidad de, cincuenta libras; los quales me entrega dicha Theresa Molto, y confieso haver havido, y recibido realmente y de contado, ante los testigos, y presente Escriuano, en especie de Oro de buena calidad de Condorcillo, que se haue parado de la dha Viuda, a mi poder, y haue de lo recibido, requerido, da, y haze fee; y en su consecuencia, le otorgo de dhas cincuenta libras, carta de Pago, y finiquito en forma

Cuyo Arrendamiento de dha Tierra, Casa, Corral, y Herra, le otorgo bajo los capitulos, pactos, y condiciones sig.^{tes}
1.^a Con pacto, y condicion, que la dicha Viuda, por si, o por sus Colonos Arrendadores, o Medieros, hayan de cultivar, y con-

servar dicha Tierra, Casa, Corral, y Herra, à uso, y costum- 156
bre de buen Labrador, sin deterioracion alguna, y si lo hicie-
re, haya de ser de su cuenta, y costa, el pagar las peoras, da-
ños, y perjuicios, que se encontraren, ò hiciere, durante el
tiempo de este Arrendamiento, à Juicio de ciertos labrado-
res inteligentes

2. Otro: Con pacto, y condicion especial, y expresamente, que
hago, de que siempre, y quando por algun caso, ò acontecim.
se moviere pleyto, question, quimera, ò otra cosa, en Juicio,
ò fuerza de él, que impidiere à entrar en el uso, goze, y posesion,
de este Arrendamiento, en el citado día de todos Santos de este
año, ò durante él, sea de mi Cargo, y obligacion, el reintegrar-
le, y pagarle à dha Viuda Arrendadora, las expresadas Cin-
cuenta Libras, que por el todo de este Arrendamiento me
tiene entregadas, ò de otra Tierra mia propia en arriendos,
por igual quantia, y demas, que sobre dichas cincuenta Li-
bras me adelanta para el Pago de las costas causadas; y
para ello me obligo asimismo, à darle Copia franca de esta
Escritura de Arriendo

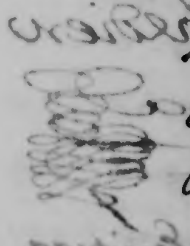
Con cujos pactos, Capítulos, y Condiciones, otorgo lo el dicho
Pasqual Berenguer, que le será cierta, y segura esta Escrí-
tura de Arrendamiento, y no será inquietada, ni depofada
de la Tierra, que por él la tengo concedida à dha Arrenda-
dora, y en su defecto, de la que me obligo à darle por
el segundo Capitulo, y lo contrario habiendo, la pagare las
costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que se la siguieren,
hasta el total, y finiquito reintegro. Y hallandome pre-
sente de la referida Theresa Montlox Viuda de Vicente
Molto, accepto esta Escritura en todo, y por todo, segun y
como en ella se contiene, por el tiempo, pactos, y Capítulos
sobre dichos, que como bien entendida, y exercitada de sus
contenidas partes, prometo guardarlas, y cumplirles, à
Ley de buen Arrendatario: Tambas Partes, por lo que à



SEPTIMO MARTO, VEINTE
 MARAVILLAS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA Y
 CINCO.

cada uno nos toca guardar, y cumplir, obligamos respecti-
 vamente nuestros bienes presentes, y futuros, como per-
 sona de el dicho Berenguer. Damos Poder a los Jueces, y
 Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciemos
 nuestro Domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo gana-
 remos; la Ley si convenit de Jurisdictione, omnium ju-
 dicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
 Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del dho en
 forma, para que a ellos nos apremien, como por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros espe-
 cialmente consentida: E de la dicha Theresa Monllor viuda
 de Vicente Mosto, renuncio a mayor abundamiento, el
 auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus consulto, nuevas
 Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, con las
 demas de mi favor, por que como sabedora, y avisada en
 especial de sus efectos, por el infraescrito Escrivano, queda
 fe; quiero que no me valgan, ni aprovechen en executo.
 En cuyo Testimonio, asy lo otorgamos en esta dha Villa de
 Alcoy, a veinte, y un dias del mes de Junio de mil sete-
 cientos setenta, y cinco años: Siendo a todo presentes
 por testigos, Antonio Mosto Ciudadano, y Roque
 Ginex Escriviente, de dha Villa vecinos, y moradores:
 Y los otorgantes / a quienes de el infraescrito Es-
 crivano de su Magestad, soy fe, que conosco solo fi-
 mo el su dho Pasqual Berenguer; y por la conteni-

Carta de
 a Pasqu



da Theresa Monllox, que Dios no sabe, lo hizo por esta, y á sus ruegos, uno de dichos testigos. De todo lo qual soy feo = em = diez y ocho = llos = salen

Pasqual Berenguer

Antemi

San Antonio de Villagrasa

Carta de Pago, Antonio Moltó á Pasqual Berenguer

Sepase por esta publica Escritura

na; Como lo Antonio Moltó Ciudadano de esta Villa de Alcoy, que en no se los Poderes dados, y otorgados á mi favor, por Thomas Berenguer Soldado Junto por esta Villa, del Resimiento del Principe, mi Nieto, hijo y heredero de su difunta Madre mi hija Josepha Maria Moltó, authorizados por Juan Bautista Ginea Escrivano de esta dicha Villa, en ella, á veinte de Mayo del Corriente año, de los que he exhibido Copia autentica, y fea faciente; que se son bastantes para lo infraescrito, y ~~por lo que~~ el presente Escrivano da, y hace fea; otorgo haver havido, y recibido realmente, y de contado, de su Padre mi Terrero Pasqual Berenguer presente, la Cantidad de Cienventa libras moneda corriente de este Reyno, en especie de oro de buena calidad de Cordoncillo, y peso, que se sumaron, y podria haberse dado á el miso, á presencia de los testigos, y Escrivano infraescrito, que requirido por mi de la Entrega, y recibo, da, y hace fea, de las Cienventa libras, son las mismas, que la Real Junta de Agravios de este Reyno, por su Decreto de nueve del Corriente, y Providencia hazedera, del Cavallero Conregidor de esta Villa, del dia de ayer, se le mandaron dar, y pagar á cuenta de la Legitima de dicho mi Nieto, al referido su Padre mi Terrero Pasqual Berenguer, y las mismas, que le otorgo Carta de Pago, y finiquito en forma, dandole por cumplido en dicha cita-

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA Y
CINCO.

da Superior orden, y por ella, libre, y a sus bienes y de
obligacion en que estava constituido por dicha quantia
de las cinquenta libras, que he recibido, para entregarlas
de dicho mi Nieto, y a ellos obligo mi persona, y bienes, pre-
sentes y futuros. En cuius testimonio, otorgo la presente
en esta villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de Junio
de mil Setecientos Setenta y cinco años: Presentes Testigos,
Procurador Dñe Benavente, y Juan Bautista Dias Alguacil or-
dinario del Torgado, vecinos de la mesma. Yo el otorgante sa
quien de el Escriuano doy fe, que conosco lo firmo. De to-
do lo qual doy fe =

Ante Moli

Ante mi

San Antonio Diez
de Villagrasa

Yo Dñe Pedro Sempere, y Dñe Juan Sempere, y Galiano hermanos, como nosotros, Dñe Pedro Sempere,
a Joseph Carrion Escriuiente, y Dñe Juan Sempere, y Galiano, veru-
nos de esta villa de Alcoy, de nuestro grado, y de nuestra ciencia, sa-
bedores de nuestro derecho, y del que en este caso nos pertenece,
otorgamos: Que damos, y concedemos todo nuestro Poder cumplido,
qual en dño se requiere, y es necesario, a Joseph Carrion
Procurador del Torgado de esta villa, vecino de ella, ausente al otorga-
miento, como si presente, y aceptante fuere; para que en nues-
tro nombre, y representando nuestras propias personas, fuesen

y acciones, pueda comparecer, y comparezca en todos nuestros
 Pleytos, Civiles, y Criminales movidos, y por mover, por deman-
 dando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias ecle-
 siasticas, o seculares, de qualesquiera partes, y Jurisdiccion,
 que sean, y ante ellos, haga Demandas, Pedimentos, Requiri-
 mientos, Protestas, Citaciones, y Emplazamientos, niegues, y
 objete lo contrario, y en suera presente Escrituras, Testi-
 gos, e Inventamientos, Fache los ve los Contrarios, pida cose-
 cuciones, posiciones, Trances, y Premates de bienes, tome
 Posesiones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia, deci-
 sorio, y Supletorio, recuse Jures, Letrados, y Escribanos, y
 ga autos, y sentencias, Interlocutorios, y Definitivas, con-
 ciente lo favorable, y de lo perjudicial, Recurra, o apele, o
 suplique, y siga las apelaciones, o Suplicaciones, pida cos-
 tas, y haga los demas actos, y diligencias, Juiciales, que
 consergan, y necesario fueren, y que nosotros los otorgan-
 tes haviamos, y hacer podriamos, presentes siendo, que pa-
 ra todo le damos Poder, con lo anexo, conexas, y dependiente,
 con facultad de enjuiciar, y substituir este Poder, en la per-
 sona, o personas, que bien visto le fuere, que a todos releva-
 mos de Caucion, y fianza en forma: Y a su primera, obligamos
 nuestros bienes havidos, y por haver. En sus Testimonios
 otorgamos la presente, en esta Villa de Alcoy, a los veinte, y
 dos dias del Mes de Junio de mil Setecientos Setenta, y
 cinco años: Siendo Testigos, Roque Sines Escribiente, y Fla-
 nco Lopez fabricante de Paños, yernos de la misma: Y los otor-
 gantes (a quienes de el Es.^{no} doy fe conozco) lo firmaron. Doy
 fe =

Dn Juan Sempex, y Galiano

Dn Pedro Luis Sempex

Antemi
 Juan Antonio Didriex
 de Villanueva

VEINTE
 DE JUNIO
 DE MIL
 SETECIENTOS
 Y CINCO

bienes de la
 quantia
 de las
 bienes, por
 a presente
 nes de Junio
 es Testigos,
 Alguni or-
 tozante fa-
 mo. Deto-

Didriex



Escritura,
 Sempex,
 Galiano, yeri.

ciencia, a-
 pertenece,
 cumplido,
 h Casado

al otorga-
 que en nues-
 onas, Dnos

gas para dichos Quitamientos de Principal, y servidos, como
 mas, y bien vixto fuere à cada vno de dichos Apoderados: Confe-
 sando haver recibido el precio, y Propiedad de dho Censo, junta-
 mente con sus pensiones, y Rates, à cargo de vdo hasta el dia
 del Quitamiento; y en su consecuencia, desse libras las hypothe-
 cas del dicho Censo, CANCELANDO su original Cargamiento,
 firmados para ello publica Escritura, con Imposicion de
 perpetuo silencio para lo contrario, con las demas clausulas
 de su naturaleza, la qual, y demas, que se requirieren otor-
 gar, para dicho fin, desde ahora las havemos, y queremos
 haver, como si por nosotros fueren otorgadas, è insertas à
 la letra en la presente, y vnas, y otras ratificamos, con-
 firmamos, y aprovamos en toda forma de derecho; de suerte,
 que para lo dicho, cada cosa, y parte, como para quanto
 necesario fuere en raron de otros Quitamientos del Censo,
 ò partes de el, Cantidad, ò Cantidades de pensiones atra-
 zadas, ò devengadas, y que se devengaren de aqui adelante,
 hazer, dexar, y vacar, la Joya, ò Joyas, por, y con las Condo-
 naciones que quiciere cada vno de dichos nuestros Apode-
 rados, sin limitacion alguna; à cuyo fin concedemos el Po-
 der mas amplio, y facultativo, que se requiere, y à ello, obli-
 gamos todos nuestros bienes, y rentas, presentes, y futuros;
 y damos Poder à los Jures, y Justicias de Su Magestad, y en
 especial à las de dicha Villa de Nabea, que cada vno de dho
 nuestros Apoderados nos obligaren, à vnas respectivas
 Jurisdicciones, no sometemos, è à nuestros bienes, renun-
 ciamos nuestros propios fueros, y domicilio, otros que de nuevo
 ganaremos, la Ley si conveniat de jurisdictione omnium Ju-
 dicium, vltima Pragmatica de Su Magestad, demas Leyes, fue-
 ros, è Privilegios de nuestro favor, con la General del derecho
 en forma, para que à su cumplim^{to} nos apremien por todo
 rigor de derecho, y via executiva, como si fuere por senten-

INTE
 MIL
 TA
 blica Esc^{ta}
 eph Almunia
 Sempere
 isa Gisbert
 Almunia
 et in solidum
 ppresamente
 e duobus
 resente, hoc
 y Excuacion
 estas buen
 derecho, y del
 damos, y
 se requiere,
 or de la
 ulla de Na-
 eptantes,
 mas bien
 a firmas,
 no Propie-
 ulla, comun,
 Dña the-
 devenga-
 quitamien-
 no, las con-
 venieren,
 ades de Jo-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

cia pasada en autoridades de Cossa Turgada, y consentida por nosotros: E do la dicha Dña theresa Gibert, renuncio el ausilio y Leyes del delorano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de toros, Madrid, y Partida, y demas veni favor, por que como sabedora de ellas, y avisada en especial de sus efectos por el infraescrito Escriuano, que da fe, quiers que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En auto testimo- nis otorgamos la presente, que firmamos, en esta villa de Alcoy, a los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos setenta, y cinco años: Presentes Testigos, Fran.º Perez Sabrador, y Nicolas Saxia Texedor de Paños, vecinos de la misma. Dotsdo lo qual, y de que conosco a dichos otorgantes, Lo el Escriuano de Su Magestad, doy fe =

D.º Pedro Luis ~~Companys~~

Antemi

Juan Antonio Diez
de Villanueva

Carta de Pago de Legitima, de
Paya y Conxorte, a Bart.º Moltó

Sepase por esta publica Esc.^{na}

Libre tras
lado sellado
primero

como nosotros Vicente Paya Sabrador, y Felicia Monllor Con- xortes, vecinos de esta villa de Alcoy, los dos juntos de man- comun et in solidum; de nuestro buen grado, cierta ciencia, otorgamos, haver havido, y recibido de Bartho- lome Moltó maestro fabricante de Paños, vecino de la misma, que se halla presente, la cantidad de,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Mil Libras moneda corriente de este Reyno, que realmente, y de contado nos ha entregado, y hemos recibido de dho Mosto, en especie de oro, plata, y sellon, de buena calidad, de Cordonillo, y peso, en presencia de los testigos, y Es^{no} de S. M. infraescrito, que requirido por nosotros de dha entrega, y recibo, d^{ny} hace fee: Cuyas mil libras, que hemos recibidos, son a Cumplim^{to} y entero Pago, de la Legitima Paterna, y Materna de mi dha felicia Monllox, y las mismas que por Esc^{za} de Division, y Particion de dhas herencias, authorizada por el presente Es^{no} en el dia veinte y cinco de Marzo del corriente año, se le impuso la obligacion a dho Bartholome Mosto nuestro Juñado, avernoslas de satisfacer, y pagar por dicha razon, causas, y motivos expresados en ella, y bienes raizes, que por la misma resulta se le han transportado: Ten esta conformidad, le otorgamos la mas solemne Carta de Pago, y finiquito en forma, dandole como le damos, por libre, y a sus bienes, esta obligacion en que por la citada Escritura venia y esta ya constituido el citado Bartholome Mosto, y por vota, nula, y Cancelada, para que en esta parte no obre, ni pueda obrar efecto, ni cosa alguna, en Juicio, ni fuerza de el: Ta su Cumplim^{to} obligamos, do el dicho Vicente Paya, mi Persona, y Siervo, y do la dha felicia Monllox los misos respectivamente,

VEINTE DE MIL CIENTA Y CINCO
 msentida por
 unio el ausi.
 Constitucio.
 remi favor,
 rial vesus
 queno que
 auio testimo.
 erta dilla u
 o de mil
 tigos, Fran.
 os, decimos
 a dichos
 y fee=
 ni
 reo rex
 publica Esc.
 Monllox Con.
 tos de man-
 to, u esta
 de Bartho-
 decimo de
 idad de,

havidos, y por haver, en toda parte. En cuios testimo-
nio otorgamos la presente Esc.^{ta} en esta Villa de
Alcoy, a los doce dias del mes de Julio de mil
setecientos setenta, y cinco años. Presentes Testi-
gos, Nicolas Paya fabricante, y Jacinto Reig La-
brador, vecinos de la misma: Y de los otorgantes,
siquieres lo el Esc.^{no} doy fe, que conosco, y lo firmo
el dho Vicente Paya, y por su Consoate, que dixonos
cabeza, de sus ruegos lo hizo un Testigo. De que
doy fe =

Nicolas Paya

Vicente Paya

Fontemí

Lanito Antonio Diez
de Villagrasa

Oblig.ⁿ Jph Candela, y Consoate,
a Thomas Gisbert fabricante

Sepase por esta publica es-
critura: Como nosotros Joseph Candela Batanero, y
Rosa Cantó Consoates, vecinos de esta Villa de Al-
coy: Los dos Juntos, de mancomum, et in solidum;
renunciando como expresamente renunciamos, la
Ley de Dubus reis debendi, et autentica presente,
hoc ita defidejuribus, el beneficio de la Divicion,
excucion, y demas de la mancomunidad, y fianra
en forma; y precedida la ordinaria licencia, que
de Maxido a muger previene el dho, que se haver
se pedido, dado, y aceptado entre nosotros dho Con-
soates, el infrascripto Escrivano da, y hare fe; en
vno de ella, de nuestro buen grado, cierta ciencia,
sabedores, y enterados de nuestro dho, y del que en
este Caso nos compete; otorgamos, Confesamos, y
conozemos de ver a Thomas Gisbert maestro fabrican-



Quete maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

te de Paños seuno de la misma, la cantidad de
trescientas cinquenta libras moneda corriente de
este Reyno, que antes del otorgamiento de esta Esc.^{ta}
nos ha entregado, y prestado graciosamente, para las
urgencias, y necesidades nuestras; de uia cantidad
nos damos por entregados, y satisfechos à toda nuestra
voluntad; y por no parecer de presente su entrega,
renunciamos la exepcion, y Leyes de la non numerata
pecunia, las de supruera, recibo, y demas del caso;
la qual prometemos q nos obligamos à pagarla
al dho Thomas Sieber, dentro el termino de tres
años, en un solo plazo, y dia Diez, y seis del mes de
Julio del viniente año de mil setecientos setenta,
y ocho; llanam^{te} sin Pleyto alguno, con las costas de
la cobranza; uia execucion difeximos con esta Esc.^{ta}
en su Juramento, y en el de que à su nombre fuere pante,
y le relevamos de otra puerza, aunque por Ley, y dho
se requiera; à uis cumplim^{to} obligamos, Loel dho Jo-
seph Candela, mi persona, y bienes, y Lo la dha Rita
Cantos los mios, respectivamente, havidos, y por haver
en toda parte: Y damos Poder à las Justicias, y Jures
de S. M., y en especial à las de esta villa de Alcoy,
à uia Jurisdiccion nos sometermos, è à nuestros bie-
nes, Renunciamos nuestros Dominios, propios, y
otro que omeu, ganaremos, la Ley si conuenit de
jurisdictione omnium Iudicium, y ltima Pragmatica

de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del dño en forma, y la que a esta prohibe, para que a su cumplim^{to} no apaelmien, por todo rigor, y via executiva, como si fuera por ventem-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por no-
sotros consentida. Q^o To la dicha Rita Cantó, renun-
cio el auxilio, y Leyes del Releyno, de natus Conuulto,
nuevas Constituciones, Leyes de toxo, Madrid, y Parti-
da, y las demas de mi favor, por que como sabedor, y
avida en especial de sus efectos por el presente Es^{no}
que a fe, que es que no me valgan, ni aprovechen en
este caso: Juro por Dios nuestro Señor, y a una
señal de Cruz en forma de dño, de no oponerme con-
tra esta Escritura, por mi Dote, Arzas, bienes he-
reditarios, Parafenales, o multiplicados, ni por
otro algun dño, que me pertenecia; pues declaro, que
la otorgo, por ser de mi utilidad, y conveniencia
el hacerla, sin apremio, ni fuerza alguna, y si, de
mi voluntad libre; y que no tengo hecha protestaion
encontraria; y si pareciere, la revoco, y no pedia
abolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien
le pueda conceder; y si de proprio motu seme concede-
re, no usará de el pena de perjurio. En cuius testimo-
nio, avi lo otorgamos, en esta villa de Alcoy a diez
y seis dias del mes de Julio de mil setecientos Se-
tentay cinco años: Presentes testigos, Manuel Bla-
nes Peayre, y Joseph Martí, Pasamaneros, vecinos a la
misma: Los otorg^{tes} / a quienes Lo el Es^{no} doy fe conosco
no lo firmaron, por decir no saber, lo hizo por ellos, y
a sus ruegos un testigo. De q^e doy fe =

Antemi
Juan Antonio Díedien
de Villanueva



Testamento
tre, Auger
ma
te C
to, r
tre
rece
de C
la G
conf
mer
y ve
cui
dos
Esc
ene
y Es
re
Enc
un
tre,
del
en t
ta
han
he



Seisete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Testamento de Rosa Silves En el nombre de Dios todo
tre, Muger de Ant. Vilaplana poderoso, y de su bendita puziri
ma Madre; y de todos los Santos, y Santas de la Cor-
te Celestial: Sepase por esta publica Esc^{ta} de Testamen-
to, y última, y portuimera voluntad; como lo Rosa Silves
tre Conxite de Antonio Vilaplana fabricante de Paños,
vecina de esta villa de Alcoy, estando enferma en cama
de accidente natural, temerosa de la muerte, pero por
la Divina Clemencia, en mi libre Juicio, entendimiento
conforme, constante en la voluntad, recordante en la
memoria, y con disposicion Clara de todas mis Potencias
y ventidos, segun parece a los infraesritos testigos, y Es-
crivano, que se haverles nombrado vno por vno a to-
dos quatro con sus nombres, y Apellidos propios, dicho
Escrivano da, y hace fee: Creyendo, como firmem^{te} creo
en el Misterio de la Santissima trinidad, Padre, hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios
verdadero, y en el Inefable, y arcano Misterio de la
Encarnacion de mi Redemptor Jesu Christo en las pu-
rissimas Encañas de la siempre Virgen Maria su Ma-
dre, y Señora nuestra siendo Inmaculada Concepcion antes
del Parto, en el Parto, y despues del Parto; como tambien,
en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra San-
ta Madre Iglesia Catholica Romana, de los que me confieso
humilde, aunque indigna hija; en cuya fee, y crehencia,
he vivido, profetado vivir, y morir; y deseando salvar

Dien

mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma sig.^{te}
Primamente; Mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor, que la crió, y redimió con el inestimable
precio de su Sangre, suplicando a su Divina Magestad.
que la lleve consigo a su Gloria, para donde fue criada; Y el que
yo mando a la Tierra, se que fue formado

Otorgo: Mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
o fuere de vida, lleve mi cuerpo presente, y vida, a la Externa
del dicho Convento de San Francisco, y sea enterrado en la Iglesia del Be-
nemérito Padre Fr. Juan de San Luis de esta presente Villa, res-
cibido en todo con el Abito de Fr. Veracruz Padre, que se tomara en
dicho Convento de Recoleta de la misma, en la Sepultura
de la Capilla de los Hermanos de la Tercera orden; y que
mis funerales, y Entierro, sean hechos a disposicion
de los Albaceas, que despues eligiere

Otorgo: Eligo, y mando de mis bienes, para bien de mi Alma,
Sepultura, Entierro, Limonia de Abito, y demas funera-
les, la Cantidad de cinquenta libras de moneda de este
Reyno, y si acaso satisfecho lo dicho Sobrase algo de ellas,
quiero, y es mi voluntad, se convierta en celebracion de
Misas Readas por mi Alma, y de los demas mis fieles,
y juntos, a disposicion de mis Albaceas, dandose por cada
una de Limonia, y una Peseta

Otorgo: Nombró, y eligo por mis Albaceas testamentarios, a
mi Padre Jeronimo Silvestre, y a mi hermano Francisco,
vecinos de esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por
si Insolidum, dandoles como les doy, todo el Poder neces-
ario, que por Dios se requiere, para que de lo mas bien pa-
rado de mis bienes, tomen lo que baxen; y cumplan, y
paguen este mi Testamento, y lo que obraren en esta ra-
zon, salga como si lo misma lo hiciere, sobre que les encar-
go sus Conciencias



Otorgo: Ju
mo
no
Otorgo: Ju
Sibra
yota
n
v. l
com
Otorgo: Ju
ha
Ant
m
el
yoh
pa
el
ua
van
ral
ho
be
tig
mi
Otorgo:
vi
po
ni



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Otra: Juro, y es mi voluntad, sean pagadas todas mis deudas, como cobradas las que me devieren, guardando en todo el fe. no de la mas sana conciencia

Otra: Mando, y lego a los Sugerentes Santos de Jerusalem, dos Libras trece sueldos, y quatro dineros, por una vez tan solo, y otras dos libras trece sueldos, y quatro, al serafico Padre v. Francisco de Aris de esta Villa, tambien por una vez, como se dexa dicho arriba.

Otra: Dexo, y lego, el Quinto de los bienes que hoy tengo, y me ha dado mi padre hasta el dia de la fecha, a mi marido Antonio Vilaplana, para que este los usufructue durante su vida, y manteniendose en mi nombre, pero si viniere el caso de Casarse, o pasara a menor vida, que yo, y es mi voluntad para dho Quinto sin disminucion alguna, a mis padres, y hermanos, para que en todo dispongan de el a su voluntad, como dueños absolutos, sin dependencia alguna; baxo la Clavula de Exceptis clericis loci sanctis militibus et personis religiosis, et alijs que de foro salutis non existunt, nisi dicitur clerici fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de el Mag. de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve.

Otra: Declaro, que heido Casada, con el referido Antonio Vilaplana mi marido, de cuyo Matrimonio, tan solo^{te} hemos procreado en hijo legitimo, y natural, a Rafael Vilaplana, y siervo de mi hijo, en infantil edad Constituido.

Seiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Poder Joseph Sibert, y Jemal. Con la villa de Alcoy, a los
da vilaplana consores - a diez y ocho dias del mes de Ju-
D.º Bernardo Guimerá Abogado de mil setecientos setenta
gado de los R.ºs Concejales, y otros, y cinco años. Ante mi el Escri-
veino de la villa, y Corte de Madrid, y testigos abasso es.
Madrid. Escritos, comparecieron Joseph
Sibert de Oficio Sabrador, y maestro fabricante de
Paños, y Jemalda vilaplana consores. Vecinos de la
misma, y presida la ordinaria licencia de Madrid
a muger presentada por dho, que se ha de pedir
dado, y aceptado en toda forma entre dhos consores, requerido
Lo el Escribo de fei con sus Juntos, de mancomun etnolidum,
renunciando como expresamente renunciaron la Ley
de duobus reis obedi, la autentica presente, lo hita
de fidelidadibus, y el beneficio de la Direccion, y excoion,
y demas de la mancomunidad, y fianza en forma;
de grado, cierta ciencia, y tenor de esta Escritura, otor-
gan, que dan, y conceden todo en todo cumplido, libre,
lleno, y bastante, qual en dho se requiere, y es necesario,
a D.º Bernardo Guimerá Abogado de los Reales Con-
sejos, a D.º Juan Antonio la Torre, y a D.º Fran.º ta-
derraneco y Casate Mexcaderes de Paños, y Popas de
Sanas, vecinos de la villa y Corte de Madrid, ausen-
tes, como si presentes fuesen, y el encargo aceptasen,
y a cada uno de los dho, y a cada uno de los dho, pa-
ra que cada qual por sí, y a solas, sin contar el uno con

el ri.
lvestre
ana
el di.
in, les
a de -
que
sa m
ins -
otto
ando,
gene
una;
entor,
en
nera
aa
stimo
ria, y
nis
das
Sen-
y Ni-
res: y
no
do
dien
a

el otro, puedan percibir, y cobrar, perciban, y cobren, el Adote,
 Aras, y demas, con las costas ocasionadas, daños, y perjuicios,
 se ha Remalda y replana de la R.^l Junta de Abastos de la
 villa, y Corte de Madrid, y de la persona, o personas, que
 se rixen satisfacen, pagan, y entregan todo lo dicho, en la Can-
 tidad, o Cantidades que importaren de la Adote, Aras, cos-
 tas, y demas ocasionada, y quese ocasionare, de las que se
 de de los otorgues Caixas de Pago, finiquito, Poder, y Parto,
 que se han por esta razon para ser en las Justicias, que con dño
 se pueden, y se van, hauiendo todo, los actos Juridicales, y esta-
 do de lo que para la cobranza presentaren, pues para lo anexo,
 de donde conexas, y dependiente, les dan el Poder mas amplio, y fa-
 vorable en todo caso, que el de otorgar, y que otorguen todas
 de las aquellas Escrituras, y Documentos necesarias, y condu-
 cientes a el debido cumplim^{to}, pues por falta de el, no han de
 dexar, ni dexen cosa alguna por obrar, a cuyo fin les con-
 cedan, quanto a Pleitos solamente, la facultad de sub-
 tituirle en uno, o mas Procuradores, para que sobre este
 negocio comparecan, y puedan comparecer en el tribunal
 Privativo del R.^l Abasto de la villa, y Corte de Madrid, en
 el que constan las Escrituras Dotales, Aras, y Litigios,
 y ante el que necessario fuere de la misma, ya ello, obli-
 garon, el dño Joseph Esbert, su persona, y bienes, y la Conorte
 de este, los suyos, respectivamente havidos, y por haver, y daron
 Poder a los Juezes, y Justicias de su Mag.^d en especial, a las
 de esta villa, y Corte de Madrid, a cuyas respectivas Juris-
 dicciones se someten, a sus bienes, y renuncian su propio fu-
 ero, Jurisdiccion, y Domicilio, otro que veniere, ganaren, la
 Ley si conuenierit, de jurisdictione omnium Iudicum, la yltima
 Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y prenos de su
 favor, con la general del dño en forma, para que a su
 cumplim^{to} les apremien por todo rigor de dño, y sea executi-

Obligad. de
 Antonio
 padre de
 Gines todos

va, como si fuese por venencia pasada en authoridad de co-
 sa juzgada, y por dho otorgantes consentida; Ha dho Jemal-
 da vilaplana, Juris a Dios nro Señor, y a su Señal de
 Cruz en forma de dho, de no oponerse contra esta Esc.^{ta} en
 manera alguna por dho su Dote, y Arzas, bienes Para-
 fanales, multiplicados, ni otros algun dho que la pertenec-
 ca, pues declara ser de su utilidad, y conveniencia, y como
 a tal, la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, y que no
 tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la
 Revoca, y que no pedirá absolucion, ni relaxacion de este
 Juramento a quien se la pueda conceder, y aunque de proprio
 motu se la concediere, no será de ella pena de perjurio,
 y renunció las Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas
 Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de
 su favor, por que sabidora, y avisada en especial de sus efec-
 tos por mi el Esc.^{no} quise que no le salgan, ni aprovechen en
 este caso. Por cui testimonio, así lo dixeron y otorgaron
 en esta villa de Alcoy, dho día, mes, e año. Presentes tes-
 tigos, Roque Fines escriuiente, y salvador vatorre fabri-
 cante, vecinos de la misma: Nos otorgantes, (a quienes lo
 el Esc.^{no} de S. M. infraescrito doy fee, que conosco) solo firmó
 el Marido, y no la Uuger, por que dho no sabe, y a mego
 se era, lo firmó en testigos. De que doy fee

Joseph Ribot

Roque Fines

Antemi

Lautonio Diced

de Villagrasa

Obligad. Lorenzo

Antonio Perez

parrochiano de Joh

Gines todos de Alcoy

En la Villa de Alcoy a los veinte y

siete dias del mes de Julio de mil Setecientos setenta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Requisitor de Antonio Perez
raque copia de esta
pape a pobre
clarado p. tal
en 24 de
1782

Ante mi el Escribano y testigos
Infanzonitos parecieron Lorenzo Perez maestro
fabricante de pape y Antonio Perez mayor de los
Veinte y Cinco años Padre e hijos respectivamente
esta referida Villa (a quienes Doy fe que conozco)
y preceda la Venia y permiso correspondiente de
padre a hijos, que se ha uerificado y concedido en
la forma ordinaria y de derecho, el mismo Escribano
Encuyo No los dos puntos de mancomunidad No & No y
cada uno sero cotros por el todo Insolidum, y
nunciando como expresamente renunciaron
Las Leyes de Dubois, Ricobardi, el autentica
presente, por ita se fidejurovibus, el beneficio de la
division, exucion y demas de la mancomunidad
y fianza expresa: Descubren grado y Ciencia
Ciencia Sabidores del derecho yacion que en este
Caso les compete; de serando por los motivos y causas
así bien vistos como de la Utilidad y Conuenien
cia de ambos Dixeran: Que el papel de contrata
y obligacion que hicieron reservadamente en
favor de Joseph Finer fabricante de Pape de
esta misma Veindad confabro de diez y nueve
de Diciembre del pasado año mil Setecientos
tenta y quatro, que por dicho Lorenzo y Antonio
Perez se me ha presentado para que lo se deponga
a Cur. publica a videris de facto y cumplimienta

Cuyo
tres lo
con m
mente
Fradox
Ela a
Esta
Ni ab
novor
cia, en
vas y
Cubien
prop
uelo
por di
petido
bienes
quatu
a ven
direct
pueda
ratea
par te
suel
dicho
vien
ola
muer
repe
Gine
sa y
por



Urbate marauedis.

SELE. O. CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

pagar a Joseph Gimex en importe de trescientas
quarenta y siete libras nueve sueldos y nueve
dineros, solo le resto trescientas una libras dos sueldos
y cinco dineros; y como para reintegro de la otra
tercera parte en suma de quarenta y seis libras, siete
sueldos y quatro dineros deo repetir contra Abdon
Perez Rebafaridore de esta suma veinte libras que
tambien lo deo abonar a dho Abdon por serenta
que pago, me acordara por lo mismo dho Abdon vein-
te y seis libras siete sueldos y quatro dineros, cuya
posicion por haverme furado Joseph Gimex la ha toma-
do a su cargo para cobrarla del mencionado Ab-
don Perez; y por lo mismo solo le resto a dho Perez
Duisentas setenta y quatro libras treze sueldos
y un dinero. En cuyo estado y en virtud de la liquida-
cion referida efectuada segun los autos y de mas
gastos que se han tenido presentes; acordando Joseph
Gimex repetir contra mi por el cobro de esta liqui-
da tercera parte que deo abonar; Hemos conveni-
do por evitar mayores costas, y de mas perjuicio
que se ocasionarian en el juicio de apremio el
que satisfaga la expresada suma de Duisentas
setenta y quatro libras, treze sueldos, y un dinero
a valor de quarenta libras en cada un año has-
ta quedar cubierta la referida deuda; bien enten-
dido que si las veinte y seis libras siete sueldos
y quatro dineros adjudicadas contra Abdon

167
Pexes valieren fallidas, y no las pudiese Cobrar de
este, queda igualmente en mi Cargo en satisfac-
cion; Pero como para el Cobro desta deuda de
veaya para su seguridad segun corresponde Joseph
Ginez, propuse al mismo Antonio Pexes mi hijo
presente a esta Liquidacion quien enbexado de
toda se obligo igualmente con mi go a favor de
expresado Ginez a el pago de las Ducasientas Seten-
ta y quatro Libras tres vellidos y un dinero; quien
dixo que respeto a que no haia cumplido los
Veinte y cinco años aun que si era mayor de los
Veinte y quatro, no podia efectuar formal obliga-
cion, y por ello se puso a este papel simple que
dura existira hasta que cumpla los veinte y cinco
años, en cuyo caso se obliga a otorgar la correspon-
diente Escritura con dho su Padre con las especiales
y venerables obligaciones en favor de dho Joseph Ginez
hasta que quede cubierto y pagado de las Ducasientas
Setenta y quatro Libras, tres vellidos y un dinero de
que les deudas a favor de las quarenta Libras
estipuladas de pago en cada año, siendo la primera
paga en el dia diez y nueve de Diciembre del año
proximo viniente mil Setecientos y cinco,
bien que a todo tiempo de que sea dho Acuehdos
en las qualidades y prerrogativas que como sub-
rogado en lugar de la R. Hacienda le pertenecen
para el privilegio de preferencia a qualquiera otro
Acuehdos; como y el poder seguir dho apremio,
no conviniendo, y efectuando lo aqui estipulado;
sobre cuyo favor damos las correspondientes
gracias a dho Ginez, y ofrecemos Vnos, y otros estan
a su cumplimiento segun y como lo hemos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

exipuladas en este papel simple; para que con
lo firmamos con Dho. Ginex, y á luego done
por no haber su hijo Bartista en esta Villa de
Alcoy a diez y nueve de Diciembre de mil setecien-
tasetenta y quatro = Lorenzo Pexes = Antonio Pexes =
Bartista Ginex = esta rubricados = Encuya con
formidad y la deves legal de Dho. papel y con
trato que les lehi y demostre nuevamente de lris
mo Escrivano supuesrito á los referidos Lorenzo
y Antonio Pexes quienes se Nativicaron y aprova-
ron lo en el contenido de la primera línea, has-
ta la última inclusive, obligaron en su virtud
que se obligan al pago de Dha. Cantidad en los
plazos y pagas que van estipuladas en Dha. Contra-
ta á qui. Inesta llanamente y simpleto alguno
Con las costas de la Cobranza á que dixeran lugar
cuya Execucion difieren con la presente Exortiva
y el juramento de quien fuere parte en la que
les relevan toda justificación y prueba a unq.
por derecho sea necesaria. Para cuyo cumpli-
miento obligan sus personas y bienes, havi-
do y por haber, y dixeran poder á las Justicias
y Jues de Subnagerad equalequiera parte que
sean por especial á las de esta Dha. Villa de Alcoy
á cuya respectiva Jurisdicción pertenecen con
Dho. bienes y Remunian supropio suyo y Dho.

Remun
de Alcom
Admino
á Juan.

inicio, yotto que & mero ganaxen la Ley si
 venaxit & suax dicioe omnium iudicium la N.
 tina pmaxma tica delas Sumiciones y & mas Leyes
 epxos & sus fauor Conla general del quexo en
 forma para que a quanto queda dicho le apremen
 como si fuera. sentencia pasada por los Orogan
 tes conuertida. En Cuyo testimonio assi lo dixen
 con Orogaron y firmaron siendo testigos Ins
 trumentales Joseph Macia escriuiente, y Jo
 seph Sempere Fabricante de Paños desta referi
 da Villa Vecinos y moradores de todo lo qual el
 Infraexito Escriuano Doxfee

Lorenzo Perez

Antonio Perez Antemi

Renunciad. del dño.
 de Dimix Antonio
 Arminana y otros
 a Fran. Monlor

San Antonio Dieien
 de Villagrasa

En la Villa de Moy a los vein
 te y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
 y setenta y cinco años yo el Escriuano de M. y testi
 gos Infraexitos comparecieron Antonio Ar
 minana maestro fabricante de Paños, Luis
 Arminana tambien fabricante de Paños, y
 Maria Satorre conuxtes Vecinos de la misma
 (a quienes Doxfee que conoxco) precedida la liven
 cia que de marido a muger de Requiere que de
 hauxere pedido conoxido y aceptado segun dño.
 el mismo Es. doxfee. En Cuyo No los tres juntos
 de mancomun a No a No y cada No de por si
 renunciando como exprevarmente renunciaron
 con las Leyes de nobris Velpluribus, e l autentica

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

presente locuta & fidejuroibus, el beneficio de la
división y ejecución y a más de la manicomunidad
y fianza en forma. Dixerón: Que por quanto con
Ess. que autorizara Lo el Excmo. Co. en el día
dies y siete de Mayo de laño pasado mil setec.
venta y tres, Vindieron a Juan. Mulox &
Loxeno fabricante de paños y P. de esta Villa q.
de la presente y abajo aceptante, y a los su-
yos, con expresa licencia permitida y facultas del
Señor Intendente General del Exerxito de este
P. de Nueva España Co. de Pedro de tierra nueva
ta compratorio de hora y media de charca poco-
mas o menos situado en el termino de esta
Villa en la partida nombrada del riego nuevo
con subteranea arena y derecho de agua, e media ho-
ra encada Cinco dias del Citado riego nuevo, con
mas el derecho que tiene o tener puede de los de
perdicio de Vra. señoría que está al dorso del hueco
to del Sr. Juan. en la Calle llamada del Em-
pedrad, lindante dicho pedrad de tierra por una
parte, con tierras del Comprador, por otra con las
de Nicolas Torresosa, con las de Agustin Vitoria,
por otra parte con Casa de los Vendedores y de mas del
Desarrolado: sujeto al dominio mayor y directo de
Su Mag. y R. Comento de Monjas de Santa Clara
de la Ciudad de San Phelipe, y al año Cero por
petuo y perpetuo de seis dineros pagaderos al R.

Particulars en las tenexas partes, y en una cédula 169
Comento de S.^{ta} Clara, con los dueños de Luismé,
Jadiga y demás de la enfiteusis; y fuera de dichos
cargos era libre de qualquiera otro de hipoteca
memoria señoria, especial y general y por tal
se aseguraron por precio de trescientas ochenta
y cinco libras de moneda de este Pr., en esta forma
Doscientas y setenta y cinco que confiesan ha
ver recibido de antemano los otorgantes de
dho Compravador Fran.^{co} Montlox de Lorenos; una
libra de dha moneda que esta de S.^{ta} tiene en su
poder por el doble Capital de dho Censo enfiteusis
y las restantes ciento y nueve libras de la misma
moneda que Naly efectivamente entregaron
el dho Montlox a cumplimiento y en todo pago
del precio de esta venta a dho Vendedores en
especie de oro plata y vellon, de buena calidad
peso y Naly en presencia de mi el Escriuano
y testigos Infanzueros; en cuya venta de S.^{ta}
seguaron el derecho de N.^{ta} cobrar la N.^{ta} de
tierra y agua para el N.^{ta} dentro el termino
de quatro años que tomaron principio en el día
de la fecha de dha Cédula a cuyo fin precedio el
voto Justiprecio por pecheros bajo de Juramento y
relacion que hicieron ante el Jue subdelegado
de esta villa el D.^o D.^o Jarpax Girbert en precio
de las mismas trescientas ochenta y cinco libras
de dha moneda; segun todo consta por la mis
ma Cédula que esta roborada con todas las Clau
las de su naturaleza que original para en mi
poder y protocolo a que de S.^{ta} y N.^{ta}.
pero a que por lo dicho aparece fue transportada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Con los sus dichos lagunas y demas por su justo
 precio y Valor; y que habiéndola tenido en ex-
 xienda de este entonces hasta el presente Vicente Go-
 bez de Fran.^{co} solamente se ha podido sacar de
 ella el fruto para el pago de las dhas y normas,
 con bastante pena y fatiga: En esta Consideracion
 y en lo de que los Compravientes dhoas, ni quando
 lleguel el caso de hauesse a hazer la redempcion
 y quitamiento de esta Carta de gracia y referi-
 da tierra no lo pueden ni podran executar por
 falta de medios para ello; De su buen grado y
 Ciencia Ciencia por thenor de la presente otorgan
 su Nunciado Sebastian y Beristen del
 Ciudad dho de Medina contenido en dha Es.
 de Venta a Carta de gracia, como sino se hubiera
 pactado en ella, y todo lo ceden y transfieren ab-
 solutamente en favor del dicho Fran.^{co} Monlon
 de Lorenzo y los suyos para que la goze y posea sin
 el expresado pacto de retroventa, con la Condicion
 que si en el y quando que el referido Monlon
 no recibiere ni pueda aprovecharse de los expen-
 cion de la agua; Vey pueda Vax de ellos el Ciudad Luis
 Almirante durante los dias de su Vida y no mas;
 y en esta forma Constituyen al dho Comprador
 en el absoluto y pleno dominio de dha tierra
 para que Vey disponga de ella a su libre y ex-
 pontanea Voluntad bajo la Clauula de In-
 ceptis Clericis hecha en dha Es. y demas de



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

De las acciones y Eviccion en forma de viendose enten
dex y como quieran quere entienda la Citada Cas.^{ra}
por esta perjurio de heredad para Siempre firmas
entanos del dho Mullor, y por Voto, nulo, Cancelado
Invalido e insubstistente el referido pacto de poder
redimir; y se obligan a que no reclamara en esta
Cas.^{ra} aora ni en tiempo alguno, causa, motivo, ni ra
son que sea D. de derecho, aun que la tengan legiti
ma y por Ley permitida, y de aora para entonces
lo renuncian y se apartan en toda forma, y para su
mayor estabilidad y firmeza se imponen respecti
vamente perpetuo Silencio y Callamiento perdurable
vinguex por lo mismo no sea o hidos en Juicio, ni
heera de el en jamas, y si lo contrario hicieren por su
Causa haviendo, se obligan por la presente a todas
las costas danos y perjuicios, y menos cabos que se les
siguiere y recuviere al dho Juan.^{co} Monlon y
los Vuyos; que siendo como quieren dho otorgantes
se entienda en certis a la letra en esta Cas.^{ra} el verbo
ad Verbum todas las Clausulas requisitos y demas
necesarios para su perpetuidad y firmeza y como
a tal otorgada la presente; y presente a quanto que
en dho Cas.^{ra} el referido Juan.^{co} Mullor de Lorenso
acepta esta Cas.^{ra} en todo y por todo segun y como
en la misma se contiene en la misma forma que
por Ley le es permitido y haya lugar en derecho
por lo que promete pagar al Sr. Patrimonio

El Censo anual y demas dnos enfiteuticos que dichas
tierra Responden sus devidos terminos para lo
qual le Reconoce por dueño y señor Dizeito y lo ha
y a mas en forma Cada vez que se le pida. Los otorgan
tes se diezon por contentos pagados y satisfechos
El justo precio de dha Venta y lo otorgan a lo compra
dor Carta de pago y finiquito en forma; La unla dha
Mano Datorre para la mayon firmara de esta Es.
de Muniua y Cesion de dcho de Mcompuion y
nuncia libre y espontaneamente el auxilio y leyes
de Pelaxano senatus Consulto nuevas Constitucio
nes leyes de tomo marid, y partidas y demas de sus
fauor porque como sabidora de ellas y arivada en
especial de un efecto por el Mfra dho Es. quiere que
no le valgan ni aporuechen en este caso; La un para
a Dios nuestro señor y a Nra Señal de Cruz en toda
forma de dcho de no oponerle Contra dha Escritura
por su Dote aumento o otras bienes hereditarios
parafernales multiplicados, ni por otro algun dcho
que la pertenezca; y por que es de su Utilidad y conve
nencia el haverla declara que la otorga de su
libertad libre y quem tiene hecha protestad. en con
trario y si por viene la Mroca y no pedira absolu
cion ni relacion de este Juramento a quien las
pueda conceder si de proprio motu de se concediere
no para de ella pena de perjurio; Lo obligaron a
presentar y Mfirmar en dha en el dho de hipote
cas del Campo de mi el presente Es. dentro el ten
mino prevenido en la R. Pragmatica de hipote
cas; Lo dieron poder a las Justicias de su Mag. de
qua lo quier a parte que deany en especial a las
de esta referida Villa a cuya Jurisdiccion se

Codicio de
nell con
Uexmo

tra
Cim
Coo
Gu
tar
m
en

y Condicion tal de sus potencias y Sentidos
que segun me parez y a los infrascriptos terrigos
Indubitadamente puede disponer de sus bienes
y Ordenar su Codicilo, y precedida la protesta
cion de la fe y adarnacion Divina: **Dixo:**
Que por motivos que entonces la movieron a la
otorgante hizo diferentes Legados de sus bienes
a sus hermanos y parientes en su Ultimo
testamento que otorgó antemí el presente
Escritano no baxo Ciento Calendario que se
remite: Laora Vando de la Facultad que la per
mite el dnocho, Revocay anula todos legados que
sefara a otros sus hermanos y parientes en la
mejor forma que mejor haya lugar, para que
no valgan ni aprovechen en manera alguna;
Quiere por el presente Codicilo que en lugar de
otros Legatarios Vueda el Refixido Hermanido qui
llamo Pastor por su Único y Universal heredero
de todos sus bienes derechos y acciones que general
mente tiene, le pue den por ~~tercer~~ por qualquie
ra causa o rason que sea, en teniendose sin
Obligacion, pensión, ni carga alguna; mas que
el pigo de bien de Alma mandado en esto en
Ultimo testamento; en atencion a los Cuidados
que ha suplido y cumple defectos propios de
dho Hermanido en su Costo y dilata da en enferme
dad de la otorgante, asistiendo con el mayor amor
Caridad y resignacion posible, de que le es acrehe
dora en qual modo; Dejando en todo lo demas que
no se pone a este Codicilo; en cumplimiento y bpo de
el Refixido en testamento para que valga por
tal de sus de Cumplido este su Codicilo; y No
ca todos y qualesquiera otros Codicilos, por el



Remone
duplica
Parqua



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEFENTA Y CINCO.

para testar y quales quierá otras disposiciones que haya hecho por escrito de palabra, o en otro modo á Reserva del presente y de otro testamento en quanto no se oponga á este Ducodicto para que no valgan ni aprovechen en juicio ni fuera del salvo el que agora otorga que quiere valga de quando y cumpla por aquel modo y manera que mejor haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo digo, otorgó, y firmó por que expresó no saber lo hizo á sus tiempos Uno de los testigos que lo fueron Instrumentales Roque Girones presvitero, Agustín Axaril Cardera y Joseph Santonja maestro fabricante de baños y vecinos de esta Villa, de todo lo qual y del conocimiento de la otorgante el Infanzonito Es.

Doctes

Joseph Santonja

Antemi

Juan Antonio Diez

de Villagrasa

Renuncia de Ciexta - duplicacion en juicio de Pasqual Lales fabrico.

En la Villa de Alboy á los

ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años. Antemi Es. de su Mag. y testigos Infanzonitos pareció Pasqual Lales maestro fabricante de baños y vec. de esta Villa y Dicho. Due

porquanto habiendo seguido pleyto Civil en el
Jurgado de esta Villa y Escrivania de Cargo de
Christoval Nativio Enrriano entre partes de la
una el compareciente y Rogue Barcelo su Sobri-
no; y de la otra Joseph Torreguova tambien maes-
tro fabricante de paños de la misma Verindad
en primera instancia, y por Sentencia que dio, y
pronuncio el entonces Corregidor D. Juan Ben-
dum de Cupinora en quince de Julio de mil setecien-
tasetenta y tres, declara por legitimo el Nudo que se
halla colocado en autos foras sus, y en su consecuen-
cia condena a las Ciento treinta y seis libras que
comprende su contenido al nominado Pasqual
Lales luego que hubiere hecho transito en sus
gado de la Sentencia: Reservandole a este su dre-
cho a salvo para que pidiere Repetir igual Can-
tidad contra el expresado Rogue Barcelo; de la que
para ante D. N. y Señores Oidores de la Real
Audiencia de este R. fue apelada; en cuyo regio tri-
bunal de ha seguido en grado de Vista, y en este ha-
vido confirmada de la Sentencia Vincostas; Havien-
do duplicado de ella en cumplimiento de lo obliga-
cion D. Manuel Exulano Procurador de Dho Lales
la que le fue admitida: Degrado Cierta Cienas
y thenon de esta Cov. Otorga por los respetos asi bien
Vistos, y bajo de la expresa protesta y salvada
contenida en la Sentencia, y la de el Recobro
de las Ciento treinta y seis Libras, y Costas oca-
sionadas, y de mas que se le ocasionaren y haya
lugar en derecho contra Dho Rogue Barcelo su
Sobriño. Que Remunera y Remunio libre y
expontaneamente la dha Interpuesta, y admiti-



Obligacion
de Jph
Antonio

da
de
ten
ga
re.
dien
pa
pu
en
aca
de
qu
Obl
pre
oto
ya
Cov
to
L
D

Est



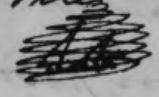
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Da Duplicacion por su parte que no quiere proseguir
dotal suerte como si no fuera hurtada y otra sen-
tencia huviere pasado en autoridad de Cosa Jus-
gada, a cuyo fin promete no contravenir esta
renuncia en tiempo, ni por pretexto alguno, come-
diendo como concede en caso necesario y de nuevo el
poder mas amplio y facultativo sin limitacion al-
guna al Dho D. Manuel Escobedo su Procurador
en otra Cauza y negocio auente, como si presentey
aceptante fuese, assi para lo dicho como para el
deposito de las Ciento treinta y seis libras, y para
quanto mas se requiera y sea menester bajo la
obligacion que expresamente hace de sus bienes
presentes y futuros: En cuyo testimonio assi lo digo,
otorgo y firmo, en esta Villa de Alcor, ocho dias mes
y año presentes testigos thomas Pequena y Joseph
Castro prebendados de Parón V. de la misma, de
todo lo qual y del Conuimiento del Otorgante
Lo e Conuianos Doysse.

Dasqual Yles



Obligacion Joseph segura
de Jph de Villaneta = a =
Antonio Perez de Grego -

Antemi
Juan Antonio Didiex
de Villaparra

Se pax porera publica

Ex. como Lo Joseph segura de Joseph Labrador

871
y vecino de Lugar de Pillereta hallado en esta
Villa de Alcoy de mi buenrado y Cierta Ciencia
otorgo de mi a Antonio Perez de Fregonis maestro
fabricante de Paños de la misma la cantidad de
sesenta y ocho Libras y quince Suelos de moneda
de este Reyno las mismas que proceden del Turco
precio y Valor de una pieza de Paño azul turquí
veinte y quatro de treinta y una Navas y un
palmo a precio de dos libras y quatro Suel. de dicha
moneda Cada una que por haerme buena
obra y merced me ha vendido al fiado: Cuya
Cantidad prometo pagarle ya quien de derecho
Representare en el día de San Juan de Junio del
año que viene mil Settez. Setenta y Seis llana
mente y sin pleito alguno con las Cortas de la
cobranza cuya ejecución dijero con esta Des. y
el Juramento segun fuere parte en que lo
dijero y Meno Cosa alguna aunque por dno
no sea necesaria. Para cuyo Cumplimiento
obligo mis bienes Rntas y efectos harridos y por
haver y Doy poder a los Jueces y Justicias de
Mag. de qualquiera parte que sean en
especial a las de esta referida Villa de Alcoy a
cuya Jurisdic. me sonne con dichos bienes y
renuncio mi propio fuero Domicilio y otro
que de nuevo ganare la Ley si conueniere de
Jurisdiccion Omnium iudicium la Ultima
pragmatica de las Sumisiones, y de mas Leyes
e preces de mi favor contra General del Derecho
en forma para que a quanto queda dicho me
aproximen como si fuera sentencia pasada
en autoridad de Jura Jurada y por mi Con

Afirmo
pelo:
ra: a 10



son
en
de
an
cu
te
Ja
Ve

Es
m
co,
fuo
me
ba
de
m
qu
Co



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Verificada: En cuyo testimonio Otorgo la presente en esta referida Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Agosto del año de mil setecientos y cinco años: Del Otorgante á quien Lo es. Infanzonista don Felipe conde, lo firmo siendo presente los testigos Joseph Julia y Juan. A los maestros Fabricantes de Paños desta referida Villa vecinos y moradores de todo lo qual *Doyle*.

Joseph Segura Antemi

San Antonio Distric de Villagrava

Afirmamiento de la polera. Mauro Cabrera á Joseph Baxeló

Se para por esta publica

Como Lo Mauro Cabrera vecino desta Villa mayor de veinte años y menor de los veinte y cinco, de mi buen grado y cierta ciencia y por el bene ficio que me procura elo infraescrito Otorgo. Que me a firmo y asegurado por aprendiz á estar y trabajar como átal en la fabrica de papel de Joseph Baxeló que tiene en esta Villa un molino y Molino papeles como átal maestro que lo es en la misma, por tiempo de tres años contadores desde primero de Septiembre del cor.

Conel Salario de Veinte y quatro Libras de more
da de este R.^{no} en cada un año de los tres referidos, y
de comer y beber segun Costumbres de oficio obli.
gandome por lo dicho a mantenerme en dha casa
y Molino de Papel por todo el termino referi
do de dos años a. trabajando de tal papelero en las
horas de este conel mayor esmero y aplicacion sin
causarle ningun daño, perjuicio, ni menoscabo
al Ciudadano Joseph Barcelo mi maestro de lo que me
hago y quesso responsable, como el que me manten
dre en dho oficio y fabrica por dho tres años sin
haver falta ni auencia, sino es en caso de enfer
medad, o que Dios me llame a Turcio particular
y lo contrario le pagare al dho mi maestro
de mis propios bienes o contrabatos personales todo
lo perjuicio que sintiere por mi defecto y causa.
Y hallandome presente a todo lo referido del
expresado Joseph Barcelo a questo este afirma
miento por el dho tiempo, Salario y Condiciones
Conqueria Concedido, Cuyas Veinte y quatro lib.
anales me obligo a pagarle al dho mi apren
dis y darle de comer y beber segun el Precio que
ay en mi fabrica como a los demas operarios
de ella, llanamente y sin pleito alguno contra
Cotas de la cobranza a que diere lugar Cuyas re
cucion difiero con esta. Y el juramento de la san
te Interesante y lo refero contra prueva aun
que por derecho sea necesaria. Y ambas partes
cada una por lo que nos toca cumplis obligo
mos nuestras personas y bienes hauidos y por
haver y Damos poder a las Justicias de M.^o
segua lesquiere partes que sean y en especial
a los de esta referida Villa a cuya jurisdiccion

nos prometemos Condición bienes, y Renuncia 175
nos nuestros propio fuero domicilio y otro q.
renuevo ganaremos la Ley si conuenir de
Jurisdiccion omnium Iudicium la Ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes
e fueros de nuestros favor contra General del
Dicho en forma para que a quanto queda dicho
nos apremien como si fuera Benvenida para
de enora Juzgada y por nos otros Consentida,
Del Dho Navarro Cabrera Knuncio libre y de
portanamente todas las Leyes fueros y pri
vilegios que favorecen a mi menexada, y fu
ro a Dios nuestro Señor y a Nra Señal de
Cruz que hago en forma de Dho Otro Oporexione
Contraxta Es. por mi menexada, y por que es
de mi utilidad y conueniencia hazerla de
claxo que la otorgo de mi voluntad libre y no
por de abdicacion de este Juramento y Knuncio
igualmente el beneficio y Remedio de Resti
tucion in integrum que me presta Supragar.
En cuyo testimonio Otorgamos la presente en
esta Mexicana Villa de Alcoy a los Diez dias
del mes de Agosto de mil Setecientas y Cinco
de los Otorgantes, a quienes Le Dho Kn
fraxito Doy fee conoza lo firmo el maestro
y no el aprendiz por no saben a cuyo ruego
lo hizo uno de los testigos que lo fueron Roque Ti
ner Conuiente y Frax. Soler papelero. Esta
Mexicana Villa Mexicana y moradores de esta lo qual
Doy fee

Roque Tiner

Antemi
San Antonio Didier
de Villagrasa

autoris Pedro Barba Es.^{no} desta Villa en seis de
 Abril de mill set.^{os} y cinquenta, cuya locacion era
 otorgada por el mismo Es.^{no} Pedro Barba en diez de
 Abril de ho a.^o cinquenta; Tasa el mismo Pedro
 Juan Botella vende la Mexida Casa a Fran.^{co}
 Molis y Antonio Ciudadano de esta dha Villa
 en precio de quatrocientas ochenta y Cinco Libras
 de moneda; en esta forma noventa y Cinco libras de
 dha moneda que se tiene el comprador es capaz de
 para Satisfacer el doble maximo y alguna pensión que
 le pertenese al otorgante como a Señor Directo de dha
 Casa, que lo es de dos libras siete Suel.^{os} y seis en cada
 año perpetuamente pagadora en el día del Juan B.^{ta}
 cuya Es.^{ra} y Venta auchores Christoval Matas
 Es.^{no} desta Villa en la vía siete de los Corrientes; y en
 conformidad de hauele Satisfecho al otorgante
 todos los derechos de sueldo y paga, y pensiones satis
 fechas hasta el presente a.^o como a Señor Directo de
 dha Casa y hauele reconocido por tal en dha
 Es.^{ra} y translación otorga por la presente que lo ha
 ratifica, aprueba y confirma la Citada Es.^{ra} y Venta
 desde la primera linea hasta la última inclu
 uire como hecha de su Licencia y consentimiento
 concediendo como concede la dha en favor del com
 prador queriendo que quedén B.^{os} siempre los
 dños de sueldo y paga y otras de la Infanteria como
 a tal Señor Directo que es de la arriba dha Casa. Y
 así lo hizo otorgo y firmo siendo testigos Mathias
 Macia Albañil y Ignacio Soriano Labrador de
 esta Mexida Villa de S.^{ta} de los doguay y el conuim.
 el Otorg.^{te} el Infante Es.^{no} Doyte

Antemi
 San Antonio Diez
 de Uagaxa

NTE
 MIL
 TA Y
 Roy á lo
 tenta y
 fues
 Torda
 Vela
 de la
 prera
 y Cien
 Directo
 Juan
 Antonio
 habi
 de la
 ayon
 lo fun
 Inexo
 seis
 Casa
 lo de
 mis
 quid
 de B
 al Ven
 u satis
 Luis
 que



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Franca Carcelera
Juan Olvina a su
cia Olvina

En la Villa de Alcoy a los dies
y ocho dias del mes de Agosto de mil
setecientos y setenta y cinco años

Yo el Sr. Jefe de la Audiencia de Mexico
y testigos Infraescritos comparecio Juan Olvina
Labrador y V. de la misma a quien doy fe que
conosco y de un buen grado y cierta Ciencia Sabido
del dicho que en este caso le pertenese Ojano. Que se
constituye Fiador y Carcelero con entera firmeza de Lucia
Olvina presa en el Hospital desta Villa, obligandose
a volverla y presentarla en las R. Carceles de la mis-
ma siempre y quando se le mande por virtud de
el Sr. Corregidor u otro Jefe competente que conosca
de la causa que contra la misma se ha seguido y pen-
de en la R. Aud. de esta R. en sala del Excmo. por
Consulta del Sr. Intendente Interrogado por la referida
Lucia Olvina y de mas V. de la causa. Lo que prome-
te cumplir a Ley y Carcelero con entera firmeza bajo
la pena de tal para lo qual obliga su persona y
bienes hauidos y por haury. Disp. den a las J. u-
dicias de esta R. de qualquiera parte que
sean y en especial a las desta expresada Villa y demas
que de esta causa conaxan a cuyas y respectivas ju-
risdicciones se remite con dichos bienes y renuncia
su propio fuero y domicilio y otro que de nuevo
ganare la Ley si conueniere de su jurisdiccion
Omnium iudicium la ultima pragmatica

Declaracion
D. Viceroy

D. Pedro
Mendoza

de
co
leg
en
de
J
Ex
na
ca
de
de
de
el
re
7
en
re
V
m
pe
pa
Ca
ha
bl
7
de

de las Sumisiones y demas Leyes e jueros de ynfanzon 177
con la general del duxto en forma para que
le apremien como si fuere Sentencia pasada
en cosa Jurgada y por el Orogante consentida
Lassi lo dixo. Ocho y firmo viendo testigos
Rodal Poxes Ciudadano y Joseph Maria
Examinante de esta Villa Vecinos y no
radores de todo lo qual **Doy fe**
Juan Olina

Antemi
Juan Antonio Diez
de Villagracia

Declaracion y Cession
D. Vicente Molto Reg.

a
D. Pedro Ferrn de
Mendoza su hermano

En la Villa de Alcañices
y rruenedias de mes de Agosto

semit setecientos setenta y cinco años: Antemi
el Examinante de Vill. y testigos Infauxitos Compa
rejos D. Vicente Molto Regidor perpetuo de esta Villa
y Dixo: Fue con Es. authorizada por mi el Es.
en Veintex siete de Febrero del coniente año Lo
xento Molto y Vilaplana Ciudadano y Antonia
Vilaplana Conortes Vecinos de esta Villa Juntos de
manerum et Insolidum Vendieron a Juan Bern
pere Ciudadano de la misma por suyo de heneau
para siempre firmas un solar para fabricar una
Cava de habitacion en el que es huerto de la que
habitauan dho Conortes Vendedores en este po
blado comprensivo de unos setenta y cinco palmos
y medio y cuya casa que se havia de fabricar en
dho solar havia de ser y saca su Puerta prin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En la Calle de San Marcos lindante por un lado
con el huerto de la Cava de Jayme torregrova por el
otro con la casa conal de Joseph Vilaplana, con la casa
y conal de Juan Bautista Miró, y con conal de la
Cava de Lorenzo Abad, cuyos conales eran antes
de dho conatos Vendedores y de sus padres; por de
lante con la Cava de Antonio Valon dha Calle por
medio, y por el dorso con el conate huerto de la
Cava de dho conatos con el derecho así mismo de
la Sexta parte del agua que se va para el riego
de dho huerto y Cava, con el cargo y obligación de
hauer de conducir la enunciada Sexta parte
de agua el comprador á sus costas y expensas de el
sitio y parage donde se hiciera la División de ella; libre
y el referido solar de todo cargo, obligación censo
ni otra hipoteca especial y general y por tal sola se
guraron al dho comprador y los suyos con todas
sus entradas salidas y otras; por precio de Du
cientas treinta y ocho libras y quinze Suelos de mo
neda de este R. que conferaron dho conatos hauer
Recibido del Comprador, en esta forma, Cinquen
ta y siete que dho Comprador se Retuvo en supo
der por igual suma que los Vendedores lestaran
debiendo segun lo de obligad. ante Antonio Bar
ber Escriuano desta Villa bajo Ciento Catorce
y las restantes Ciento ochenta y Nra libras y quin
ze Suelos que conferaron hauerlas Recibido á toda

9
Su Satisfacion poro antes del otorgamiento de 178
dha Escritura con N^{ra} Nunciatura de las Leyes del
Caso otorgandole Carta de pago y Recibo en forma:
Su Sucesivamente haviendo tenido noticia el
Compareciente de dha Venta por d^{cho} de Abolengo
Requirio a dho Juan Sempere la hiziere a su fa-
vor, quien llevandolo a efecto por otra Es.^{ta} autho-
rizada por Christoval Maturio Es.^{ta} no desta Villa
en seis de Marzo del corriente año, el Refexido
Juan Sempere vendio al compareciente por dha cau-
sa el Citado Solar y d^{cho} de agua que por la Refexida
Antem^{te} propio de dhos Lorenzo Mollo y Antonia
Vilaplana Conyates en el Refexido previo de la S^{ta}
Ducientas treinta y ocho libras y quince Suelos
que entrego el compareciente al Refexido Sempere
que sero de ello asi consta por dhas Escrituras a las
quese Refere; Lo que el Solar y precio
del enunziado Solar y agua que se vendio al com-
pareciente Juan Sempere, se pago y fue de dinero
propio de su fierno D.^{no} Pedro Ferrn de Mendoza
Administrador por su Alteza el Serenissimo
señor Infante D.^{no} Luis Antonio Borbon en la
encomienda de Alcalá de Guadaí, orden mili-
tar de nuestra Señora de Monteseu y San Jorge de
Alfama, y no al compareciente, y solo huro en
dha Compra el nombre acomodado y no otra cosa
ni Interencion; En cuya virtud en exoneracion
de su conciencia y para futura memoria, de ungra
do Ciencia Ciencia, y thenor de la presente Otorga
ser quanto bafa expuesto la pura Verdad Solida
y Cierta, y como a tal lo declaray por ello Cede
Nunciatura y transpasa en favor del expresado



Die Martis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo el Rey D. Pedro Ferrn de Mendoza el de
lindado Solar, y derecho de agua como dueño absolu
to que es de todo ello por las razones arriba expuestas
Concedo los dichos derechos Dominios, Vos Señaladum
bres y todo lo demás que en fuerza de dicha Compra se
hicieron á su favor, adquirió por ella y haya podido
adquirir por no haver sido mas que comprador
á nombre orden y disposición Reunado de lo
dicho yo el Rey alguno constituyere en el lugar mismo
fecho y causa propia reconociendo Verdadero due
ño del Solar y derecho de agua; En quanto haya
Lugar por derecho de señoría y aparta de su Dominio
para que se Valga Ley apruebe de todo ello y dis
ponga á su Voluntad absolutamente Sin dependen
cia alguna. Exceptis Clericis Luis Sanctis Militi
bus et personis Religiosis et alijs quide foro valen
tis non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem et
tenorem fori novi Super hoc editi omnia quae ad vitam
vitam adquirerent Vel haberent, y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio de
mil Set^{ts} treinta y nueve; Promete haver
por firme esta Ley Valdeza esta Escritura de
Declaración y no Velamanta en tiempo algu
no, y que ni el otorgante, ni sus herederos y suc
cesores hagan en jamas Contra ella en manera
alguna. Lám Cumplimiento Obligo todos sus

Venta Ta
F. co
F. co

Bienes y rentas presentes y futuros, L^{do} poden 179
á las Jurisdicciones Jueces de Su Mage^d. y en especial
á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se
someten á sus bienes, Renuncia Supropio fuero
Jurisdicción Domicilio y otro que de nuevo gana
re la Ley si comenentiz. de Jurisdiccione omnium
Judicium la Ultima Pragmatica de las Sumi^o
ciones, de mas Leyes fueros y privilegios de su favor
Con la general del d^{cho} en forma para que de
su cumplimiento le apremien como por sen^{ta}
tencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
y consentida por el Otorgante á quien previene
devia presentax Copia autentica de esta Es. en
el Oficio de Hipotecas en su cargo dentro del ter^o
mino de seis dias bajo de las penas establecidas
por la R.^l Pragmatica de Su Mage^d. su fecha en
el N.^o sitio del Pando á treinta y tres de Enero
del pasado año mil set.^o setenta y ocho que le
fueron explicadas y dadas á entender. En cuyo
testimonio así lo dió otorgo y firmó en esta
Villa de Alcoy por dia mes y año, presentes tes^{ti}
tigos Peronimo Gines Ciudadano y Joseph Ma^{ria}
Carrasquero Vecinos de la misma de todo lo
qual y del consentimiento del Otorgante Lo el
Es. de M.^o Doye

Vuente M.^o

Antemi

San Antonio Diez
de Villanueva

Venta Proque segura
de
Franc. ^{co} Parroco Lab.^o

Separe por esta publica Es.
como Lo Proque Segura

Labrador V.^o del Lugar nuevo de San Rafael



te ate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Dada Co- hallado en esta Villa de Alcoy, precedida la li-
pia con cencia permiso y facultad de su Señor Director de Ho-
vello 4.º de rra lugar dada por escrito Cuyo tenor a la letra es
24 de mayo de 1780 = Poxel presente y en virtud Concedo li-
cencia a Proque Segura V.º de mi Lugar de San
Rafael para Vender a Fran.º Pastor V.º del mis-
mo impedido de tierra buena que sera poco
mas de dos anegadas de tierra por precio de Cin-
quenta libras. Cuyo pedazo de tierra estava inclu-
do y comprendido en el primitivo establecimiento
que hizo el dho Segura segun Escritura que del
referido establecimiento autorizo Juan Antonio
Dezdiex en

para que con este hago este en Alcoy a Veinteynueve
de Agosto de mil Setecientos y Cinco = Rafael de
Cals de la Cruzata: En Vso de la qual de mi buen gra-
do y Ciencia otorgo que Vendo y Dox en
Venta Real por suyo de heredas para siempre
sumas a Fran.º Pastor Labrador V.º de dho lu-
gar de S.º Rafael que se halla presente ya bap-
acceptante y a los cuyos impedidos de tierra buena
de dos anegadas poco mas, o menos situado en el
territorio de dho lugar lindante con tierras
de Fran.º Anuix, con las de Blas Peiz, tierras
de Vicente Brotons y las de Vicente Segura
sujetas al dominio mayor y directo del Señor
D.º Rafael de Cals dueño de dho lugar con

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

pectó anual y perpetuo de la partición de frutos
 según su establecimiento y capitulos de la nue
 va Poblacion, con los demas derechos de Luismo fi
 ducia y otros de la enfiteusis, y fuera de otros congo
 esta libre y franco de qualquier otros de hypo
 teca memoria senzia especial y general y por
 tal solo asequo contodas sus entradas salidas
 y con tumbres de xridumbres y todo lo demas
 que le pertenezca de hecho y de derecho por precio de
 Cinquenta libras de moneda de este R^{no} que he
 recibido a toda mi satisfacion sobre que R^{no}
 nuncio las Leyes de la entrega e pueva de R^{no}
 cibe en toda forma y en su conformidad de lo que
 Carta de pago quanto puedo y de derecho deo, y
 Declaro que el justo y Verdadero Valor de lo
 pedado de tierra es el de las dhas Cinquenta lib^{ras}
 de dha moneda de lo que mas pueda tener en
 qualquiera forma y cantidad que sea, le ha
 go gracia y donacion pura perfecta y acabada q.
 el derecho llamado Inter vivos con Reunacion y
 Renuncia^{on} de las Leyes del Ordenamiento real
 fechas en vntes de Alcalá de Henares y las de
 mas que con las Citadas conuendari, y de lo
 doxa en adelante para Siempre me dea por
 no de rito, y a panto del dicho accion pacion
 titulo con y Renuncia^{on} sobre dha tierra me
 compete, y todo lo cedo Renuncio e incapaso en

NTE
 MIL
 A VI
 la li.
 de do
 letra es
 edo li
 de san
 del mis
 poco
 Cir
 Melui
 imiento
 que de
 Antonio
 reynure
 tal de
 en gra
 Do en
 mpre
 do lu
 ya bap
 uenta
 do en el
 terra
 tierras
 Repura
 Señor
 con con

en favor del Compravador para que Como propia
suya la posea que Cambie y enagenen a su Volun-
tad como Duño absoluto sin Dependencia al-
guna bajo la Clausula Exceptis Clericis Litis
sanctis militibus personis Religiosis et alijs
qui de foro Valentie non exiunt nisi dicti
Clerici juxta Seriem et tenorem sui nomi-
ni per herediti bona ipsa ad suam vitam tantum
adquirent vel habent y bajo la pena de Co-
rris segun el thenor de los antiguos fueros y
Real orden expedido en Buen Retiro a nueve de
Julio de mil Setecientos y treinta y nueve; Le doy el
poder y facultad que por derecho se requiere para
que por su autoridad Judicial o Extra Judicial
merite qual mas quisiere entrar en dha tierra
tomar y aprenha la posesion y tenencia de ella y
en el Interim me constituya poseu Inquilino
tenedor y poseedor para le poner en dha posesion
Cada ves que me lo pida; Lo obligo a la Crickion
seguridad y Saneamiento de esta Venca de
forma que de qualquiera pleyto debate o diferen-
cia que sobre ella fueren moridos siendo requi-
rido poner parte en qualquiera pleyto debate o
diferencia que sobre ella fueren moridos siendo
requirido poner parte tomarse la voz y defensa
de ellos en qualquiera estado que estuviere aun
que este hecha la publicacion de provanzas toma-
re la voz y defensa de ellos y los seguir y acaba-
re a mi costa hasta vencerlos y a parte en qual-
quiera parte en la quietay pacifica posesion y lo
mismo haxan mis herederos y sucesores y no
haviendolo por no quereri o no poder Cum



pl
Lib
ue
me
va
si
cio
pl
re
pu
va
L
E
se
de
ca
pe
de
m
pe
du
de
du
m
p
Co
U



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

pinto le boluereó bolueran las dhas Cinguenta
 Libras que tengo recibidas y se pagare las Labo
 res y aumentos que viniere hecho, los daños
 menoscabo y costas que se le dignieren y el mas
 valor que el tiempo lediere por todo ello como
 si aqui tuviere Cabaly Concluyente liquida
 cion y esta Es. fuera executiva en forma de
 placo pasado al dia que llepare el caso referido
 semel executre con ellas el juramento de q.
 fiere parte en questo ofiexo y Clero de lo qual pue
 va aunque por dueño se requiera: Lo presente
 Lo el dho Fran. Parra Comprador accepto era
 Es. entodo y por todo segun y como en la misma
 se contiene por la que recibo en venta el arribo
 de lindado pedano de tierra de cuya propiedad me
 satisfago y doy por entregado e introducido ves
 peitivamente Sobre que Rnuncio las Leyes
 de la entrega e pueras de mi recibo y en su Confor
 midad prometo y me obligo pagar anual y per
 petuamente al dho Señor diezto el pecho y demas
 dno enfiteoticales que dha tierra responde en sus
 devidos terminos para lo qual le Rnuncio por
 dueño y Señor diezto de la misma y lo hare
 mas en forma siempre que me lo mande; y
 prometo igualmente presentar esta Es. por
 copia autentica en el ofiis de hipotecas desta
 Villa de Alcor del Argo el presente Es. No

Segun lo prevenido en la Real Pragmatica de
Hipotecas; Lambas partes Cada uno por lo que
nos toca Cumplir obligamos nuestros bienes
y Rentas haviendo por hauer y Damos y orden
alas Justicias de un Mag. de qualquiera parte
parte que seany en especial alas de esta referida
villa de Alcor, a cuya Jurisdic. nos sometemos
Con otros bienes y Removiamos nuestro proprio
pueno domicilio y otro que de nuevo ganamos
La Ley si conuenierit de Jurisdic. de omnium
judicam la Ultima pragmatica de las Sumisio
nes y demas Leyes de nuestro favor con la gene
ral del d.icho en forma para q. a quanto
queda dicho nos apremien como si fuera sen
tencia en una pagada y por nosotros consentida:
En cuyo testimonio otorgamos lo presente en
esta referida villa de Alcor a los veinte y
nueve dias del mes de Agosto del mil setec.
tentay cinco años. Los otorgantes / a quienes
Lo el Sr. Infraescrito Don Felipe Conde / lo
firmo el comprador y por el Vendedor quedo
no sabe lo firmo a sus nietos uno de los testigos
que lo fueron Geronimo Ginez Ciudadano y
Jayme Boti arriero de esta referida villa de
sinon y moradores de todo lo qual Don Felipe

Geronimo Ginez

Por el D. Pasqual Sa
lles = a Joseph Julian

Antemi
San Antonio Diez
de Villagrasa

Como Lo el D. n. Felipe Pasqual Salles
Sepase por esta publica s.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO

Obispo de los R. Consejo de esta Villa de Meora
Otorro: Que Doy todo poder cumplido pleno
y bastante qual de dho Sr. Miquien es necessa-
rio a Joseph Julian Excmo. Sr. de Sarradhalbi-
lla, auente como si fuere presente y ausente
acceptante, para que en mi nombre reciba y
cobre todas y qualesquiera Cantidades de mara-
vedis tanto, Cerada, o dreyte y otras cosas que me
devan al presente, y en adelante de quien en qual
quier parte que sea por Excmos. R. Consorcios
tor, Sentencias, Ratas, alcances de Cuentas, o de lo
que fuere contra Personas particulares, o Comu-
nes, y de ello otorgue Carta de pago firmada po-
der y Lazo, y no viendo el dho ante Es. que
de ello defe, lo confiese y renuncie la excepcion de la
non numerata pecunia Leyes de la Enrreca e
pueva de Meira

Otrovi. En la propia conformidad le otorgo a dho
Joseph Julian, a Joseph Morales y a Pasqual
Paya procuradores extra jor. de dho de los Jus-
gados Ordinarios y Arribinales primitivos de la
Ciudad de Valencia R. de ella, tambien ausen-
tes como si fueren presentes, todo mi poder cum-
plido pleno y bastante segun Sr. Miquien en
dicho para todos mis pleytos, Civiles y Crimi-
nales, movidos, o por moverse de aqui adelante
como defendiendo ante qualesquiera Justicias

29
Eclesiasticas o Seculares & Equales quicuna parte &
y Jurisdiccion que sean, y ante ellos Cada Año & por si
y a solas comparezca en mi Representacion haga
Demandas, pedimientos, Requirimientos, protesta
ciones y emplazamientos, niegue y objete lo Contra
rio, y en su presencia Escrituras, testigos e Ins
trumentos, tales los de los Contrarios, pida Execu
ciones, posesiones, traslados y Remates de bienes, tome
posiciones y ampaxos haga finamientos de Calum
nia, perjurio y supletorio, veuse Juces Letrados
y Examinados o por auto y Sentencias Interlocuto
rias y definitivas, consenta lo favorable y de lo perju
dicial Recorra o apele o suplique, y siga las apela
ciones y Suplicaciones, pida Costas y haga los demas
actos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales que
conviengan y necessario fueren y que lo elotrogan
te havia y haen, por via presente siendo que para
todo lo de lo con lo anexo conexo y dependiente de
forma que la causa que empieza el Año pueda pro
seguir y Continuar el otro y con libre franquicia
real administracion facultad de Impuian
Tunay Substituir Revocar los Substituidos y
nombrar otros tanola mente para lo que mi
ra a pleitos, y otros. Veleo en forma: La susfirmada
obligo mis bienes hauidos y por hauidos, y Do y po
er a las Justicias de Su Mag. y especial a las de
esta dha Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion me
someto y a mis bienes, Renuncio mi Domicilio
propio fuero y otro que de meo ganare la Ley
siconuenenit de Jurisdiccion omnium iudicium
la Norma pragmatica de las Sumisiones y otras
Leyes y preos de mi favor con la general de

LIBRARY
D
Ap
gas
go
a la
tem
Cri
de
te a
de
Obligac.
vilaplana
Diego
com
libretas tint
lado sellos
segundo
ciar
Ley
ven
Dir
dad



Uelente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Dicho en forma para que a su cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada en esta Real Audiencia de Madrid por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Real Audiencia de Alcala a los dos dias del mes de Setiembre de mil Setecientos y Cinco años. presentes testigos Roque Giron Escriuiente y Joseph Abad contador de Cuentas desta dha Villa Vecinos y moradores, y el otorgante a quien el Escriuano doy fe con sus sellos lo firmo de todo lo qual Doy fe.

D. Felipe P. Salas

Obligac. Roque Fran. de Vilaplana padre e hijo

Antemi Juan Antonio Diez de Villaguarda

Diego Miralles

Escave por esta publica.

como nosotros Roque Vilaplana y Fran. de Vilaplana tintureros, padre e hijo Vecinos desta Villa de Alcala los dos juntos de mancomun a los dho y cada uno segund e nosotros posei y poseel todo insolidum renun- ciando como expremamente renunçamos las Leyes de duobus reis de bendi, la autentica, pre- sente, hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la Divicion y exención y otras que la mancomuni- dad y fiança en forma, otorgamos e nuestro buen

grado y Ciencia y Conferamos & ven
a Diego Miralles Fabricante Español
y Vecino desta Villa, la Cantidad de Cien
to, y diez libras, y quatro Suel. & moneda
de este Reyno, las mismas que proceden del
puro precio y Valor de un paño de la fuente
Veinte y quatroena azul, con tiro de trece
ta y tres varas y media a precio de veinte
y dos reales Valencianos cada una, y de
siete arrovas y media de lana lavada a
precio de siete pesos cada una de esta mone
da: cuya Cantidad prometemos pagar
te al dho Diego Miralles ya quien le
representare en esta forma, Cinquenta
y do libras y diez Suelos en el dia de Pas
qua Florida del año que viene mil setec
setenta y seis; Veinte y nueve lib. en el dia
de San Juan Bautista del mismo año se
tenta y seis; y las restantes de veinte y ocho
libras y Catorce Suelos por todo el mes de
Setiembre del referido año mil setec
setenta y seis, y todo naturalmente y sin
pleyto alguno con las Cortas de la Caxarra
a que diexemos Lugar cuya execucion di
firmos con esta Execitura y el juramen
to de quien fuere parte Interesada y les
relevamos de otra pueva aunque por
nicho sea necesaria; Para cuyo Cum
plimiento obligamos ambos nuestras
personas y bienes havidos, y por haver
y Damos poder a los Justicias y Jueces





Tercer maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

E Submagistrat de qualesquiera partes que
 sean y en especial a las de esta referida Villa
 de Alcorchón, a cuyas respectivas Jurisdicciones
 no sometemos con dichos bienes y renuncia
 mos nuestro propio fero domicilio y otro que
 de nuevo ganaremos la ley si con ven exit de
 Jurisdiccione omnium suorum la última
 pragmática de las Sumisiones y de mas Leyes
 e fueros de nuestro favor contra general del
 dcho en forma para que a quanto queda dicho
 no apremien como si fuera sentencia pasa
 da en autoridad de Cosa Juzgada y por no
 tros consentida. En cuyo testimonio otorga
 mos la presente en esta dicha Villa de Alcorchón a
 los seis dias del mes de Setiembre del año
 setenta y cinco años. Los otorgantes / a quie
 nes Lo el Excmo. Infante D. Josef que
 conores) solo lo firmo el expresado Fran. Vilaplana
 na y no el dho Sr. Padre por que dho no saber
 lo hizo a sus ruegos unos de los testigos que lo fue
 ron Incaumentales D. Vicente Molto Regi
 dor perpetuo y Radal Perez Coidador de la
 dha Villa de Alcorchón. y moradores de todo lo
 qual Doy fe. con cinco a = D = valer

Venta de Alcorchón

Antemi
Juan Antonio Diez
de Villagrasa

Carta de pago salvador En la Villa de Fleoy a los
veis dias del mes de setiem
Mora: a Diego Perez

bre de mil setec. de setenta
y cinco años. Antem el Escriuano de S. Mag. y
testigos Inprescritos parecio salvador Mora
Labrador y V. de la misma (a quien doy fe
que conozco) Le oyo buengrado y cierta Ciencia
otorgo y confeso haver havido y recibido Real
y efectivamente ante mi el Dho Es. trece Libras
y diez sueldos de moneda de este R. de que doy fe.
Cuya cantidad dixo eran a cumplimiento
y deido de aquellas cinquenta y tres Libras y diez
sueldos de moneda que le havia conserado
de ver Diego Perez tambien Labrador y V. de
esta misma Villa que le havia de entregar y
pagar en el dia de San Juan de Junio por el pre
cio de la porcion de tierra que le vendio situada
en la partida de Penella de este termino segun
la Escriura que en su Valor authoxise. Lo el pre
sente Escriuano bajo cierta Calendario a que
me remito, y en conformidad le otorgo al Dho
Diego Perez cumplida Carta de pago y finiqui
to en forma de todas las cinquenta y tres Libras
y diez sueldos. Dando porninguna nota y cancela
da la citada Es. de obligacion para no poder bar
de ella ponerar. Realmente pagado y satisfe
cho de todo. Lo asse lo oyo, otorgo, y no firmo por
que expreso no saben escribir. Lo hizo a sus
uuegos uno de los testigos que lo fueron. In B

Venta:
Juan. S.

desaco copia
con Papel co
página de
Dias de
xii de 1779.

Instrumentales Joseph Julian Equiviente y 185
Agustin Epi Tornales de esta referida Villa
de Alcoy Vecinos y moradores de todo lo qual Lo
el dicho Es. *Doys*

Joseph Julian

Antemi
San Antonio Diez
de Villagracia

Venta: Juan Perez Labrador.
Juan. Ginex Tamb. Labrador.

Sepase por esta publica Es.

sesaco copia
con papel
pidimelo
dias de
xil de 1779.

como Lo Juan Perez Labrador y V. de esta Villa
& Alcoy en mi buen grado y Cierta Ciencia Sabi-
don del dno que en este caso me pex tener, en
mi nombre y en el de mis herederos y sucesores
y de los que en mi y ellos huviere titulo y causa
Otorgo: Que vendo y doy en venta real por Juco
& heredad para siempre, segun a Juan. Ginex
tambien Labrador y V. de la misma y a los suyos
una heredad de tierra de campo, viña y
majuelos, con su casa & habitacion, corral, parte
de herra para trillar, con el Vno del pozo para beber
y abuevar Cavallexias y derecho de la hermita si-
tuada en este termino en la partida de Maxio
la Comprensiva dies Tornales de Arax poco mas
o menos que actualmente linda por poniente
con tierras de Dionicio Gibert fabricante de
paños de esta Villa, Por Levante con tierras de
Nadal Perez mi hermano, y de Ana Maria
Perez tambien mi hermana Viuda de Igna-
cio Mottó; por tramontana con tierras de
Joseph Perez mi hermano y con tierras de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Gerónimo Silvestre fabricante de Paños y de
papel desta misma Villa y con las de Fran. ^{Co. P.^a}
bent mi Cuñado de la Verinal en medio; fran-
ca de todo Censo, y censo, hipoteca, memoria, cau-
go, señoría especial y general, y portal de la ase-
guro contadas sus entradas validas, y con sus
tumbres, y exidumbres, plantas, manzanas y
quanto le pertenese de hecho y de derecho, por precio
de Mil, seiscientos, dos libras de moneda Coxi.
de este Reyno, en esta forma mil y cien libras
de esta moneda que realmente me ha entregado
y he recibido en especie de oro plata y vellon en
presencia del E.^{no} y testigos Infidexito, de que
da fe, de las que le otorgo Carta de pago en for-
ma: Doscientas Libras de esta moneda que de
mi orden se tiene el comprador en su poder
para poder quitar las de la Carta de gracia que
me cargue sobre dicha heredad en favor del
Rev.^{do} Clero de la Parróquia de la Villa de
Bocayense; y las restantes trescientas y dove
Lib.^{as} al cumplimiento de precio desta Venta me
las ha de pagar el comprador dentro el ter-
mino de quatro años, contados desde el día de
la fecha desta Es.^{ta} en adelante; Tenida con

186
formidad Declaro que el jurro y Verdadero Va
lor de dha heredad es el de las referidas mil
seiscientas y dos libras de la expresada moneda,
y de que mas pueda tener en qualquiera
forma y cantidad que sea legado gracia y
donacion, pura, perfecta, y acabada que el due
ño llama Interviro con Intervencion y Re
nunciacion de la Ley el Ordenamiento real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra vende o permuta por mas
o menos de la mitad de su justo precio y los qua
tro años para que no se repita el engaño en caso de
pade serlo y las demas Leyes que con las citadas
conviene; y de todo en adelante para siem
pre me desapodero de todo y a parte del dueño
accion, posesion, titulo y otras cosas que sobre
dha heredad me pertenecan, y todo lo cedo renun
cio y transpaso en favor del dho Juan. Pineda
comprador y los suyos para que como propia
suya la posea goce cambie y enagenare a su vo
luntad como dueño absoluto sin dependien
cia alguna, bajo la clausula exceptis Clericis
Locis sanctis militibus personis Religiosis
et alijs quidam valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ista ad quam vi
tam tantum adquiserint vel haberent y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real orden expedido en
buera Retiro a nueve de Julio de mil setenta
y tres y nueve de Julio de mil setenta y tres
treinta y nueve de Julio de mil setenta y tres
tao que por derecho se requiere para que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA E
CINCO.

por su autoridad, judicial o extrajudicialmen-
te qualmas quiciere entre oncha heredada y
tome Suparacion y tenencia, y en el Interim
me constituyo por en Cobro e Inquilino Res-
pectivamente para le poner en ella Siempre
y quando me lo pida; A me obligo a la exiccion
de suidad y saneamiento desta Venta de
forma que de qualquiera pleyto, debate, o dife-
rencia que sobre ella fueren movidos siendo
requixido por su parte en qualquiera estado
que estuviere en qualquiera hecha la publi-
cacion de provanzas tomare la voz y referen-
dacion de los de quier y acabare a mi costa has-
ta venellos y de faze en quietud y pacifica po-
sicion y formismo hazan mis herederos
y sucesores, y no haciendolo por no quexer
o no poder cumplirlo le bolviera o bolveran la
Cantidad que me tiene entregada y lo que en
razon de las demas pagas me huviera satisfecho
y le pagare las Labores y aumentos que huviera
hecho, los danos menoscabo y costas que se le si-
guieren, y el mas Valox adquirido con el tiem-
po; y por todo ello como si aqui tuviera Con-
dal y conclusiente Liquidacion y esta Conditu-
ra fuere executiva en forma de plazo pasado
aldia que llegare el caso y fexido temiere
cote con ella y el suxamento de quien fuere

parte en que lo difiero y Relevo de otra prueva 187
aunque por derecho fuere necesaria; Presente
siendo el referido Fran.º Sinex comprador
accepto era Escritura entoda y por todo segun
y como en la misma se refiere por la que recibo
en venta la arriba descrita heredad de
cuya propiedad y posesion me satisfago y doy
por entregado e Introducido Respectivamente so-
bre que Renuncio las Leyes de la entrega e prue-
va de la Relevo y en su conformidad prometo y
me obligo satisfacer y pagar al dho Juan Pines
Vendedor las trescientas y doce lib. de la referi-
da moneda que le quedo e viendo al Cumplim.
del justo precio desta venta a quien lo que
ventare dentro el estipulado termino de tres
años llanamente y sin pleyto alguno con
las Cortes de la cobranza a que diere lugar cuya
execucion difiero con esta Escritura y el juram-
mento e quien fuere parte en que lo difiero y Re-
levo de otra prueva aunque por derecho se Re-
quiera; Me obligo a presentar Copia autentica
de esta Escritura en el oficio de hipotecas
de esta Villa de Alcor del cargo del presente Es-
c.º segun lo prevenido en la M.º Pragmatica de hi-
potecas que se me ha dado a entender; Las dos
partes cada una por lo que nos toca Cumplir
obligamos nuestras personas y bienes havi-
dos y por haver, y Darlos por ver a las Justicias
de S. M.º de qualquiera parte que sean en
especial a las de esta referida Villa de Alcor
a cuya Respectiva Jurisdiccion nos sometemos
con dichos bienes y Renunciamos nuestro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

propio fin y domicilio y otro que de nuevo ga
naxela Ley y conuenexid de Jurisdiccion e om
nium iudicium la Ultima pragmatica de las
sumisiones y otras Leyes e fueros de nuestr
tro fueros con la general del drecto en forma
para que á quanto queda dicho nos apremien
Como si fuera sentencia pasada en cosa juz
gada y por nosotros consentida. En cuyo testimo
nio otorgamos la presente en esta referida
Villa de Alcoy á los diez dias del mes de setiem
bre de mil Setecientos y cinco años, de los
otorgantes á quienes Yo el Sr. Infante don
Doy fee que con esso, solo lo firmo el Vendedor
y no el Comprador por que dixo no laber es
civirix, lo hizo á sus ruegos yo de los testigos
que lo fueron Instrumentales Roque Ginex
escriuiente y Genonimo Silvestre de esta
referida Villa de Alcoy Vecinos y morado
res de todo lo qual Yo el Escriuano In
fante don Doy fee.

Cuan Pex

Roque Ginex

Antemi
Juan Antonio Didiel
de Villagrasa

Carta y
Monexi
Monillo

an
re
el
do
ci
ni
Cin
a C
qu
qu
len
me
Va
Ve
pre
ye
qu
de
A
ca
an
Ley
cion
ha
Gen
Es
xe

Carta de pago: Antonio } En la Villa de Alcoy a los 188
Moneris: Antonio }
Monllor & Benilloba } doce dias del mes de Setiembre

de mil setecientos setenta y cinco
años. Ante mi el Es.^{no} y testigos abajo escritos pa-
ruo Antonio Moneris Villutero V.^o de la Cui.
de Valencia (a quien doy fe que conozco) Lo oyo gra-
do y cierta Ciencia: Otorgo: Haber havido y ve-
cido de Antonio Monllor V.^o de la Villa de Be-
nilloba que se halla presente la Cantidad de
Cinquenta y cinco Libras de moneda de este R.^{no}
a cumplimiento y entero pago del precio de
quatro jornales de tierra que le vendio por Es.
que autoxise de el presente Es.^{no} bajo ciento Ca-
lendario en precio de ciento y diez lib.^{as} de dha
moneda: Cuyas Cinquenta y cinco lib.^{as} recibe
valientemente de contado en especie de oro plata y
vellon del mismo Antonio Monllor en mi
presencia y de los testigos de esta Es.^{ra} de que doy fe
y en su virtud le otorga Carta de pago y fini-
quito en forma dandole por libre y otros bienes
de la obligad.ⁿ en que estava constituido el dho
Antonio Monllor en dha Es.^{ra} de Venta la que
cancela en quanto a sus pagas dandola en lo
demas por firme estable y verdadera para el
legitimo titulo de dha tierra y su enagen-
cion: A cuyo cumplimiento obligo sus bienes
havidos y por haver y lo firmo siendo testigos
Feronimo Ginex Cui.^o de esta Villa y Bau.^{ta} Vic.
Es.^{no} de la Cui.^o de Xivona respectivo V.^o y morado
del dho lo qual doy fe.

Ante mi
Antonio Moneris } Juan Antonio Ginex
de Villagrasa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Al Sr. D. Joseph Antonio
Juliá Fabricante de Paños
D. Vicente Molto Neg. } *Publica Escritura Como Ló*
estro fabricante de Paños } *Joseph Antonio Juliá*
de esta Villa de
Alcoy de Embuengrado y Cúeta Cienúa y thienou
de esta Escritura otorgo: Que Dero á D. Vicente
Molto Negador perpetuo de esta Villa la quantia
de Ciento e setenta y ocho Lib. de moneda Cox. de
esta P.^{na} que me ha prestado graciosamente
en especie de Oro plata y Vellori de toda bondad
y peso de que me doy por entregado á toda mi
Voluntad, y Renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia Leyes de la entrega e prueva.
Para cuyo pago le cedo y transpaso los frutos y
productos de mpedano de tierra par te huertay
parte Vecana plantada de olivos e higuerales
que tengo y poseo en el termino de esta Villa
partida de Riquex llamada el collado que con
tendrá como tres Jornales y medio de Charan
poco mas ó menos con el derecho de media hora
de agua para Surriego de la Riquella partida
encada una semana, lindantes contierrezas
de Pedro Serret Comerciante, con las de Ri
colas Sempere Ciudadano y Camins Real
de Polso, por tiempo de seis años que torna
ran principio en el día de todos Santos deste
Corriente de. y feneçerán en igual día de

de m
 ces
 mi
 den
 oc
 ali
 to
 can
 ta
 tex
 M
 que
 hip
 Cur
 las
 sel
 el u
 Me
 va
 que
 bien
 fue
 tra
 me
 Obu
 de
 pr
 seg
 el
 m
 en
 ter

9
de mil setecientos ochenta y no dejando la co¹⁸⁹
recha del Reyte de este ultimo año a beneficio
mio respeto de quella de presente año con esta
deu Cuenta: Por precio encada uno de veinte y
ocho Libras de esta moneda, Prometo no vender
alienar, ni transportar esta tierra, ni sus fun-
tos en manera alguna, obligarla ni hipote-
carla a deuda ni obligacion alguna hasta
tanto sean cumplidos estos seis años, y este en-
teramente satisfecho y pagado de D. Vicente
Molto de las expresadas Ciento setenta y ocho Lib.
que me tiene prutadas; para cuya Seguridad
hipoteco la pedana de tierra pues aqui lo prometo
Cumplir llanamente y sin pleyto alguno con
las Cortes de la cobranza que para su cumplim.
se ocasionaron, cuya exend. dijere con lo
el Juramento del Propriado D. Vicente
Molto, o quien le representare y sin otra prue-
va de que le sea en darme de verdad y de
quiera: La su firmeza obligo mi persona y
bienes haviados y por haver, y por poseer a la
Justicia Real y especial a las de esta
dha Villa de Alcazar de Jucar a cuya Jurisdiccion me so-
meto y Remito mi domicilio propio fuese y
otro que de nuevo ganare la Ley si comenxerit
de Jurisdiccionem ex nunc judicium. La Ultima
pragmatica de las Sumisiones y de otras
Leyes e fueros de rriano con la General
del dho en forma para que asi Cumplim.
me apremien como por sentencia pasada de
encosa Juzgada y por mi Consentida. En cuyo
testimonio, y de que lo de Berriano tengo

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SETENTA Y
CINCO.

presentada á la parte de Tome la Naron desta
Escritura en el oficio de Hipotecas desta Villa
Otorgada presente en esta Villa de Alcoy á los
Catorce dias del mes de Setiembre de mil Setec.
Setenta y Cinco años siendo testigos Roque Si-
ren Cruzientes. Cada de los Cuidadanos
del Otorgante á quien lo es D. Don fee cono
lo firmo

Joseph Antonio Julián

Antoni
Antonio Lirien

Obligado Luis Almiñara
na y conorte = = =
Thomas Monllor

de Villagran
Separe por esta publica

Escritura como nos otros

Luis Almiñara maestro fabricante de Pa-
ñón y Maria Gatorre conortes vecinos desta
villa de Alcoy pueñon la licencia que de ma-
ndo á miexa Miquiera que de hañense pedi-
do Concedida y aceptada segun dicho el presente
Es do fee, de ella stando los dos juntos e man-
comun á voz de Vno y cada Vno de nosotros
pori y por el todo Insolidum Krunciando
Como expregamente Krunciamos las leyes

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y CINCO.

& duobus vicis & bonis la autentica hoc ita & fi.
 & puros & de ma & la mancomunidad y
 fianza en forma Otorgamos y confesamos & ex
 & Thomas Monllor la Cantidad de Ciento Vein
 & Seis Libras de moneda corriente, las que pro
 metemos pagarle ya quien le representare en
 seis plazos y pagos de a Veinte y Una libra
 de dha moneda viendo la primera en el dia
 de San Miguel del año que viene mil setecien
 & setenta y seis; la segunda paga en igual dia de
 San Miguel del siguiente a. mil setecien
 & treinta y siete, y así en adelante sucesivamente
 en cada uno de los quatro años siguientes con la
 condición que venido que sea qualquiera
 de dha seis plazos y pagos, no pagandole dentro
 de término de nueve dias como fuere venida
 no pueda exentax por la paga que fuere; cu
 ya Cantidad procede a saber, las Cien lib.
 por las Causas y motivos contenidos en la dha.
 que lo el dho Almirante Otorgue ante
 el Curinano Antonio Barbera en diez y seis
 de noviembre del pasado a. mil setecien
 & quatro a favor del mismo Thomas
 Monllor; y las Veinte y Seis lib. resan
 tes de dinero prestado por este año a otros los
 Otorgantes & fando en su fuerza y Vigor has
 ta que este Satisfecha esta Cantidad los

LINTE
 E MIL
 NTA Y
 Villa)
 a los
 Setter.
 que Si.
 oladano
 e conovs)
 ni
 dien
 ublica
 nos otros
 e de Pal
 nos de esta
 ue de ma
 erse pedi
 presente
 on eman
 otros
 iando
 las leyes

autos Iniciados de Demanda en este tri-
bunal por Joseph Furber en nombre de la Ciudad
de Morillon en el día tres del Corriente mes, lo
que prometemos Cumplir llanamente y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza
a que diéremos Lugar: Cuya Excepción dixi-
mos Con esta Es.^{ta} y el Juramento de quien fue
re parte en que se Elevamos contra pue-
ra aunque por derecho sea necesaria: Toda
Dña Maria Vatorre para la mas plena se-
curidad desta Escritura Renuncio Libre y
Espontaneamente el auxilio y leyes de
Velaya. Venatus Conulto nuevas Consti-
tuciones Leyes de Arago Madrid y Partida y las
de mas de mi favor por que como vassalora de
vuestra Magestad en especial de vuestro por
el Interdicto Es.^{to} quiero que no me valgan
ni aprovechar en este caso: Lo unido a
Dios nuestro Señor y a Na Señal de Cruz
en forma de derecho de no oponerme contra
esta Es.^{ta} por mi dote dumento o otras
bienes hereditarios para females multipli-
cados ni por otro algún derecho que me per-
tenezca, y por que es de mi Utilidad y con-
venencia el Araxa Delaxo que la dote
go de mi Volumen Libre y que no tengo feha
protestacion en contrario y si apareciere
la Nroa y no pedire abolucion ni Relas.
facion de este Juramento a quien me la
pueda Conceder y si de proprio motu se



Juanza
Jonacio
Gny
Lgr



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

me Concedere no pare della pena de perjuracion. En cuyo testimonio otorgamos en presente en esta Real Villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill setecientos y cinco años. Los otorgantes, aquienes Lo el Sr. Infrascripto Doy fe conosci no lo firmaron lo hizo a sus ruegos Uno de los testigos que lo fueron Gerónimo Giron, y Radal Perez Ciudadanos desta Real Villa vecinos y moradores de todo lo qual Doy fe.

Guillermo Giron

Antemi

Juan Antonio Dierix de Villagrasa

Juan de Tabacos Sr. Donacion Perez y Conde Sr. Don Ignacio Perez de Vito

En la Villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill setecientos y cinco años. Antemi el

Por el Sr. D. N. y testigos Infrascriptos comparecieron D. Donacion Perez de Lerma Administrador de la Renta de Tabaco en esta Villa, y D. Maria Josepha Lopez Concejales Vecinos de ella y Dieron su voto quanto los señores Administradores Generales de la Renta del tabaco de la Corona por Carta de Ocho de Mayo de

este año se vivieron Concedales que su hijo D.
Ignacio Perez de Lema ~~se~~ vivia la Ciudad
Administracion de Tabacos desta Villa en sus
sencillas y enfermedades del contenido D.ⁿ Ignacio
Padre; pero con la Circunstancia de que las Relu-
tas en ellas han de sea de Cuenta y cuerpo de D.^{ho}
D. Padre no en otra forma; Lo que igualmente
participaron D.^{hos} Señores al Administrador
principal Interina de este R.^{no} quien por Carta
de once de Mayo de Mayo se vino oponiendo
a la letra de D.^{ho} Orden oponiendo los que la
motivaban mandandole al mismo tiempo
le contestare categoricamente que dara entera
do de ello y Responsable al R.^{no} de D.^{ha} Ad-
ministracion no obstante que D.^{ho} D.^{ho} la
governar dixi; lo que executó inmediata-
mente por la via de Carta Credencial: En
esta atencion de veras de fiar mas enfor-
ma al D.^{ho} D.^{ho} para este negocio y evitar
qualquiera litigio que pudiere mover en
fiaduria, si es, o no es, Responsable al mismo
vobre cuyo particular Demanda a fiar
encantidad de mil ochocientos pesos á que no
llegan los que tiene de dar el compareciente; Por
tanto de buen grado y Ciencia Ciencia pre-
cedida la ordinaria Licencia que amando
á mi gen.^{al} previene el D.^{ho} que de haverse
pedido dado y aceptado entre los D.^{hos} D.^{ho} Igna-
cio Perez y D.^a Maria Josepha Lopez Conser-
tes para el otorgamiento de esta Censu-
ra Lo el Oserinano Doyse, De D.^{ha} Licen-
cia Vando los D.^{os} Juntos de mancomun





Quilite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

et Incololum Rnunciando Como expresa
mente Rnunciaron la Ley de Duobus Reis
Abendi el autentica presente hscita de fi-
deporibus el beneficio de la Diviion Exnucion
y demas de la mancomunidad y fianza en
forma Otorgaron: Fue de Constituyen por
Fiadores y principales obligados de referido
su hijo D. Ignacio Perez de Lema notamola
mente hasta en la dha Cantidad de lo
mil y ochocientos pesos, vi en la de Dormil
y trescientas Libras de moneda corriente de
este R. que Nales de Nelson hacen trece
mil y quatro mil y quinientos para la se-
guridad de la Administracion Citada
de Anaco de esta Villa y supantido por
el manejo y direccion que de ella y sus Cauda
les ha de correr en la forma dicha por mano
de el enunniado D. Ignacio Perez hijo de los otor-
gantes para lo qual haian e hicieron de Cauca y
deuda agena suya propia Sin que preceda ex-
nucion Citacion ni otra diligencia de fuero ni de
drecht conrral dho D. Ignacio Perez hijo de
los otorgantes ni sus bienes cuyo beneficio R-
nunciaron expresamente y quantas Leyes de
Requieren y necessarias sean en este caso q-
quieren haventlas por Invenas y repetidas
ala letra en la presente todo lo qual ofieren

hijo de
citada
en au
Ignacio
los Reul
de lo
mente
tracion
de Carta
ponente
quela
tiempo
entera
a Ad-
hijo la
diata
En
enfor
evitar
en su
mis me
var
que no
nte, por
a pre
nido
cuense
D. Igna
Contra
Exnitu
a lizen
mer

Cumplir llanamente Simplexto alguno
con las Costas daños perjuicios y menoscabos que
á dho R.^a Renta de Tabacos y á d.^o Nicolas
Montenegro Administrador principal de
dha Renta en este Departamento ó á quien
su derecho representare se les vieren y se
creieren en qualquiera caso ó contingencia
á los efectos y Caudales de dha Administracion.
Cuya execucion difieren en el Juramento de
quien fuere parte á nombre de la R.^a Renta
de Tabacos y dicho Administrador D.^o Nic.
las Montenegro á cuyo favor afianzan con
relevacion de otra Puesta aunque de derecho
se requiera: Tambien mismo se obligan al pago
de todos los alcances assi de tabacos, como de
maxamedres que en dha Administracion
reultaren y á las Costas y Salarios que en
su execucion y cobro se causaren sin que para
ello sea necesario mas Instrumentos que es
la Escritura y Certificacion del Oficial mayor
de Libros de la Administracion de la Renta
de la Provincia ó Partido por los descubiertos
ó Cuenta liquidada por el Visitador General
de Administraciones de ella ó otra qualquiera
otra Persona que para lo dicho sea parte
legitima: Para cuyo cumplimiento
obligaron á saber el Citado D.^o Ignacio Pe
xel de Persona y bienes y la dicha Puesta
sobre D.^a Maria Joseph Lopez los suyos
Repetivamente presentes y futuros en
toda parte: Para la mayor Estabilidad
y firmara de quanto ponia Escritura





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

llevar donyado y de la Citada Real Renta
de tabacos y de D.^o Nicolas Montenegro sin
que se entienda perjudicada la obligacion ge
neral arriba hecha con la especial, ni aque
lla á esta, obligan é hipotecan expresamente
y pon en de cara inalienable una casa de Adi
tacion monada sita en el poblado desta
Villa en la plaza nombrada El Solar es de
San Jorge donde actualmente existe la Ci
tada administracion de tabacos lindante por
un lado con casa de Estanislao Perez Ci
nufano, y con la de los Herederos de Pasqual
Abad, y calle de Santo thomas, por espal
das con casa de los Herederos de Pasqual Al
bons y por delante con dha Plaza y Conuen
to de las Monjas de Santo Sepulcro, libre de
todo censo obligacion, cargo hipoteca obliga
cion especial y general que por tal la asen
tan y que no tiene memoria ni señorio so
bre ella y como asinca propia de se dona la
exauan y obligan para no la poder vender
ni enagenar por dha causa y rason; pues
por las Reultas de la Citada Adminis
tracion se ha de poder executar en dicha
Cava como á real haer de S. M.^o aunque
esté en poder de terceros ó mas poseedores
pues á ninguno ha de pasar ni puede se

nois ni quesi posesion por que siempre se ha
de Reputar esta finca como si estuviere en
poder de los Organos: La qual Casa han
hecho Justiprecio de un Sincinico Valon
al presente por los maestros de Obras Pedro
Puerto V. de la Ciudad de Alicante, y Vicente
Olina de esta Villa, Phelipe y Proquel Monton
Carpinteros y Joseph Silvestre Carrasero Peri
no de la misma en Valon de dos mil tresien
tas setenta y seis libras y diez y ocho cuerdos
moneda corriente de este Reyno que para
sumar con Inteligencia y Claridad por dichos
peritos taradores y Citados Organos se han
presentado y exhibido en este auto sus Respec
tive Justiprecios que a la letra dicen asi
Pedro Puerto maestro Alarife V. de la Ciudad
de Alicante Inventista de las Obras que de Real
orden se executan en la Casa consistorial de esta
Villa; y Vicente Olina natural y maestro Alba
nil de ella: Certificamos en quanto podemos
como haviendosenos encargado por el Sr. D. J. J. de
Cerio Perez de Lema Administrador de la Renta
de el tabaco en la misma Valonamos la Casa
de su habitacion y morada sita en la Plaza
de la Fuente de esta Villa lo hemos exe
cutado ambos de Conformidad; y haviendo
Registrado todas las habitaciones, oficinas
y obras que contiene en el edificio y Justifica
das medidas que tomamos de ellas y el Sitio
o solar hemos quedado en pleno Conosim.
de que por lo perteneciente a la Cantaria, alba
nileria y Sitio es un Justo Valon el de
mil ochocientas cinquenta y nueve Lib.
L. 11



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y quatro sueldos de moneda con. 1859 1/2 48.

En cuya Cantidad hemos Justipreciado y estimado la Mensida Cava, a excepcion de las obras de Carpinteria y Fierro por no ver estas de nuestra Inspeccion. Para que conste quando y a donde comienza

Damos el presente que firmamos en esta Villa de Alcor a Veinte del mes de Noviembre de mil Setecientos y Cinco años

Justiprecio hecho por Felipe Rogue Monlor y Joseph Silvestre Cerrafeno todos vecinos de esta Villa de la llamada, puertas Ventanas, Cerrafos, Paradores, Refos balcones y demas generos y Cerrafos que se tienen en la Cava propia de habitacion de

D. Ignacio Perez Administrador de la venta de Tabaco en la misma acabex primeramente Ciento treinta y seis pontones, Cinguentay Cinco Carixones y dos Cielos de Algora de madero Cien

to y Veinte Libras y siete Suel. Ldo. Don Puentes de Calle, Veintey Dos de quartos y tres Almarinos con cerrafos y llaves Ciento y Veintey siete Libras tres y nueve Suel.

Ldo. Quatro refos con Vna Velea de torxo

1202 76

1272198

treinta y cinco Libras ————— 352 8
 Lth. Veintey siete Ventanas grandes y
 pequeñas con paradores y Viraguas Cien
 to nueve Libras y diez y ocho reales ————— 1092 18
 Lth. Una Canalera de Acerado con sus tene
 doras todo de hierro endies Lib. ————— 102 8
 Lth. Seis Balcones con portos de bronce gra
 ventos seis Lib. y diez sueldos ————— 462 8
 Lth. Pilares, para manos Soleras y Balu
 stras de madera, y hierro de la Escalera
 sesenta Libras ————— 602 8
 Lth. Ultimamente tres Celosías de balcon
 ocho Lib. ————— 82 8
 Quando haviere la suma de quinientas
 diez y siete Libras y Catorce sueldos ————— 5172 14 8

Segun aparece el extracto antecedente Importan
 las referidas alifas suscritas por los referidos can
 pinteros y carpinteros quinientas diez y siete lib.
 y catorce sueldos moneda corriente para que
 con este lo firmaron sus maestros en Aloy a los veinte
 dias del mes de setiembre de mil setecientos
 cinco: Felipe Monllox = Roque Monllox = Joseph
 Tibrestre

Que de concordar los preinsertos suscritos con
 los originales exhibidos el infrascripto Escrivano
 Dafee, Tenga conformidad los Citados Organ
 tes van poder cumplido a todos los Juces y Jus
 ticias de V. M. y en especial alas de Cha. R. Renta
 de tabacos y venenos Directores Generales que
 se ella oy con y fueren a cuyas Respectivas Juris
 dicciones versometen contra sus bienes y Conun
 eian su domicilio propio sueno y otro que de nue
 vo ganaren la Ley y conuenient de Jurisdic
 cione omnium iudicium Ultima pragmatica

352 &

1092188

102 &

462108

602 &

82 &

5172148

Importan
 exidos can
 ante lib.
 para que
 a lo veinte
 tentay
 Joseph
 ion Con
 scriuano
 Morgan
 y Jus
 l. Renta
 ales que
 as Jus
 y Num
 e de me
 Jurisdic.
 agmatica

de las Sumisiones y demas Leyes fueros y privilegios de sus fijos con la general del d'echo en forma para que a su cumplimiento de las apremio por todo rigor de d'echo y via Decretiva apremio y pago y como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y por dichos Otorgantes consentida. La d'ha D^a Maria Josepha Lopez renuncio el auxilio y leyes del Melitano venatus Consulta nuevas Constituciones Leyes de boro madre y partida y todas quantas son y sean de su favor porque como a sabidora de ellas y a r'vada en especial de sus efectos por mi el Sr. de quedy fee quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso; y Juro a Dios nuestro señor ya una señal de Cruz en toda forma de d'echo de no oponerse contra esta Escritura por Dote, arras bienes hereditarios ni parafernales ni multiplicados, pues declara a mayor abundamiento y bazo el juramento que prestado lleva y se tiene de nuevo que no llevo ni aporte al matrimonio primero y unico con el Citado su marido D^o Ignacio Perez bienes algunos de los que quedan dichos ni tampoco arotes, y que los bienes sabives arriba he poseados son otros que amas de los d'hos esta poseyendo en esta Ciudad villa son gananciales y adquiridos durante el citado matrimonio hasta el dia de la fecha; ni por otros algun d'echo que haya ni le pertenezca; y por que es de su Utilidad y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y si de su voluntad libre y que no tiene hebra protestacion en contrario, y si pareciere la Novicia y n^o



SEELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

perón aboolucion ni relaçion de los Juramen
tos que lleva prestados a quien de la pueca con
ceder y si de proprio motu se le concediere no.
Vaya de ella pena de perjurado; Ten Cumplimien
to de lo mandado en la R.^a Pragmatica del ofiio
de hipotecas su fecha en el R.^o sitio de Pando a
treinta y Nro de Enero del enunciado año mil
set. C. sesenta y ocho, Lo el infrascripto Escriuano
previne a los Organos de vna presentax en el
mi Cargo de esta Capital copia autentica de la
presente Escritura dentro el termino de seis
dias para la competente toma de Vason base
las penas previxtas en dha R.^a Pragmatica de las
quales y sus efectos les entexé por menor de que
Doy fe: En cuyo testimonio assi lo dixeron y
Otorgaron en esta Villa de Alcor a los arriba dho
dia mes y año viendo presentes por testigos Ro
que Ginez Escriuiente y Joseph Perez Sangra
dor de esta dha Villa; Lo los Organos a quie
res Lo el D.^o Doy fe con sus solo finno el D.^o Perez
y por un conuente que dho no saber a meos de la
misma lo hizo uno de los testigos de todo lo qual

Doy fe: *Ignacio Perez*
Antemi
Roque Ginez *San Antonio de Dios*
de Villagracia

Carta de
Molto
D. P. Picer

Carta de pago Lorenzo

Molto y conuente

D. Vicente Molto Reg.

Separe por esta publica Des. 126

Como nosotros Lorenzo Mol

to & Ignacio Ciudadano

y Antonia Vilaplana con

sortes Verinos de esta Villa de Alcoy, precedida la

Licencia que maximo a muger se requiere que

de hauese pedido conadido y aceptado en bastante

forma el presente Es. no. de afe. Los dos Juntos de

mancomun a Nos de No y cada uno de nosotros

de porri y por el todo Inuoludum con Mencia

cion que haremos de la Leyes de duobus Nos deben

di; la autentica hoc ita de fideiuroribus, y demas

de la mancomunidad y fianza en forma. De nues

tro buen grado, Ciencia Ciencia por tenor de esta Es.

Obligamos y conferamos haber havido y recibi

do de D. Vicente Molto Regidor perpetuo de

esta dha Villa la quantia de quarentay quatro

Libras moneda Corriente de Reyno que efecti

vamente nos ha entregado en dineros en especie

de Oro platay vellon en presencia de Es. y testigos

abajo escritos e queda fe y le otorgamos Carta

de pago en forma: Cuyas quarentay quatro

Libras son parte de aquellas trescientas que exis

ten en poder de dho D. Vicente Molto por acfe

to de Cobran la porcion de tierra de igual

valor que porche Mathias Girbert, la misma que

Lo dho Lorenzo Molto le vendi en años pasados

perteniente ala heredad que poro en la parti

da de la Canal de este termino en conformidad

de lo Estipulado. y tratado en la Escritura de

Venta de una Casa de habitacion en la Calle

de San Lorenzo que otorga a favor de dho D.



Die Martis, 14 de Mayo de 1775.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Vicente Moltó ante el presente Es. bap. Cierta
fecha; por quanto el dho Mathias Firbert no
ha querido condescender en retrovender la enun-
ciada posesion de tierra, y el dho Vicente
Moltó no ha entregado las dhas quarentay qua-
tro libras para cubrir á Ciertas Urgencias Es-
tando como estan destinadas para el explicado
efecto. Enor obligamos á & boluery entregar al
dho D. Vicente Moltó las mismas quarentay
quatro libras siempre que el nominado
Mathias Firbert quiesca haver retroventa
de la dha posesion de tierra con las Cortas
que para su cumplimiento se ocasionaren
claramente y sin pleyto alguno cuyo exe-
cucion diximos en esta Es. y el Juramento
de quien fuere parte y le elevamos de otra pue-
ra aunque por dritto sea necesaria: Para lo
qual obligamos nuestros bienes. Rentas y efectos
hauidos y por haver y Daros poder á los Jue-
ces y Justicias de Su Mag. de qualquiera parte
que sean en especial á las dhas dha Presa de
Villa á cuya Jurisdiccion respectiva nos somer-
temos con dichos bienes y Renunciámos nues-
tro propio fuero domicilio y otro que & nuevo
ganaremos la Ley si comenxerit & Juris-
diccione omnium la. N. rima pragmatice

Las Sumisiones y demas Leyes e fueros de 1571 8
nuestro favor contra general del dcho en
forma paxa que a quanto queda dicho nos
apremien como si fuera Sentencia pasada
encora Juzgada y por nosotros consentida; La
dha Antonia Vila plana paxa la mayor fir
mosa desta Exortura Rrunio libre y de
pontaneamente el auxilio y leyes del Reyano
senatus Conulto nuevas Constituciones Leyes
de Toro madre y partida y las demas de mi favor
por que como Sabidora de ellas y avida en el
peñal de efecto por miel D. quiers quemorne
valgan ni aprovechen en este caso: Lavn furo
a Dios nuestro señor y a su Señal de Cruz
en toda forma de dcho de No opanerme con
tra esta Exortura por mi Dote aumento o
axnas bienes hereditarios paxa females mul
tiplicados ni por otro algun dcho que me
sean en esta y por que es de mi Utilidad y con
venencia e hazerla Declaro que la otorgo sin
premio ni fuerza alguna y por que es de mi
Utilidad y convenencia e hazerla Declaro
que la otorgo sin premio ni fuerza alguna
y que no tengo hecha protestaion en contra
rio y Si apareciere la N. Croc y no pedire ab
olucion ni Relacion deste Juramento a
quien mala pueda Conceder y Si de proprio
motu Verre concedere no haax de ella pena de
perpua: En cuyo testimonio Otorgamos la
presente en esta Señada Villa de Hoy a
los Veinte tres dias del mes de Setiembre de
mil Ctt. e Setenta y Cinco a. D. L. Los otorg
tes



Deute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

A quienes L. el Excmo. Infanzon Don
Joaquín con sus hijos solo lo firmó el Sr. Lorenzo Mol
to y por su Conorte que dixo no saber lo hizo á sus
ruegos Uno de los testigos que lo fueron Instrumenta
mentales Roque Pinex exariente y Vicente
Abad depeidor de Paños de esta referida Villa
Vecinos y moradores Etodo lo qual y del Conort
miento Etodo Don Jofee
Lorenzo Molto y Vilaplana
Roque Pinex

Antemi
San Antonio Diez
de Villagras

Procurador: Thomas Lobera:

Antonio de Luz y Otaz

Separe por esta publica D.
como lo Thomas Lobera Cabo de Fructuoso de
la Compañia establecida en esta R. natural
de la Villa de Albuera en el grado y Ciencia Ciencia
y thenon de esta D. Doygo que doy todo mi po
der cumplido librello y bastante, qual de
Dreho de Requiere es necesario á Antonio
de Luz y Coxiano, á Joseph Alborn Exarientes
yal D. Vicente Palos procuradores todos tres
del numero de la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia auentes como vifueren presentes
y este poder aceptar para todos mis pley
tos y Causas Civiles y Criminales movidos y

por mover asi de mandando como defendien
 do ante qualquiera Justicia Ecclesiastica o Se
 cular de qualquiera parte y Jurisdiccion q.
 sean, y ante ellos hagan Demandas pedimentos
 Requirimientos protestaciones Citaciones y em
 plazamientos nieguen y oferen lo contrario, y
 en suera presenten Escrituras testigos e In
 trumentos tachan los delos contrarios, pidan
 Objeciones posiciones trances y remates bienes
 tomern posesiones y comparezcan, hagan Juramen
 tos de Calumnia de Honorio y Supletorio Reuren
 Quere Letrados y Procuradores sigan dactos y
 Sentencias Interlocutorias y Definitivas, conuen
 ran lo favorable y lo perjudicial Reuren
 apelen e supliquen y sigan las apelaciones o Re
 peticiones donde con derecho puedan y devan pedir
 Contas y hagan todos los demas Actos Judiciales y
 extrajudiciales que Conuengan y necessarios fue
 ren, y que el dicho Organante hazia y haxer
 podria prevenir siendo, que para todos doy
 poder a todos tres juntos y cada uno de por si
 con lo anexo Conexo y dependiente de forma que
 la causa que emprezare el Nro, pueda proseguir
 y continuarla el otro, y con facultad de Infuiciar
 Jurar y Substituir Revocar los Substitutos y nom
 brar otros con Relevacion de todos en forma. Leen
 firmara Obligo mi persona y bienes hauidos y
 por hauxer Enuyo testimonio Otorgo la pre
 sente en esta Villa de Alcoy a los siete dias del
 mes de Octubre de mill. Set. Seteceny Cinco
 años siendo testigos Joseph Julian y Roque
 Giran Procuradores Verinos de esta dicha

TE
 II
 Y
 a ito doy
 nes Mol
 vio casus
 Inven
 dicentes
 da Villan
 Coroni
 ni
 Medica
 Dra
 ico B.
 ilexos de
 atural
 a Ciencia
 o mi po
 al de
 Antonio
 ximarios
 os tres
 Ciudad
 resentes
 is pley
 idos y

199
no ha entregado y Vendido al fiado de cuya
bondad y Recibo nos satisficemos y damos por
entregados a toda nuestra Voluntad Sobre que
Renunciarnos las Leyes de la entrega e prue
va de su Recibo en toda forma y prometemos
pagarle todo en un tiempo en moneda de este
Reyno en dos pagas iguales la primera en el
dia de Purga de Resurreccion del año que
viene mil setecientos y seis y la otra en el
dia de San Miguel de Setiembre del mismo
año setenta y seis; llanamente y sin pleyto
alguno alguno con las Cortas de la Abaxa a que
diere lugar cuya execucion diximos con
esta Escritura y el Juramento de quien fuere
parte y le Menamos de otra prueva aunque
por derecho sea necesaria; para lo qual Damos
podex a las Justicias y Jueces de las Magistras de
qualesquiera partes que sean y en especial a las
dessa Mexida Villa a cuya Jurisdiccion nos
cometemos con dho bienes y Renunciamos
nuestros propios fueros de privilegio y otros que
de nuevo ganaxemos la Ley si comenit de
Jurisdiccion omnium judicium la Plima
pragmatica de las Curriciones y otras Ley
es e fueros de nuestro favor con la General del
Drecho en forma para que nos apremien a quan
to queda dicho como si fuera Sentencia pa
rada en cosa juzgada y por nos otros consentida.
En la dha Plaza Real para la mayor Re
quidad de un D.º Renuncio librey Expon
taneamente el auxilio y feyes de Velezano
Senatus Consulto nuevas Constituciones

ciudad de Maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Leyes de dote mudica y partida y las demas
de mi favor porque como Sabidora de ellas y
arivada en especial de un efecto por el infrades
crito Examinado quienes quere mervatgan ni
aprovaben en este caso. Lamin Tuxo a Dios
nuestro señor y a Na Señal de Cruz que ha p
en toda forma de Derecho y no Oponerme Contra
esta Exa itua por mi dote aumento o a rras
bienes hereditarios para personas multiplicados
ni por otro algun Derecho y por que es de mi li-
lidad y conveniencia hazerla. Declaro que lo
otorgo e imprimio ni fuerza alguna, y quere
tenga hecho protestacion en contrario y o rra pa-
reiere no vale de ella pena de perjurio. En un
testimonio Otorgamos la presente en esta Refe-
rida Villa de Alcor a los Veintey dos dias del
mes de Octubre de mil setecientos setenta y
cinco años. Los Otorgantes / a quienes lo
Examinado infradescrito goy fe con nos / lo
firmo el dho Joseph Perez y por su conuxte q.
dixo y rra de lo hiro un elos testigos que lo fue-
ron Antonio Semperey Martin Matuix
tintoreros de esta Refe rida V. y rra de rra de
dado lo qual Doy fe.

Antemi
Joseph Perez San Antonio Diez
de Villagrasa



Ven
Licen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Venta Blas Ginex

Vicente Botella y Conx...

Para Epore por esta Cos. publica como La Dña Blas Gi-

nex Ciudadano y V. S. de esta Villa de Albaro de mi buen grado y cierta Ciencia habido del dno que en este caso en mi nombre y en el de mis herederos y en el que de mi y ellos huvieren titulo y causa Otorgo: Que siendo y Dox en Venta Real por suyo de heredad para siempre farnas a Vicente Botella y Fran. Garcia legitimos Conxortes y V. S. de esta misma Villa y fabricantes de Paños en su Pa. Fabrica y alon suyas Una Casita mediana situada en el Poblado de esta Villa la misma que con Do. ana Diego Abad Es. de esta dha Villa me vendieron a mi el Otorpante por precio de ochenta y quatro Libras de moneda de este Reyno bajo sus linderos contenidos en dha Do. la qual Casita mediana esta libre y franca de qualquiera dno. de hipoteca memoria Señoria especial y general y por tal selas ha seguro con todas sus entradas salidas sus costumbres servidumbres y todo lo de mas que le pertenese de hecho y de dno. por el precio de dhas ochenta y quatro Libras de la misma moneda que me han de pagar en una paga llanamente y con las Costas de la Cobranza en el dia de todos Santos

VEINTE DE MIL CENTA Y

demas
cellas y
Anales
span vi
a Dios
que hago
me contra
o a axras
triplicado
de mi hi
que la
y queno
io y oriasa
na: En un
nessa ref
dos dias de
Orontay
vienes Lo
nosio, lo
nos te g.
n que lo fue
Matuix
oradone
mi
dieix
ra

El año que viene mil setenta y Seis; y el
 claxo que el justo y legitimo precio de esta Casita
 es de las dhas ochenta y quatro Lib. de dha mone
 day del quemas pueda tener en qual quiera
 forma y Cantidad que sea les hago gracia y do
 nacion pura perfecta y acabada que el dho
 llama Intervivo con Insignias. y Remun
 cion de la Ley del Ordenamiento Real fecha
 en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
 que se compra y vende y permuta por mas o
 menos de la mitad del justo precio y los qua
 tro años para que no se pueda en caso de
 padecido, y las demas Leyes que con la Citada con
 fuerdan; y desde ahora en adelante para siem
 pre me desapozco vivo y aparto del dho
 accion posesion titulo Vor y Reuso y de otro
 qualquiera dho que a la dha tierra
 me pertenecia y todo lo cedo Remunio y trans
 pas en los Compadones para que como si
 propia suya la posean y oren Cambien y ena
 genen a su Voluntad como Dueños absolutos
 sin dependencia alguna bajo la Clavula
 exceptis Clericis Locis Sanctis militibus pen
 sonis Religiosis et alijs quide foris Valentie
 non existunt nisi dicti Clerici juxta Senient
 et tenorem sui novi super hoc editi bona ip
 sa ad unam Vitam tantum adquirent
 Vel haberent y bajo la pena de excomulgacion
 el athenon de los antiguos señores y Malorden
 exporido en buen Retiro a nueve de Julio de

Teute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

mil set. treinta y nueve. Les doy el poder y facultad que por derecho se requiere para que por su autoridad Judicial o extrajudicialmente qualmas quisiere entren en dha Cavay tomen y aprendan la posesion y tenencia y en el Interim meconstituyo poseer Inquilino tenedor y poseedor para le poner en dha posesion Cada Ves que me lo pidan; y me obligo ala eviccion Seguridad y Sancionmto desta Venta ental manera que de qualquiera pleyto debate diferencia que sobre ella fueren movidos siendo requerido poseer parte en qualquiera estado que existieren aun que este fecha la publicacion de provanas tomare la voz y defensa de ellos y los seguiray acabare anni conta hasta Vençerlos y dexarles en quieta y pacifica posesion y lo mismo han xan mis herederos y Successores y no habiendo lo por no querer o no poder Cumplirlo le bolueré o bolueran las dhas ochenta y quatro Libras de dhamonedas e imelas huviere satisfecho y les pagare las Labores y aumentos que hayans hecho, los daños memorables y Contas que se les siguieren y el mas Valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera Cabaly Concluyente Liquidacion y Queda. Juxta Exemptiva de plaza asignada al dia que

102
llegare el Caso referido verme excaute con ellas
y el Juramento de quien fuere parte que lo
dijero y Clero de otra prueva aunque por derecho
sea necesaria presentes a todo quanto queda
dicho nosotros los referidos Vicente Botella y Fran.^{ca}
Garcia Consores Compradores aceptamos esta
Venta en todo y por todo por la que recibimos
en Venta la arriba dicha Casa que consta de 3
lindada en la Es. de Venta referida que au-
thorizo el Sr. Diego Abad en veinte y cinco
de noviembre de la. pasado mil. Vell.^{ca} setenta
y tres á quienes permitimos, & cuya propiedad
y posesion nos satisfuermos y damos por entregados
e Intradidos Respectivamente sobre que
Renunciarnos las Leyes de la Entrega prueva
deu. N. de, y en conformidad los dos juntos
de mancomun á Nos. de. No. y cada uno depon
si y por el todo Insolidum renunciando como
expresamente Renunciarnos las Leyes de la
mancomunidad y fianza en forma, promet
temos pagar al Sr. Blas Giron Vendedor la Es.
arriba nominadas ochenta y quatro Libras
de Chamonea en los dos plazos referidos llana
mente y sin pleyto alguno con las Costas de la
Cobranza á que diexemos lugar: Cuya prueva
dijerimos en esta Escritura y el Juramento
de quien fuere parte Interesante y le releva
mos de otra prueva aunque por derecho sea
necesaria Laun la dha Fran.^{ca} Garcia Compra
dora furo á Dios nuestro Señor y á una señal
de Cruz que hizo en toda forma de derecho

Veintemaravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Yo yo poneme Contraxta Escritura por mi dote
ni otro derecho que me pertenecia y porque es
del m. Utilidad Relato que la dote de darme
Voluntas, y renuncio todas las leyes fueros y pri
vilegios que me favorecen porque N. S. y Venos
de a m. que yo Venia obligada a la paga
del precio desta Venta por ser mas de mi con
venencia que del de mi marido: Las dos
partes Cada Una por lo que nos toca Cumplir
Obligamos los hombres nuestras personas y
bienes y la margen los rios Respective havidos
y por haues y Damos poder a la Jues y Jus
ticias de N. M. de qualquiera parte que sean
y en especial a las desta Refrida Villa a cuya
Jurisdic. nos someteremos con dichos bienes
Renunciamos nuestro Domicilio propio
fuero y otro que de nuevo gozaremos la Ley
si conuenierit de sumis ditione omnium ju
dicum la Ultima pragmatica de las Sumi
ciones y otras leyes e fueros de nuestro favor
con la general del d. en forma para que
no a premien como si fuera Sentencia
pavada en cosa Juzgada y por nos otros Conuenti
ga y prometemos igualmente Registrar
esta Es. en el ofio de hipotecas del cargo
del p. de N. S. por medio de Copia auten
tica della segun lo prevenido en la R. l.

Pragmatica de hipotecas: En cuyo testimonio obra
 puestas la presente en esta referida Villa de Al
 coy á los Veintey nueve dias del mes de Octubre
 de mil setecientos y Cinco años. Los obreros
 tes / á quienes Lo el Excmo. Infanzonista Doy
 fe que coronos / Solo lo firmo el Vendedor y no
 los Compradores porque dizean no haber á un
 punto leído uno de los testigos que lo fueron Ban
 tholomeo Maltó y Antonio Macia & Miguel
 Labradores desta referida Villa de Alcocor y mora
 dones de todo lo qual Doy fe.

Blas Giner.

Antemi
 Juan Antonio Didiex
 de Villapueva

Verónica de Alcocor
 Gerónimo Giner }
 Oton: á D. Agustín }
 Mexita y Aveni. }

En la Villa de Alcocor á los trece
 días de los meses de octubre de
 mil setecientos y Cinco años. Antemi el Es. y tes

tigos Infanzonista Compacieron de una parte
 Gerónimo Giner y Fran. ^{ca} Cantó conuxter, de la
 otra Villa y de la otra D. Agustín Mexita y
 Aveni de esta misma Verindad / á quienes doy
 fe que coronos) precedida por lo que mira á dho Cori
 santes la licencia que demandado á muger de
 quiere que de harense pedidos Concedido y accepta
 do segun derecho y lo Es. Doy fe; / Dizean
 que los antedichos Gerónimo Giner y su conuxter
 por Es. que autorizo Christoval Mataix Es.
 desta Villa en el día del mes de Julio de mil



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Veinte y setenta y cinco maravedis
 Vno vendieron al dho D. Agustin Mexita y Arensi parte de una casa de habitacion que los referidos Conxortes posehen el poblado desta Villa en la Calle de nuestra Señora de Agosto es el Portich, cuya parte de casa quedo deslindada segun y en los terminos que la referida Escritura contiene por precio de cien libras de moneda desta R. no con el pacto y expresa condicion de Carta de gracia, es reuocable por tiempo y espacio de quatro años desde la fecha de la mencionada Esc. de Venta, Lo sin embargo que dentro de quatro años de Carta de gracia, se hallan devengados, no han podido dho Conxortes por falta de medios para el dicho Reuocado de Reuocacion, por cuya causa y por que assi les es util y conueniente. Por la presente del mes y modo que haya lugar en derecho con la expresion de no ser cedidos, violentados, ni en modo alguno molestados para el otorgamiento de la presente, Lo rubricado y Cierta Ciencia en virtud del dicho quemeste caso les pertenese Otorgar de nuevo Venta de la referida casa absoluta y sin el pacto de Reuocacion es Carta de gracia para que como dueño absoluto sin dependencia alguna y sin dicho pacto de Reuocacion quede la referida parte de casa de absoluto dominio y libre disposicion del ante dicho D.

228
Agustin Mexica y Asensi y por aquellas mis-
mas Cien libras en que fue vendida dha parte
de Cava y bajo las mismas Circunstancias de
Ovicion Seguridad y Saneamiento, y Clauula
de Arcaucion de Dominio y demas Conquera con-
cebida dha Calendaria Es^{ta} de Venta que que
removalga se guarde y Cumpla por Verdadero
y legitimo titulo del Dominio de dha Casa en
fauor del enunciado D.^o Agustin Mexica y
Asensi á excepcion de la antecedida condicion
de Noventa que quieren no valga como si
no estuviere puesta en dha Venta; lo que
otorgar los dos Juntos de mancomun á Por de
Uno y cada Uno de por sí y por el todo Insolidum
Renunciando Como exprecamente Renuncia-
ron las Leyes de Quibus Veloxibus hoc ita de
fidelioribus et beneficio de la Divicion y Exur-
cion y demas de mancomunidad y fianca
en forma, La mayor abundamiento Renuncia
la dha Franca Como el auxilio y Leyes de Velera
no Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes
de Toro madio y partida y las demas de
fauor porque como sabidora de ellas y arivada
de efecto por el D.^o de que Doyse quieren
queno le valgan ni aprouchen en este Caso; Lo
Juró á Dios nuestro señor y á su Señal de
Cruz en to de forma de Derecho Ano. Oponerse
Contra esta Es. por su dote aumento de otras
biene hereditarios para females multiplica-
dos ni por otros algun Derecho y por que es de
Utilidad y Conuenencia el haserla Declarar
que la Otorga de su Voluntad libre y que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

no tiene hecha protestacion en contrario y siapa
reciere la Revoca y no pedira absolucion ni Relaxacion
de este Juramento a quien solo pueda Conceder y
si de proprio motu se le Concediere no baxa de ella
pena de Perjurio: Presente el Sr. D. Augustin
Mexita y Aterri accepta esta Es. y de nuevo Rei
be en Venta absoluta y incondicion alguna de ve
troventa la arriba dicha parte de Lanas: Las dhas
partes cada una por lo que les toca Cumplir obliga
xon sus bienes Rentas y Censos habidos y por ha
ver y Dieron poder a las Justicias de su Magestad
de qualquier parte que sean y en especial a las de
esta Mexida Villa a cuya Jurisdic. se Cometen
con dhas bienes y Rencion suproprio fuero y
dormitio y otras que de nuevo ganaren la Ley si
convenierit de Jurisdic. omnium iudium la
Ultima pragmatica de las Sumisiones y demas
Leyes e fueros de su favor para que a quanto queda
dholes apertien como si fuera Sentencia pasada
encom Juegado y por los dhas Conventida: En Cuyos
terminos asi lo Dieron y Otorgaron en esta Mexida
Villa de Altoy a los arriba dichos dia mes y año. Lo
lo otorgantes a quienes Lo el Quiniano Inpresen
to doy se conoca solo lo firmaron los dhas D. Agus
tin Mexita, y Peronimo Pinero no la Conoce de
este por que expreso no vata a cuyos xuegos lo hizo
Uno de los testigos que lo fueron Instrumentales

Joseph Colomer, Administrador de la R.^a Venta
de Lanas y Roque Pinex en virtud de esta nomi-
nada Villa de Alcoy vecinos y moradores de todo
lo qual el Infanzon Es.^o Doy fe. De que
previene a dho Conxortes Otorgantes e han presen-
ta en el oficio de hipotecas en mi cargo copia au-
tentica desta Es.^a dentro el termino de seis dias
bajo de las penas impuestas por la R.^a Pragmati-
ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos

yoero
Ger.^{mo} Ginex

D. Austin Mexita

Roque Pinex

Antoni
San Antonio Diez
de Villagras

Venta D. Austin Mexita
y Avenis a Thomas Pinex
& Ger.^{mo} y Conxorte

Episcopo Era publica
Es. como lo D. Austin Me

rita y Avenis de esta Villa de Alcoy, en mi buen
grado y Ciencia en mi nombre y en el de mis
herederos y sucesores y en el que de mi y ellos de viuda
causa en lo sucesivo, otorgo: Que Vendo y Doy
en venta real por suyo de heredad para siempre
parias a Thomas Pinex & Gerónimo y a Fran.^{ca} Abad
legitimos Conxortes y fe. de esta misma Villa que
se hallan presentes y abajo decapitales parte de una
Casa de habitacion y morada que ellos posehien
por indiviso con restante Casa de Gerónimo Pinex y
Fran.^{ca} tanto con xortes padres del comprador la
misma que adquiri. de dho Gerónimo y conxorte,
segun Es.^a de venta que autorizo Christoval Ma-
tias Es.^o de esta Villa en Cans de Julio de año para
de mil set.^o de setenta y uno con la condicion de carta
de gracia o retrouenta dentro el termino de qua-
tro años; y despues por otra Es.^a que autorizo el

Veinte maravedis.



SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

por más ó menos de la mitad de su justo precio y los
quatro años para Repetir el enganche en caso de pa
deserlo con las demas que con las Citadas Conuen
dan; y de este año en adelante para Siempre
desapoderado de todo y apartado del derecho accion por
cion titulo voz y renuncio y de qualquiera otro
que á esta parte de Casay me pertenecia y todo
lo cedo renuncio y transpaso en favor del Sr
Thomas Pinon de Texonimo y su consorte con
pradores para que la posean gozen, Cam bien y ena
genen á su voluntad como dueños absolutos sin
dependencia alguna bajo la Clauenda exceptis
Clementis Louis carutis militibus personis religio
sis et alijs quibus Valentie non existunt ni
si dicti Clementi iuxta tenorem et tenorem hui
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam vitam
tantum adquisierent et habuerint y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y Real orden expedida en buen Retiro a nueve
de Julio de mill setenta y tres, de lo qual
Doy el poder y facultad que por derecho me
quiere para que por la autoridad Judicial ó
extrajudicialmente qualmas quisiere en
bien en esta parte de Casay tomen y apren
dan la posesion y tenencia de ellas en el m

uebis.

O, VEINTE
AÑO DE MIL
SESENTA Y

xeis y los
caso epa
as Conuen
tiempeme
cion por
ma Otro
ca y todo
del
sorte com
bien y ena
luto sin
la exceptis
oris religio
picturri ni
em fori
m vitam
e y baro
ntiqua fue
viro amere
e; LES
o de
idicial o
ren en
r apren
rel m

206
texim meconstituyo por el Inquilino tenes
dox y posehedor para le poner en esta Deseion
Cada quemelo pidan bien que protesto no quedar
temido de rreccion a la seguridad de esta Venta
ni unicamente por hechos propios y nomas
Presentes los dnos Thomas Finex de Texonimo y
Fran. Abas conuertes precedida la livenencia que es
mandado a mupex Requiere que se ha uerese
pedido Concedido y aceptado segun dexos el presente
Es. Dasee; los dos juntos de mancomun a Vor el No
y Cada No en uerese por m y por el todo Insolidum
Renunciando como Renunciamos las Leyes de
Dusobus reis obendi hoc ita de fide personibus el bene
ficio de la diricion y exuicion y demas de la man
comunidad y fianca en forma de acceptamos
esta Venta en modo y por todo segun y como en la
misma se contiene por la que recibimos la axni
ba de la dda parte de Casa con la protesta de no
quedar el Vendedor tenido de Quid. Citamos
lamente por hechos propios y nomas; y en uerese
fornidad nos obligamos a pagar al dno Don
Agustin Mexita y Atensi las Ciento y veinte
Libras de Anoneda por el legitimo precio de
Chaparte de Casa en las referidas tres pagas y
senalados plazos Mananemey Simpleyto al
puno con las Cortas de la Cobranca a que diexemos
Lugar Cuyal xcu. dijimos con la presente
Escritura y el Juramento de quida fuere parte
y le Renunciamos de otra manera a un q se por dno
de Requiere para Cuya seguridad sin que
se entienda por perjudicada la general obliga
cion, a la especial ni por el contrario praramos



Urbate Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

É hipotecamos especial y expresamente la misma
parte de Casa que aora a dquirimos para el seguro
de las pagas habidas como producidas de esta
con al que tiene preferencia el Acuchedon, y tam
bien otra Casa de habitacion y morada que esta
mos poseyendo en el poblado de esta Villa de nue
stro dominio absoluto situada en la Calle de
San Jeymes Santa Ana es del Peru lindante
actualmente con Casa de Pedro Faxia y Blas
Abad, por delante con Casa de Christoval Colomes
otra Calle en medio; y por las Espaldas con el carrí
no de los tintes franca de todo cargo para no las po
der vender, enagenar ni obligar en manera
alguna hasta que no estén pagadas las Ciento y
Veinte libras del justo precio de esta Venta y
siempre se han de entender con otra Carta y gra
tamente aunque paren apoder de terceros, o mas
por hedores hasta que no este enteramente satisfe
cho este credito; La mayor abundamiento damos
por nuestros fiadores y principales Obligados jur
tamente con nosotros a Genonimo Jirax y Fran.
Canto nuestros Padres y de esta misma Villa
quienes hallandonos presentes bien Censurados
de todo quanto contiene esta Es. precedida igual
Licencia de nuestro amosen que se ha uense con
cedido en bastante forma el mismo Es. Dafe
los quatro jurros de mancomun et Insolidum
con expresa Rmuniad. que ha uense de todas

las Leyes de la mancomunidad y fianza en for 207
ma como arriba van Renunciadas nos con
tituhimos portales fiadores y principales Obispo
don de Dios Thomas Pinex y Fran^{ca} Abad con
padres nuestros hijos al Seguro de Dios Cien
to y veinte libras de precio de esta Venta que pa
daremos en caso necesario de nuestros bienes
de forma que para sumayor Seguridad haze
mos dedenda y reppio a peno nuestro propio
sin que sea necesario Citacion, exucion, ni otra
diligencia de fueno ni de derecho contra los refe
ridos nuestros hijos Compradores Cuyo bene
ficio Renunciaron expresamente; y para que
no receperfuio el menor a otra paga, nosotras
las Dios Fran^{ca} Abad y Fran^{ca} Carlos Renun
ciamos libre y espontaneamente todas las Le
ges del Velayano Senatus Conulto nuevas Con
dicionales Leyes de otro modo y partidas y
las demas de nuestro favor por que como Sabidores
de las y arribadas en especial de su efecto por el
Infrascripto Es. Lo que oafee, queremos que nonos
valgan ni aprouchem en este caso en manera al
gunay aun Juramos a Dios nuestro Senory
a una Señal de Cruz en toda forma de derecho de
no oponerlos contra esta Es. por nuestra dote
aumento o otras bienes hereditarios barafia
nales multiplicados ni por otro algun derecho
quenos pertenescan y por que es de nuestra uti
lidad y Conuenencia de hazerla de la manera
que la otorgamos de nuestra Voluntad li
bre y queno tenemos hecha protestacion
en contrario y si apareciere la Revocamos



Clare marcebia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

para no sean de ella en manera alguna y no pedi
remos absolucion ni Relaxacion deste Tuxam.
ya quien nos la pueda Conceder, y si proprio
mote Veros Concedere no Vaxemos de ella pena
de Peafuras: A todas lasdhas partes cada una
por lo que nos toca Cumplir obligamos los hom
bres nuasras personas y bienes y las mugeres los
nuestros respectiue havidos y por havidos Da
mos poder a los Tuxes y Tuxinas de Sumag. de
qualesquiera partes que sean y en especial a las
señora Ana Villa de Alcoy a cuyas respectivas ju
risdicciones nos sometemos con dhoos nuestros bienes
y renunciamos nuestro Dominio y otro que de
nuevo ganamos la Ley si conueniere de Juris
diccione omnium iudicium la Ultima pragmati
ca de las Sumisiones y demas Leyes e fueros de
nuestro Reino con la general del dho en forma
para que nos apremien a quanto queda dicho co
mo si fuere Sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotras Convenida a nos obligamos igual
mente a presentar Copia autentica desta
C^{ra} en el Oficio de Hipotecas desta Villa puesto
al cargo del presente D. no para lo prevenido
en la R. Pragmatica de Hipotecas: En cuyo
testimonio Otorgamos la presente en esta ve
laxada Villa de Alcoy a los treinta y un dias

Dote
Vicente

El mes de Octubre de mil V. C. C. LXXV. Ciento 208
 a. D. de los Oroganos (a quienes. Lo el Es. no
 presento do. fee que conoico) Solo lo firmaron
 los hombres y no las mugeres por que o. p. se. axon
 no aben lo fino a sus mugeres Una de los testigos q.
 lo fueron Francisco de S. J. Pinera Es
 criuiente y Chirrirol Colmen fabricante
 de Paños de la Verinda Villa de P. y morado
 res de todo lo qual Do. fe.

N. Augustin Acosta Gen. mo. Gen. mo.

Thomas Pinera

Roque Pinera

Antoni

Juan Antonio Didiex

Dote Rosa Botella ^{da}

de Villagracia

Vicente Exere viudo tam b.

de la p. p. publica Es.

como la Rosa Botella Viuda de esta Villa
 de Alroy Digo. que al servicio de Dios y con su
 gracia ha de tener efecto muy en b. x. el ma
 trimonio que en faz de la Santa Madre To. fe
 ena tempo tratado con mi futuro esposo Vicente
 Exere tambien Viudo y fabricante de Paños
 de esta Verindad; a cuyo fin y para que con mas
 facilidad pueda sobre llevar las p. r. res Cargad
 de nuestro matrimonio me consti. tuyo y le entre
 go por mi dote y Caudal conoico segun leyes
 y ordenanzas de los Reynos de Castilla la Can
 tidad de Cinquenta y ocho Libras Dros y seis
 sueldos y tres dineros en el Valor de diferentes
 ropas y alajas de casa justipreciadas por perso
 nas pexitas de comun consentimiento de las
 partes que cada una conu justiprecio exel mo



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

do y forma siguiente

Primamente seis camisas de tela de casa con mangas de pado en diez libras seis sueldos

10L 6S

Otrosi Mas en aguas blancas tela de casa en diez y seis sueldos

1L 6S

Otrosi: Quatro saranos tela de casa en siete libras y ocho sueldos

7L 8S

Otrosi Un juego de almoadas tela de casa en ocho sueldos

8S

Otrosi Mas toallas de mesa en cinco sueldos

5S

Otrosi Dos almoadas en cinco sueldos

5S

Otrosi Mas toallas de hilo al horno diez sueldos

10S

Otrosi Un Tubon blanco delgado en diez sueldos

10S

Otrosi Dos verribetas quatro sueldos

4S

Otrosi Un Alantal de Estamez negro en diez y ocho sueldos

18S

Otrosi Otro Alantal de hilavillo negro en diez y seis sueldos

16S

Otrosi Una mantellina de Vajeta fina en dos libras

2L 6S

Otrosi Un falvelin Vajeta de Tubidor en dos libras cinco sueldos

2L 5S

Otrosi Otro de lo mismo en dos libras

2L

Otrosi Un Alantal de amarrax en quatro sueldos

4S

Otrosi Un Tubon de Vajeta negra en una libra cinco sueldos

1L 5S

Otrovi Dos pares de zapatos en Catorce suel.	2148
Otrovi Un Cuberto Nado en seis suel.	268
Otrovi Una manta de Mallorca Nada en Dos Libras quatro suel.	2848
Otrovi Dos Terzones de tela de Casa en tres libras quatro sueldos	3848
Otrovi En dinero efectivo un peso duro	18687
Otrovi Dos cubiertos y medio de paniso en quince libras	1588
Otrovi Una barquilla de avichuetas en una libra quatro suel.	1848
Otrovi Una mesa Nada en seis suel.	268
Otrovi Una barquilla de trigo en diez y seis suel. y ocho dineros	21688
Otrovi Un Cuchareo y Cucharas en quatro sueldos	248
Otrovi Dos Libritos en tres suel.	238
Otrovi Un manil Nado en quatro suel.	248
Otrovi Una almada en quatro suel.	248
Otrovi Una Arca de pino con cerraja y llave en dos Lib.	288
Otrovi Cinco tablas para Cama Nadas en Una libra	188

Cuyo total biena fuere en una suma de 5821683

portant nason las mismas Cinqunetas ocho Libras diez y seis sueldos y tres dineros de la Consituacion Dotal. Hallandome presente a todo el referido Vicente Exere Contrahente apruevo el yuntamiento de los bienes dotales y recibo en primer lugar por mi Venidera Esposa a la Dña Rosa Botella, y en segundo Lugar a los referidos bienes por su dote y Caudal

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

10266
1168
7288
288
288
2108
2128
248
2188
2168
288
288
248
1258



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Conociendo sobre que Remuncio las Leyes de la en
daga é pauera de su Mado, cuyo Dote M tengo
sobre lo mejor y mas bien parado de mis bienes
para Restituírselo á dha miftura Esposa
en los Casos prevenidos por derecho; y por el con
cho amo que la tengo la manda en axa
p roptex mifturas la Cantidad de Cinco libras de
moneda de R. no para que en el mismo pri
vilegio de bienes dotales que tambien Restitui
re en qualquiera de dho Casos juntamente con
el referido Dote; y á mas de lo dho me obligo y ha
go gracia á dha miftura Esposa de daria habi
tacion durante los dias de su vida en la Casa
que estoy poseyendo en el poblado de esta Villa
en la Calle de San Juan que actualmente linda
con Casa de Joseph Derau, con la de Juan Peres
y con la de Joseph Moya y Thomas de Moig; Cu
ya Casa guaro y aseguro á la Restitucion de M,
ferido Dote y anida para no la poder vender ni
enagenar hasta que no este pagado todo, y
aunque pase á tercero ó mas poseedores siem
pre ha de estar tenida y obligada hasta la
entera Satisfacci. Para Cuyo Cumplim.
Obligo mi persona y bienes presentes y por ha
ver y Doy poder á las Justicias de S. Mag.

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

de qualesquiera partes que sean y en especial a las
de esta referida villa de Alcor a cuya respectiva
Jurisdiccion me cometo con otros bienes y renun-
cio mi propio fuero domicilio y otros fueros que
de nuevo ganare lo soy y como en virtud de Jurisdic-
cione omnium iudicium la Plima pragmática
de las Sumarias y otras Leyes e fueros e mi
favor con la general del duxda en forma para
que a quanto queda de esta apremien como si
fuera Sentencia pasada en cosa juzgada y por
mi consentida. Me obligo a presentar copia
autentica de esta Exibida en el Oficio de Hipote-
casas de esta Villa de Alcor al cargo del presente
Escrivano para la toma de Razon segun lo
ordenado en la R. Pragmatica de Hipotecas.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
dha Villa de Alcor a los 30 dias del mes de noviem-
bre de mil setecientos y cinco años. Los otorgo
y firmo yo el Sr. D. Phelipe Salazar Alcor de los R. Condes
y Roque Ginez en virtud de esta referida Villa
y mandados de todo lo qual doy fe

Roque Ginez
Antemi
San Antonio de Dios
de Villagracia

yes de la en
Me tengo
mis bienes
na de pna
por el mu
axxa
co libras de
mis no pni
Me titui
amente con
obligo y ha
daria habi
na la Caad
esta Villa
mente lina
ar Peres
Noig; Cu
ucion del R.
Vender ni
ado todo, y
desea siem
esta la
y por ha
S. Mag.

Canta de pago —
Antonio Vilaplana:
Juan^{co} Gilbert.

En la Villa de Alcoy a los
veintias del mes de noviembre
de mil setecientos y cinco años
Ante mi el Escriuano de Su

Majestad y testigos. Infrascriptos compareció An-
tonio Vilaplana Labrador y V. de esta Villa quien
dijo que con motivo de un buen grado y Ciencia Cien-
cia otorgo y confeso haver hanido y recibido
de Juan^{co} Gilbert Villabrino tambien Labrador
y V. de esta Villa. Veintia Libras de moneda de este
Reyno de cuyo entrego se da por satisfecho y pagado
sobre que se menciona las Leyes de la entrega e pue-
ra de un recibo en toda forma y le otorgo Carta de pago
recibo y finiquito de esta Cantidad, la misma que
le presto al dho Villabrino segun vale firmada
por mi el Es. en primer mes de setiembre del año
pasado mil setecientos y tres el que da por nin-
guna roto y cancelado para que no valga, y al dho
Villabrino por falta de la obligacion que se le
consentido. Lasí lo oyo otorgo y se firmo por
que se presio no valen lo hizo Villabrino y Ma-
nuel Antoli maestros fabricantes de paños
de esta Expreuada Villa de Alcoy vecinos
y moradores de todo lo qual el Escriuano

Infrascriptos Doxse

Ante mi
Juan Antonio Diez
de Villagrava

Diezete marzo de 1575.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

testamento de Ben-
narda Vila plana

En el nombre de Dios

mierno Señor y de la Virgen Maxima y bendita
madre Concebida sin mancha ni cornada
la Culpa Original en el primer Instante de
su vez purissimo y natural. Amen. Sepase
por esta publica Escritura de testamento y el
firma y postrema voluntad con la como lo Ben-
narda Vila plana mujer de Blas Pares Veri-
nada de esta Villa estando en cama de
enfermedad Corporal pero por la Divina mi-
sericordia en mi libre Juicio y entendimiento
natural Recordante la memoria y Condispori-
cion tal como potencias y sentidos que segun
parece al Escriuano y testigos Indubitada mi
puedo disponer de mis bienes y ordenar mi tes-
tamento; y cubriendo como firme y Verda-
deramente Creo el misterio de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas. y un solo Dios Verdadero y
en todo lo demas que tiene Creche y confesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catholica Roma-
na de la que me confieso humilde aunque
indigna, encuya fe y Crehencia he vivido y
protecto Vivir y morir y temeraria de la muerte
de que es natural y en hora de ahora deseando
salvar mi Alma Otorgo mi testamento

116
y Última Voluntad en la forma Sig
Primeramente Mando y encarrriendo mi Alma
a Dios nuestro señor que la Curo y redimio con
el inestimable precio de su Preciosissima Sangre
y el Cuerpo mando a la tierra que se reforme

Otrovi: Mando y quiero que quando la Voluntad
de Dios nuestro señor fuere servida de des
vane mi Alma a la eterna bien aventuran
za mi Cadaver sea Vestido con el Santo Robito
de nuestro Padre San Agustin tomado por mi
especial devocion el Convento de esta Villa dando
por el la Suma acostumbrada y que mi en
tierra se haga en la Parroquia de Santa Ma
ria de esta dha Villa en la Sepultura de la fa
milia de mi madre que tiene en dho Convento
enterrada particular con asistencia de seis
Beneficiados y el M^o Curado de dha Parroquia
Para lo qual mando ser mis bienes la Cantidad
de treinta y cinco lib^{as} de moneda de este Reyno
quieniendo qualo que cobrare se distribuya en mi
sas levadas por mi Alma y de mis fijos difuntos
Con limosna de quatro vicel^{as} de dha moneda

Otrovi Nombra mis executores testamentarios
a M^{os} Pedro marañido y a Joseph Vilaplana
mi Padre a los dos juntos de mancomun y a cada
uno de ellos de por si para que de lo mejor y mas
bien para de mis bienes tomen lo que basta
para cumplir y paguen este mi testamento
para lo qual les confiero todo el poder neces
ario y de hecho y lo que cobraren en su favor
valga como si lo practicasen Sobre que
les encargo sus Coniencias



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Otro. Quiero que todas mis deudas sean pagadas como
cobradas las que se me debieren guardando en todo
el punto de la mas sana Conviencia

Otro. Mando, Dejo y lego el quinto de todos mis bie
nes derechos y acciones que conexas y conexas
mente me pertenecan y pueden pertenecer por
qualquiera causa o razon que sea de Mexico
Otras Pexas mi marido para que logre a su
libre Voluntad absolutamente con la bendicion
de Dios y mia bajo la Clauvula ex capis Clericis
Lais sanctis militibus personis y religiosis et
alijs qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici jurata Seriem et tenorem foni
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam vitam
tantum adquirerunt vel haberunt y bajo las
pena de corras segun el tenor de los antiguos
fueros y pro. videri oportet en sus Reles a nue
ve de Julio de mil setecientos y nueve

Otro. Nombró en tutores Cuadex y Antonia Pexas
mi hijas del Sr. Blas Pexas convenida en In
fantia con el Sr. Fernando de Padre y mi marido
para que fuides riga y gobierne en Persona
y bienes segun y conet modo que corresponden
y por derechos pueden ser

Quiero que la disposicion de mis bienes derechos y
acciones fuides riga y gobierne en Persona

y general heredera a la Mexida Antonia
 Perez mi hija y del dho mimaudo havida y
 procreada de nuestro Legitima y Canonal ma
 trimonio Contrahido en las de nuestra Santa
 Magestad de la Católica Normana para que
 fuese toda mi herencia a excepción del quinto que
 llevo legado al dho Padre) absolutamente y
 disponga de ella a su Voluntad libre con la ben
 dición de Dios y mia bajo la Sobredicha Clauula
 exceptiv Clericiv nisi ad proprios Non Oita du
 xante y pena de excomio contenida en dha Real
 Caxa

Yo el Rey y amulo y doy por ningunos rotos y Cancela
 dos de ningun valor ni efecto todos y quales quie
 ra testamentos poderes para testar y quala se
 quiera otras disposiciones que antes desta haya
 hecho por escrito de palabra y en otro modo por
 ra que no valgan ni hagan fe en juicio ni ja
 ra del, a reserva de lo que agora otorgo que quie
 ra valga Segun deley Cumpla por mi testa
 mento Voluntad y determinada Voluntad mia
 por aquella Via y forma que me sea haya lugar
 en derecho. En cuyo testimonio otorgo la presente
 en esta dha Villa de Alor a los quatro dias de
 mes de noviembre de mill e setecientos e cinco.
 Yo el Rey don Juan de España Rey de Castilla
 no lo firmo poris de los de la dha Villa de Alor
 delos testigos que lo fueron Joseph Julian Escrib.
 Jorge Miralbes y Martin Molto de esta dha
 Villa de Alor y moradores. Yo el Rey
 Joseph Julian Escrib. San Antonio de Jedia
 de Villaparra

Op
 10 de
 Nica
 10 de
 dias
 Jim



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Por para Denuncia
Nicolas Carbonell y otros
Subarrendadores de me
dias molienas a Gen.
Giner Mg. mayor

En la Villa de Alora
a los tres dias del mes de
noviembre de mill Setec.
y Cinc. d. Ante
mi el Escriuano y testigos
J. P. A. S. Compares

ion, Nicolas Carbonell, Juan Carbonell, Pedro
Catorrey Juan. Lopez maestro molinero de
esta Villa (a quienes doy fe que conozco)
Lo vniuersado y Ciencia Ciencia Otorgaron
toda vniuerso cumplido qual en derecho se requie
re y es necesario para su financia de Genrino
Giner Ciudadano Celador principal de Montes
y Plantios de esta misma Villa y su termino
anexo a este Otorgamiento lo como si
fuese presente el cargo deceptante Especial
mente para que en nombre y representacion
de los Otorgantes como Subarrendadores que
son del Sr. D. D. de medias molienas por te
niente al dominio mayor y Director de D. D.
Mug. (que Dios q.) de todos los molinos a rinos
de esta Villa y su termino, Cele, vigite, Cuida
Denuncie, y haga todas quantas Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales sean necesarias y
de derecho contra todas las personas que no lie
ren y se hallaren en otros molinos de rinos
y rinos de rinos de rinos de rinos de rinos

Antonia
avida y
unalma
ra Santa
para que
quinto que
amente y
con la ben
ha Clavula
Gita de
ha Peal
y Canela
uales que
y qua le
esta haga
modo por
tricio ni fa
o que que
mi testar
luntas mia
haya lugar
lo presente
do dias
ay Cinc.
que cono
mejos no
an de rir.
era dha
tema
didier
para



Veinte moravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

Venta Magdalena Girbert }
y Antonio Pexes hijo } ca. Escritura Comorro

D. Vicente Molto Regidor }
de la Villa de }
Venda de Vicente Pe

res Labrador y Antonio Pexes tam bien Labra
dor. Venimos desta Villa madre e hijo R.C.S.

peñive, los dos juntos de mancomun a Dor de
Uno y Cada Uno de nosotros por su y por el
todo Enolidum Renunciando Como expre

samente Renunciamos las Leyes de
Dobres Velpluxibus. Rescibiendo la autenti

ca Procta de fidejuronibus y demas de la man
comunidad y fianca en forma. Donzamos

en nuestro nombre y en el de nuestros heres
y sucesores, y que de nosotros y ellos de

arrivaren Cauva nuestra en lo sucesivo
que vendemos y damos en Ventarreal

por fijos de heredad para siempre presamas
de un el pueblo de Niebrax que llaman Car

tas de gracia en el tiempo que en lo en fues
en la villa, a D. Vicente Molto Regidor
perpetuo desta Villa que se halla presente
y abaso aceptante y a los Cayos. Una Casa de
habitacion y morada que tenemos propia y
estamos prohibiendo en el Poblado desta re
ferida Villa en un Calle mayor que actual

mente alinda por un lado con Casas
Baxelo por otro Lado y Espaldas con Casa
de los herederos de Dⁿ Diego Capdevila y
Cadenas por delante con Casa de Moreno
Joseph Mataix; las siguientes habitaciones
de la vendida de esta Casa la Sala que cabe á esta
Calle de Ventura, La Cocina que está en el Centro
Colateral á esta Sala y un quarto que está en
frente de la puerta de la referida Cocina, con
los demas Vicos de entrada Escalera Cavalleri
y algunas oficinas comunes correspondientes
á este Contrato, todo lo qual está libre y franco
de todo cargo, memoria, hipoteca, señoría es
pecial y general, y por tal solo aseguramos
con todas sus entradas validas con costum
bres de rumbos y todo lo demas que le pexen
neste de hecho y de derecho por precio de Ciento
y veinte Libras de moneda de este Reyno
á saber las Ciento que ya llevamos recibidas
por haverlas entregado á antorano el
expressado Comprador. Las que le otorgamos
Carta de pago renunciadas las leyes de anona
en materia pecunia entregada por una de
veinte libras de moneda que de nuestra orden
y voluntad se las retiene el Comprador en
su poder para responder y pagar y en su
caso y lugar no dimir y quitar un cen
to Capital de esta veinte libras que nos
pondemos sobre estas habitaciones al con
trato de esta Villa Orden de nuestra

Padre San Agustín: Cuya Venta haremos
 con el punto y Condición que Sidentra el ten
 mino de seis años contra dox de el día de la
 fecha desta Escritura en adelante, no otros
 los Vendedores o nuestros herederos, le h
 naremos al referido D.ⁿ Vicente Molto Com
 prador las expresadas Cien Libras de tharmo
 neda que nos ha satisfecho y lo queer Valon
 de Dho Censo huuirese de dimido; no haya
 de el Censo de el dho y no otras las habitaciones
 de Casa que aora le vendemos y otorgamos
 Escritura de el dho Censo en forma; pero si
 pasados fueren dos o seis años de huuirese
 mos el dho Censo de la Cantidad, se pueda que
 dar con las referidas habitaciones y Brecho que
 aora le vendemos absolutamente para
 disposición libre como si este Contrato de
 huirese hecho en esta Condición. En cuya
 forma Declaramos que el Justo y Verdadero
 Valor desta Venta es el de las dichas Ciento
 y veinte libras, y de algunas pueda tener en
 qualquiera Cantidad o forma que sea le ha
 remos gracia y donacion pura perfecta y ac
 bada que el dho dho huuirese con su
 continuación y Renuciacion de la Ley de el Ordena
 miento real fecha en cortes de Alcalá de hena
 res que trata de lo que se compra Verde i per
 mita por mas o menor de la mitad de su justo
 precio y los quatro años para Repetir el en
 gaño en caso de padecerlo de padecerlo, y las demas
 Leyes que con la Citada Comuendacion de el dho



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ahora en adelante para siempre no se apor
 xamos de las cosas y apartamos del d^{cho}
 acciones porcion titulo por recurso y quales
 quiera otros derechos que sobre dichas habitacio
 nes nos pertenecian y toda lo Cedemos y mun
 ciamos y transparamos en favor del nomi
 nado don Vicente Molto Comprador y lo
 vnyos para que como a proprias d^{chas} las posea
 gora Cambie y enagenen a su voluntad libre
 sin dependencia alguna, bajo la Clavula
 Exceptis Clericis Loco vanitas realitibus perso
 nis religiois et alijs qui de foro Valentie non
 existunt nisi dicti Clerici jurata veniam et teno
 rem sui iuris super hoc editi bona ipsa aduam
 vitam tantum adquirerent. Vel haberent
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y real orden expedido en buen
 retiro a nueve de Julio de mil Setecientos y
 nueve. Le damos y otorgamos y facultad que
 por derecho se requiere al referido don
 Vicente Molto Comprador para que Judicial
 o extrajudicialmente qual mas quisiere
 entre otras habitaciones y torres y aprensas
 laprensory tenencia de ellas y en el entre
 tanto no la tomaremos Constituidas por
 vos Inquilinos herederos y poseedores

para le ponex en dicha posesion Cada N.º 216
quiero la pida, Non obligamos a la cre-
cion de piedad y Vanamiento desta Venta
de forma que de qualquiera pleyto debate
y diferencia que Sobre ella venovieren
viendo Requiridos por Suparte en qualquier
ta estado que estuvieren aynque este hecho
la publicacion de provansas tomamos la Por
y persona de ellos y los Requiramos y acabos
remos a nuestra Carta de venta de concejos
y de parte en quietas y pacifica posesion y lo
mismo haxan nuestros herederos y suc-
cesores y no frariendolo por no querax o no
podex Cumplirlo de lo tuenamos o boluexan
los años Cien libras de la N.º de cada uno
nada que tenemos recibida y lo que en
valor de la N.º de cada uno Censo suviere N.º
derrido y por todo ello como si aqui
suviere Cabal y Concluyente Liquidacion
y esta Escritura fuere de escritura en
forma de plazo pasado a lo que llepare el
Caso de cada uno de nos execute con esta de
y el suarmento de quien fuere parte en
que lo diximos y Nosamos de otra
prueba aynque por dextro sea necessa-
rias. Y presente a quanto que referido Lo el
nominado D.º Vicente Mado Compro-
dor accepto esta Escritura de venta a car-
ta de gracia con la Condicion de años seis
años y Su M.º de venta como en ella es
expresa obligandome a Cumplirlo todo

Veinte maravedis.



SELLO OVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

en su misma Conformidad por la que Meib
las arriba dñdadas habitaciones de las
que se oye por entregado e Insubordinados
positivamente sobre que Meunio las Leyes
de la entrega e puera de Su Meibo ya ves
poder y pagar en un caso y lugar Me di
may quitar el Meibdo como Capital de
Veinte libras al Convento de San Agus
tin de esta Villa, ya Registrada Copia de
esta Escritura en el Oficio de Hipotecas
de esta Villa de Alcoy pñdo al cargo al
presente Reduñano segun lo prevenido
en la Real Pragmatica de Hipotecas
bajo sus penas establecidas en la misma.
Para la mayor Seguridad de esta Es
critura Es la nominada Madalena Gis
bert Vendedora Oya del Meibdo Vicente
Pete Meunio libre y Espontaneamente
e auxilio y leyes del Reyano de natus
Consulta de las Constituciones Leyes de tozo
maduro y partida y las demas de nati-

favor porque como sabidora de ellas
 armada en especial de su efecto por el
 fuero de Eximano de que da fe quicua que
 no me valgan ni aprouche. En este caso en
 manera alguna. Lasdhas partes cada una
 por lo que nos toca. Cumplir obligamos nues
 tros bienes Rentas y efectos hereditarios por
 hauey y Damos por dex a las Justicias
 y Justos de Su Magestad de qualesquiera
 partes que Sean y en especial a las de esta
 referida Villa de Alcor de Cuba. Respecti
 va Jurisdiccion no Cometeremos Condichos
 nuestros bienes y Rentas a otros que de nuevo
 ganaremos La Ley Vicomuerent de Tunis
 dizione Omnium iudicium la Ultima
 pragmatica de las Sumisiones y otras
 Leyes fueros y privilegios de nuestro favor
 contra general del dcho en forma y las
 que desta prohibe para que a quanto que
 da dicho no apromien como si fiera de
 tenia parada en cosa suspensa y por
 no otros consentida. En cuyo testimonio
 otorgamos la presente en esta referida
 Villa de Alcor a los Catorce dias del mes
 de noviembre de mil e 500 años
 Cinco a. S. Los otorgantes siguientes

VEINTE
DE MIL
ENTA 6

que N. S. S.
 res de las
 dadas res
 las leyes
 ibo ya res
 m. N. S. di
 Capital de
 res N. S.
 p. p. de
 hipotecas
 el cargo el
 venido
 hipotecas
 r. r. m. d.
 Carta de
 loma G. S.
 ido Vicente
 eament
 e. n. n. n.
 pes de tozo
 r. r. i.

SELO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS, Y SETENTA Y
 CINCO.

Doña
 que no se firmaron porque dijeron
 no haberlo visto á sus ojos. Uno de los testigos
 que fueron instrumentales el Doctor
 D. Agustín Paja Abogado de los Reales
 Consejos y Joseph Julian Quiriente
 de esta Señalada Villa de Villavieja y monasterio
 de S. M. de S. Vicente Mártir
 Comprador y aceptante de que igualmente
 Doña

Joseph Julian Quiriente
 Juan de S. Vicente Mártir

Antoni
 San Antonio Díez
 de Villavieja

Doña El presente
 Es. a Fran. co teatro
 de Botetta y Manuel
 Escobedo Proves de
 num. de la R. Aud.

Separación pública
 de esta Señalada Villa
 Antonio Díez de Villavieja
 de Villavieja Excmo. del Rey nuestro Señor

mayor en propiedad del Ayuntamiento
 de esta villa de Alcoy de su Partido y tri-
 bunal privativo de los Intereses y negocios del
 Real Patrimonio de Su Magestad, se
 vino de ella Otorgo: Que Doy y concedo todo
 mi poder Cumplido qual en derecho se re-
 quiere es necesario á Juan Jethes
 dono Botellas y á Manuel Escobedo
 Procuradores de la Real Audiencia
 que reside en la Ciudad de Val-
 encia á Joseph Morales, Fran. Lorenzo
 procuradores de los Juzgado Ordinarios
 y tribunales privativos de la misma á los
 quatro Turcos y cada uno de por sí
 de forma que lo que el uno principie lo
 pueda seguir, y sigael otro, y lo el
 otro el otro aueritas á este Otorgoamiento
 como si presentes fueren y aceptantes
 para que representado en propria
 persona, derechos y acciones puedan com-
 parecer y comparecer ante Su Ma-
 gestad (Dios le guande) á D. Jo. de la Sierra
 mio señor Capitan General, á los seño-
 res Presidentes Regentes, oidores de esta
 Real Audiencia y Real Sala del
 Crimen de la misma y otras tribuna-
 les de dicha Ciudad y Reyno de Va-
 lencia en todos sus pleitos Civiles y Cri-
 minales movidos y por mover, así de man-
 dantes como defendiendo, y ante los mis-
 mos hagan y pongan veros de apor-

ENTE
 MIL
 TA Y
 Doy fe
 me dispieron
 de los te
 el Doctor
 los Reales
 viviente
 monada
 Moltó
 igual
 mi
 Dievix
 para
 pública
 Juan
 de Villa
 no Señor



Notario de Maracaibo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

nos quejas y por ellos y ellas afianzamientos
de Calumnias Demandas pedimentos
requerimientos protestaciones Citaciones
y emplazamientos, ni que en lo
Contrario y en su favor presenten
nos testigos e Instrumentos tachados
los de los Contrarios pidan Openciones
porciones Dares y Remates de Bie
nes e inmen porciones y amparos hagan
Juramentos de Calumnias Desagravio
y Supletorio, Reuden Tercer Letrado
y Escrivano oyan Auto y ven
tenidas Interlocutorias y Definitivas
Conviene lo favorable y de lo perju
nicial Reuden o apelen y Supliquen
y sigan las apelaciones y Suplicas
no pidan Cortas y hagan los otros
Actos y Diligencias Judiciales y
Extrajudiciales que conuenieren y
necessario Sean y que **Li el Notario**
gante havia y haen **Podria pre**

Ull
Josep
Aog

viene siendo que para todo lo
 Doy poder con lo anexo Consejo y
 dependientes, Facultad de Substituir
 Juces y Substituir Procuradores Subs-
 titutos y nombrar otros de nuevo libre
 Franca y General Administracion
 y Elevacion Genérica de todo: A cuya
 firma obligo mis Bienes Haridos
 y por hauer. En cuyo testimonio Otorgo
 en la presente en esta dha Villa de Alcoy
 a los dias Seis dias del mes de noviembre
 de mill set. Setenta y Cinco de present
 tes testigos Manuel Toralbes Escriuiente
 y Joseph Gil Oficial de la Sala de dicha
 Villa testigos y moradores de todo lo
 qual Doy fe.

Por mi y Antemi
 Juan Antonio Diez
 de Villagracia

Substitucion
 Joseph Julia a
 Roque Ginex

En la Villa de Alcoy a los dias
 seis dias del mes de noviembre de mill set.
 Setenta y Cinco de Antemi de 7



de este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

testigos á bajo escrito Caecio Joseph Julia
existente y N. de la misma á quien Dof
seguen con vos, y Dios; Que el poder á pleyto
que le tiene Concedido el D. D. Phelipe Pas
qual Sallés Abogado de los Reales Consejos
y N. de esta dha Villa por D. que autorise Le
el presente D. en la misma en el día dos de
Setiembre del Corriente a. ese mismo
le Substituye á Roque Siner tambien D.
existente y N. de esta dha Villa en N. de la
Clauula en el Inventa para Substituir en
quanto á pleyto y nomas; el qual quiere q.
se entienda y valga alargada con todas á
quellas Clauulas para pleyto con que se ha
llado concebido de poder N. en su nombre el otou
gante el D. Pedro com en el mismo se contie
ne Laxo lo dho Otorro y firmo viendote
tigos Manuel Soralbas existente y Naval
Perez Ciudadano de esta dha Villa N. como
xadas de todo lo qual Doy fe.

Joseph Julian

Antemi
San Antonio Diez
de Villaguarda



Testam. de
Ribent Cond
sié
ce
Al
P
de
de
L
e
po
pr
di
ar
fi
n
n
q
c
u
de
y
P
u



Teiare marauepis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Testam^{to} de Doña Francisca Antoniaz y de su Bendita Purissima Madre la siempre Virgen Maria, y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial Amen. Sepasse por esta publica Escritura de Testamento Arima, y postumera Voluntad, como yo Doña Francisca Antoniaz Ribent Consorte del muy Ilustre Senor Conde de Albalat Vecino de la Ciudad de Valencia, hallada en esta Villa de Alcañon de donde soy natural, estando enferma en Camas de grave Enfermedad, pero por la Divina misericordia, en mi libre juicio, Entendimiento natural, recordante la memoria, y con disposiciones tal de mis Potencias, y Sentidos, que segun parece al presente Escrivano, y Testigo infraescrito, indubitadamente, puedo disponer de mis Bienes, y ordenar mi Testamento (que desera assi el expresado Libro de fe) para lo qual Creyendo como firmemente Creo, y venero el sacrosanto misterio de la Purissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, como tambien en todo lo demas que tiene, cree, y Confessa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fei, y Credencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catolica, y Fiel Christiana que soy, y deseando salvar mi Alma, temerosa de la muerte, que es natural y su hora dudosa, otorgo mi Testamento en la forma siguiente—

Primeraamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor, que lo Crió, y redimio, con el inestimable Precio de su Purissima Sangre, suplicandole a su Divina Magestad, la

LINEA
E MIL
TA Y
Julia
Dop
a pleyto
de Pas
Consejo
vicio Lo
dos de
mis mo
en el
No el la
ritua en
vicio q.
odas a
e Schel
e eloton
Secontia
indos de
Kaal
V. Pomo
mi
didia
era

lleve consigo a su Villa Ploua para donde fue Criado, y el cual
po mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la voluntad de Dios nuestras Venon fuere
servido de llevarme de esta vida para la otra, mi Cadaver
sea sepultado en la Iglesia del Convento de San Agustin
Calzado de esta Villa, en la Sepultura propia de mi Familia
a la Capilla de Nuestra Venon con el titulo de la Correa: ve-
hido con el Abito de nuestro Padre San Francisco de Asis, y
que se tome de su Convento de coleta de esta Villa, dandose
la Limonia acostumbrada

Otro: Elijo, y mando para Bien de mi Alma, Complimiento, de
mi Sepultura, Entierro, Limonia de Abito, y demas exfragio
necesarios, la cantidad de trescientas Libras moneda corriente
de este Reyno, que quiero se tomen, y paguen de mis Bienes, co-
mo, y que, se distribuyan estas, a la voluntad, satisfacion, Com-
placencia, y gusto de mis Alcabas Testamentarios, que mas
abajo, eligité, y nombra

Otro: Lego, por una vez tan solamente, a la Casa Santa de Jerusalem;
Casa de misericordia, y Niños Huérfanos de San Vicente Ber-
rea de la Ciudad de Valencia, a una Libra moneda de este Rey-
no a cada uno de dhos Lugares diez: Y al Hospital General de Po-
bres enfermos de dicha Ciudad de Valencia diez Libras: Y al
Hospital de Pobres enfermos de esta Villa de Alcoy cinco Libras
de la misma moneda, y por una vez tan solamente

Otro: Instuyo, nombro, y elijo por mis Alcabas Testamentarios, ami que
uido esposo el muy Vnseñor Venon Conde de Albalat, ami Hermano.
no Don Vicente Ribent Regidor perpetuo por su magestad del Ayun-
tamiento de esta Villa de Alcoy, y a Don Joseph Merita, y Vempes-
re, mi estimado pariente, Vecinos ambos de ella, a los tres fun-
tos, y a cada uno de por sí, y a solas, dandoles como les doy, y con-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

lecho, todo el Poder necesario, que por Derecho requiere, para que
de lo mas bien pasado de mis Bienes, tomere los que bastaren, cum-
plidos, y paguere este mi Testamento, y lo que en su razon obra-
ren, valga, como si lo lo prachcare, sobre que les Encargo, y
Confio el prompto exito de su Cumplimiento

Don: Quiero, y en mi Voluntad sean pagadas todas mis Deudas, como
Cobradas, las que seme devieren, quando siempre, en uno, y otro
Caso, el Bueo dela mas sana Conciencia

Don: Lego, y mando, por una vez tan solamente, a mis Hermanas,
Doña Rita Mania; y Maniana Ribent Doncellas, a treinta
Libras de moneda de este Reyno, a cada una, por los buenos Servi-
cio, Amor, y Carino, que de ambas, he experimentado en todos
tiempos, las que les seran pagadas por mi Heredera

Don: Lego, y mando por una vez tan solamente, a mis Sobrinas He-
resas, y Pepa Antonia Ribent, hijas del citado mi Hermano Don
Vicente, la cantidad de diez Libras de moneda corriente de
este Reyno a cada una, que les seran pagadas assi mismo de
mis Bienes, por mi Heredera

Don: Lego, y mando, a Pepa la Criada, que me sirve veinte Libras
de moneda corriente de este Reyno, por una vez tan solamente
a la Anna Maria diez Libras; y a Francisca cinco Libras de
dicha moneda, tambien por una vez, y por los buenos Servi-
cio. Amor, y Carino, que de todas tres he experimentado, que
tambien satisfara, y pagara mi Heredera

Don: Declaro: Que del matrimonio unico, que contrahe con el ca-

do mi amado Esposo, el muy *Yllustre* Señor Conde de Albalat, hemos procreado, en hija legítima, y natural, a Doña Ana Joaquina Coria, y Ribent, constituida en menor edad, contra de dicho *Conde* matrimonio contraído segun rito de la Santa Ciudad de Ylceia.

Yo acordandome, del Amor, Carino, y una voluntad, y afecto, que le he merecido a mi amado, y querido Esposo, el muy *Yllustre* Señor Conde de Albalat, y por el mismo, que le he tenido, y tengo, usando de las facultades, que me permite la Ley en este caso, le deo, lego, y mando, el Quinto de todos mis Bienes, y Herencias, que genericas, y universalmente, me pertenecen, y pueden pertenecer por qualquiera via, y forma, para que los que importaren el dicho Quinto, los haya, disfrute, perciba, goze, mande, y disponga de ellos, el dicho mi Esposo el muy *Yllustre* Señor Conde de Albalat, a su libre voluntad, haciendo de ello como de cosa suya propia, baxo la clausula de *Locum Clericis, Locum Vniversitatis, et Personis Religiosis et alijs qui de jure varentis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniem et tenorem, fuit navi, super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam acquirerent, vel haberent; Baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de al orden de su Magestad expedido en buen retiro a nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*

Y en el remanente de todos mis Bienes, derechos, y Acciones, que universal, y genericamente, me pertenecen, y pueden pertenecer por qualquiera causa, motivo, o razon que sea: Instituto, y nombre por mi legítima, y universal Heredera, a la dicha Doña Ana Joaquina Coria, y Ribent mi hija unica, y del dicho mi amado Esposo, el muy *Yllustre* Señor Conde de Albalat, en menor edad constituida, para que segun mi fallecimiento Pascha, y goze los Bienes de mi universal Herencia, satisfaga



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

pagado quanto llevo prescripto, y haga así voluntad de todo
ello, como de cosa suya propia á su libre voluntad, con la bendi-
cion de Dios, y mia, baxo la sobre dicha Clausula Exephicé-
uicé, nisi ad proprios usus, vitas durante, y pena de Comiso, conteni-
da, en dicha real orden: Pero con tal, que si la dicha mi hija
Doña Ana Joaquina Corá, y Sibert, muriese, de menor edad,
y sin disposición de poder testar, para qualquiera de dichos casos
es mi voluntad testar á hora yo por ella, y poniéndolo en exe-
cucion, quiero, que si viviere mi madre, pase la renta de todos
los bienes mios y herencia á esta durante los dias de
su vida; y falleciera dicha mi madre pase el usufructo
de dichos bienes y herencia, á mis dos hermanas Do-
ña Rita Maria Sibert, y Mariana Sibert Bon-
cellas, para que así mismo durante la vida de am-
bas manteniendose doncellas usufructen la renta
de dicha herencia; Pero de otra forma: Y para despu-
es de los dias de vida mi madre, y hermanas utra-
que: Quiero y es mi voluntad pasen todos los bienes
de mi herencia, assi en frutos como la propiedad
de todos ellos, sin disminucion alguna, ni menoscabo
el mas minimo, á mi hermano D. Vicente Sis-
bert, en union y adiccion al vinculo ó Fideicomiso
Instituido y fundado, por mi senor Vicente Sibert mi di-
funto tio, con los mismos vinculos pactos y condicio-
nes en que se halla fundado; y á los sucesores de
de dicho vinculo, siguiendo estos el orden y metodo

del mismo; pues esta es mi última y determina-
da voluntad, de que se la enuncieada cláusula ex-
ceptis Clericis, nisi ad proprios usos vita honesta,
y pena de Comiso contenida en la real orden

Utrosi: Conforme a la Ley de estos Reynos insiguien-
do el orden y metodo de la misma, con arreglo a
ella Instituyo, nombro y elijo por Tutor y Cu-
radora de la referida mi hija D^a Emma Baqui-
na Tora y Sisbena, en menor edad constituida, a
don Pedro y mi esposo el muy M^{te} Señor Conde
de Albalat, con las facultades, y encargas preveni-
das por Ley y dño

Revoco, y annulo todos, y qualesquiera Testamen-
tos que haya hecho antes de este, por escrito, de
palabra, o en otra forma, para que no valgan,
ni aprovechen en manera alguna, tanto en ju-
icio, como fuera de él; salvo este que ahora otor-
go, que quiero valga, se guarde, cumpla y exe-
cute, por mi Testamento, última, y determina-
da voluntad mia, por aquella via, forma, y ma-
nera, que mejor haya lugar en dño. También
abundantemente revoco y annulo, y he por revocados
y abolidos todos y qualesquiera, Codicilo, o Codicilos
hasta esta ora por mi hechos, ya sean de pala-
bra, por escrito, o de otra manera a fin de que
assi mismo, no hagan fe en juicio ni fuera de
él: Que solo tenga validad, firmeza y subsisten-
cia la presente, última, y determinada volun-
tad mia. En cuyo Testimonio la otorgo en es-
ta villa de Albalat a dos dias del mes de Setiem.



16
Venta a
Plas G.
Jaquira

Veinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

bre, de mil setecientos setenta y cinco años. Pre-
sentes Testigos, Los doctores en Medicina D.
Juan, Carrasosa y D. Joaquín Abadía, Priente
Penas maestro Penayre, vecinos y moradores
de dicha villa: Placando que (a quien se le ha
sucedido Escrivano de su Magestad offee que
conced) no lo firmo por no permitirse la
enfermedad que padece; y de nuevo lo hizo
uno de dichos Testigos. De todo lo qual offee,

D. Joaquín Abadía

Antemi
San Antonio de Villagoraz

16
Venta a Carta de gracia
Plas Ginex Ciudadano
a Joaquín Monllor Ciu. no

Es posesionada publica
Escritura Como Lo Plas
Ginex Ciudadano y V. P. de esta
villa en buen grado y Cierta Ciencia sabidor
del d.cho que en este caso me pertenece otorgo
que siendo Doy en Venta Real por puro de he
redad para Siempre jamas salvo el d.cho
de cobrar que llaman Carta de gracia dentro

Villa en buen grado y Cierta Ciencia sabidor
del d.cho que en este caso me pertenece otorgo
que siendo Doy en Venta Real por puro de he
redad para Siempre jamas salvo el d.cho
de cobrar que llaman Carta de gracia dentro

822
El terrino que en lo Infuerrito ordiná á Joa-
quin Mondor Ciudadano de esta misma Vi-
lla y á los suyos que se halla presente y acceptan-
te metad de media Jornal de tierra buena
situada en el terrino de esta Villa en la par-
tida de la Font de Montalt con dos horas de agua
para Suxiego de la Fila de la Casa de Molis q.
actualmente linda con tierras de el Vendedor
con las de la Viuda de Christoval Carbonada
con tierra de D. Joseph Merita y con otra tierra del
mismo Vendedor, libre de todo Canso, hipotecas
memoria Señoria especial y general y por tal
y de seguro con todas sus entradas validas
y con costumbres y servidumbres y todo lo demás
que le pertenese de hecho y de derecho por precio de
Cien libras de moneda de este Reyno que Mal-
menrey de contado he recibido del compra-
dor en especie de oro plata y vellon en presencia
de el Arriano y testigos desta D. para que
dandome por contento pagado y satisfecho
de todo Carta de pago y Recibo en forma.
Cuya Venta le hago con el pauto y condicion
que si dentro de este terrino de seis años contados
desde el dia de la fecha desta D. de el vende-
dor ó los suyos retornasemos al Dho Joaquin
Mondor las compradas Cien libras de moneda
reda ó á quien le representare nos haya de
retornar y restituir otra media de medio
jornal de tierra que doxa le vendo; pero si
no lo cumplieremos de el comprado terrino
no se queda que sea contra tierra absolu-
tamente como vital condicion no fuere
puesta y en otro modo. Delano que el jurto



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Verdadexo Valor de esta Venta es el de las
 Dhas Cien libras de la referida moneda y de que
 mas pueda tener en qualquiera forma canti-
 dad que sea de compra y Donacion pura
 perfecta y acabada que el dicho llamo Inter-
 vivos con indinacion y Renunciacion de la Ley
 del Ordenamiento Real fecha en Cortes de
 Alcalá de Henares que tratan de lo que se
 compra y vende e permueta por mas o menos
 de la manera de su fuero precio y por quatro años
 para que se peticion en caso de padecerlo y
 las demas Leyes que en la Citada Convencion
 y de este aduen adelante para siempre me
 de apoderar de vno y de otro el Derecho de
 posesion titulo y de qualquiera
 otro Derecho que de la referida tierra me per-
 tenera y todo lo Cedo y renuncio y transpaso
 en favor del Dho Comprador y de sus hijos para
 que como a propria suya la posea y ore como
 bien enagenado de su voluntad como dueño
 absoluto sin dependencia alguna de la
 Cláusula Proceptis Clericis Louis Sanctis
 militibus personis Religiosis Et alijs qui
 de Jure Valentie non existunt nisi dicti Cle-
 rici juxta Verbum et tenorem fore novi

Vapex hoc est bona ipsa ad vitam
tantum adquirerent Vel haberent p[er] la
pena de Com[un]es Segun el tenor de los antiguos
fueros y Mal Orden expedida en buen Retiro
a n[uest]ro de Julio de mil C[ien] Treinta y nue
ve, Lle. Do[ña] el poder y facultad que por
Drecho de Requiere para que por su autoridad
Judicial o extrajudicialmente qual ma[de]
quiere entre en su tierra y tome y apren
da la posesion y tenencia de ella y Que ante
xim me constituya por su Inquilino tene
dor y poseedor para le tener en su posesion
Cada vez que me lo pida y me obligo a la
Eviccion Seguridad y Bannamiento de
esto Venta de forma que si sobre ella se
movieren pleytos, debates o diferencias, siendo
Requiere por su parte en qualquiera estado
que estuviere aunque se hecha la publica
cion de provansas tomare la voz y defensa
de ellos y los Requiere acabare a mi costa has
ta vencerlos y desante en quietud y pacifica
posesion y lo mismo hanan nuestros here
deros y Successores, y no haciendolo por no que
rex o no pueden cumplirlo le boliere o bolue
ran las dhas Cien libras de Damoreca y
le pague las Labores y aumentos que hubie
re hecho los danos mencionados y costas que
se le siguieren y el mas Valer adquirido
do con el tiempo y por todo ello como si aqui
hubiera Cabaly Concluyente de liquidacion

esta Promesa fuera Procutiva en forma 225
de placo pasado al dia que llegare el Caso Refe-
rido de me execute Conella y el juramento
de quien fuere parte en que lo dijere y relevo
de otra prueba aunque por derecho sea neces-
ria: A presente siendo Yo el Sr. Fernando Torres
quin Monton Comprador accepto esta Es.
en todo y por todo segun y como en la misma
se contiene por lo que recibo en Venta la
dicha delindada tierra de cuya proprie-
dad y posesion me Satisfago y doy por en-
tergado e Introducido respectivamente so-
bre que me munió las Leyes de la entrega pue-
ra de su Merito, y prometo y me obligo que
sidentaxo el termino de dos dias a. del 1.^o
prezado Vendedor o los suyos me S. toma
ten las referidas Cien libras de Hamonera
el precio de esta Venta el Navon de esti-
tucion y Navonera de la arriba dicha
tierra con las Clauulas de naturalera
segun arriba queda pacionado en la Condi-
cion de Carta de gracia. Tambien me obli-
go a presentax copia autentica de esta Es.
en el Oficio de hipotecas del Cargo de presente
Es. para la toma de Navon prevenida en la
R. Pragmatica de hipotecas; Tambien
tes Cada Una por lo que nos toca Cumpliz obli-
gamos nuestras personas y bienes hauidos y
por hauidos y darnos poder a las Justicias
deu Magestad de qualquiera parte que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Sean en especial a las dhas. Referida Villa
a cuya Jurisdic. nos cometemos Condichos nues-
tros bienes y renunciarnos nuestro Domicilio
propio fuero y Otroque enuego para sermos los
Ley si conuenierit de Jurisdictione Omnium
Judicium la Ultima pragmatica de las Ven-
micionery de las Leyes e fueros de nuestra fa-
vor contra General del dhuo. en favor para
que a quanto queda dicho nos apremien co-
mo si fuera Sentencia pasada enora sus-
pada y por nosotros consentida en cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta
Referida Villa de Alroy a los quatro dias
del mes de Diciembre de mill set. e setenta
y cinco años. Los otorgantes a quienes lo
otorgamos en facer de Doña que como
lo firmaron siendo testigos Christoval Canto
fabricante de Paños y Paqual Thomas
Alparrateros de esta Referida Villa vecinos
y moradores de todo lo qual Doña
Blos Giner. Joaquin Montilla.

Ante Juan Pons:
D. Vicente Moltis

Ante mi
Sancti tonis Die die
de Villagrasa

En presencia publica
Es. como lo Juan Pons maestro Fabricante

de Paños N. desta Villa de Alcazar de San Juan 226
quado / Ciento Ciencia Otoppen mi nombre
y en el dicho heredero y sucesores que vendan
y Dozer Venta Real por precio de Arrendad
para siempre fijas a D. Vicente Molto
Reidor perpetuo N. de esta Villa y a los
cueros que esta presente abajo aceptante y
a quien le representare Una Casa de habi-
tacion y morada situada en el poblado desta
Villa en la Calle de Empedras lindante por
un lado con casa de Andres Valls por el otro con
la de Alonso Paeon por las Espaldas con la
de Agustin Girbeny y por delante con casa de
Joseph Vempere de Juan. supra al termino ma-
yor y directo de D. Phelipe Jorda a la resposicion de
trece libras de moneda corriente de pension anual
y perpetuamente pagadoras en el dia quince de Fe-
brero en cada año y fueras de dho cargo esta libre y
franca de qualquiera Otro de hipoteca memo-
ria Señoria especial y general y portal y de la
seguro con todas sus entradas y salidas con Cos-
tumbres y rentas y todo lo demas que le pex
tener de hecho y de derecho por precio de Ciento qua-
renta y quatro libras de moneda deste Reyno
francas para mi el Vendedor en que ha sido sus-
tipreciada por Rentas puestas por las partes
Cuya Cantidad me ha de pagar y paga in esta
forma quarenta y quatro libras de dha moneda
que el comprador se tiene en su poder por
otras tantas que si el Vendedor le es de viendo
segun es de obligad. que otro que a un favor an-
te el Quirano Antonio Barber bajo Ciento Ca-
lendario y las Rentas Cien libras al cumpli-
miento del precio desta Venta me la ha de



Seis maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

pagare. Vendedor de este mismo día de la fe-
cha de esta ^{2^a} hasta el día treinta y uno del
mes de Julio del año que viene mil setecientos
y seis llanamente Simpleto alguno Contas
Contas de la cobranza a que diere lugar y en su
virtud leotory Carta de pago de todas las refe-
ridas quaxenta y quatro libras Venidas de
mi orden en un por igual que se estava
debiendo segun dha obligac. que ya no ha de
tener valor alguno por quedar como queda de
hecho el credito y de lo que el futo y ven-
dadero valor de dha casa es el de la dha cantidad
Ciento quaxenta y quatro libras francas, y de
que mas pueda tener en qualquiera forma y
cantidad que sea, le ha de gravar y dona-
cion pura perfecta y acabada que el derecho
llama Intervivos con Intervivos. y Renuncia-
cion de la ley del Ordenamiento Real hecha
en cortes de Arca de Tenaxas que trata de lo que
se compra vende e permuta por mas o menos
de la meta de su justo precio por quatro años para
repetir e enganar en caso de padecido y de la misma
ley que contra Carta de Intervivos, y de lo que
en adelante para siempre me despozo de
esta y aparto. El derecho de accion porcion título

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

de la fe
no del
Setenta
no Con las
ar y ensu
las refe
midad de
bestara
no ha de
ueda da
ato y ven
exidad
s, y de
miray
y dona
Drecho
Enuncia
l fecha
elo que
menor
fin para
e ma
e aora
e x de
itulos

Un y Recurso y de qualquiera otro que a la refe. 227
vida. Casa me pertenencia y todo lo Cedo Renuncio
y transpaso en favor del dho Comprador y los suyos
para que como propia ojea la posea. que Cambie y
enagere a su Voluntad como Dueño absoluto
sin dependencia alguna bari la Cláusula exceptis
Clericis Locis varietis militibus personis Religiosis
et alijs qui de suo Volentis non existunt nisi
dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem seu novi
super procediti bona ipsa ad vitam tan
tum adquirerent Vel haberent y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Realorden expedido en bier N.º de a mere
de Julio de mil C.º. cinquenta y nueve. El Rey el
poder y facultad que por mucho se Requiere por
na que por su autoridad Judicial o extrajudi
cialmente qual mas quisiere entre en dha Casa
y tome y apremia suposición y tenencia y en el
Indim me comitido y por su Inquilino tenedor
y prohibido para le poner en dha posesión Cada
que me lo pida. Ime obligo a la evicción segun i
dad y saneamiento de dha Venta de forma que
de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre
ella fueren movidos siendo requerido por su
parte en qualquiera estado que estuviere en dho
que este hecha la publicacion de Provarias
tomase la N.º y referia de ellos y los requiré
y acabare anni Costa hasta Venecios y de fax
de enquieta y pasiva posesión, y lo mismo ha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

con mis herederos y sucesores y no habiendolo
por no querer ó no poder cumplirlo lebuere
ó volueran las dhas Ciento quarenta y quatro li
bras si las hubiere satisfecho, y reparare las
Labores y acamientos que hubiere hecho los daños me
nionados y costas que se le siguieren y el mas de
los adquirido con el tiempo, y por todo ello como
si adquiriera Cabal y conduyente liquidacion
y esta Duxituxa fuera Preutiva en forma de
plazo pasado al dia que se reparare el caso referido se
me exente con ella y el suzamento equien fue
reparte en que lo duxero y Mero de otra prueva
aunque por decho sea necesaria; y presente a
quanto queda dicho Leal Mofenido P. Licentia
Molto Comprador. accepto esta Cor. en todo y por
todo segun y como en la misma Secon tiene
por la que Meido en Venta la arriba de Linda
de Casa de cuya propiedad me Satisfago y doy
por entregado. Intraduendo respectivamente
sobre que Muniio las Leyes de entrega; que
va de un Mabo y otras al caso, y me doy por pa
gado de los quarenta y quatro Libras que el

Vendidos en esta forma y viendo segun la obligacion (223)
cion que autoxio el Merido Antonio Barben
que arriba semenciona de los que le otorgo con
ta de pago y cancelo de la Es. obligacion para no
poder d'ella por hauerme tomado en cuenta de la
Cantidad el Vendedor en parte de pago. El precio
de esta Venta; y las restantes Cien Libras á un
total Cumplimiento prometo pagarlas de
el dia de la fecha de esta Es. hasta el treinta y no
de Julio de la. que viene mil setenta y seis
honramente y sin pleito alguno con las Cortes
de la Cobaxana á que diere lugar Cuya Es. en
dijero en la presente Es. y el juramento de quien
pore parte y P'ero de otra p'ueva aunque por
Dicho sea necesario; e igualmente prometo y
me obligo satisfacer y pagar annual y perpetua
mente al dho D. Felipe Toroa la pension enfiteu
tica que arriba semenciona como á señor Direc
to de Chacava; y así mismo prometo presen
tar copia autentica de una Escritura en el qual
de Hipotecas al Cargo de presente Es. en esta
de Alcoy segun lo prevenido y mando por
el Mag. enu. N. Pragmatica de Hipotecas y
bajo las penas y obligaciones contenidas en la
misma: Tambien por este cada una por lo que
no toca Cumplir obligamos nuestros bienes
Presentes y futuros hauidos y por hauer Damos
poder á las Justicias de N. Mag. de qualquiera
partes que sean y en especial á las de esta Refe
rida Villas á cuya Jurisdiccion no corre



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

tenidos Condeherederos y Renunciados nuestros do
micilio propio suyo y otro que se nuevo gana
remos la Ley de Comenexit y Jurisdiccion
omnium iudicium. La Ultima pragmática
de las Sumisiones y demás Leyes e meros e nues
tro favor Con la general del duxido en forma pa
ra que á quanto queda dicho no apaxerrien co
mo por Sentencia pasada en autoridad de Cosa
Juzgada y por no otros Consentida. En cuyo testimo
nio otorgamos la presente en esta Mexida Villa de
Meoy á los Cinco dias del mes de Diciembre de
mil setecientay cinco años. Yo el Rey otorgantes
Yo quienes Yo el Escrivano Inhabilitado Doy fe que
conocido solo lo firmo el Comendador no el Rey
ador por que dixo no abex lo hizo á sus meros
y los testigos que lo fueron Roque Finex Escriuiente
y Exorismo Finex Ciudadano desta Mexida
Villa de y moradores de todo lo qual Doy fe

Yo ante Molo

Roque Finex

Antemi

San Antonio Dievex

de Villagrasa

Comitucion Dotul de

Doña Galbis a Bartho

lome Molo y marido

Depues por esta publica

Excritura como Lo Doña Galbis legitima con

sorte de Oantolone Molo Fabricante



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

fueron adjudicados en la Citada División y treinta libras, a saber los quince del Legado que en tres Galbis me lego en un testamento que el Sr. D. Juan de los Rios hermano Frac.^o y las otras quince libras en dineros que antes de esta Partida le entregue al citado Sr. D. Juan de los Rios, en lo que con posterioridad a ella he adquirido segun queda dicho Las dhas partidas componen la total Suma de quinientas Cinquenta y tres libras quince Suelos y quatro dineros Cuyos bienes con sus respectivos precios dados por personas peritas y mi consentimiento y el Sr. D. Juan de los Rios son el thenor sig^{te}

Primeramente Una Arca de Pino en Valor de dos libras	22 6
Otrosi Un colchon de los Cinco de la División en veis libras	62 6
Otrosi Ocho Sarcenas en Veinte libras	202 6
Otrosi Otra Gavana delgada en tres Libras	32 6
Otrosi Una toalla de seda en diez Suel. ^{os}	112 6
Otrosi tres Paños de tela en tres y ochos Suel. ^{os}	218 6
Otrosi Otras toallas en siete Suel. ^{os}	270 6
Otrosi Otras Cinco Paños de tela en una libra diez Suelos	1210 6
Otrosi Una toalla de Bufete en una Libra	82 6
Otrosi. Otras dos toallas en una libra quatro Suel. ^{os}	124 6



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including '28', '62', '202', '35', '112', '180', '270', '1210', '82', '124'.

Otrovi Un Cubrecama en quatro Libras	42 8
Otrovi Un Texgon en Una libradres y seis Ueidos	1216 8
Otrovi Otro Cubrecama en Cinco Libras	52 8
Otrovi Una Camisa de gado en tres libras y dies Ueidos	321 8
Otrovi tres paces de toallas en Una libradres Ueidos	1210 8
Otrovi Un tapapie de Anafaya en nuebe Libras	92 8
Otrovi Una Barquiña de noblera en Seis Libras	62 8
Otrovi Un tapete en diez y seis Ueidos	216 8
Otrovi Un mandil en doce Ueidos	122 8
Otrovi Una Caldera de Cobre en dos Libras dies Ueidos	2210 8
Otrovi Una Conca de Cobre en dos Libras	22 8
Otrovi Un plantecama en dos libras	22 8
Otrovi Un Tornal de tierra buena en una diferencia con el dero de Roxay media de agua para un riego de nombrado el de Inventa situado en el termino de Boca y en la partida de S. Antonio Abad que linda por tramontana con el camino y por parte de medio dia con tierras de S. Galbis Belda por quatrocientas quarenta y quatro Libras seis Ueidos y siete din.	4442687

Otrovi. Dos libras tres sueldos y nueve dineros
que he de cobrar de Fran. Salbis mi her
mano segun la Divicion _____

22 389

Otrovi tres Varas de Cotana una libra diez
y seis sueldos _____

12 160

Otrovi tela para quatro Camisas tres
libras once sueldos _____

3 128

Otrovi Dos Varas de Cotana para manjé
una libra quatro sueldos _____

12 40

Otrovi Un Pañuelo en diez sueldos _____

11 00

Otrovi Una mantellina de franela en dos
libras diez sueldos _____

2 110

Otrovi Un Pañuelo de moada en once sueldos
firmamente Las Veinte libras _____

12 00

que me pertenecen Cobrar de la A. de m.
de Ferrer por el Suplico à mi marido.
como à persona del fundador _____

20 100

Que todas las referidas partidas componen
la expresada suma de quinientas Cinquen
ta y Nueve libras quince sueldos y quatro
dineros como se ellas parecen _____

551 1280

Lasquales en los bienes que basan individualizados por
y entrego al nombrado Bartholome Molto mi
marido para los fines y efectos que quedan men
cionados con transacion del Dominio y pose
cion en quanto necesario fuere; Presente Yo el
Dho Bartholome Molto de mi grado y Ciencia
Ciencia y thenon de esta Ciudad de Borgo que
acepto la referida dote en los bienes y efectos
y con los respective preios que arriba van

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Explicado segunme Doy por entregado y satisfecho á mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entregada puebra de San Mateo y Obispo de Caxta repago y recibo en forma que de derecho se requiere; á me obispo de la Seguridad del referido Dote, teniendole como á caudal propio de la antedicha mi Conorte para el sustenimiento ó á mi herederos y sucesores universales ó particulares en el caso de muerte dironio ó qualquiera otro de los prevenidos por derecho juramente con las quinientas Libras de que antes de Contraxer matrimonio con la Dha. Dña. Palbris mi Conorte le hizo donacion por Es. ante el presente Es. en veintinueve de Abril deste Corriente año Vegun en los terminos que en la misma se expresa, y ha apuroo y ratifico y confirmo en nombre de las dhas. ó donacion propter nuptias y en caso necesario la hago cosa de laxanda como de las caben en la Dha. de mis bienes Libres para Cuyo Cumplimiento obligo mi persona y bienes presentes y por hauey Doy poder á las Justicias de S. Mag. Equales quiera personas que sean y en especial á las de esta referida Villa á cuya respectiva Jurisdic. me someto con otros bienes y Rerunio mi Domicilio pro

28 389
18 160
32 128
18 40
22 100
20 100

551 LASEA
Licado Doy
Molto mi
an man
io y pose
nte del
Cienta
go que
y efectos
van

prospero y dormicio y otros que de nuevo para
re la Ley de Comenencia de Jurisdiccion e om
nium la Nra Pragmatica de las Sumas
res y demas Leyes e fueros de mi favor con la
General del dcho en forma para que a quanto
quedado me apremien como si fuera ven
tencia pasada en cosa juzgada y por mi Conu
tida en cuyo testimonio otorgo la presente
en esta Villa de May a los nueve
dias del mes de Diciembre de mil setecien
tes e CINCO a los Organos / a quienes Lo el
Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Torres
Lo el Sr. D. Bartholome Molto no en conorte
por que Expresso no caben lo uno a los ruegos
Uno de los testigos que lo fueron Roque Finer de
crimiento y Miguel Mixaltes Oficial Cada
una de las de esta Expressada Villa de
promotores de todo lo que Doyfe

Bartholome Molto

Roque Finer

Antemi
D. Antonio Diden
de Villaguarda

Obligad. Juan Giberet
a
D. Pedro Verpore y Galiano

Separa por esta publica
como Lo Juan Giberet vecino del Lugar de la
torre de las manzanas hasta de en esta Villa
de May de mi buen grado y cierta Ciencia por
tenor de la presente otorgo y Confieso que
a D. Pedro Verpore y Galiano vecino de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

esta referida Villa la Cantidad de Cien Libras de moneda Comuense deste Reyno las mis mas que por haverme gracia y merced me ha prestado graciosamente para socorrerme en mis Urgencias y necesidades Cuya Cantidad he Recibido a toda mi satisfacion lo que Remunio las Leyes de la non rume nata puerria entera e pueva delu Recibo, y prometo pagarelas ya quien le presentare en dos iguales pagas Cinquenta Libras en el dia de la Virgen de Agosto del año que viene mil Setecientos y Seis, y las otras Cinquenta a su Cumplimiento en el dia de la natividad del Venor Animo año Setenta y seis llanamente y sin puyto alguno con las Costas de la Cobranca a que dixe lugar en ya execucion di fero Con esta Exortacion y el juramento de quien fuere parte en que lo di fero y Mas otra pueva aunque por dexo sea necesaria, para Cuyo Cumplim. Obligo mi persona y bienes hauido y por ha ver y Doy poder a las Justicias de Villag. de qualquiera partes que sean y en espual

á las dhas Nueva Villa de Alcoy á Cuya
 Jurisdiccion me Someto Con todos bienes y re-
 nuncio mi domicilio propio suyo y otro que de
 nuevo ganare la Ley de Comienzo de Ju-
 risdiccion Omnium iudium la Ultima
 Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes
 e fueros de mi Jaron Con la general del dho
 en suma para que lo quanto queda de mi
 apremien Como si fuera sentencia pasada en
 cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo tes-
 timonio otorgo la presente en esta Nueva
 Villa de Alcoy á los dies dias de mes de
 vembre de mil setecientos y cinco años.
 Del otorgante (á quien di el Curador Jofre
 exco Jofre que conoço) no lo firmo por que yo
 presenciaré escribir á Cuyos ruegos lo hizo
 uno de los testigos que lo fueron Instrumenta
 les Blas Almirante maestro Cirujano y Jorge
 Mixalles tecedor de Paños de esta Nueva
 Villa de Alcoy y monadores de todo lo qual
 fue.

Blas Almirante

Antemi

Juan Antonio Diez
de Villagracia

Carrapago Nicolas
 y Antonio Carbonell
 hermandades Josephphe
 lioe Perez hermandades

En la Villa de Alcoy á los
 dias de mes de

de mil setecientos y cinco años





Die 11 de Mayo de 1750

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

mi el Curamano y testigos Infanzones Com
 parecieron Nicolas Carbonell y Anronio Car
 bonell hermanos molineros y Vecinos desta Villa
 a quienes doy fe que con el y de su buen grado
 y Ciencia Ciencia Deseoaron y Confesaron ha
 ver Recibido y cobrado de Joseph Penes y Phi
 lipe Penes tambien hermanos texeros y Vecinos
 desta misma Villa diez y ocho Libras de mon
 da de plata de las mismas que nos estavan
 viendo de plata de la Villa de Lerma que les
 vimos por D. ante mi el presente D. en el
 año pasado mil setecientas y quarenta. Cuya
 Cantidad han Recibido en esta forma nueve
 libras de antemano segun Recibo, y las otras
 nueve a Cumpdim. que Reciben Recibieffe
 tivamente en mi presencia y la de los testigos
 desta D. y en conformidad de lo que se
 consta de pago y finiquito en forma de Rodas
 las diez y ocho Libras y les dan por libras y
 bienes de la obligad. en que estavan Constitui
 do y por ninguna otra Cancelada la D. de
 Venia en quanto a la cantidad de plata
 en lo de mas en su favor y Vigor para legiti
 mo titulo de plata, a lo firmaron viendo

testigos Jacinto Ruiz y Vicente Pastor Laba
dones de esta Real Villa de Vinor y mo
radores de que Doy fe



Antemi.

Combramiento de Com
promissarios y Jures...
arbitros y arbitradores

D. Felix y D. Rafael
Descals y otros Inter
vencidos: los doctores
D. Simon Gonzalez y
Gaspax Gibert May.

Juan Antonio Diez
de Villagrasa

En la Villa de Alora a los
diez dias del mes de Diciembre
de mill e setecientos y
Cinco años en el C.º y
testigos infrascriptos fue
por presentes los señores D.

Felix Descals Obis Beneficiado en la Parro
quia de Santa Maria desta Villa, D.
Rafael Descals, D. Antonio Descals, herma
nos, y D. Joseph Pelliver como marido y mas con
junta persona de D.ª Maria Ana Descals her
mana y Cuñada respective de los antedichos todos
Vecinos de esta Real Villa a quienes el
Excmo.º de V.ª M.ª Doy fe que el Sr. D.º
a hijos y herederos de D.º Lorenzo Descals y D.
Dona Sempere; juntos de mancomun a la de
uno y cada uno de por sí y por el todo interdictum
con Renunciacion que hicieron expressemente
de las Leyes de Indias recibiendo lo en fe de
juroribus y ommes de la mancomunidad y
fiante en forma: de su buen prado y Ciencia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En esta nombraron por Compromisarios Tieses Arbitros, Arbitradores y amigables Componeedores segun dicho a los Doctores D. Simon Ponceles por parte del Citado D. Rafael, y por la del D. Joseph el D. F. Juan Sibert, y los D. D. Felis y D. Antonio se con firmaron con ambos Abogados ya nombrados y en la Decision de estos, y que non bien tenen en discordia dho. Abogados Vila tu vienen para que dentro de termino de tres me ses contadores de adelante de la notificacion y accep tacion Dividan y partan los bienes y herencias paternay materna de dho. Citado Padre Rebolviendo y Costando todas las dudas que oves Ofrerian y puedan Originarse en el asunto de Intererex de mas perteneciente a dhas herencias para que perpetuamente queden Reocadas y Re vindicadas todas quantas pretensiones y Derechos les puedan tocar y pertenecer a cuyo fin les dieron todas las facultades y poderes necesarios quantos pueden y les sea permitido de lo que erraron y pa caran vin contra deirlo en manera alguna bafu la obligacion de sus bienes Venas y Gertos havidos y por haver y Dieron poder a las Justicias de El Mag. de qualquiera partes que sean y en Especial a las de la Refexida Villa de cura de su xistidcion se cometieron con dho. bienes Re

Labra
y me
mi.
Dixen
era
a los
Deriem
etenta y
Es. y
ito fue
inoses D.
Panno
Villa, D.
s, her ma
mas con
Rals her
chos todo
mes del
co) de con
le y D.
a la de
solidum
ceamonte
efide
ad y
vianza

municiacion de propios fueros Dominios y otras que
a nuevo ganaren la Ley si conuenyere de su
diciere y mueren su iudicio la Real Prag-
matica de las Sumisiones y otras Leyes e fue-
ros de su favor con la General Real cedula en forma
para que a quanto queda dicho las dhas
Corris y fueros sentencia pasada en cosa juzgada
y por los dhas Contentados: a lo que dixeron otorga-
ron y firmaron siendo presentes testigos Jaquin
Carbonell fabricante de Paño y Juan Pinex
Albairil desta Mofenda Villa de Sines y mora-
doras de todo lo qual **Doy fe.**

Don Felix de Scales Pres^{to}

D. Antonio de Scales

Joseph Antonio de Scales

Antoni de Scales

Antonio de Scales

de Villagracia

Obligado Joseph Gramache

Pasq. y Antonio Lales

Separata publica de

como lo Joseph Gramache maestro Carrero
de la Villa de Novelda hallado en la preunte
de Hoy en buen grado y cierta Ciencia
Confieso y otorgo de ver a Pasqual Lales y Anto-
nio Lales fabricantes de paño y Sines desta
Villa ochocientas quarenta Libras de moneda
de este R. no a saber a Ciudad Pasqual Lales
quatrocientas Cinquenta, y al dho Antonio
Lales trescientas noventa procedentes todas
de la fure principal y Uniuersal de toda

Cuentas que **Lieyto Guamahe** he pasado
 con los referidos **Pasq. y Antonio Xiles** y result
 tado alcanzado en dhas Cuentas En las Conti
 rades que acadavno **Confieso** aver como apor
 rado del primero, y encargado del Segundo
 en la **Verdad Comercio de paño** que me han
 remitido para Venax en cuyo Caudales me
 he entrado y he **Consultado Deudo de dhas**
 ochocientas quaranta Libras, confesando y
 aprovando como con efecto las dhas por bien hechas
 y arregladas las referidas Cuentas y por legiti
 mo y Verdadero el expresado alcance **Contramí**
 sin **Intervinió** nierr de una, pluma, ó ol
 vidoposera **Verdades y Pasadas** muchas
 veces con premeditado acuerdo de su Cargo y
 vata hecho sin frauden Colucion la menor que
 a puxero y Confirno en toda forma, ofesiendo
 na **reclamarlas** en manera alguna por no
 queoarme el menor **Neulo** seu legitimidad
Arreglo justificado yami **omnino** de la
trifacion **Renunciando** como expresamente
Renuncio las **Leyes de Engras** y **lecion** en d
 me e **enormisima** y las de la **enrepa** pue
 va del **Neulo** de los **paño** de que se forma
 con los **Cargos de dha Cuenta** y **dmas efectos**
 de donde **dimanari**, y **diceneto** pagar dhas
 ochocientas quaranta Libras de **dhamoneda** a
 Cien libras de paga encada año en el dia de San

tao que
 de juris
 praq
 es fue
 en forma
 de emien
 Enzgar
 Otorpa
 Jaquin
 Pirex
 y mar
 Pelizer
 si
 dixer
 ra
 Mica
 assey
 pteunte
 vencias
 y Anto
 on desta
 moneda
 xle
 Antonio
 todas
 da

Quate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Años y por el siendo la primera eneme
parte día del a. quierne mil. C. 70. y Setenta
y Seis, y así en los demás siete años restantes
hasta el Cumplim. de las ochocientas Libras
y las quarenta restantes en el año que sigue
al de la Última paga, lo que Cumplirellana
mente y sin pleito alguno con las Costas de las
cobranza que se dijero con todo esta. y
el sufragamento de quien fuere parte Interes
ante en que lo dijero y Niervo de otra puerca
aunque de derecho sea Necesaria; La mayor
abundancia y Binguela obligad. Espe
cial por sí mismo la general, ni por el contrario
obligo gran a hipotecado especial y Cobrera
menreal repuso de su Credito y por el de
Casa alienable una Casa de habitación y mo
xada que está por el nombre de su propia en el po
blado de Sta. Villa de Novelda en la Calle
mayor lindante con Casas de Diego Mira y
Josep Beltran, por espaldas con las de Juan Man
tines y por delante con la de Damian
Año dicho Comunitivamente Cadenas para

NTE
MIL
TAE

reme
tenta
stante
Libra 8
que digue
rellana
Posta de la
esta 8.
ntene
apruera
mayor
de. Espe
nta via
pobreza
ngos de
cion y no
en el p.
Calle
miza y
an Man
rian
para

no la poder vender ni enagenar hasta que 236
este pagada dicha Deuda y aunque este
en poder de tercero o mas poseedores siempre
ha de quedar con esta obligad. hasta que no este
totalmente Satisfecha o en poder pasara en in
guro dominio ni quera posesion; Para cuyo
Cumplimiento otorgo mi persona y bienes ha
el toman la raron en el oficio de Ypothecas en
vros y por rauen y Do y poder a las Justicias
de su Mag. de qualquiera parte que sean en
especial a las de esta Reforida Villa a cuya Juris
dicion no cometemos Conchos bienes y Mmuni
mi proprio fuero Jurisdic. y Domicilio y otro que
de meno ganare la Ley si conuenere de Juris
dicion ordinaria Judicium la Ultima pragona
tica de las Uniones y otras Leyes si fueren en mi
favor con la general del dno en forma para q.
a quanto quedado no apremien Como si fiera
sentencia pasada enora Juzgado y por mi Conu
tida Dnuyo testimonio Otorgo la presente
en esta expresada Villa de Alcazar de los Catones
dias del mes de Diciembre de mil setto. S. de
tenay Cinco. de El Otorgante (a quien se le
Es. y aseruido Do yee que cono) lo firmo vien
do testigos Roque Boronat y Mauro Corda
Caxdadores de Lora de esta Reforida Villa Veni
nos y monadores de todo lo qual Do yee
en de Deudas vale sobre el toman la raron en
el oficio de Ypothecas en onitueja de Antemi
Hoy, Exarnaje San Antonio de Diedo
de Villacaxa

que le vendi á Carta de gracia por igual suma de 237
treientas lib. y es parte de la heredad de Alava q.
por el estado termino partida de la Canal bajo Cien
tos linderos; Cuya Reembolso no ha tenido efecto no
obstante haueña solicitado el dho. D. Vicente
Molto por haueñ Reuidido la Reventa el
Expedado Mathias Girbert de uerte que era
menester pedirlo judicialmente Congrua de
pendio de Cortas quedando de qualquiera forma
Expreso á las Contingencias de los pleytos; Tenesta
atención y para evitar los inuenciones de uer
nientes ha tenido á bien el mencionado D. Vieri
te Molto entregarme las Reuidas treientas
libras anteriormente Reuidas de que le
Otorgo la mas solemne Carta de pago y finiquito
en forma, y doy por Nota, ninguna, y Cancelada
la Citada Ex. de Venta de la Carta en el explicado
extremo de haueñ Reuidas la tierra vendida
á Carta de gracia al citado Mathias Girbert dan
dole como le doy por libre de esta obligad. en que es
tara Constituido; Y presentes Antonia Vila plana
conuxte de mi el dho. Lorenzo Molto y Maria Mol.
to mi hija muger legitima de Antonio Molto me
por de este nombre preceden la libreria de us
Respective maridos para otorgar y Jurar en
Escrituras que de haueñse pedido y Concedido en
barrante forma. Lo presente D. Doy fe.
De ella Mando no Inducidas ni violen
tadas Videmuestra librey Espontanea No
lunad Otorgamos que a procuramos Vartifica
mos y aprobamos la presente Escritura
Entodo sus Contenedos extremos y con el



De arte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
CINCO.

peruallidad. el entrego de dhas trescientas libras
y liberacion quere haze al nominado D^o Vicente
Molto de la Ciudad obligad^o en que en vara Cons-
tituido, y presente de mismo Joaquín Molto
Doncella menor de los Veintey Cinco años y
mayor de los doce hijos de los enuñados Lorenzo
Molto y Antonia Vilaplana Otorgantes con
Expreso consentimiento de este y de mi libere
y por otra via Voluntad apuere igualmente
Vatifico y Confirmo lo pterente Declaro en
todas sus partes Voluntariamente: Tamayor
abundamiento y Seguridad del dho D^o Vicente
Molto todos los Otorgantes nos obligamos a la pro-
cion Seguridad y firmeza de este C^o para sacar
le apaya a salvo de qualquiera pleyto de bate o de
fexencia que sobre ella fueren movidos siendo
Requirido por su parte en qualquiera estado
que estuviere y abonificable de nuestro proprio
bienes todos los daños y perjuicios que sintiere
y para Sumas perfecta seguridad todas las
Expreadas ringeres y enuñamos las Leyes
del Reyano Senado contra nuevas Cons-
tituciones Leyes de Toro Madrid y partidas y las
de mas de nuestro favor por que como sabidas
de ellas y aricadas de no efecto por el Sr
fueron C^o que exemos que no nos valgan

ni aporechem, y aun juramos a Dios n^{ro} 238
tro Señor y a Nra Señal de Cruz en toda for
ma de derecho de no oponerle **Contraste**
y por quees de nuestra **Utilidad y Convenien**
cial **Parentia** Declaro que la **Obra** sin
premio ni fuerza alguna, antes si de nues
tra **Voluntad** libre y que no tenemos hecha
protestación en contrario y si apareciere la
Verdad no impediremos **absolución** ni rela
jacion de este **Juramento** a quien nos la pue
da **Conceder** Si de proprio motu **De nos** con
cediere no **haremos** de ella pena de **Perjurias**;
Laur **Renuncio** a la **Reforma** **Traguina**
Molto menor **Renuncio** todas las **Leys** que
favorecen a mi **menor edad** y el **beneficio** y re
medio de **Restitucion** en **integrum** que me
competen: Todas las **obediencias** partes **Obliga**
mos para el **mayer** **Rey** de quanto queda
dicho todos nuestros **bienes** **rentas** **efectos** ha
vidos y por **haver** y **damnos** **perda** a los **Reyes**
y **Juisticas** de **Ullg.** de qual **esquina** parte que
sean y **especial** a las **Reya** **Propriedad** **Villas**
a cuyo **jurisdic.** nos **cometemos** **contra** nos
tros **bienes** y **Renunciamos** **Nuestro** **domicilio**
proprio **furo** y otro que **de nuevo** **ganaremos** la
Lex **Sicommentit** de **Jurisdictione** **Omnium**
Judicium la **Ultima** **pragmatica** de las **sumi**
ciones **semas** e **juris** **de nuestro** **fañon** **contra**
general **del** **derecho** **en** **forma** **para** **que** **di** **gran**
to **queda** **dicho**, **nos** **apremien** **Comos** **si** **fuera**

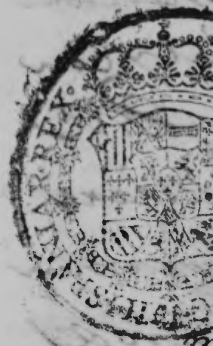
Ciencia en mi nombre y en el de mis herederos 239
nos y sucesores Don Diego Que Vendo y Do
en Venta Real por suyo & heredas para
siempre jamas á Joseph Mira maestro Fabri-
cante de Paños y V. El amisma y á los suyos
La Sexta parte de Una Casa de Habitación y
morada que me ha pertenecido de la Herencia
de mi difunto Padre Jorge Abad y es la que linda
con la Casa propia del Comprador y por otra con
las restantes quintas partes de dha Casa pro-
prias de mis hermanos, por las espaldas con el
puerto de D. Nicolas Valor y por delante
con Casa de Joseph Doria tejedor de paños que
comprende en ella de de el suelo hasta la eminencia
de los techos & Cocina sus habitaciones, entrada
y celler, Cavalleria Corral, porches y desvanes y lo
demas correspondiente á dha Sexta parte
de Casa lindante con la del Comprador, tenida
y obligada á la Sexta parte de Un Censo de Capi-
tal de novena y quatro libras que se responde
á dho Nicolas Valor alquitany redimible, y fuera
de dho Censo esta libre y franca de qualquiera otro
de hipoteca memoria Señoria especial y Gene-
ral y portal de la despues Contadas y asentadas
validas con Costumbres servidumbres y todo
lo demas que le pertenece de hecho y de derecho por
precio de Ciento y treinta y Cinco Libras
de moneda de este Reyno francas para mi el
Vendedor que he recibido del Comprador
real y efectivamente en especie de Oro de buena
Calidad y Cordonsillo en presencia del Rexi-



De la corte maraveles,

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

vano y testigo de esta Escritura & que da fe penna
conformidad de dicho Carta de pago y recibos en
forma; Y Declaro que el suceso y Venta de que va
loz de esta tierra parte de Cava es el de las Dhas Cien
to treinta y Cinco Libras de Dha moneda y el que
mas pueda tener en qualquiera forma y Cantidad
que sea de pago de dha donacion pura y perfecta
y acabada que el Dicho llama Intervivos con
suinacion y renunciacion de la Ley de los
enamientos Real fecha en corte de Alcalá de
henares que trata de lo que se compra vender
e permitir por mas o menos de la mitad de
un suceso precio y los quatro años para repetir
el enaño en caso de padecido y las demas Le
yes que con la Citada Comendador y desde ahora
en adelante para siempre me es apoderado de
to y apuro de la dicho accion porcion titulo de
y Recurso y de otro qualquiera que a la Referida
de esta parte de Cava me pertenezca y todo lo que
renuncio y transpaso en favor del Dho Compra
dor y los suyos para que como propia la posea
que cambie en apere de su Voluntad con
Quien absoluto y independencia alguna bajo
la Claventa Excepta Clericis Locis Sanctis &



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

in libris personis Religiosis et alijs quide foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici jurata Benem esse nozem fori noni Super procediti bona ipsa ad vitam vitam tantum adquirerent Veraberent y bapla pena de comies Segun el tenor de los antiguos fueros y real ordene expedido en buen Nro a nueve de Julio de mil setecientos y nueve De Doy el poder y facultad que por escrito de Requiere para que por su autoridad Judicial o extra judicialmen te qual mas quisiere entree en dha Sexta parte de Cayay tome suposicion y tenencia y en dho Sexta parte reconstruya para Inquilino terredon y por hedon para leponer en dha posesion Cada uno de los quemelo pida y me obligo ala ericcion Segun dho y Sancamiento de esta Corta de forma que de qualquiera pleyto de dho diferencia que o breella fueren movidos viendo Requiere por su parte en qualquiera estado que estuviere en dho dho de dho la publica d. de provarias tomare la dho de forma de dho los requirir y acabare a mi Costa hasta venientos y de parte en quier y pacifica posesion y lo mismo hazan mis herederos y sucesores y no haviendolos por no quier dho poder Cumplido lo buere o boluere en la d. dhas Diento treinta y Cinco Lib. que me ha en tregado y le pagare las Labores y aumentos

VEINTA Y
DE MIL
ENTA Y
lee pensu
deciboen
dego va
as dhas Cien
y el que
Cantidad
perfecta
arivos con
del ox
Alcalde
Vende
ntad de
a Repetia
mas Le
de dora
pero deis
titulo de
Referia
todo lo que
Compra
posea
con
nabapo
miti

1045

que huviere hecho los daños menoscabos y Costas q
 dele Oiguieren y el mas Valox adquirido Con el tior
 po, y por todo ello como si aqui tuuiera Cabaly Con
 Cuyente liquidacion y esta Escritura para que
 entiva en forma de placo parado al dia que llegare
 el Caso referido Semexente Con el tior el Juramen
 to de quien fuere parte en que lo dijero y Nolo de
 Otrapuena aunque de dicho sea necesaria Lpne
 viendo lo el referido Joseph Niza Comprador accep
 to esta Escritura entodo y por todo segun y como en la
 misma Se contiene por la que Nubo en Venta la
 arriba delindada Sexta parte de Casa de Cuyas pro
 piedad y posesion me Satisfago y Dox por entregado
 e Intraduido y respectivamente sobre que Nunció
 las Leyes de la entrega prueba de Nubo y en su
 Conformidad prometio y me obligo a pagar la Sexta
 parte de la pension que Nubonde ha en su quita
 miento representan en el oficio de hipotecas del Cargo
 del presente Semano Copia autentica desta
 Escritura para la toira de Naron segun lo man
 dado en la N. Pragmatica de hipotecas; Lo un
 bo partes Caon Na por lo que nos toca Cumplir
 Obligamos nuestros personas y bienes hauidos y n.
 hauidos y Damos poder a las Justicias de su Mg.
 de qualquiera parte que Sean en especial a los
 de esta referida Villa de cuya Jurisdic. nos tome
 ternos con dichos bienes y Nunciarnos nuestro de
 micilio propio y otro que enuenos parane
 mos la Ley Si comenerit de Jurisdicione
 Omnium iudicium la N. Pragmatica

Carta
 Radal
 Gralbe

libre copia con
 elto 3º dia 25.
 de Abril 1785.

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Alas Sumisiones y demas Leyes que son de mi
no favor con la general del dicho en forma pa
ra que á quanto queda dicho no se premien como
si fuere Sentencia pasada en Cosa juzgada y
nosotros consentida: En cuyo testimonio Otorga
mos la presente en esta Refexida Villa de Al
coy á los Veinte y dos dias del mes de Diciembre
del año de setenta y cinco a los Obis de
aquienes se el Obispo de Huesca Doñe que
conosco, lo firmaron siendo presentes por testigos
Jovme Bellay Vicente Juan Payá Jexodon
y Candador de Lana de esta Refexida Villa
y otros y moradores de todo lo qual el Infante
cuyo Obispo Doñe

Pablo Abad

Joseph mura

Antemi

Juan Antonio Diez
de Magaraz

Carta pap

Rodal Peres = a Joseph
Grabes desta villa

En la villa de Alcoy a los

libre copia con
sello 3º de 25.
a abril de 1755.

Veinte y siete dias del mes de Diciembre del año de
setenta y cinco a Antemi el Obispo y testigos Infantes
cuyos compareció Rodal Peres Ciudadano de la Real
misma á quien Doñe que conosco, como marido
y mas conjunta persona y Legal Administrador de

Ignacia Arcayna, otorgo haver recibido y
 cobrado de Joseph Gualbes maestro Fabricante de pa-
 ños y V. desta dha Villa la Cantidad de **Quientas**
 Libras de moneda de este R. no en esta forma Ciento y
 treinta Libras las mismas que constan en la **3^{ra}** Venta
 que afavora al dho Gualbes le hijo de la heredad ha-
 mada de Luño juntamente con los demas Interesados
 en ella como si herederos. **Domenio** Arcayna su
 Cuñado, y las Cinquenta y siete libras y diez vellidos de
 la misma moneda recibidas igualmente en esta ma-
 no y posteriormente a dha **3^{ra}** Venta en diferentes
 partidas y ocasiones, de cuyas Cantidades por no pare-
 cer la entrega de presente **Numera** las Leyes de la in-
 numerata pecunia entregada por una de un **Recibo**,
 y las restantes Dose Libras y diez vellidos de la misma mo-
 neda al total **Cumplimiento** de las Dientas Libras
 que **Recibe** ahora de presente en impasencia y la de los
 testigos de esta **3^{ra}** a toda su Voluntad y Satisfaccion
 de que **Boffe** y otorga en su **Confirmitad** Carta de pa-
 go y **Recibo** en forma afavora al dho Joseph Gualbes
 en nombre de dha su Consorte de las referidas **Qu-**
cientas Libras y con ex-Cuenta y parte de pago de ha-
 ver y Cantidad que le toca y pertenece de **Valor** en
 que fue vendida la dha heredad de Luño en la par-
 tida de **Banchell** de este termino ante **Christoval**
Mataño Es. ^{no} afavora al Citado Joseph Gualbes a quien
 en esta Cantidad **Al Mora** de la obligad. en que es
 tara **Comar** mudo, y por Cancellada dha **3^{ra}** en esta
 parte. **A cuyo** **Cumplimiento** Obligo **Super**
 onay bienes **haver** y por **haver**, y asi lo dho
 Otorgo y firmo siendo presentes por testigos los
humerales **Jeronimo** **Finez** **Ciudadano**



Veinte y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Antonio Lales Fabricante de Paños y de esta Villa de Rodolgoval Doysse

Nada peres

Antemi

San Antonio de Villaparra

Certifico y doy fe el Infanzonito C.S.S. de M. que las Cuenturas Publicas de que hace mencion a este registro Prothoco. lo, comprehendeneivo de doscientas, quarenta y dos foras utiles con esta: Las panter en ellas contenidas, la otorganon, antemi y vertigo que se expresan en cada una, y dia de su fecha, y toda en este año citado; Ten fe de ello, y el presente que digno y firmo en Villaparra de donde soy vecino, a treinta y un dia del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco;

Ante mi de verdad



San Antonio de Villaparra

ESTADO DE...

...ARTO, VEINTE
...AVES, AÑO DE MIL
...Y...

[Faint handwritten text]



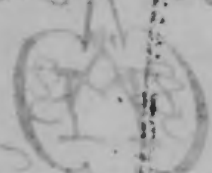
...tante

...de

...tante
...tante

[Large block of faint handwritten text, mostly illegible]

...tante



[Faint handwritten text at the bottom of the page]

VEINTE
DE MIL
...TA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CINCO
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES AVILES, A LOS DIEZ Y
OCHO DE ABRIL DE MIL
VEINTI Y CINCO



[Faint handwritten text, possibly a recipient address or name, written vertically on the left edge of the page.]



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
CINCO.

VEINTE
MIL DE MIL
Y ATWET



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

audis.

FO, VEINTI
ANO DE MIL
SETENTAY

SEPTENTORIO Y SESENTA Y
CINCO
MAY A VEDIS
SEPTENTORIO Y SESENTA Y
CINCO
SEPTENTORIO Y SESENTA Y
CINCO





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

TO, VEIN
ENTE
E NEE
NTAY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY SCIENCE
1950

